



IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Autores:
APARICIO ENCISO, Sandra Ivonne
HUAPAYA GARRIAZO, Pablo José
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
VASQUEZ TARAZONA Catya Evelyn



IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Editor:

Es una publicación producida por el Instituto Aduanero y Tributario – IAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.
Primera edición digital: setiembre de 2023

Directivos

MORA INSUA, Walter Eduardo
Jefe del Instituto Aduanero y Tributario
TERRONES CEVALLOS, Bogard Martin
Gerente de Investigación Académica y Aplicada
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
Gerente de Formación y Capacitación

Autores

APARICIO ENCISO, Sandra Ivonne
HUAPAYA GARRIAZO, Pablo José
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
VÁSQUEZ TARAZONA, Catya Evelyn

Revisores de Estilo

DURAN CHERO, César Willian
MANNUCCI DELGADO, Hilda Jackelin
VÁSQUEZ GONZALES, Fabiana Catalina

Línea Gráfica

AVILA MIÑAN, Romina

Copyright © Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT. Instituto Aduanero y Tributario - IAT. 2023.

Av. Agustín Gamarra N.º 680. Chucuito. Callao. Perú
Página web: <http://iat.sunat.gob.pe>

Reservados todos los derechos.

Está terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio, ya sea mecánico, electrónico, químico, óptico, digital informático, incluyendo el sistema de fotocopiado, escaneado, microfilmado, grabación sonora, podcast, video, entre otros, ni por cualquier medio existente o por crearse, sin la autorización previa y por escrito del titular del Copyright.

Hecho el Depósito Legal N° 2023-08882

ISBN N.º : 978-612-4205-68-2

Libro electrónico disponible en:

<https://repositorio.sunat.gob.pe/handle/SUNAT/147>

La SUNAT no se identifica necesariamente con las opiniones, comentarios, recomendaciones, conclusiones u otras expresiones vertidas por los autores, siendo estas de su exclusiva responsabilidad. Tampoco son vinculantes ni comprometen sus objetivos, programas y acciones. Del mismo modo, dichas expresiones no constituyen, en ningún aspecto o circunstancia, la posición oficial de la institución, estando prohibido citarlas como tales en cualquier publicación, bajo responsabilidad. Toda cita o mención que se haga del presente documento se debe hacer citando la fuente y respetando la normativa vigente en materia de derechos de autor.



EDICIÓN DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA SUSTENTADA EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 822,
LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y SUS MODIFICATORIAS.

Artículo 43.- Respetto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

- a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones de enseñanza, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Tabla de Contenido

PRÓLOGO.....	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	10
CAPÍTULO II. LOS IMPUESTOS AL CONSUMO Y SU NATURALEZA.....	12
2.1 El Impuesto al Valor Agregado (IVA).....	13
2.1.1. Modalidades del Impuesto al Valor Agregado	15
2.2 Principio de Neutralidad	20
2.3 Principios Jurídicos	21
2.3.1 Base Financiera del Impuesto contra Impuesto	22
2.4 La Estructura Jurídica del Impuesto General a las Ventas	24
CAPÍTULO III. LOS HECHOS GRAVADOS EN EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	26
3.1 LA VENTA DE BIENES MUEBLES EN EL PAÍS	27
3.1.1. Aspecto Personal.....	28
3.1.2. Aspecto Material	31
3.1.3. Aspecto Espacial (inciso a del numeral 1 del artículo 3 de la LIGV).....	38
3.1.4. Aspecto Temporal (incisos a y b del artículo 4 de la LIGV)	39
3.1.5. Aspecto Cuantitativo	42
3.2 LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL PAÍS	47
3.2.1 Aspecto Personal.....	47
3.2.2. Aspecto Material (inciso c del artículo 3 de la LIGV)	48
3.2.3 Aspecto Espacial	49
3.2.4 Aspecto Temporal	50
3.2.5 Aspecto Cuantitativo	52
3.3 LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS EN EL PAÍS	54
3.3.1 Aspecto Personal (artículos 9 y 10 de la LIGV)	54
3.3.2 Aspecto Material (inciso b del artículo 1 de la LIGV)	55
3.3.3 Aspecto Espacial (inciso c del artículo 3 de la LIGV)	55
3.3.4 Aspecto Temporal (inciso d del artículo 4 de la LIGV)	57
3.3.5 Aspecto Cuantitativo (artículo 5 de la LIGV)	57
3.4 LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN (artículo 1 de la LIGV)	58
3.4.1 Aspecto Personal (artículo 9 de la LIGV)	58
3.4.2 Aspecto Material (artículo 3 de la LIGV)	60
3.4.3 Aspecto Espacial	61
3.4.4 Aspecto Temporal (artículo 4 de la LIGV)	62
3.4.5 Aspecto Cuantitativo (artículo 5 de la LIGV)	63
3.5 LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES DEL CONSTRUCTOR (artículo 1 de la LIGV).....	65
3.5.1 Aspecto Personal (inciso e del artículo 9 de la LIGV)	65
3.5.2 Aspecto Material (inciso d del artículo 1 de la LIGV)	67
3.5.3 Aspecto Espacial (artículo 1 de la LIGV)	69
3.5.4 Aspecto Temporal (inciso f del artículo 4 de la LIGV)	69
3.5.5 Aspecto Cuantitativo (numeral 9 del artículo 5 del RLIGV) ..	70

3.6 LA IMPORTACIÓN DE BIENES (inciso e del artículo 1 de la LIGV).....	71
3.6.1 Aspecto Personal (inciso f, del artículo 9 de la LIGV)	72
3.6.2 Aspecto Material (inciso e del artículo 1 de la LIGV)	72
3.6.3 Aspecto Espacial	74
3.6.4 Aspecto Temporal (inciso g) del artículo 4 de la LIGV)	74
3.6.5 Aspecto Cuantitativo (artículo 13 de la LIGV)	75
3.6.6 Importa Fácil	76
3.7 EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.....	77
3.7.1 Exportación de bienes (artículo 33 de la LIGV)	77
3.7.2 Exportación de servicios (artículo 33 de la LIGV)	78
3.7.3 Exportación por ficción legal (artículo 33 de la LIGV)	78
CAPÍTULO IV. CRÉDITO FISCAL EN EL IGV	82
4.1 Concepto de Crédito Fiscal	82
4.1.1. Requisitos Sustanciales para el Goce del Crédito Fiscal (artículo 18 de la LIGV)	84
4.1.2. Requisitos Formales para el Goce del Crédito Fiscal (artículo 19 de la LIGV).....	86
4.1.3. La Prorrata del Crédito Fiscal (artículo 23 de la LIGV)	90
4.1.4.El Reintegro del Crédito Fiscal (artículo 22 de la LIGV)	95
4.1.5. Ajustes del Débito Fiscal y del Crédito Fiscal (artículo 26 de la LIGV).....	98
CAPÍTULO V: OPERACIONES NO REALES.....	100
CAPÍTULO VI. EXONERACIONES E INAFECTACIONES EN EL IGV	104
6.1. Exoneraciones (artículo 5 de la LIGV)	104
6.1.1.Modificación a los Apéndices I y II (artículo 6 de la LIGV) ..	105
6.1.2.Vigencia y renuncia a la exoneración (artículo 7 de la LIGV).....	105
6.1.3. Carácter expreso de la exoneración (artículo 8 de la LIGV).....	106
6.1.4.Operaciones Exoneradas del IGV (Apéndice I de la LIGV).....	107
6.1.5.Servicios Exonerados del IGV (Apéndice II de la LIGV).	107
6.2. Inafectaciones (artículo 2 de la LIGV).....	108
CAPÍTULO VII. DETRACCIONES	110
7.1. Cómo operan las detracciones	110
7.1.1. Detracciones.....	110
7.1.2. En las ventas de bienes	111
7.1.3. Cómo opera en la prestación de servicios.....	119
7.1.4. En la Venta de Inmuebles Gravada con el IGV.....	131
7.2. Cómo operan las detracciones en el transporte de bienes por vía terrestre – Empresas.....	132
7.2.1. En el transporte de bienes por vía terrestre	132
7.2.2.Operaciones exceptuadas de la aplicación del Sistema	132
7.2.3.Importe de la detracción	133
7.2.4.¿Cuándo se aplica el factor de retorno al vacío?	133
7.2.5.¿Quiénes son los sujetos obligados a efectuar el Depósito?	133
7.2.6.¿En qué momento se debe efectuar el Depósito?	134
7.2.7.¿Cómo se emite el comprobante de pago por la detracción? ..	134
7.3. Servicio público de transporte de pasajeros vía terrestre	135

7.3.1. Operaciones sujetas al Sistema de Deduciones.....	135
7.3.2. Operaciones exceptuadas.....	135
7.3.3. Importe de la deducción.....	135
7.3.4. Sujetos obligados y momento para cumplir con el pago del depósito.....	135
7.3.5. Destino de los montos depositados.....	136
7.4. Deduciones e IVAP.....	136
7.4.1. En la venta de bienes gravados con el IVAP.....	136
7.4.2. Operaciones exceptuadas.....	137
7.4.3. Monto del Depósito.....	137
7.4.4. Sujetos obligados a efectuar el depósito.....	137
7.4.5. Momento para efectuar el depósito.....	137
7.5. Liberación de fondos.....	137
7.5.1. Liberación de fondos.....	137
7.5.2. Procedimientos de liberación de fondos.....	138
7.5.3. Procedimiento de Emergencia de Liberación de Fondos Deduciones.....	140
7.5.4. Solicitud de Liberación de Fondos.....	141
7.6. Ingreso como recaudación y extorno.....	142
7.6.1. Ingreso como recaudación.....	142
7.6.2. Causales para el ingreso como recaudación de los montos depositados.....	142
7.6.3. Procedimiento de Ingreso como Recaudación.....	144
7.6.4. Excepción y flexibilización del ingreso como recaudación.....	147
7.6.5. Imputación de deducciones ingresadas como recaudación....	148
7.6.6. Extorno de los importes ingresados como recaudación.....	149
7.6.7. Recursos Administrativos contra el Ingreso como Recaudación..	151
CAPÍTULO VIII. PERCEPCIONES.....	153
8.1. Régimen de percepciones del IGV.....	153
8.2. Funcionamiento.....	154
8.3. Porcentajes de Percepción.....	154
8.4. Designación y exclusión de agentes de percepción.....	156
8.5. Requisitos mínimos del Comprobante de Percepción.....	156
CAPÍTULO IX. RETENCIONES del IGV.....	161
9.1. Régimen de Retenciones del IGV.....	161
9.2. Aplicación del Régimen y operaciones excluidas.....	161
9.3. Importe de la operación y tasa de retención.....	162
9.4. Designación y exclusión de Agentes de Retención.....	163
9.5. Comprobante de retención.....	163
9.6. Comprobante de Pago y notas de crédito y débito.....	164
9.7. Funcionamiento.....	166
9.8. Compensación.....	166
9.8.1. Compensación del saldo no aplicado de retenciones.....	166
9.9. Obligaciones del Agente de Retención.....	167
9.9.1. Declaración y Pago.....	167
9.9.2. Tipo de cuentas y registro de control - Agentes de Retención.....	167

9.9.3.Registro de comprobantes en el Libro de Compras.....	168
9.10. Obligaciones del proveedor.....	169
9.10.1.Declaración, deducción del monto retenido y devolución – Proveedor.....	169
9.10.2.Cuentas de control - Proveedor.....	169
Referencias.....	171
ANEXO n.º 1	178
PRONUNCIAMIENTOS DE LA SUNAT	178
ANEXO n.º 2	236
RESOLUCIONES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DEL TRIBUNAL FISCAL	236

PRÓLOGO

La Colección Universitaria es el resultado del interés del Instituto Aduanero y Tributario de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria por contribuir a la adecuada formación académica de estudiantes de pregrado, en torno a la contabilidad y la normativa aduanera. Los diez libros que componen la colección servirán a quienes, en los claustros universitarios, se formen como futuros auditores fiscales.

Los títulos se centran especialmente en los tópicos contables y abordan sus temas primordiales, como las bases para entender la lógica contable (*Contabilidad tributaria y Contabilidad y finanzas básicas*); los principios jurídicos que orientan la tributación (*Aspectos jurídicos aplicados a la tributación, Derecho tributario y Fundamentos de la tributación internacional*); el cuerpo de reglas que ordenan la tributación en nuestro país (*Código Tributario*); y los fundamentos técnicos para la imposición de los principales tributos (*Impuesto General a las Ventas, Fundamentos de imposición a la renta de personas naturales y Fundamentos de imposición a las rentas empresariales*). Asimismo, la colección incluye un título enfocado en el campo aduanero (*Curso básico de aduanas*).

A nombre del Instituto Aduanero y Tributario, celebro esta colección porque refleja el objetivo de nuestros profesionales por aportar a la comunidad aduanera y tributaria del país.

Eduardo Mora Insua

INTRODUCCIÓN

El libro Impuesto General a las Ventas, es el resultado del trabajo en equipo de distintos colaboradores de la SUNAT quienes, a partir del ejercicio de investigación documental, comparten doctrina asequible para estudiantes de pregrado. Se privilegió las referencias a los pronunciamientos de la SUNAT y la jurisprudencia de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal, a fin de establecer un marco inicial de referencia sobre la forma de aplicar la normativa para casos específicos.

El libro desarrolla los aspectos básicos de la determinación del Impuesto a la Renta de las empresas en el Perú, para ello, el contenido se ha estructurado en nueve (IX) capítulos, que a continuación se indica:

- Capítulo I: Impuesto General a las Ventas
- Capítulo II: Los Impuesto al Consumo y su Naturaleza
- Capítulo III: Los Hechos Gravados en el Impuesto General a las Ventas
- Capítulo IV y Capítulo V: Crédito Fiscal en el IGV y Operaciones No Reales.
- Capítulo VI: Exoneraciones e Inafectaciones en el IGV
- Capítulo VII, VIII y IX: Deducciones, Percepciones y Retenciones del IGV.

En el capítulo I se desarrollan los temas referidos al marco general del Impuesto General a las Ventas. En el capítulo II sobre los Impuesto al Consumo y su naturaleza se exponen temas sobre el Impuesto al Valor Agregado, principio de Neutralidad, principios Jurídicos, la estructura jurídica, entre otros.

En el capítulo III sobre los Hechos Gravados en el Impuesto General a las Ventas, se presentan los temas vinculados al aspecto personal, aspecto material, aspecto espacial y aspecto temporal.

En los capítulos IV y V sobre Crédito Fiscal en el IGV y Operaciones No Reales, respectivamente, se desarrollan temas relacionado al concepto de Crédito Fiscal, requisitos sustanciales, formales para el Goce del Crédito Fiscal, la Prorrata y ajustes del débito fiscal y del crédito Fiscal, entre otros.

En el capítulo VI sobre Exoneraciones e Inafectaciones en el IGV, se describen las Inafectaciones; así como la modificación, vigencia y renuncia a los Apéndices I y II, entre otros.

En los capítulos VII, VIII y IX sobre Deducciones, Percepciones y Retenciones del IGV, se describe cómo operan los sistemas administrativos del IGV.

Los autores

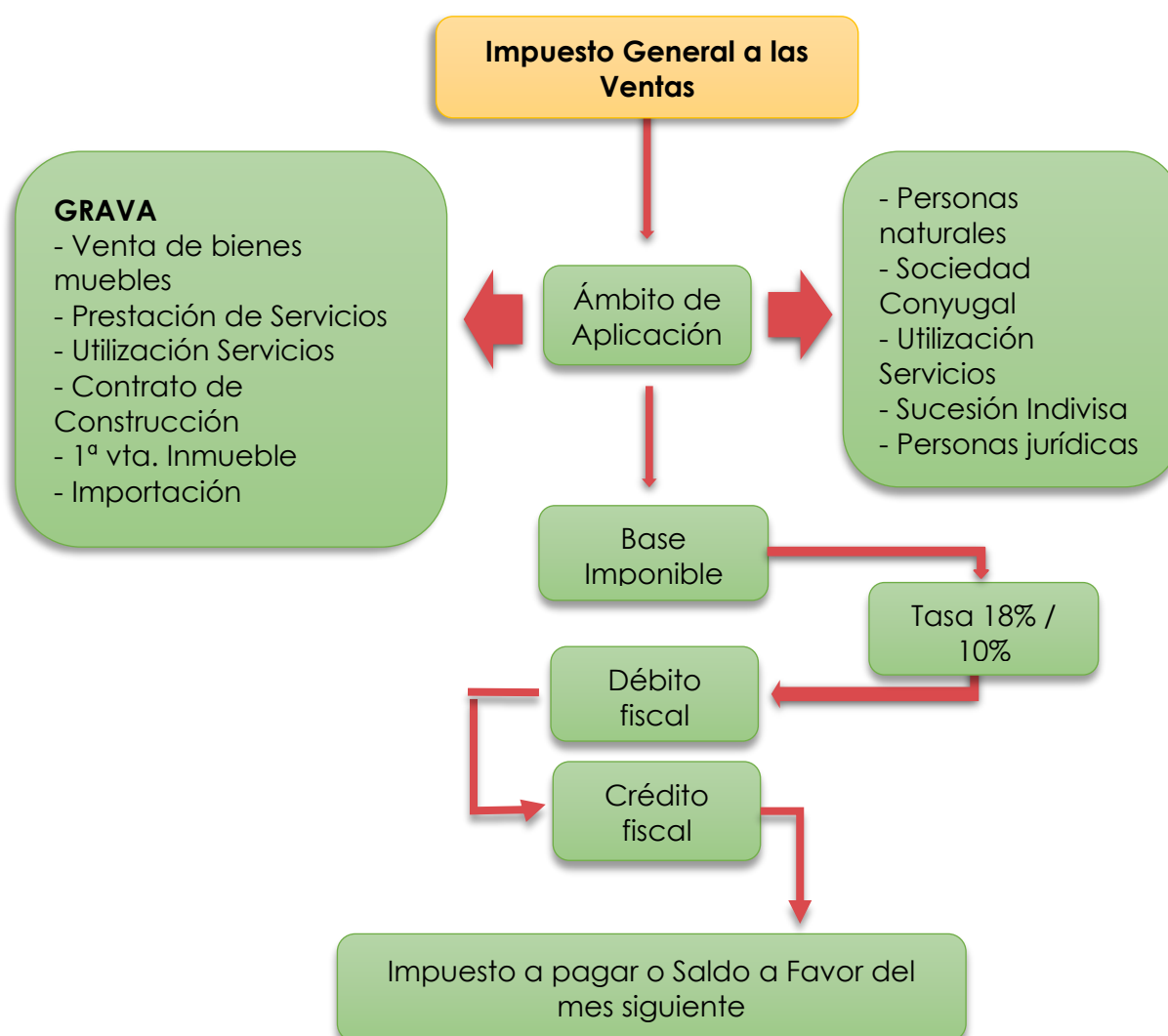
CAPÍTULO I. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

El Impuesto General a las Ventas (IGV) es un impuesto que grava todas las fases del ciclo de producción y distribución. Está orientado a ser asumido por el consumidor final, encontrándose en el precio de compra de los productos que adquiere.

El esquema general del funcionamiento del IGV se muestra en la siguiente figura:

Figura 1

Impuesto General a las Ventas



Nota. Extraído de SUNAT (s.f., p. 10, "Impuesto General a las Ventas").

- **Tasa del IGV (artículo 17 de la LIGV).**

La tasa del Impuesto General a las Ventas es de 16%, añadiéndose la tasa de 2% por el Impuesto de Promoción Municipal (IPM).

- **Tasa excepcional del IGV: Ley 31556- Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos**

Excepcionalmente, con la finalidad de apoyar la reactivación económica de las micro y pequeñas empresas dedicadas a las actividades de restaurantes, hoteles, alojamientos turísticos, servicios de catering y concesionarios de alimentos, debido a que ha sufrido un impacto devastador como consecuencia de la pandemia por covid-19, se establece que están gravadas con la tasa del 8%, las operaciones de venta de bienes y servicios que realicen los sujetos que cumplan los siguientes requisitos:

Requisitos:

- Las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de la actividad empresarial y que tengan como actividad principal: restaurantes, hoteles, alojamientos turísticos.
- Los ingresos por ventas o prestación de servicios de dichas actividades representen por lo menos el 70 % de sus ingresos.
- Acceden al beneficio las micro y pequeñas empresas afectas al IGV
- No están comprendidas las empresas que conformen grupos económicos o tengan vinculación económica con otras empresas o grupos.

Esta tasa del IGV se compone del 8% + 2% de IPM = 10% IGV.

Plazo de vigencia: **del 1.9.2022 hasta el 31.12.2024.**

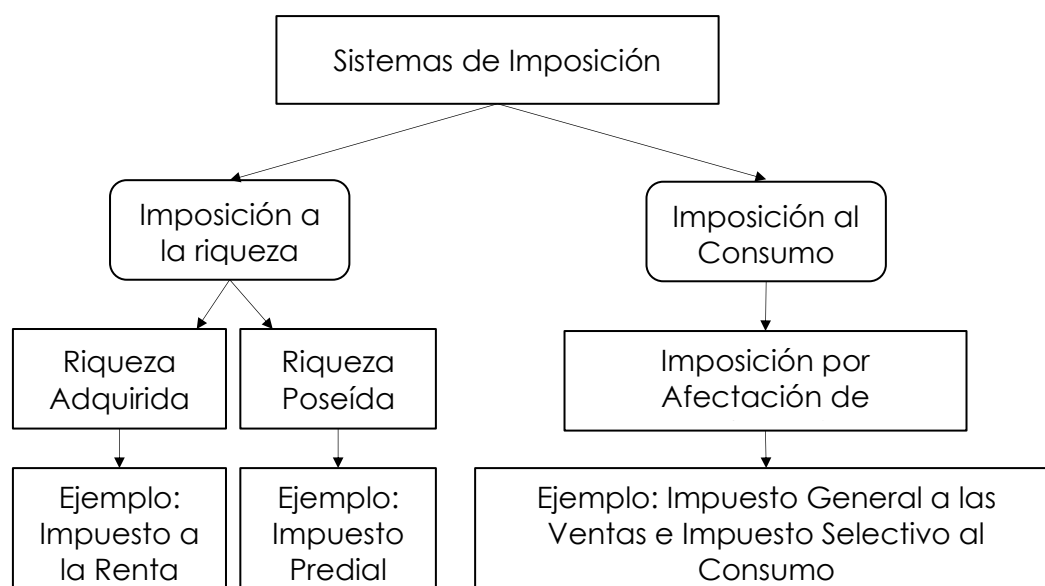
CAPÍTULO II. LOS IMPUESTOS AL CONSUMO Y SU NATURALEZA

Según Due (citado por Zolezzi, s.f., p. 22) “la imposición al consumo es un sistema que puede gravar a todos o gran parte de los gastos en consumo (impuesto a las ventas) o solo aquellos en determinados bienes (impuestos a los consumos específicos)”.

Los impuestos al consumo son impuestos indirectos que pretenden gravar la capacidad contributiva objetiva que se refleja a través del consumo de bienes y servicios finales.

Figura 2

Sistemas de Imposición



Nota. Extraído de SUNAT (s.f., p. 9, “Impuesto General a las Ventas”).

2.1 El Impuesto al Valor Agregado (IVA)

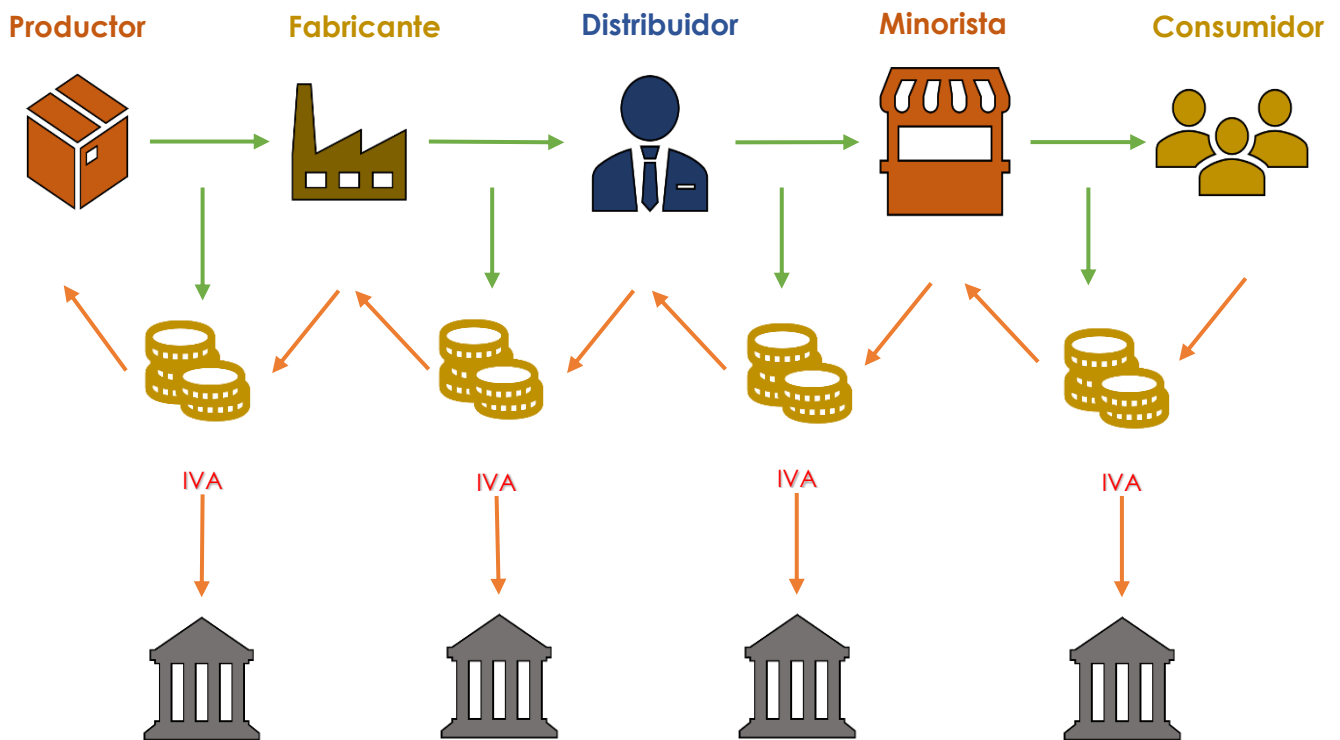
Según Salgado (citado por Sánchez):

Los Impuestos al Valor Agregado son aquellos que, recayendo sobre el consumidor final que es quien, en definitiva, lo paga a través de sus consumos, son ingresados al fisco en cada una de las etapas del proceso económico de producción, distribución y comercialización, en proporción al valor que cada una de ellas incorpora al producto. (2012, p. 5)

De esta forma la imposición al valor agregado es una técnica que grava al consumo a través de un tributo general de naturaleza indirecta.

Figura 3

Impuesto al Valor Agregado - ¿Cómo trabaja?



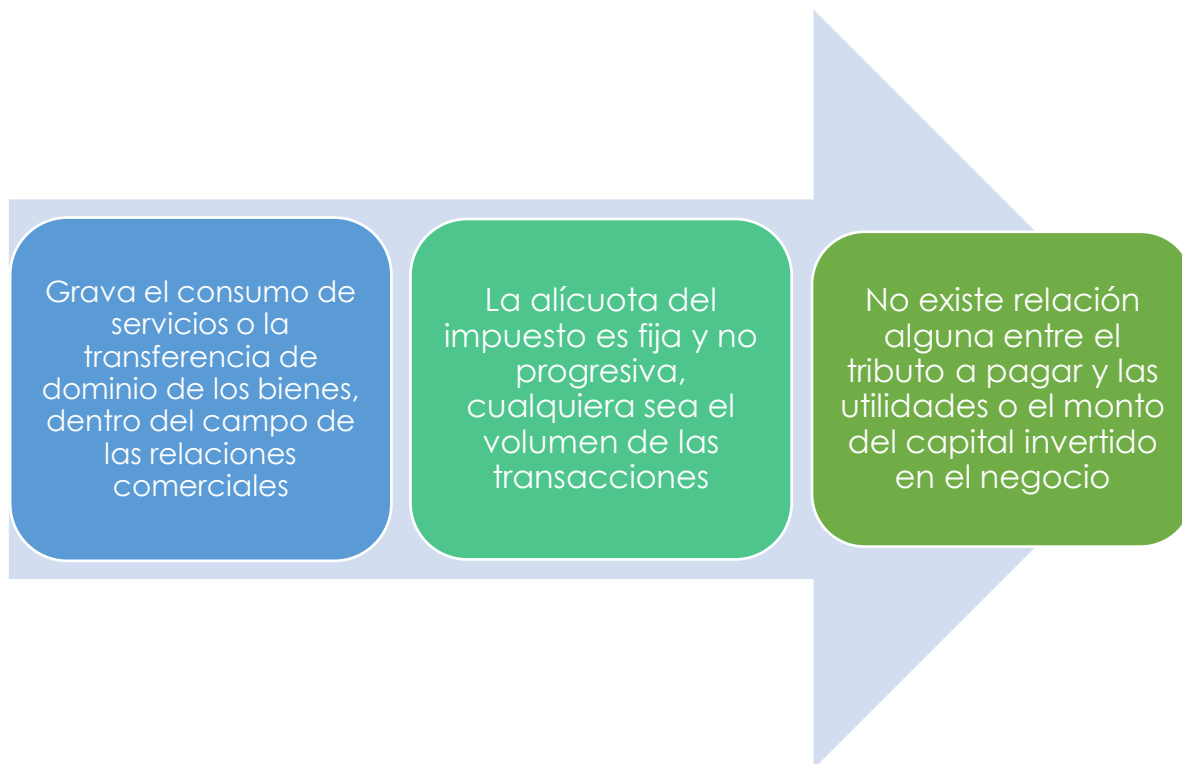
Nota. Extraído de Innocent, M. (2018).

El impuesto se exige con ocasión de las transferencias de bienes y prestaciones de servicios, que tiene lugar en el ámbito de las actividades empresariales o profesionales, así como en la importación de bienes.

Las características que definen con precisión al IVA son:

Figura 4

Características que definen al IVA

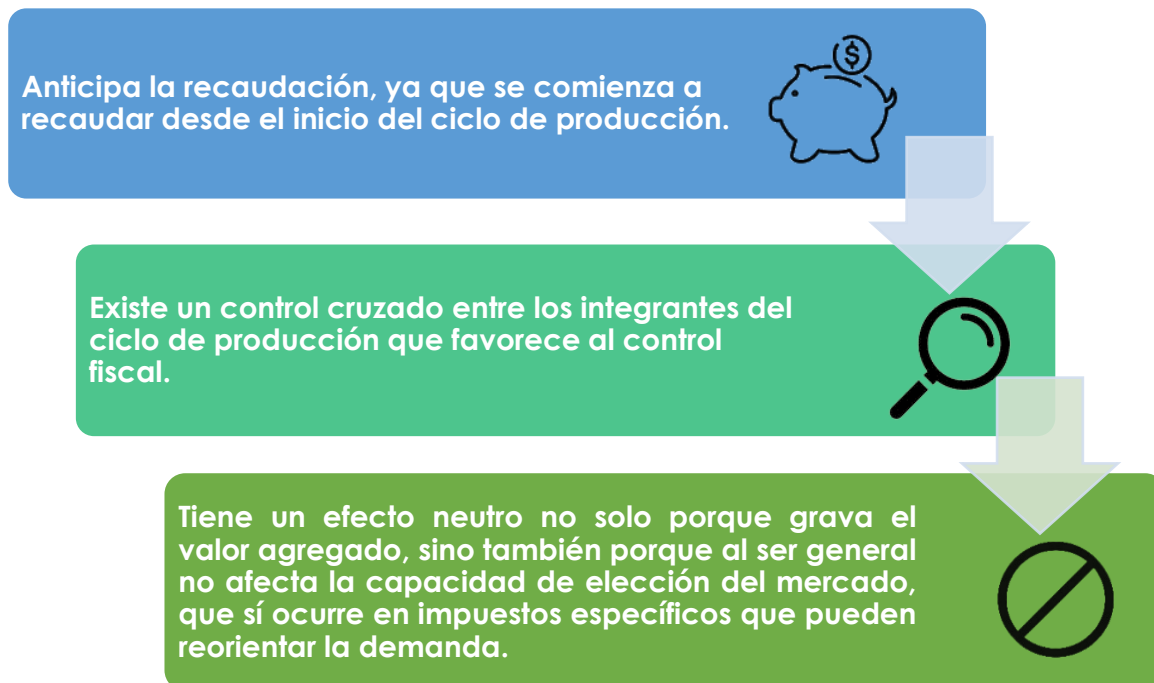


Esta falta de relación corresponde a la naturaleza indirecta del impuesto y tiene como consecuencia que este impuesto no sea confiscatorio, sea cual fuere el monto de la alícuota.

Respecto a las ventajas que se obtienen de aplicar la modalidad del Impuesto al Valor Agregado, se debe señalar que:

Figura 5

Ventajas al aplicar la modalidad del IVA



2.1.1. Modalidades del Impuesto al Valor Agregado

En los párrafos siguientes se desarrolla las opciones de política fiscal para el diseño del IVA.

2.1.1.1. Impuesto Monofásico

En el caso de los impuestos monofásicos lo que se pretende es gravar una sola etapa del proceso de producción o distribución, es decir, corresponde a una imposición general de etapa única.

De este modo, el IVA puede ser exigido en la venta efectuada por: el fabricante/importador, en la fase de comercio al por mayor, en la fase minorista o cuando el producto es vendido al consumidor final.

Figura 6

Longitud del Canal de Distribución



Nota. Extraído de Velásquez (2015)

2.1.1.1.1. Impuesto monofásico en la etapa de fabricación

Es aquel impuesto donde el hecho imponible escogido por el legislador para dar origen al nacimiento de la obligación tributaria es la venta a nivel fabricante. Esta variante, a fin de no discriminar la producción nacional, crea la necesidad de afectar a los bienes importados con el impuesto que se aplica, al momento de su ingreso al país.

2.1.1.1.2. Impuesto monofásico en la etapa de ventas al por mayor

El impuesto que recae sobre la venta de bienes o prestación de servicios que realicen los fabricantes o mayoristas registrados a compradores no registrados (minoristas o consumidores finales), y también sobre las importaciones hechas por empresas no registradas.

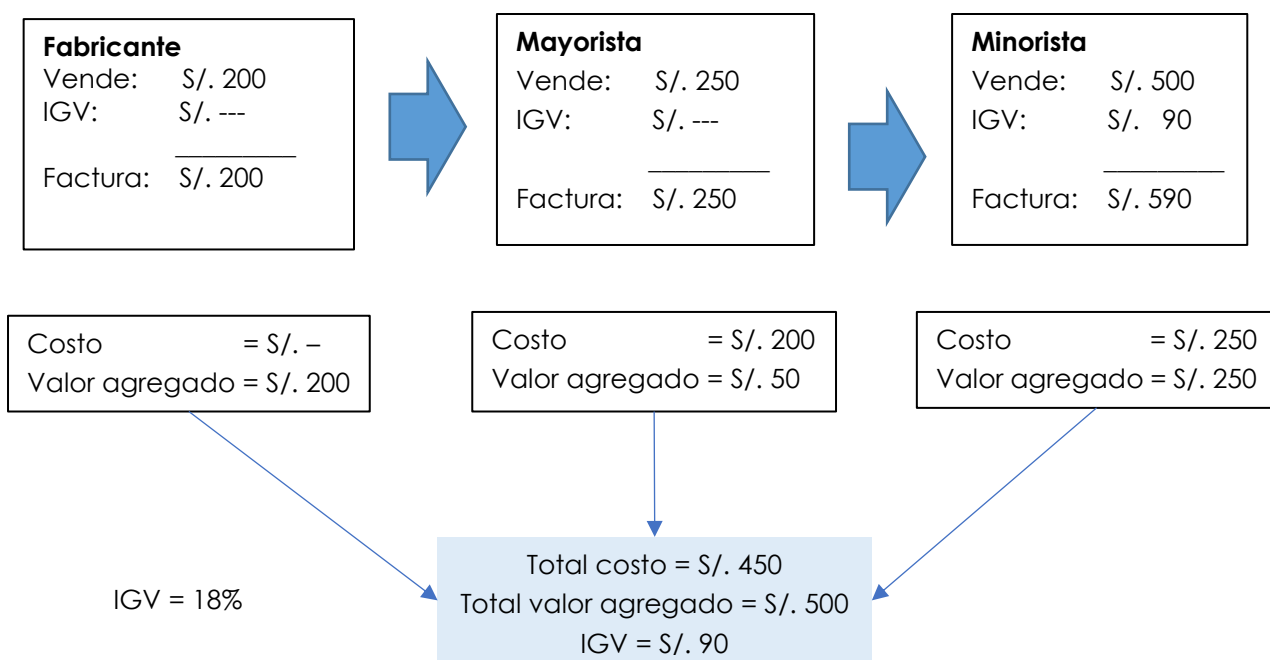
2.1.1.1.3. Impuesto Monofásico en la etapa de ventas al por menor

En este supuesto, el impuesto recae sobre la venta que se realiza al consumidor final, ya sea que esta se haya realizado por el productor, mayorista o minorista. Lo determinante es la finalidad de la compra y no la naturaleza del vendedor.

La base de este sistema es el registro de vendedores al por menor, por la venta que se realiza a: (a) sujetos no inscritos, y (b) sujetos inscritos para su consumo.

Figura 7

Ejemplo de Impuesto Monofásico a Nivel Minorista



2.1.1.2 Impuesto Plurifásicos

Un IVA de este tipo es un impuesto que recae sobre todas las fases del proceso productivo, es decir, se caracteriza por gravar la venta de bienes de todas o alguna de las etapas del proceso de producción o distribución.

Zolezzi sostiene que se le denomina plurifásicos:

Por cuanto el tributo grava todas las transferencias que se realicen, comprendiendo a las ventas que se efectúen en distintas etapas de la producción y distribución como las que haga el fabricante al mayorista ... y las que realice el detallista al consumidor final, así como las transferencias entre fabricantes, mayoristas o minoristas pudiendo inclusive, afectar a transferencias realizadas por quienes no son fabricantes o comerciantes. (1983, p. 22).

Dentro de estos impuestos, podemos encontrar las siguientes modalidades:

2.1.1.2.1 Plurifásico acumulativo sobre el valor total

En este caso, se acumula la carga tributaria, lo que ha llevado a denominarla “impuesto en cascada”.

Esta modalidad se caracteriza por gravar la venta de bienes y servicios en todas las etapas del ciclo de producción y distribución, sobre el valor íntegro del bien y, sin admitir deducción alguna.

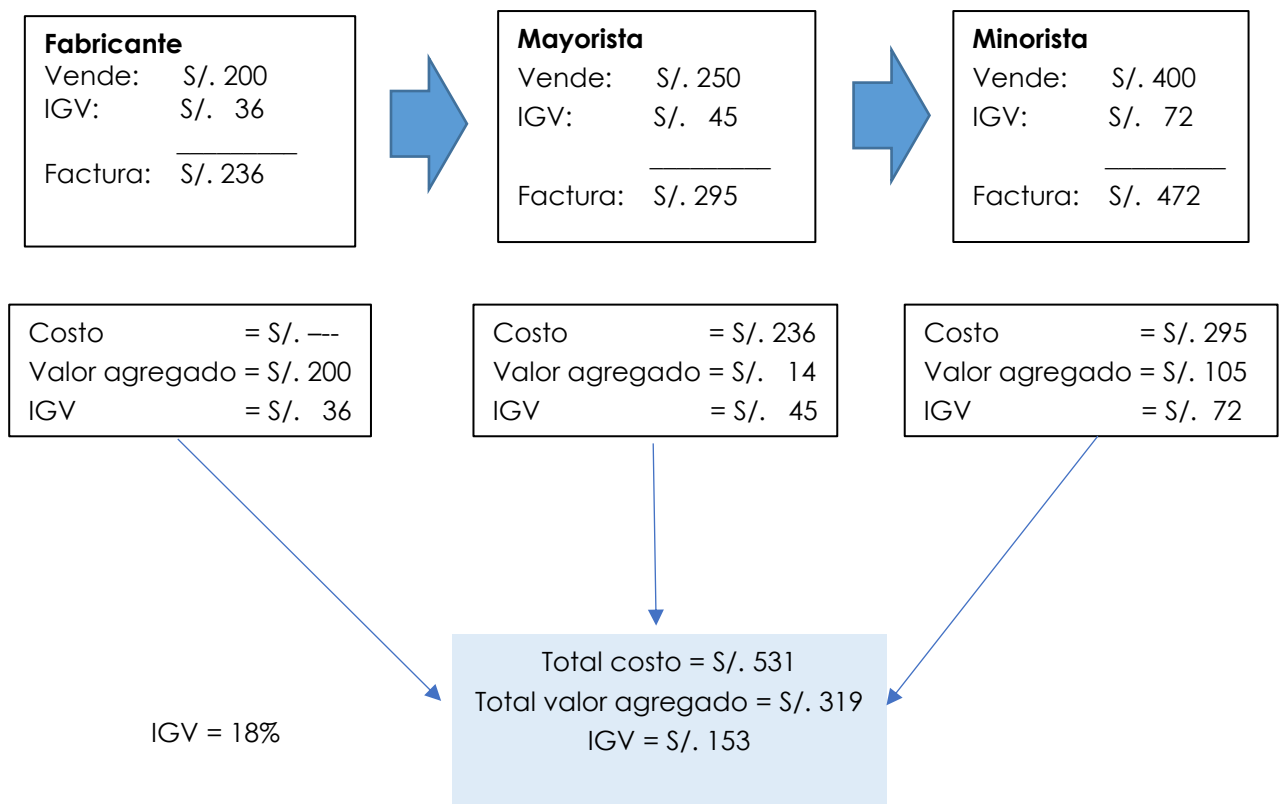
Figura 8

Ejemplo de Impuesto Monofásico a Nivel Minorista



Figura 9

Ejemplo de Impuesto Plurifásico Acumulativo



2.1.1.2.2. Plurifásico no acumulativo sobre el valor agregado

En este supuesto, no se acumula el impuesto, pues, el objeto de imposición es únicamente el mayor valor que adquiere el bien en cada una de las etapas de producción y distribución.

Este tipo de tributo es la opción peruana recogida en el Impuesto General a las Ventas – IGV, ya que el mismo se encuentra estructurado bajo la modalidad de un impuesto plurifásico, en el que se gravan todas las fases del ciclo de producción y distribución hasta llegar al consumidor final, pero en cada una de

estas etapas solo se paga el valor que se agrega, ello debido al hecho que en la etapa anterior se pagó el resto.

Tabla 1

Etapa	Costo (a)	Valor Agregado (b) 20%	Valor Venta (a+b)	Impuesto 18%	Precio Venta	Impuesto Pagado
Productor		2,000	2,000	360	2,360	360
Mayorista	2,000	400	2,400	432	2,832	72
Minorista	2,400	480	2,880	518	3,398	86
Total		2880				518

2.2 Principio de Neutralidad

Una de las características más deseables en cualquier impuesto al valor agregado es la neutralidad.

Los tributos en general no deben afectar o interferir en la localización de los recursos productivos, en la selección de los consumos por los individuos y por las empresas, en la alternativa entre el ocio y trabajo o en la elección de formas de producción o de distribución de bienes y servicios.

Como indica Chávez (2012)

La neutralidad del IVA se mantiene respecto al empresario, cualquiera sea la magnitud de la tasa del IVA, pues, los empresarios pagan el impuesto devengado por sus propias ventas, con deducción del impuesto que ha gravado sus compras, haciendo que se mantenga la misma ganancia. (p. 85)

En cambio, el consumidor final, quien no puede descargar el impuesto que se le traslada en el precio de venta, tiene que asumirlo, por lo que la magnitud de la tasa le afecta económicamente al tener que pagar un mayor precio.

Tabla 2

Neutralidad en las fases del consumo

Conceptos	IGV 25%	IGV 18 %	IGV 5%	ZERO VAT
Total compras	220	220	220	220
IGV	55	40	11	41
Valor Venta	300	300	300	300
IGV	75	54	15	0
Precio Venta	375	354	315	300
IGV a pagar al Fisco	75-55=20	54-40=14	15-11= 4	0-41=-41
Beneficio ganancia	80	80	80	80

Nota. Extraído de Chávez (2012, p. 86).

Como se muestra en la figura precedente, conforme el impuesto crece, la ganancia del empresario se mantiene en S/. 80.00, y el precio de venta que recae en el consumidor final aumenta, así como la recaudación fiscal.

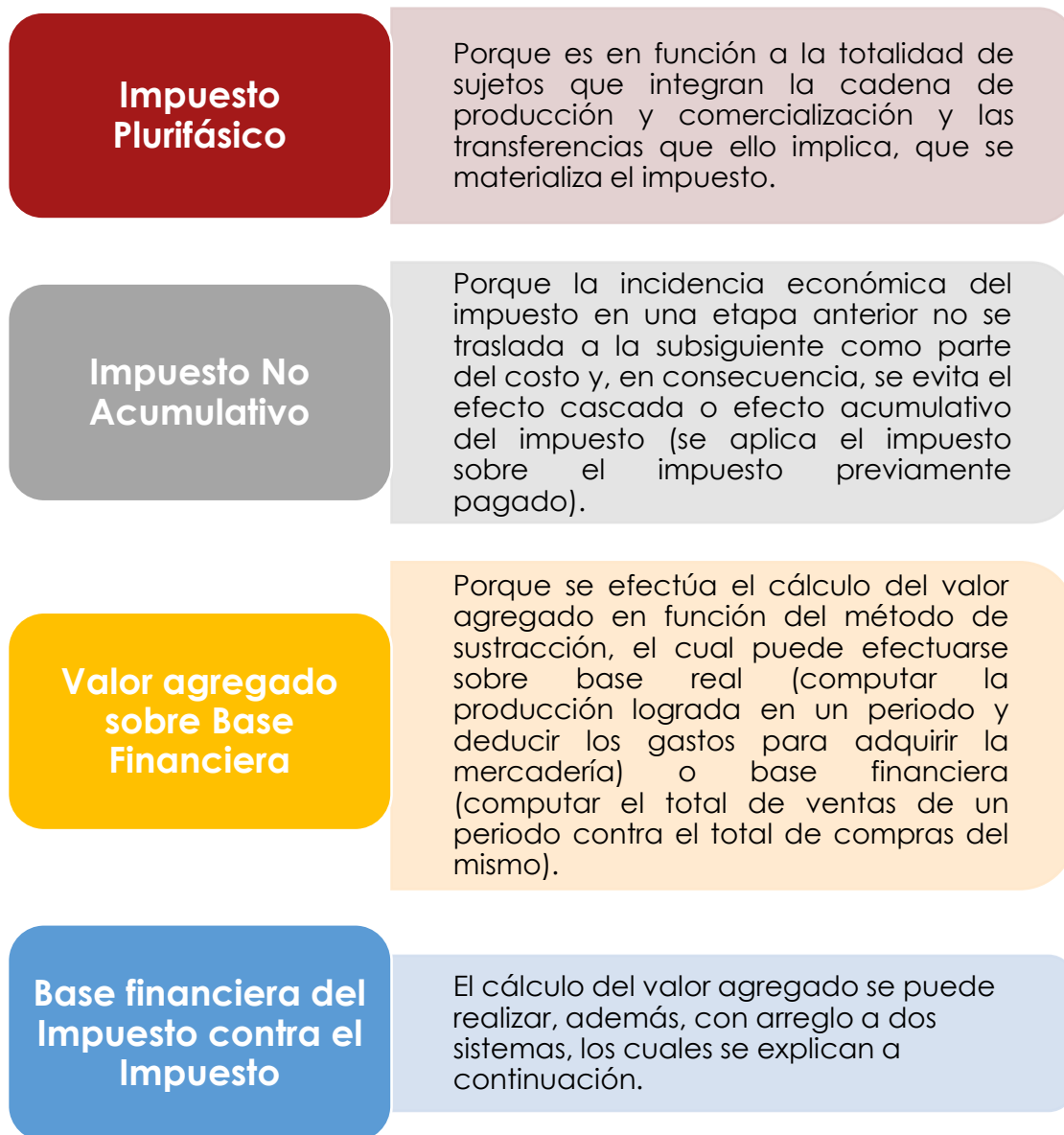
2.3 Principios Jurídicos

Desde el punto de vista jurídico, los conceptos básicos del IGV giran en torno al crédito fiscal, la cual materializa la neutralidad de los costos impositivos; la territorialidad, en donde solamente se gravan las operaciones ocurridas en el territorio nacional; y la contraprestación, que se paga por el intercambio de bienes y servicios; finalmente, el sujeto pasivo del impuesto es importante.

Sin embargo, conforme lo indicó el Tribunal Fiscal en su Resolución n.º 1374-3-2000 del 20 de diciembre de 2000, el legislador peruano adoptó la siguiente técnica del impuesto:

Figura 10

Técnica en el IGV



Nota. Adaptado a partir de la Resolución del Tribunal Fiscal n.º 1374-3-2000

2.3.1 Base Financiera del Impuesto contra Impuesto

El cálculo del valor agregado se obtiene confrontando

2.3.1.1 El sistema de sustracción de base contra base:

Se sustrae de las ventas de un periodo, las compras del mismo periodo y se aplica el impuesto a la diferencia. En este caso, no interesa que las ventas correspondan a la producción del periodo ni que las compras se hayan incorporado en el proceso productivo. Por ejemplo:

Ventas	Compras	Impuesto
1000	500	$500 \times 0.18 = 90$

2.3.1.2 El sistema de deducción impuesto contra impuesto:

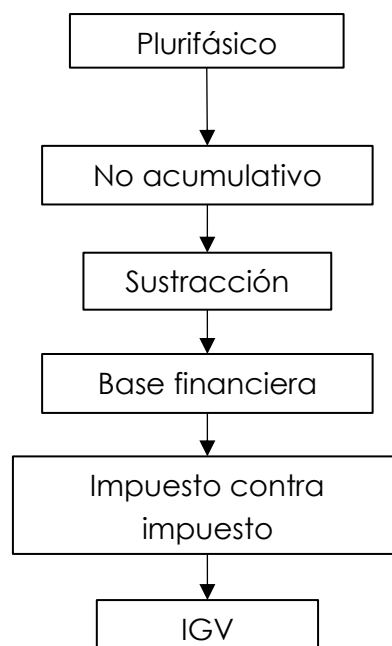
Se detrae el impuesto de las ventas de un periodo y el impuesto de las compras de dicho periodo. Por ejemplo:

Impuesto Ventas	Impuesto Compras	Impuesto del Periodo
$1000 \times 0.18 = 180$	$500 \times 0.18 = 90$	$180 - 90 = 90$

Como se aprecia, los resultados son exactamente los mismos, se produce únicamente diferencias en el caso que existan alícuotas reducidas o exoneraciones.

Figura 11

Decisión de Política Fiscal sobre el IGV



Por otro lado, existe una deducción de tipo consumo en cuanto a inversiones, aplicable para la deducción del impuesto que afecta la adquisición de bienes de capital y que está conformado por tres sistemas:

Figura 12

Modalidades del IVA en la LIGV

Sistema de deducción tipo producto	Sistema de deducción tipo renta	Sistema de deducción tipo consumo
No se admite la deducción del IGV que haya afectado la adquisición.	Se permite la deducción parcial y periódica del impuesto, en función a la vida útil del bien y su depreciación.	Se admite la deducción inmediata del IGV, que haya afectado la adquisición de dichos bienes.

La adopción de uno u otro sistema obedece a la complejidad que pueda revestir su implementación (razones administrativas) y, esencialmente, a objetivos de política fiscal.

2.4 La Estructura Jurídica del Impuesto General a las Ventas

La estructura jurídica del IGV debe abordar los siguientes supuestos:

- **Respecto al hecho Gravado:** el hecho gravado más importante en el IGV es la venta de bienes y la prestación de servicios, considerando que en la legislación se debe efectuar una interpretación que se materialice en la generalización del impuesto y, al mismo tiempo, concretice con claridad el núcleo fáctico de los hechos gravados que encajan en tal hipótesis de imposición.
- **Respecto al Derecho al Crédito Fiscal:** es un derecho del contribuyente el cual, tiene un perfil "procesal". Por ejemplo: Los diversos deberes formales regulados en nuestra legislación y jurisprudencia.
- **Respecto a la Base Imponible del impuesto:** debe considerarse que la valoración de la base imponible es "subjetiva" en contraste con el

Impuesto a la Renta, cuya valoración es objetiva. Por ejemplo: existe una suerte de división con el Impuesto a la Renta, ya que ambos impuestos guardan diferente fundamento (Renta – Consumo).

- **Nacimiento de la Obligación Tributaria:** Guarda ciertas particularidades en algunos supuestos, como es el caso de los servicios por contrato de construcción, ya que se devenga con la percepción del ingreso, mientras que los servicios en general se pueden devengar también con la emisión del comprobante de pago, vencimiento de la retribución, pago de la retribución o culminación del servicio.



En conclusión, se tiene que el Impuesto General a las Ventas se caracteriza por ser un Impuesto Plurifásico no Acumulativo al Valor Agregado, liquidado por sustracción con el método impuesto contra impuesto.

CAPÍTULO III. LOS HECHOS GRAVADOS EN EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

De acuerdo con el artículo 1 de la LIGV, las operaciones o hechos gravados con este impuesto son las siguientes:

Figura 13

Hechos gravados en el IGV



3.1 LA VENTA DE BIENES MUEBLES EN EL PAÍS

Conforme lo indica Villanueva (2014), el legislador peruano ha optado por gravar la venta de bienes muebles desde una perspectiva jurídica¹, es decir, el hecho gravado venta se configura con los actos o contratos que generen la transmisión de propiedad.

Conforme indica el citado autor, el numeral 1 del artículo 3 de la LIGV indica que la venta es “todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes”. Bajo este marco es importante observar que la definición de venta contenida en la ley podría llevarnos a entender que “cualquier transferencia de bienes a título oneroso”, concepto dentro del cual puede encajar no solamente la venta o actos que conlleven a la transmisión de propiedad, sino también otros actos que transmitan bienes a título oneroso como el derecho de superficie, la servidumbre, el usufructo y otras.

No obstante, el numeral 3 del artículo 2 del Reglamento de la LIGV (RLIGV) indica que es:

Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

En ese sentido, el reglamento permite apreciar con claridad que la opción legislativa para definir el hecho gravado “venta” se configura con los actos o contratos que generen la transmisión de propiedad (Villanueva, 2014, p. 50).

¹ Según el indicado autor, la configuración del hecho gravado venta de bienes muebles en el país puede definirse desde dos perspectivas: perspectiva económica y la perspectiva jurídica. Siendo que la primera define al hecho gravado, en función al poder de disposición sobre el bien; mientras que, la segunda, define el hecho gravado en función a la transmisión del derecho de propiedad.

Tabla 3

Venta en la LIGV y el RLIGV

LIGV (num. 1, inc. a, Art. 3)	RLIGV (Art. 2, num. 3, Art. 2)
<p>Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.</p> <p>Se incluye a las operaciones sujetas a condición suspensiva en las cuales, el pago se produce con anterioridad a la existencia del bien.</p> <p>También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el reglamento.</p>	<p>Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.</p>

3.1.1. Aspecto Personal

Conforme lo establecido en el artículo 9 y 10 del TUO de la LIGV y el artículo 4 del RLIGV, serán sujetos del impuesto:

3.1.1.1. Contribuyentes:

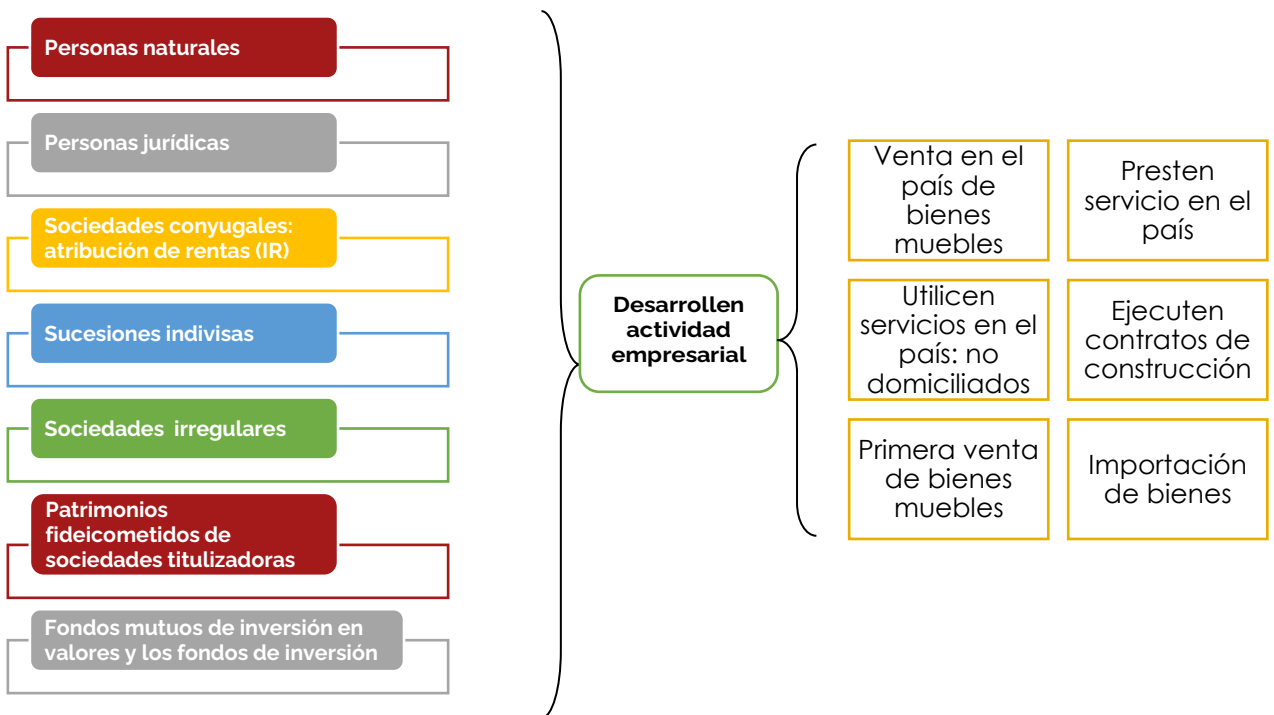
9.1 Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que:

- a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución.

- b) Presten en el país servicios afectos.
- c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.
- d) Ejecuten contratos de construcción afectos.
- e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles.
- f) Importen bienes afectos. Tratándose de bienes intangibles se considerará que importa el bien el adquirente del mismo. (Num. 1, Art. 9 de la LIGV)

Figura 14

Sujetos del Impuesto General a las Ventas



Cabe indicar que, con la modificación efectuada en el numeral 9.3 del artículo 9 de la LIGV, a partir del Decreto Legislativo n.º 1395, se indica que

También son contribuyentes del impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el reglamento; así como las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, considerados como tales de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta. (Num. 3, Art. 9 de la LIGV).



Con respecto al tema de las sucursales, el Tribunal Fiscal se pronunció a través de diversas resoluciones. Por ejemplo, las **RTF n.º 1651-5-2004 y 7525-2-2005** mencionan que la sucursal y el establecimiento permanente de una empresa establecida en el exterior es un sujeto distinto a su matriz, siendo el primero

considerado como sujeto domiciliado que puede prestar servicios en el país, gravados con el impuesto; asimismo, la matriz se considera sujeto no domiciliado, y los servicios que preste y sean consumidos o empleados en el país se encuentran gravados bajo el supuesto de utilización de servicios.

En ese sentido, será suficiente que la venta de un bien afecto sea realizada por personas que se dedican a la actividad empresarial para que la operación se encuentre gravada, así esta no corresponda al giro de la empresa y haya sido realizada en forma ocasional.

Asimismo, se consideran sujetos del impuesto, aquellos que, si bien no se dedican a la actividad empresarial, realizan en forma habitual la venta de bienes muebles afectos.

Por otro lado, es preciso señalar que las personas naturales², personas jurídicas de Derecho Público y las personas jurídicas de Derecho Privado que no tienen fines de lucro, son sujetos que no realizan actividad empresarial.

3.1.1.2. Habitualidad:

La habitualidad en la realización de las operaciones de venta se calificará en base a la naturaleza, monto o frecuencia de las operaciones, a efecto de determinar el objeto por el cual el sujeto las realizó.

En el caso de operaciones de venta de bienes muebles, se determinará si la adquisición o producción de los bienes tuvo por objeto su uso, consumo o su venta, debiendo evaluarse en este último caso el carácter habitual, dependiendo de la frecuencia y/o monto. (SUNAT, s.f., "Contribuyentes y Habitualidad - IGV")

Se presume que existe habitualidad en dos situaciones:

- Reventa
- La transferencia que realice el importador de vehículos usados antes de transcurrido un año de numerada la Declaración Única de Aduanas respectiva o documento que haga sus veces.

"Numeral 2 del Art. 9 de la LIGV y el Art. 4 del primer párrafo del RLIGV"

² Siempre que no realicen actividad empresarial.

3.1.1.3. Responsable Solidario:

El responsable solidario es aquel que, a pesar de que no realice el hecho imponible o que sobre él no se verifique la hipótesis de incidencia establecida como generadora de la obligación tributaria, se encuentra obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, es decir, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir con la obligación tributaria a cargo de aquel.

Son sujetos del impuesto en calidad de responsables solidarios:

- El comprador de los bienes cuando el vendedor no tenga domicilio en el país. (ejem. utilización de servicios)
- Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas de Derecho Público y Privado que hayan sido designados por ley como agentes de percepción o retención, entre otros.

Para mayor alcance revisar el artículo 10 de la LIGV.

3.1.2. Aspecto Material

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del TUO de la LIGV, el Impuesto General a las Ventas grava la venta en el país de bienes muebles, en ese sentido, debemos definir qué se entiende por venta, de acuerdo con lo señalado en la norma tributaria.

3.1.2.1. Venta (inciso a del artículo 3 de la LIGV)

Según el inciso a del artículo 3 de la LIGV, venta es "todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso", asimismo, el numeral 3 del artículo 2 del RLIGV, define venta como "todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes".

Conforme se puede observar, esta definición es imprecisa, toda vez que de su contenido no se puede apreciar qué tipo de transferencias a título oneroso encajan en el hecho gravado venta, si cualquier transferencia de derechos a título oneroso o solo las transferencias de propiedad civil sobre bienes muebles o inmuebles.

Sin embargo, de la lectura conjunta de ambos cuerpos normativos, se desprende que la venta como hecho gravado requiere actos o negocios que conlleven la transmisión de propiedad, en consecuencia, nuestra ley de IGV se acoge a la concepción jurídica del hecho gravado venta.



En el **Informe n.º 022-2001/SUNAT**, se indica que “el canje de productos en función a cláusulas de garantía no es VENTA, si es práctica usual y se acredita la devolución de los bienes defectuosos con G/Remisión. La bonificación no se exige que sea de la misma naturaleza de los bienes vendidos.”

Cabe precisar que, cuando la LIGV señala que es venta todo acto que transfiere bienes, esta debe entenderse en concordancia con el reglamento, toda vez que el acto no transfiere la propiedad, sino deberá generar la obligación de transferir la propiedad, aunque no la transfiera efectivamente.

En ese sentido, se debe señalar que la definición de venta que regula la LIGV no es asimilable a la compraventa de la legislación civil, en tanto que la primera goza de mayor amplitud que la segunda, pues, incorpora otro tipo de operaciones que tienen por contenido el transferir la propiedad de bienes, ya sea a título oneroso, gratuito o por autoconsumo de su titular.

Así tenemos que la LIGV considera venta a la venta propiamente dicha y al retiro de bienes.



En el **Informe n.º 216-2002-SUNAT/K00000**, se señala que “el tercer párrafo del inciso c) del numeral 3 del artículo 2 del Reglamento del IGV, cuando dispone que para efecto de dicho impuesto no se consideran ventas las entregas de bienes muebles que efectúen las empresas como bonificaciones al cliente sobre ventas realizadas, siempre que cumpla determinados requisitos; únicamente se refiere a las bonificaciones realizadas por ventas de bienes, más no por la prestación de servicios.”

3.1.2.1.1. VENTA PROPIAMENTE DICHA

El numeral 3 del artículo 2 del RLIGV define la venta como todo acto oneroso que conlleve a la transmisión de la propiedad de los bienes, independientemente de la designación que se le dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por remate, pacto de reserva de propiedad o cualquier acto que conduzca a dicho fin.

Como ya se señaló, la LIGV considera venta al acto por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad del bien al adquirente, y transfiere con ello, los riesgos de la cosa vendida.

Asimismo, de acuerdo con las últimas modificaciones de la LIGV, realizadas mediante el Decreto Legislativo n.º 1116, en el concepto de venta, también se encuentran comprendidas “las operaciones sujetas a condición suspensiva en las cuales, el pago se produce con anterioridad a la existencia del bien. También se considera venta las arras, depósito o garantía, siempre que superen el límite establecido en el reglamento [en conjunto, el tres por ciento del valor total de venta]”.

3.1.2.1.2. RETIRO DE BIENES (INCISO C DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL RLIGV).

Se entiende como retiro a todo acto por el cual, se transfiere la propiedad a título gratuito, o que conlleve un autoconsumo no autorizado por la empresa, es decir, cuando el sujeto del impuesto realiza autoconsumos no necesarios para realizar las actividades gravadas del contribuyente.

Se incluyen a la entrega de bienes que se efectúan por descuento o bonificación, salvo las excepciones señaladas en la Ley y Reglamento, que serán desarrollados posteriormente.



El Tribunal Fiscal, mediante Resolución n.º 4531-1-2003 ha establecido como criterio de observancia obligatoria que: “La entrega gratuita de bienes como polos, uniformes, agendas, billeteras, bolígrafos y llaveros, con fines publicitarios, constituye retiro de bienes para efectos del Impuesto General a las Ventas”.

El retiro de bienes se encuentra gravado con el impuesto, encontrándose prohibido su traslado al adquirente. En ese sentido, siendo que el propósito del IGV es recaer sobre el consumo final de bienes y servicios, con la sujeción de los retiros de bienes se pretende igualar las condiciones entre consumidores finales (Villanueva, 2009), además se busca evitar el incremento indebido de crédito fiscal por adquisiciones que finalmente no se destinan a operaciones gravadas.

3.1.2.1.2.1. CLASIFICACIÓN DEL RETIRO DE BIENES (NUMERAL 3), INCISO C) DEL ART. 2 DEL RLIGV)

■ **Autoconsumo:**

En estas operaciones se grava, no una operación derivada de un contrato, sino el ejercicio de un atributo del derecho de propiedad, un “acto material” que consiste en el uso del producto para fines no empresariales o privados, en consecuencia, no se reconoce la traslación del impuesto, es decir, quien efectúa el autoconsumo será quien pague el impuesto. En ese sentido el IGV grava:

- La apropiación de bienes de la empresa que realice el propietario, socio o titular de esta.

- El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro del negocio, salvo que sea para la realización de operaciones gravadas.

■ **Transferencia gratuita:**

De acuerdo con lo señalado en nuestra legislación, se dispone, sin distingo alguno, que constituye retiro de bienes todo acto por el que se transfiera la propiedad de bienes a título gratuito, es decir, "el legislador califica como retiro de bienes, las transferencias gratuitas relacionadas al giro del negocio ... a fin de evitar un excesivo y desmesurado uso de entregas gratuitas que pudieran encubrir operaciones onerosas gravadas con el impuesto" (Villanueva, 2015, p. 367). De tal manera, calificará como retiro de bienes:

Figura 15

Retiro de Bienes



La entrega en propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.



La entrega de bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios para la prestación de servicios .



La entrega de bienes pactada por Convenios Colectivos que no se consideren condición de trabajo y que, a su vez, no sean indispensables para la prestación de servicios.



La apropiación de los bienes de la empresa que realice el propietario, socio o titular de la misma.



El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.

3.1.2.1.3. EXCEPCIONES

Cabe señalar, que el legislador ha previsto ciertas excepciones respecto a la opción de gravar los retiros de bienes, de tal manera, que no se encuentra gravada con el IGV:

Figura 16

Excepciones al Retiro de Bienes



La entrega de bienes a un tercero para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiera encargado.



El retiro de bienes por el constructor para ser incorporados en la construcción de un inmueble.



El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes.

En ese sentido, la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, se acreditará con el informe emitido por la Compañía de Seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial que deberá ser tramitado dentro de los 10 días hábiles de ocurridos los hechos, de acuerdo a lo establecido por el reglamento.



El retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios o cuando dicha entrega se disponga mediante ley.



El retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las empresas de seguros de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados.



La entrega a título gratuito de muestras médicas de medicamentos que se expenden solamente bajo receta médica.



Los que se efectúen como consecuencia de mermas y desmedros debidamente acreditados, conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.



La entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas, con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, siempre que el valor de mercado de la totalidad de dichos bienes no exceda del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos promedios mensuales de los últimos doce (12) meses, con un límite de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. Si se excede al límite establecido, únicamente se encontrará gravado por el exceso.



La entrega gratuita de material documentario que efectúen las empresas, con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios y contratos de construcción.



La entrega de bienes muebles que efectúen las empresas como bonificaciones al cliente sobre ventas realizadas, siempre que:

- Se trate de prácticas usuales en el mercado o que respondan a determinadas circunstancias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otros.
- Se otorguen con carácter general en todos los casos en que concurren iguales condiciones.
- Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.

3.1.2.2. Bienes Muebles (inciso b del artículo 3 de la LIGV)

Los bienes muebles son aquellos que pueden llevarse de un lugar a otro, asimismo, se consideran bienes muebles a los derechos referentes a los mismos, a los intangibles, como derechos de autor, signos distintivos, invenciones, patentes, derechos de naves y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos, cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes. Así tenemos que podemos calificar a los bienes muebles como:

3.1.2.2.1. BIENES CORPORALES (INCISO B DEL ARTÍCULO 3 DE LA LIGV)




Son bienes que pueden ser perceptibles por los sentidos y que pueden trasladarse de un lugar a otro. Para efectos de la LIGV, la condición de usado o nuevo del bien no resulta relevante.

3.1.2.2.2. BIENES INCORPORALES (INCISO B DEL ARTÍCULO 3 DE LA LIGV)

Aquellos que no pueden ser percibidos por los sentidos. Entre ellos encontramos los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares.

Figura 17

Bienes Incorporales

	Los derechos referentes a los corporales.
	Signos distintivos Son aquellos derechos de propiedad industrial adquiridos por su registro o por su uso, cuya finalidad es la diferenciación en el mercado de los productos o servicios que se comercializan o la identificación de una persona en el ejercicio de una actividad económica, como por ejemplo, las marcas, los lemas comerciales, los nombres comerciales.
	Invenciones Relacionado con los derechos exclusivos de explotación de creaciones nuevas de productos o procedimientos en todos los campos de la tecnología, que tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.
	Derechos de Autor Se refieren a los derechos exclusivos y oponibles a terceros, que comprenden, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial, cuya titularidad originaria la ostenta el creador de una obra de ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.
	Derechos de llave Se le considera como la suma de valor de los elementos que forman el crédito y prestigio de un negocio, tales como la clientela, el nombre comercial, la marca, se le conoce también como el Goodwill - plusvalía mercantil.
	Y similares Debemos entender que son los intangibles que mantienen la misma naturaleza de los otros intangibles referidos en forma precedente (derechos de autor, signos distintivos, invenciones, derechos de llave).

Ahora bien, para efectos de la LIGV, no se consideran bienes muebles a:

- La moneda nacional, extranjera o cualquier documento representativo de estas.
- Las acciones y participaciones sociales.
- Las facturas, otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros documentos pendientes de cobro.

Tal como lo señala el numeral 8 del artículo 3 del RLIGV.

3.1.3. Aspecto Espacial (inciso a del numeral 1 del artículo 3 de la LIGV)

El aspecto espacial de un impuesto se encuentra referido al lugar de aplicación del impuesto, en ese sentido, la LIGV dispone que el IGV grava las operaciones realizadas en el país. En ese sentido, a efectos de determinar cuándo una operación de venta se realiza en el país, la LIGV ha establecido diversos criterios de ubicación.

3.1.3.1. Criterios de ubicación:

3.1.3.1.1. UBICACIÓN FÍSICA (INCISO A DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL RLIGV).

Se entiende que la venta es realizada en el país, cuando los bienes corporales materia de transferencia, sean estos nuevos o usados, se encuentren ubicados físicamente en el país, así el contrato o el pago se haya realizado en el exterior.



Debe precisarse que "tratándose de bienes muebles no producidos en el país, se entenderá que se encuentran ubicados en el territorio nacional cuando hubieran sido importados en forma definitiva" (artículo 2 del RLIGV), en consecuencia, se entienden ubicados fuera del país aquellos bienes que ingresan físicamente en el territorio nacional, pero a través de Regímenes de Admisión Temporal.

3.1.3.1.2. UBICACIÓN JURÍDICA (INCISO A DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL RLIGV).

Se aplicará en el caso de bienes inscribibles o intangibles. En el caso de los intangibles, dada su naturaleza, no es posible establecer su ubicación física.

- **Bienes inscribibles.** – “Se consideran ubicados en el país los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o similar haya sido otorgada en el país, aun cuando al tiempo de efectuarse la venta se encuentren transitoriamente fuera de él” (inc. a, num. 1, Art. 2 del RLIGV).
- **Bienes intangibles.** – “Se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país” (inc. a, num. 1, Art. 2 del RLIGV). Un sujeto se encuentra domiciliado en el país cuando reúna los requisitos de la Ley del Impuesto a la Renta.



3.1.3.2. No se considera Venta (numeral 9 del artículo 2 del RLIGV)

Se debe tener en cuenta que “no está gravada con el Impuesto la transferencia en el país de mercancía extranjera, ingresada bajo los regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal regulados por la Ley General de Aduanas [LGA]” (numeral 9 del artículo 2 de la LIGV).

3.1.4. Aspecto Temporal (incisos a y b del artículo 4 de la LIGV)

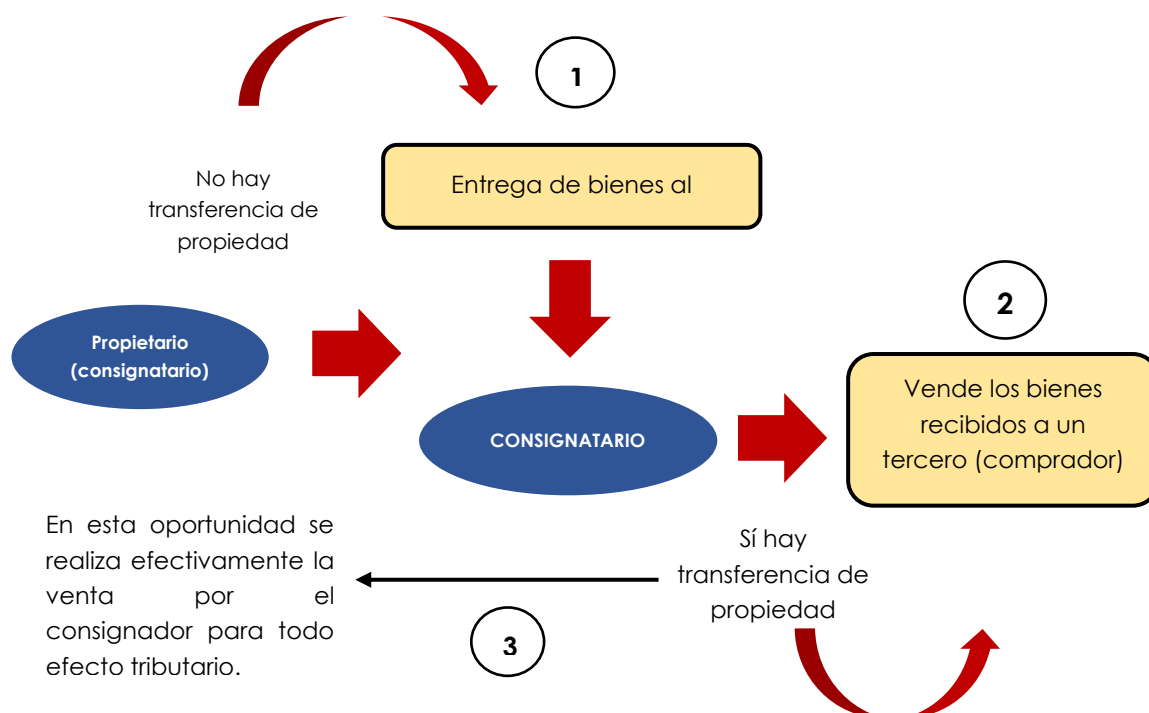
Se considera que, de acuerdo con lo establecido en los incisos a y b del artículo 4 de la LIGV y los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 3 del RLIGV, el nacimiento de la obligación tributaria en la venta de bienes muebles surge:

- a. En la venta de bienes corporales o derechos referidos a los mismos:
 - En la fecha en que se emite el comprobante de pago, es decir, con la entrega del bien o a la fecha en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero; toda vez que es en esa oportunidad cuando surge la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo.
 - En la fecha que se entregue el bien, es decir, con la puesta a disposición del adquirente.
- b. En la venta de naves y aeronaves, la obligación tributaria nacerá en la fecha en que se suscribe el contrato.

- c. En la venta de signos distintivos, derechos de autor, derechos de llave y similares, la obligación tributaria nace en la fecha o fechas de pago señaladas en el contrato y por los montos establecidos, o en la fecha en que se perciba el ingreso hasta por el monto percibido; o cuando se emita el comprobante de pago.
- d. En el retiro de bienes, la obligación tributaria puede nacer en dos supuestos:
- En la fecha del retiro, la misma que deberá acreditarse con el documento que acredite la salida de almacén o consumo del bien.
 - En la fecha que se emita el comprobante de pago, es decir, en la fecha del retiro.
- e. En el caso de los bienes entregados en consignación (o a comisionistas) nace la obligación tributaria cuando el consignatario vende los mencionados bienes, perfeccionándose en dicha oportunidad todas las operaciones.

Figura 18

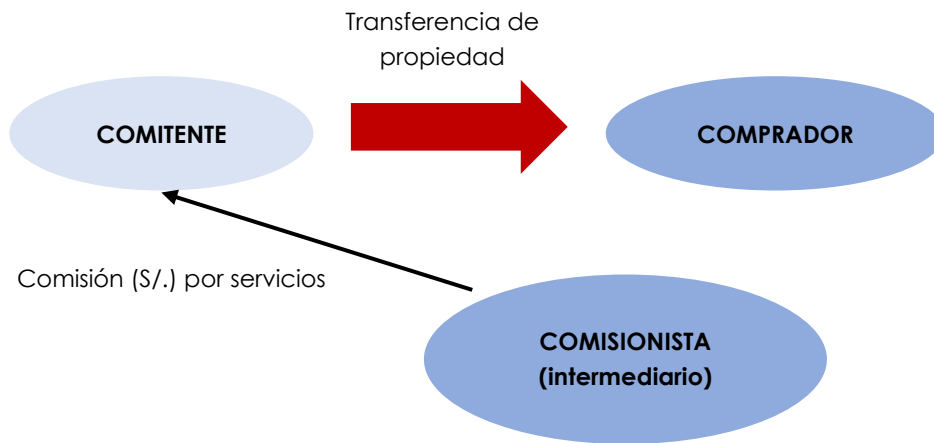
Nacimiento de la Obligación Tributaria en la entrega de bienes en consignación



Nota. Extraído de Ramos (s.f., p. 53)

Figura 19

Nacimiento de la Obligación Tributaria en la entrega de bienes a comisionistas



Nota. Extraído de Ramos (s.f., p. 54)

Cabe señalar que existen supuestos en los cuales, la obligación tributaria se genera en forma anticipada a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, es decir, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, darán lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por el monto percibido:

Tabla 4

Nacimiento de la Obligación Tributaria en la Venta de Bienes Muebles

Primer Caso	Segundo Caso
<p>a. En el pago anticipado a la entrega del bien o de la puesta a disposición del mismo, la obligación tributaria nace en la fecha que se percibe el pago anticipado, y por el monto de lo percibido. SUNAF 2020</p>	<p>b. En el caso de las arras de retractación, se tiene que no dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria la entrega de arras de retractación, antes de que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien, siempre que estas no superen en conjunto el tres por ciento (3%) del valor total de venta. Cabe señalar que dicho</p>

	<p>porcentaje se aplicará a las arras confirmatorias.</p> <p>En caso de superarse el porcentaje mencionado en el párrafo precedente, se producirá el nacimiento de la obligación tributaria, por el importe total entregado.</p>
--	--

Nota. Adaptado a partir de la LIGV

Tabla 5

Nacimiento del IGV en la Venta de bienes muebles

Operación gravada	Nacimiento de la obligación	Reglamento de la LIGV	Reglamento de comprobantes de pago
Venta de bienes muebles	Fecha en que se emita el CdP	Cuando deba ser emitido o se emita el CdP (lo que ocurra primero).	Momento de entrega del bien
	Fecha de entrega del bien	Fecha en que el bien queda a disposición del adquirente.	Momento en que se efectúe el pago

Nota. Extraído de Garrido & Postigo (s.f., p. 37)

3.1.5. Aspecto Cuantitativo

El aspecto mensurable del impuesto se refiere al tributo a pagar o crédito del período. En ese caso, corresponde determinar la base imponible, tasa del impuesto, impuesto bruto por operación, impuesto bruto del período e impuesto resultante del período.

3.1.5.1. TASA DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 17 DE LA LIGV).

La tasa del impuesto asciende al 16% del valor de venta del bien. Asimismo, el Impuesto por Promoción Municipal asciende al 2% del referido valor.

3.1.5.2. IMPUESTO BRUTO

“El impuesto bruto correspondiente a cada operación es el monto resultante de aplicar la tasa del impuesto sobre la base imponible” (Art. 12 de la LIGV).

3.1.5.3. IMPUESTO BRUTO DEL PERIODO

El Impuesto Bruto del Período correspondiente a cada contribuyente por cada período tributario es la sumatoria de los impuestos brutos de cada operación gravada (Art. 12 de la LIGV).

3.1.5.4. IMPUESTO RESULTANTE O IMPUESTO A PAGAR (ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LIGV).

“El impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el Crédito Fiscal correspondiente.” (Art. 5 del RLIGV)

Figura 20

Cálculo del Impuesto General a las Ventas



Nota. Extraído de SUNAT (s.f., "Cálculo del Impuesto IGV")

3.1.5.5. BASE IMPONIBLE

3.1.5.5.1. EN LA VENTA DE BIENES MUEBLES (ARTÍCULO 14 DE LA LIGV).

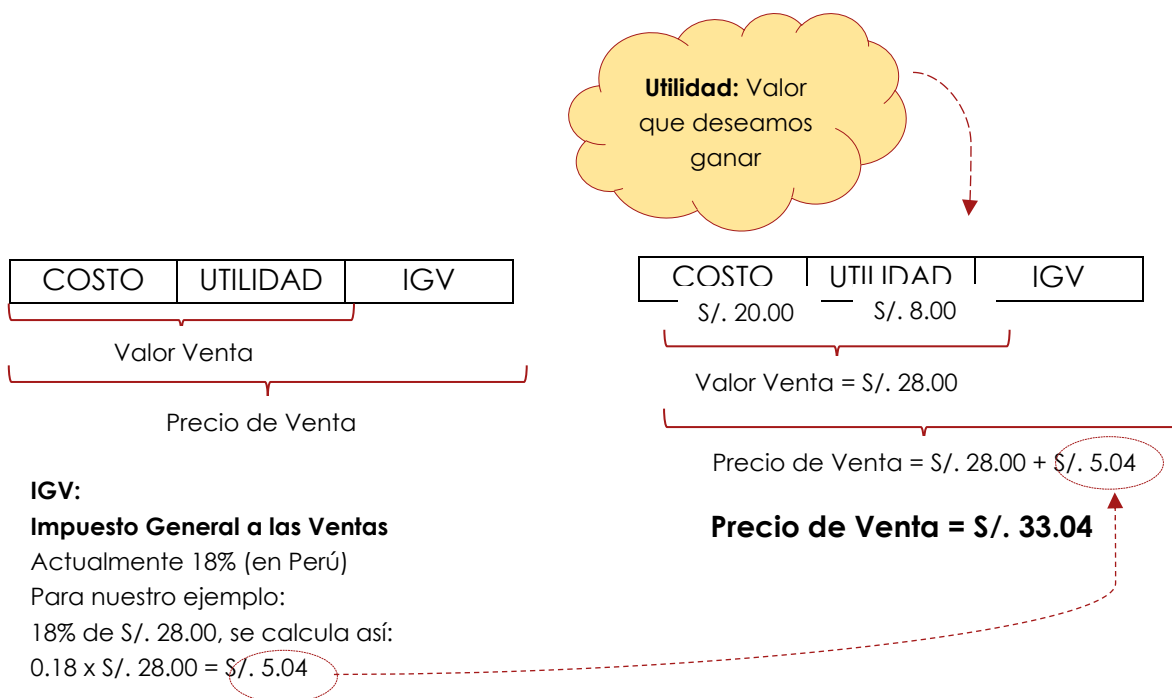
La base imponible está conformada por el valor de venta del bien.

En ese sentido, el valor de venta del bien mueble está constituido por la suma total que queda obligado a pagar el adquirente, la misma que se encuentra integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago, incluidos los cargos que se efectúen por separado de aquel y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, siempre que sean necesarios en la operación de venta, en intereses devengados por el precio no pagado, o en gastos de financiación de la operación, incluidos el Impuesto Selectivo al

Consumo, y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios.

Figura 21

Valor Venta, IGV y Precio de Venta



“Los gastos realizados por cuenta del comprador ... forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor” (artículo 14 de la LIGV).

Por el contrario, no formarán parte del valor de la venta:

- El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos.
- La diferencia de cambio que se encuentre entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.
- Los descuentos que consten en el comprobante de pago, en tanto:
 - Se traten de prácticas usuales en el mercado o que respondan a determinadas circunstancias, tales como el pago anticipado, monto, volumen u otros.
 - Se consignan con carácter general a todos los casos en que ocurran iguales condiciones.
 - No constituyan retiro de bienes.

- o Consten en el comprobante de pago o nota de crédito respectiva.

Por último, se debe precisar que los intereses moratorios no se encuentran gravados con el impuesto.

3.1.5.5.2. PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD (ARTÍCULO 14 DE LA LIGV Y NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL RLIGV).

Cuando con motivo de la venta de bienes muebles se proporcionen otros bienes o servicios, el valor de estos formarán parte de la base imponible, aun cuando se encuentren exonerados o inafectos.

Asimismo, cuando con motivo de la venta exonerada de bienes muebles se proporcionen otros bienes muebles o servicios, el valor de estos estará también exonerado o inafecto, siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido y sean necesarios para realizar la operación de venta del bien.

3.1.5.5.3. EN EL RETIRO DE BIENES MUEBLES (ARTÍCULO 15 DE LA LIGV Y ARTÍCULO 5 RLIGV).

La base imponible está compuesta por el valor referencial de otras operaciones similares y onerosas realizadas por el sujeto con terceros, o el valor de mercado, determinado en base a las normas del Impuesto a la Renta; o en el caso que no se pueda determinar conforme a los dos supuestos anteriores, el valor de adquisición o producción.

Cabe precisar, que el impuesto que grava el retiro no podrá ser considerado como costo o gasto por la empresa que efectúe el retiro.

3.1.5.5.4. SITUACIONES ESPECIALES

a) Permuta

“En el caso de permuta de bienes muebles ..., se considerará que cada parte tiene carácter de vendedor. La base imponible de cada venta afecta estará constituida por el valor de venta de los bienes comprendidos en ella” (Num. 4 del Art. 5 del RLIGV)

La base imponible de la operación se determinará a valor de mercado, de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta, a falta de este, con base en los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

b) Base imponible cuando no está el precio

Tratándose de cualquier operación de venta de bienes muebles, cuyo precio no esté determinado, la base imponible será determinada a través del valor de mercado determinado según las normas del Impuesto a la Renta, o con base en los antecedentes que disponga la SUNAT (numeral 3 del artículo 5 del RLIGV).

c) Base imponible en mutuo de bienes

En los casos que no sea posible aplicar el valor de mercado en el mutuo de bienes previsto en el segundo párrafo del artículo 15 del decreto, la base imponible será el costo de producción o adquisición de los bienes según corresponda, o en su defecto, se determinará de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la SUNAT (numeral 5 del artículo 5 del RLIGV).

d) Base Imponible en consorcio (numeral 5 del artículo 5 del RLIGV)

En este supuesto se debe tener en cuenta que "los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente serán sujetos del impuesto, siéndoles de aplicación, además de las normas generales, las siguientes reglas:" (Araoz & Ramírez-Gastón, 2007, p. 250).

Figura 22

Base imponible en el Consorcio

		
<p>La asignación al contrato de bienes, servicios o contratos de construcción hechos por las partes contratantes son operaciones con terceros; siendo su base imponible el valor asignado en el contrato, el que no podrá ser menor a su valor en libros o costo del servicio o contrato de compra realizado, según sea el caso.</p>	<p>La transferencia a las partes de los bienes adquiridos por el contrato estará gravada, siendo su base imponible el valor en libros.</p>	<p>La adjudicación de los bienes obtenidos y/o producidos en la ejecución de los contratos está gravada con el Impuesto, siendo la base imponible su valor al costo.</p>

3.2 LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL PAÍS

3.2.1 Aspecto Personal

3.2.1.1. Contribuyentes (inciso c del artículo 3 de la LIGV)

Serán contribuyentes del impuesto las personas naturales, personas jurídicas, sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre la atribución prevista en las normas del Impuesto a la Renta, las sucesiones indivisas, las sociedades irregulares, entre otros, que realicen actividad empresarial y que presten en el

país servicios afectos. Cabe indicar que, con la modificación a la Ley del IGV efectuada mediante el Decreto Legislativo n.º 1395, publicado el 6 de setiembre de 2018, se incluye además a la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente.

En ese sentido, será suficiente que la prestación de un servicio afecto sea realizada por personas que se dedican a la actividad empresarial para que la operación se encuentre gravada, así esta no corresponda al giro de la empresa y haya sido realizada en forma ocasional.

También se consideran sujetos del impuesto, aquellos que, si bien no se dedican a la actividad empresarial, realizan en forma habitual la prestación de servicios afectos.

3.2.1.2 Habitualidad (numeral 1 del artículo 4 del RLIGV)

La habitualidad en la realización de las prestaciones de servicios se calificará con base en la naturaleza, monto, frecuencia o periodicidad de las operaciones. De tal manera que, en el caso de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

3.2.2. Aspecto Material (inciso c del artículo 3 de la LIGV)

3.2.2.1 Prestación

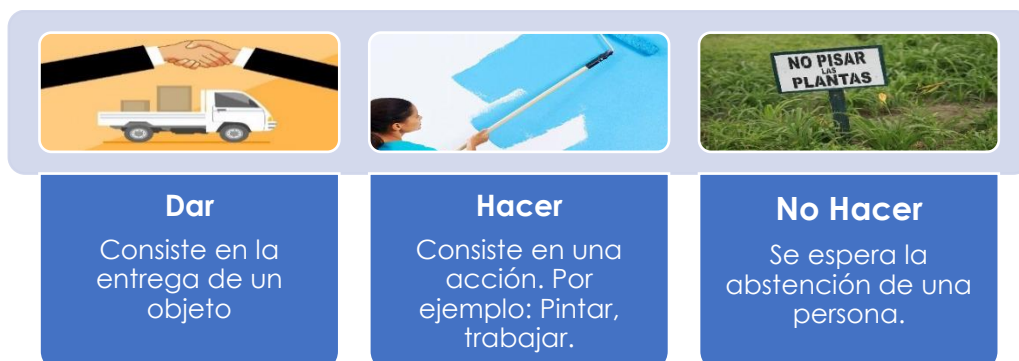
Se debe señalar que la LIGV no ha definido qué se entiende por prestación, por lo que su definición debe extraerse de su sentido gramatical, excluyendo aquellos casos en que la LIGV ha previsto un presupuesto especial de gravamen.

En ese sentido,

Por “prestación” debe entenderse a las obligaciones de dar de naturaleza temporal, esto es que no supongan enajenación, pues, tal hipótesis se encuentra gravada bajo el supuesto de venta de bienes; obligaciones de hacer (excepto los contratos de construcción que se rigen por disposiciones específicas), así como a las obligaciones de no hacer.” (Córdova, 2004, p. 133)

Figura 23

Clasificación de las Obligaciones



Nota. Extraído del Código Civil.

3.2.2.2 Servicios

Se refiere a

Toda prestación que una persona realiza para otra y, por la cual, percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este impuesto (Inc. C, Art. 3 de la LIGV)

De manera que la ejecución de servicios para sí mismo no está gravada con el impuesto, solo en caso de que se perciba una retribución que califique como renta de tercera categoría, salvo una única excepción, la cesión temporal y gratuita de activos fijos entre empresas vinculadas³.

3.2.3 Aspecto Espacial

El aspecto espacial se encuentra referido al lugar de aplicación del impuesto, en ese sentido, la LIGV dispone que el IGV grava la prestación de servicios en el país.

³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la LIGV, una empresa se vincula económicamente con otra cuando:

- Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.
- Más del 30% del capital de dos o más empresas pertenezcan a una misma persona, directa o indirectamente.
- En cualquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción de capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- El capital de dos o más empresas pertenezca, en más de un 30% a socios comunes de dichas empresas.
- Por reglamento se establezcan otros casos.

En ese sentido, a efectos de determinar cuándo una prestación de servicios se realiza en el país, la LIGV ha establecido que

El servicio es prestado en el país, cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuera el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución (criterio de ubicación jurídica). (Art. 3 de la LIGV; subrayado nuestro).

De tal manera que **no se encuentran** dentro del alcance del impuesto:

3.2.3.1 Servicio Extraterritorial (segundo párrafo del numeral 1, inciso c) del artículo 3 de la LIGV).

Un servicio es considerado extraterritorial si tanto la prestación del mismo como su utilización se verifican en el exterior, con lo cual se distinguen de las operaciones de exportación de servicios que suponen la realización de actividades en el país, pero, utilizadas en el extranjero.

Cabe indicar que la extraterritorialidad, únicamente se ha desarrollado en el RLIGV, de tal manera, que se puede interpretar que está colisionando con lo señalado en la ley y que el servicio se encuentra prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta.

3.2.3.2 Exportación de Servicios (artículo 9 del RLIGV).

Se consideran servicios exportados únicamente a los servicios que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
2. El exportador sea una persona domiciliada en el país.
3. El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
4. El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar íntegramente en el extranjero. (Artículo 33 de la LIGV).

Cabe indicar que, para efecto de lo señalado anteriormente, el exportador de servicios deberá de manera previa estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT, tal como lo señala la Ley n.º 30641, vigente desde el 1.9.2017.

3.2.4 Aspecto Temporal

El nacimiento de la obligación tributaria en la prestación de servicios surge:

Tabla 6

Nacimiento de la OT en Servicios

1. Fecha en que se emita o deba ser emitido el comprobante de pago, es decir, cuando culmina el servicio, se vence el plazo para el pago, o en la fecha que se efectúa la percepción total o parcial de la retribución, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.	2. Fecha en que se percibe la retribución, la cual se puede dar con la puesta a disposición de la contraprestación pactada o cuando se haga efectivo el documento de crédito - hasta por el monto que se perciba, lo que ocurra primero.	3. En el caso de los suministros de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, la obligación nacerá en la fecha de percepción del ingreso, o en la fecha del vencimiento del pago de la retribución. (SUNAT, 2023)
---	--	---

Nota. Adaptado a partir de la LIGV

Respecto al punto 2, el RLIGV, establece que se entiende por “fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero” (Num. 1, artículo 3).

En ese sentido, se debe precisar que, mediante **RTF n.º 02285-5-2005**, el Tribunal Fiscal estableció como jurisprudencia de observancia obligatoria que:



“El inciso c) del numeral 1) del artículo 3 del RLIGV, aprobado por el Decreto Supremo n.º 029-94-EF, modificado por el D.S. n.º 136-96-EF, excede lo dispuesto en el inciso c) del texto original del artículo 4 del Decreto Legislativo n.º 821 recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo n.º 055-99-EF, cuando dispone que se entenderá como fecha en que se percibe la retribución, la fecha de vencimiento del pago o de la contraprestación.”

Cabe señalar que este pronunciamiento está referido al inciso c del numeral 1 del artículo 3 del RLIGV, previo a la modificación introducida mediante Decreto Supremo n.º 130-2005-EF, cuando este señalaba que “la fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación **pactada la fecha de vencimiento** o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero.” (Resaltado nuestro).

Tabla 7

Nacimiento de la Obligación Tributaria en la Prestación de Servicios

Operación gravada	Nacimiento de la obligación	Reglamento de la LIGV	Reglamento de comprobantes de pago
Prestación de servicios	Fecha en que se emita el CdP	Cuando deba ser emitido o se emita el CdP (lo que ocurra primero).	Momento de la culminación del servicio. Percepción de la retribución parcial o total
	Fecha en la que se perciba la retribución	La de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito (lo que ocurra primero).	Vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago.

Nota. Extraído de Garrido & Postigo (s.f.)

3.2.5 Aspecto Cuantitativo

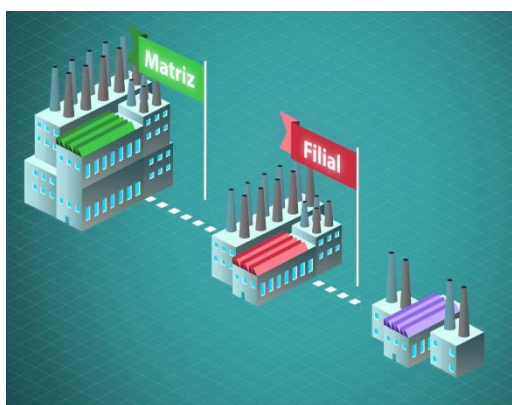
3.2.5.1 Base Imponible (numeral 13 del artículo 5 del RLIGV)

3.2.5.1.1. VALOR DE LA RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS

La base imponible del IGV en la prestación de servicios está compuesta por la suma total que queda obligado a pagar el usuario del servicio, la misma que se

encuentra integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago, incluido los cargos que se efectúen por separado de aquel, y aun cuando se origine en la prestación de servicios complementarios y siempre que sean necesarios en la operación de servicios, en intereses devengados por el precio no pagado, o en gastos de financiación de la operación, incluidos los tributos que afecten la producción.

Cabe señalar que “los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre ... de quien preste el servicio” (Art. 14 de la LIGV).



Por otro lado, en el caso de la cesión de uso de bienes del activo fijo a una empresa vinculada, “tratándose de la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa a otra vinculada económicamente, la base imponible será el valor de mercado” establecido en la Ley del Impuesto a la Renta⁴. En caso de que este no pueda ser determinado, se tomará como base imponible el dozavo del valor que resulte de aplicar el seis por ciento (6%) sobre el valor de adquisición ajustado⁵.

3.2.5.1.2 NO FORMA PARTE DEL VALOR DE SERVICIO (ARTÍCULO 14 DE LA LIGV)

b) Los descuentos que consten en el comprobante del pago, en tanto resulten normales en el comercio y siempre que no constituyan retiro de bienes.

c) La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio (Art. 14 de la LIGV).

3.2.5.1.3 CRITERIO DE ACCESORIEDAD (NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL RLIGV)

“Cuando con motivo de la ... prestación de servicios gravados ... se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de estos formarán parte de la

⁴ Conforme el artículo 15 de la LIGV.

⁵ Conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 5 del RLIGV.

base imponible, aun cuando se encuentren exonerados o inafectos.” (Art. 14 de la LIGV).

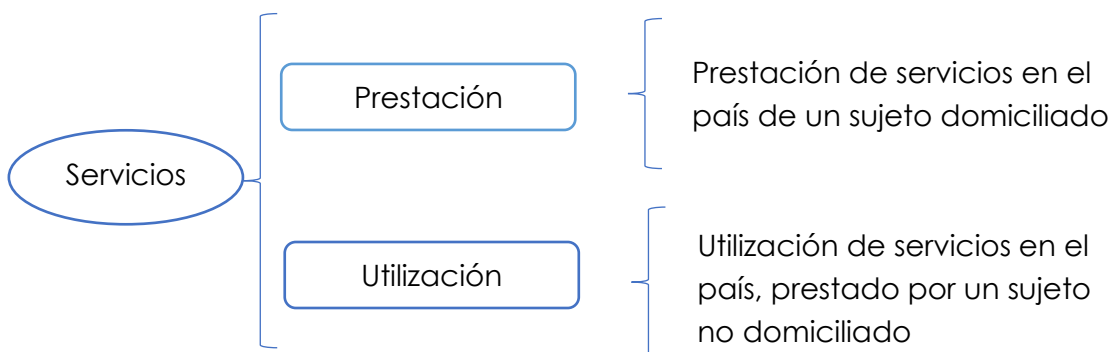
Asimismo, cuando con motivo de la prestación de servicios exonerados o inafectos, se proporcionen otros bienes muebles o servicios, el valor de estos estará también exonerado o inafecto, “siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido ..., y sean necesarios para realizar la operación [gravada]” (Num. 1, Art. 5 del RLIGV).

3.3 LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS EN EL PAÍS

La utilización de servicios es un hecho gravado independiente de la prestación de servicios, y económicamente es reconocida como una importación de servicios, cuyo gravamen tiene como propósito igualar las condiciones de competencia entre proveedores extranjeros y nacionales.

Figura 24

Servicios gravados con el IGV



Nota. Extraído de SUNAT (s.f., p. 16, “Impuesto General a las Ventas”).

3.3.1 Aspecto Personal (artículos 9 y 10 de la LIGV)

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 (Sujetos del Impuesto) y 10 (Responsables Solidarios) de la LIGV, será contribuyente del impuesto el sujeto (Ver Figura 14) que realice actividad empresarial y que utilice en el país servicios prestados por sujetos no domiciliados.

Cabe indicar que no se verifican disposiciones sobre habitualidad.

Además, con la modificación a la LIGV efectuada mediante el Decreto Legislativo n.º 1395 publicado el 6 de setiembre de 2018, se incluye, además, a la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente.

3.3.2 Aspecto Material (inciso b del artículo 1 de la LIGV)

Se encuentra gravada la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados en el país, debiendo entenderse por utilización, en el sentido gramatical, al hecho de aprovecharse económicamente de algo.

Asimismo, se debe entender a los servicios como

Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero (Inc. c. Art. 3 de la LIGV)

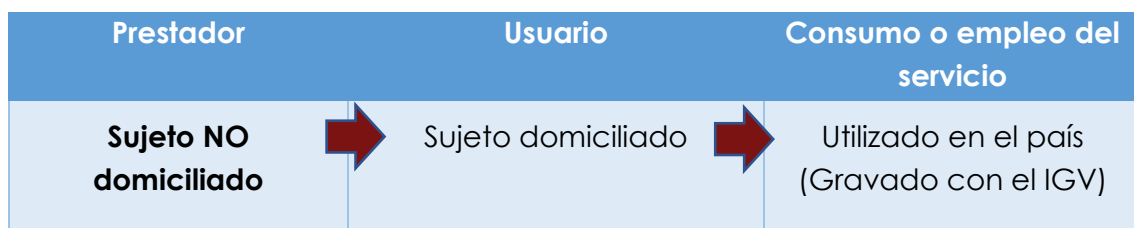
Por último, cuando la ley se refiere a los sujetos no domiciliados en el país, se refiere a aquellos sujetos que no se encuentran domiciliados en el país, de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta⁶.

3.3.3 Aspecto Espacial (inciso c del artículo 3 de la LIGV)

El aspecto espacial de un impuesto se encuentra referido al lugar de aplicación del impuesto, en ese sentido, la LIGV, dispone que el impuesto grava la utilización de servicios en el país.

Tabla 8

Elementos en la Utilización de Servicios del LIGV



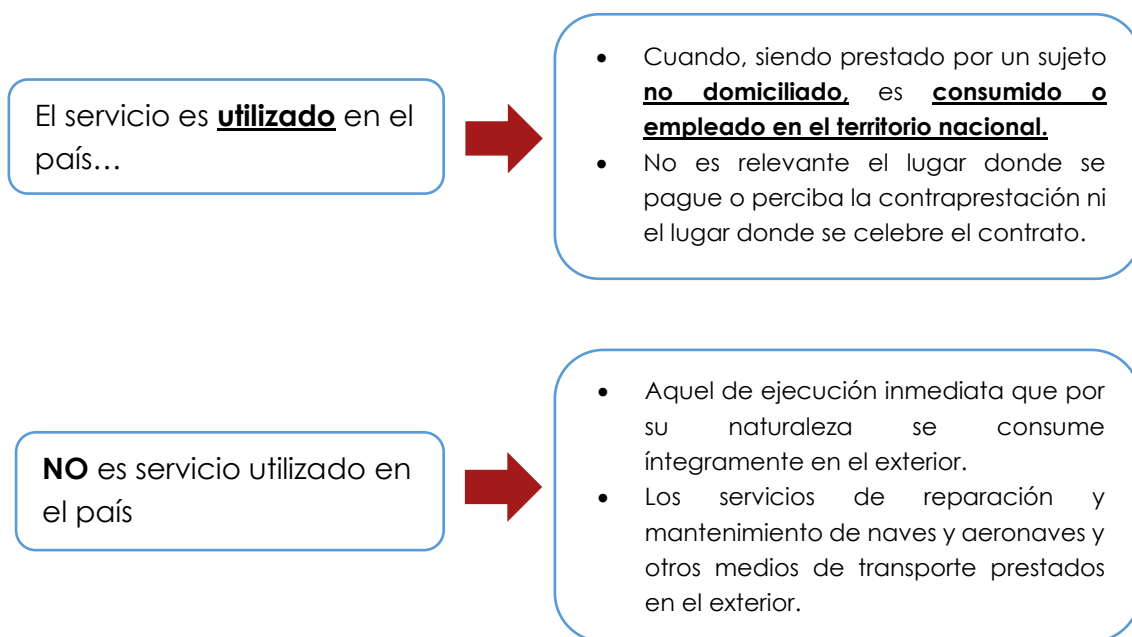
⁶ Conforme los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto a la Renta.

En ese sentido, se entiende que

El servicio es utilizado en el país cuando, siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato. (Art. 3 de la LIGV)

Figura 25

Definición de Utilización de Servicios en la LIGV



Se debe señalar, que

No se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución inmediata que, por su naturaleza, se consumen íntegramente en el exterior ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior." (Artículo 2 del RLIGV)

Por otro lado, tal como lo señala el Art. 2, inciso b del último párrafo del RLIGV

En los casos de arrendamientos de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que solo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el impuesto, solo por dicha parte.

Existe, además, otros criterios de asignación objetiva, los cuales han sido objeto de resoluciones del Tribunal Fiscal, que no son de observancia obligatoria, los cuales son:

Tabla 9

Primer Acto de Disposición	Aprovechamiento Económico
<ul style="list-style-type: none"> • El primer acto de disposición del servicio, por medio del cual se entiende que el servicio es utilizado en el país cuando el usuario se sirve o hace uso inmediato del servicio en el territorio nacional (puede observar los criterios contenidos en la RTF n.º 225-5-2000 y 423-3-2003; asimismo, el Informe n.º 228-2004-SUNAT/2B0000 considerando que dicho criterio ha sido ratificado por la Corte Suprema mediante la CAS n.º 1587-2008). 	<ul style="list-style-type: none"> • El criterio de aprovechamiento económico, por medio del cual se entiende que el servicio es utilizado en el país, cuando el servicio se utilice o aproveche económicamente en el país, aun cuando el consumo físico se haya agotado con su presentación en el extranjero (conforme los criterios contenidos en la RTF n.º 1901-5-2003, 339-4-2003).

3.3.4 Aspecto Temporal (inciso d del artículo 4 de la LIGV).

El nacimiento de la obligación tributaria en la utilización de servicios prestados por no domiciliados surge "en la fecha en que se anote el Comprobante de Pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se paga la retribución, lo que ocurra primero" (Inc. d, Art. 4 de la LIGV).

3.3.5 Aspecto Cuantitativo (artículo 5 de la LIGV).


Se refiere al tributo a pagar. En ese caso, en el supuesto analizado, la base imponible está integrada por el total de la retribución en la utilización de servicios.

Por último, respecto de la declaración y pago del impuesto, es importante señalar que los deudores tributarios estarán eximidos de presentar declaración del IGV por el concepto de la utilización en el país de los servicios prestados por no domiciliados, de tal manera que dicho concepto deberá ser pagado utilizando la Boleta de Pago n.º 1262, según corresponda o conforme a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia n.º 073-99/SUNAT. Es importante resaltar que actualmente se utiliza el formulario 1662, Guía de pagos varios, o el formulario virtual n.º 1663- boleta de pago, para pagar el IGV correspondiente a la utilización de servicios prestados por no domiciliados.

En ese sentido, el período tributario que se deberá consignar en la boleta es el que corresponde a la fecha en que se realiza el pago. Para tal efecto, se considerará como Código de Tributo: 1041 - IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS- Utilización Servicios Prestados No Domiciliados, tal como lo señala el informe 075-2007-SUNAT, es importante resaltar el tener en cuenta el periodo de nacimiento de la obligación tributaria para los servicios prestados por no domiciliados, en referencia al inciso d) del Art. 4 de la Ley del IGV, donde también es válido que se consigne el periodo de pago del nacimiento de la obligación Tributaria.

Tabla 10

Definición de Utilización de Servicios en la LIGV

OPERACIÓN GRAVADA	NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	REGLAMENTO DE LA LIGV	REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO
Utilización de servicios 	Fecha de anotación de CdP en registro de compras Fecha del pago de la retribución al sujeto no domiciliado	La de pago o puesta al disposición de la contraprestación pactada o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito (lo que ocurra primero)	

Nota. Extraído de Garrido & Postigo (s.f., 45)

3.4 LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN (artículo 1 de la LIGV)

Los contratos de construcción son una modalidad de prestación de servicios. Sin embargo, la LIGV ha regulado los contratos de construcción como una hipótesis de imposición distinta a la prestación de servicios, lo que se justifica debido a los distintos momentos en los que nace la obligación tributaria para cada supuesto, siendo que, en el supuesto analizado, el pago del impuesto se realiza sobre la base de criterio de caja.

Así, los contratos de construcción son contratos de obra, en el cual, el contratista se obliga a realizar una obra determinada a cambio de una contraprestación, por ello, el contrato de construcción se genera cuando el contratista se obliga a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra parte, se compromete a pagarle un precio determinado por la obra o prestación de servicios.

3.4.1 Aspecto Personal (artículo 9 de la LIGV)

El aspecto personal o subjetivo es la cualidad inherente a la hipótesis de incidencia que determina a los sujetos de la obligación tributaria.

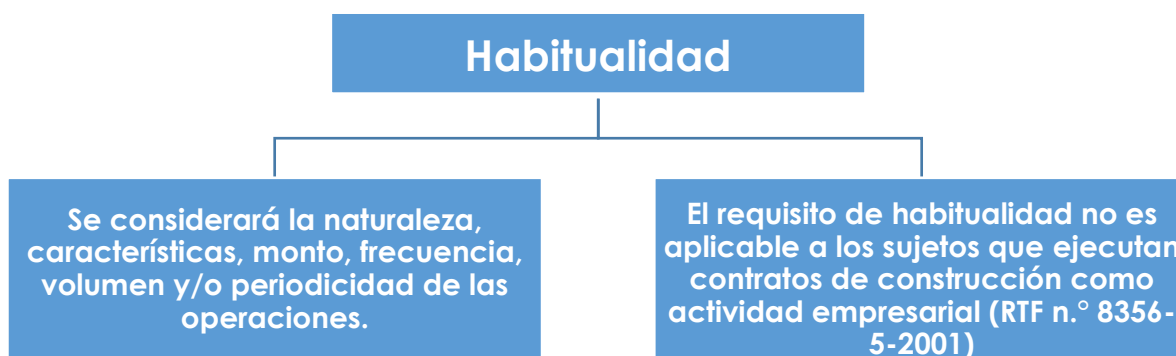
En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la LIGV, será contribuyente del impuesto el sujeto que realice actividad empresarial y que ejecute contratos de construcción afectos.

Tabla 11

Construcción	Constructor
<p>“Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.”</p> <p>Rev. 4 conforme la RJ n.º 024-2010-INEI</p>	<p>“Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles contruidos totalmente por ella o que hayan sido contruidos total o parcialmente por un tercero para ella.”</p> <p>“Para este efecto, se entenderá que el inmueble ha sido contruido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción” (inciso e, Art. 3 de la LIGV).</p>

Figura 26

Habitualidad y Contratos de Construcción



Base legal: último párrafo del numeral 9.2 del Art. 9 de la LIGV.

3.4.2 Aspecto Material (artículo 3 de la LIGV)

De acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 3 de la LIGV, el aspecto material del supuesto analizado son los contratos de construcción.

3.4.2.1 Concepto de Contrato de Construcción

Constituye un contrato de obra regulado en el artículo 1771 del Código Civil: “Acuerdo mediante el cual, un contratista se obliga a realizar una obra determinada, y el comitente se obliga a pagar una retribución”.

El contrato de construcción implica una obligación de hacer, por la cual, se percibe una retribución, por lo que pudo haber sido comprendida dentro de la hipótesis de prestación de servicios. Es una obligación de resultados.

Cabe precisar que las actividades de construcción son las actividades calificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

Como señala la SUNAT en el informe n.º 081-2002-SUNAT/K00000, “la Clasificación Industrial Internacional Uniforme es una norma de referencia elaborada por las Naciones Unidas, con la finalidad de uniformizar criterios de clasificación de todas las actividades económicas a nivel mundial”, las mismas que se clasifican en divisiones y estas a su vez, se ramifican en otras más detalladas. La división que corresponde a la actividad de construcción es la 41, 42 y 43 de acuerdo con la CIIU Rev. 4.



Mediante la **Resolución Jefatural n.º 024-2010-INEI** se ha adoptado en el país la Revisión 4 de la CIU.

Tabla 12

Contratos de Construcción

Grupo	Clase	Descripción
410	4100	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS
420	4200	INGENIERÍA CIVIL
430	4300	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE LA CONSTRUCCIÓN
431	4310	Demolición y preparación del terreno
432	4320	Actividades de instalación, eléctrica, fontanería y otras instalaciones de la construcción
433	4330	Terminación de edificios
439	4390	Otras actividades especializadas de la construcción

3.4.3 Aspecto Espacial

El aspecto espacial de un impuesto se encuentra referido al lugar de aplicación del impuesto, en ese sentido, la LIGV, dispone que se gravan los contratos de construcción ejecutados en el país, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos. (num. 1, artículo 2 del RLIGV)



Los contratos de construcción deben ejecutarse en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.

Figura 27

Contratos de Construcción en la LIGV



Nota. Extraído de SUNAT (s.f., p. 18, "Impuesto General a las Ventas").

Base legal: inc. c, Art. 1 de la LIGV e inc. c, num. 1, Art. 2 del RLIGV.

3.4.4 Aspecto Temporal (artículo 4 de la LIGV)

Se considera que, de acuerdo con lo establecido en los incisos e del artículo 4 de la LIGV y el numeral 4 del artículo 3 del RLIGV, el nacimiento de la obligación tributaria en los contratos de construcción surge:

Tabla 13

<p>"Cuando se emite el comprobante de pago, es decir en la fecha en que se percibe el ingreso sea total o parcial, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago." (SUNAT,2023)</p>	<p>"Cuando se perciba la retribución, total, parcial o por valorizaciones periódicas por avance de obra o los saldos respectivos, inclusive cuando se les denomine arras, depósito o garantía." (SUNAT,2023)</p>
--	--



“En el caso de arras, depósito o garantía, la obligación tributaria nace cuando estas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total de la construcción”. (Art. 2 de RLIGV)



La RTF n.º **0256-3-1999**, indica lo siguiente: "la norma al señalar el vocablo "inmueble" construido totalmente por el constructor o en parte por un tercero, se entiende la preexistencia de un terreno o propiedad del constructor sobre el cual, se ha levantado una edificación para su venta, lo cual resulta corroborado por el literal d) del artículo 1 de la ley, cuando perceptúa que grava la primera venta de inmuebles, que realicen los constructores de los mismos, lo cual significa, primero que el inmueble supone el terreno más el edificio y, segundo, que debe ser realizado por los constructores del mismo."

3.4.5 Aspecto Cuantitativo (artículo 5 de la LIGV).

El aspecto mensurable del impuesto se refiere al tributo a pagar. En ese caso, en el supuesto analizado, la base imponible está integrada por el valor de la construcción, es decir, la suma total que queda obligado a pagar quien encarga la construcción.

A su vez, la referida

La suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de ... [la] construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquel, aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gastos de financiación de la operación (Art.14 de la LIGV).

Asimismo, "los gastos realizados por cuenta ... del usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del ..., constructor o quien preste el servicio". (Art.14 de la LIGV).

Se debe tener en cuenta que, en virtud del principio de accesoriedad, "cuando con motivo del ... contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de estos formará parte de la base imponible [del IGV]" (Art. 14 de la LIGV).



Se debe incluir en dicha base la entrega de bienes o la prestación de servicios no gravados, siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para llevar a cabo el contrato de construcción.

Tabla 14

Construcción en el Impuesto General a las Ventas

Operación gravada	Nacimiento de la obligación	Reglamento de la LIGV	Reglamento de comprobantes de pago
Contratos de construcción	Fecha en que se emita el CdP	Cuando deba ser emitido o se emita CdP (lo que ocurra primero)	Fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial y por el monto efectivamente percibido.
	Fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas.	La de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito (lo que ocurra primero).	

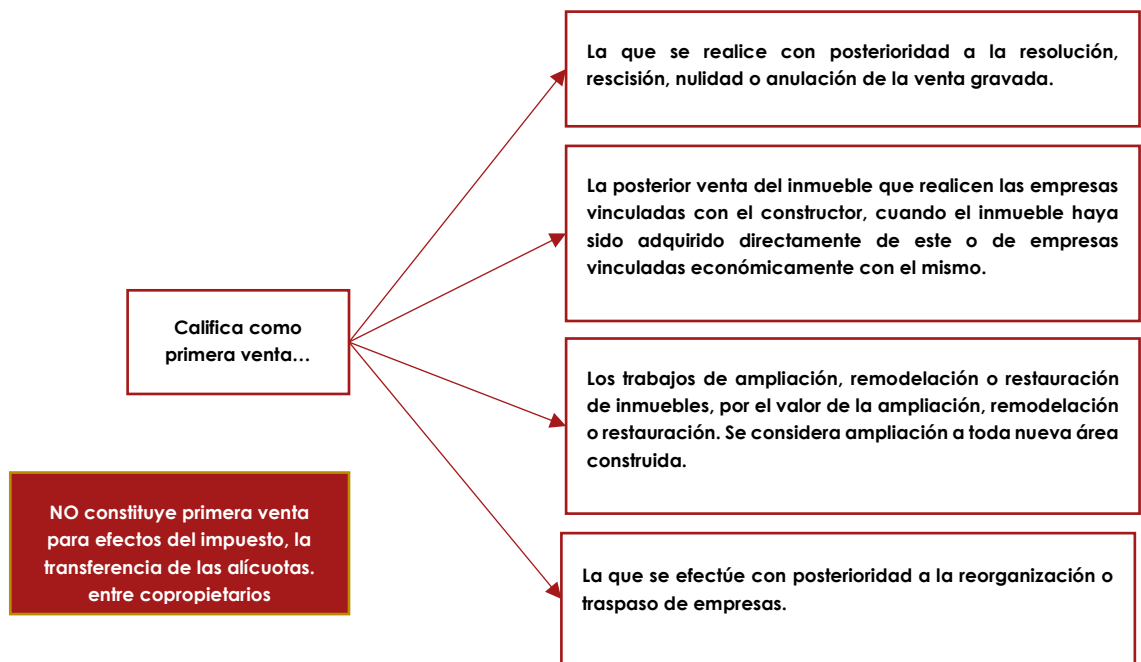
Nota. Extraído de Garrido & Postigo (s.f., p. 45)

3.5 LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES DEL CONSTRUCTOR (artículo 1 de la LIGV)

El IGV afecta a la primera venta de las edificaciones, toda vez que el vendedor traslada el impuesto sobre el valor añadido total del inmueble al momento de la venta y, además, se exige como condición especial que el vendedor haya tenido como propósito destinar la edificación a la venta, sea que la edificación la haya efectuado el mismo o la haya encargado a terceros.

Figura 28

Primera Venta de Inmuebles del Constructor



Se mantiene tanto la definición de venta aplicable para los bienes muebles como la definición de constructor aplicable a los contratos de construcción.

3.5.1 Aspecto Personal (inciso e del artículo 9 de la LIGV)

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso e del artículo 9 de la LIGV, será contribuyente del impuesto, el sujeto que efectúe ventas afectas de bienes inmuebles, es decir, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Cabe indicar que, con la modificación a la LIGV, efectuada mediante el Decreto Legislativo n.º 1395, publicado el 6 de setiembre de 2018, se incluye, además, a la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente.

3.5.1.1 Concepto de Constructor (inciso e del Art. 3 de la LIGV)

El inciso e del artículo 3 de la LIGV indica que constructor es:

Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.

Para este efecto se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción.

Tabla 15

Construcción	Constructor
<p>Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.</p> <p>Rev. 4 conforme le RJ n.º 024-2010-INEI</p>	<p>Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.</p> <p>Para este efecto se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero, cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción (inciso e del Art. 3 de la LIGV).</p>

3.5.1.2 Habitualidad

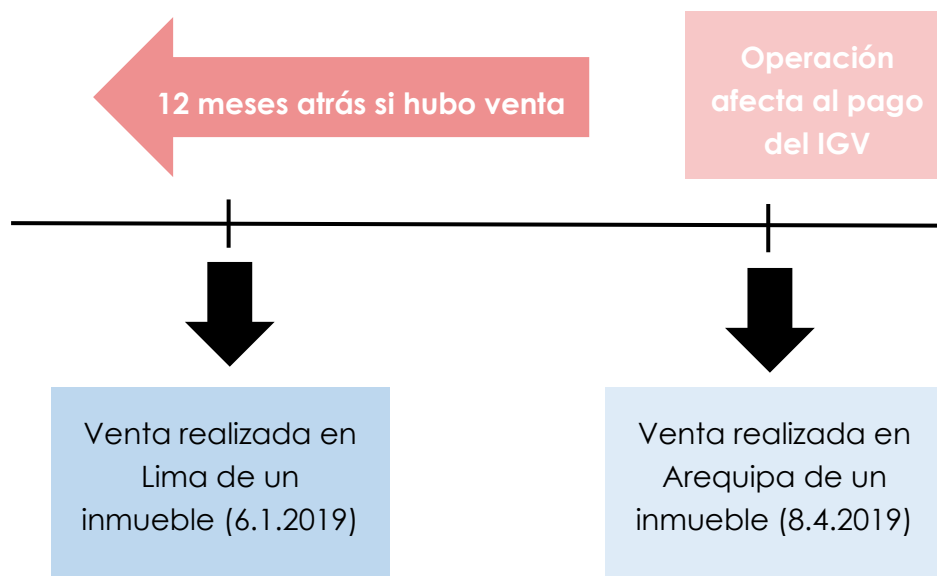
Tal como lo señala el artículo 4 del RLIGV.

Se presume la habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble. De realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el impuesto la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.

Figura 29

Habitualidad en la Venta de Inmuebles



3.5.2 Aspecto Material (inciso d del artículo 1 de la LIGV)

3.5.2.1 Primera Venta

De acuerdo con lo establecido en el inciso d del artículo 1 de la LIGV, el aspecto material del supuesto analizado se encuentra limitado a la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de estos.

Se entiende como primera venta a aquella que realicen los constructores respecto a los inmuebles que construyan, en consecuencia, no se encuentra gravada la venta de un inmueble realizada por el constructor, siempre que no se trate de la primera venta del inmueble objeto de transferencia.

También se considera que existe una primera venta:

1. La posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de este o de empresas vinculadas económicamente con el mismo. No se considerará esta operación como gravada con el impuesto, en caso que haya sido realizada a valor de mercado.
2. La que se efectúe con posterioridad a la organización o trasposos de empresas, siempre que el inmueble transferido no haya sido objeto de una transferencia anterior a la fusión.
3. La que se realice con posterioridad a la resolución, rescisión, nulidad o anulación de la venta gravada.
4. Tratándose de inmuebles en los cuales se ha efectuado trabajos de ampliación, restauración o remodelación, la venta de esta se encontrará gravada con el impuesto, aún cuando se realice conjuntamente con el inmueble del cual forman parte, por el valor de la ampliación, de tal manera que se considera ampliación a toda área nueva construida.
5. También se encuentra gravada la venta de inmuebles respecto de los cuales se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración por el valor de los mismos.” (Art. 2 del RLIGV)

3.5.2.2 Venta (Inciso a del artículo 3 de la LIGV)

Según el inciso a del artículo 3 de la LIGV, venta es “todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso”, asimismo, el numeral 3 del artículo 2 del RLIR, define venta como “todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes”.

Cabe precisar que cuando la LIGV señala que es venta todo acto que transfiere bienes, esta debe entenderse en concordancia con el reglamento, esto es, que se entenderá que se verifica una venta con el acto por el cual, se establezca la obligación de transferir la propiedad.

Cabe precisar que no constituye primera venta para efectos de este impuesto, las transferencias de las alícuotas entre copropietarios constructores (permuta de derechos de bienes inmuebles entre copropietarios).



Según el numeral 1, literal a, artículo 3 de la LIGV se define VENTA a todo aquel “acto por el que se transfieren bienes título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes”.

3.5.2.3 Inmueble (artículo 3 de la LIGV)

Se entiende por inmueble, a efectos del IGV, a aquellos bienes que no pueden llevarse de un lugar a otro, sin sufrir alteración o destrucción.

En consecuencia, se entiende que el inmueble se refiere al bien constituido por el terreno y la edificación fija y permanente que se levante en el mismo.

Asimismo, de acuerdo con las últimas modificaciones de la LIGV, realizadas mediante el Decreto Legislativo n.º 1116, en el concepto de venta, también se encuentran comprendidas “las operaciones sujetas a condición suspensiva, en las cuales el pago se produce con anterioridad a la existencia del bien”. También se considera venta a las arras, depósito o garantía siempre que superen en conjunto el tres por ciento (3%) del valor total de venta.

3.5.3 Aspecto Espacial (artículo 1 de la LIGV)


El aspecto espacial de un impuesto se encuentra referido al lugar de aplicación del impuesto, en ese sentido, la LIGV, dispone que el IGV grava “la primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.” (Num. 1, Art. 2 del RLIGV).

3.5.4 Aspecto Temporal (inciso f del artículo 4 de la LIGV)

Se considera que, de acuerdo con lo establecido en el inciso f del artículo 4 de la LIGV, se configura el nacimiento de la obligación tributaria “en la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial”.

Tabla 16

Nacimiento de la OT en Primera Venta de Inmuebles

OPERACIÓN GRAVADA	NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	REGLAMENTO DE LA LIGV	REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO
1° venta de inmuebles 	Fecha del pago de la retribución al sujeto no domiciliado	La de pago o puesta al disposición de la contraprestación pactada o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito (lo que ocurra primero)	

Nota. Extraído de Garrido & Postigo (s.f., p. 46)

3.5.5 Aspecto Cuantitativo (numeral 9 del artículo 5 del RLIGV)

En el supuesto analizado, la base imponible está integrada por el ingreso percibido, con exclusión del valor del terreno. Cabe precisar que, para efecto de determinar la base imponible, se considerará que el valor del terreno representa el 50% del valor total de inmueble, tal como lo señala el artículo 5, numeral 9 del RLIGV.

Además,

Para determinar el valor de la ampliación, trabajos de remodelación o restauración, se deberá establecer la proporción existente entre el costo de la ampliación, remodelación o restauración y el valor de adquisición del inmueble actualizado con la variación del Índice de Precios al Por Mayor, hasta el último día del mes precedente al del inicio de cualquiera de los trabajos señalados anteriormente, más el referido costo de la ampliación, remodelación o restauración. El resultado de la proporción se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

Este porcentaje se aplicará al valor de venta del bien, resultando así la base imponible de la ampliación, remodelación o restauración. (Artículo 2 del RLIGV).



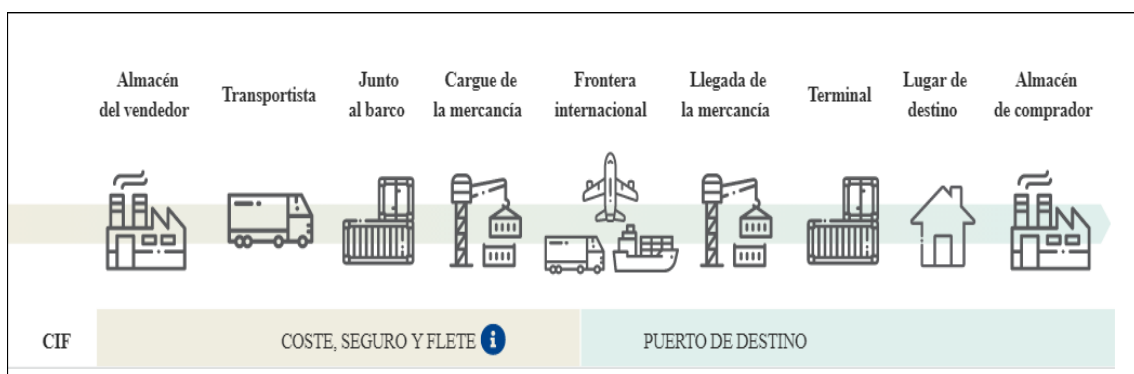
Se encuentran exoneradas “la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de estos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados, exclusivamente, a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley n.º 27157 y su reglamento”. (Literal b del apéndice I de la LIGV).

3.6 LA IMPORTACIÓN DE BIENES (inciso e del artículo 1 de la LIGV)

El IGV afecta la importación de bienes, toda vez que el legislador busca equiparar las condiciones de competencia entre los empresarios locales y los extranjeros en la comercialización de bienes, en ese sentido, se busca evitar que los bienes producidos en el país se encuentren en una situación de desventaja, respecto a los productos extranjeros que pudieran llegar libres de cargas impositivas.

Figura 30

Importación de bienes en la LIGV



Nota. Extraído de Bancolombia (s.f.)

En la figura precedente, se observa el flujo del proceso de importación que se inicia con la compraventa internacional y termina con la nacionalización de las mercancías y flujo en el mercado nacional, teniendo como requisito previo, la correcta declaración de las mercancías, la liquidación y el pago de los tributos

que gravan la importación, entre los que se encuentra incluido el IGV, de acuerdo con la normativa vigente.

3.6.1 Aspecto Personal (inciso f, del artículo 9 de la LIGV)

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso f del artículo 9 de la LIGV e inciso e del numeral 1 del artículo 2 del RLIGV, será contribuyente del impuesto el importador, persona natural o jurídica (ver figura 14) que realice o no actividad empresarial y que importe bienes afectos.

Cabe indicar que con la modificación a la LIGV efectuada mediante el Decreto Legislativo n.º 1395, publicado el 6 de setiembre de 2018, se incluye, además, a la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente.

3.6.2 Aspecto Material (inciso e del artículo 1 de la LIGV)

De acuerdo con lo establecido en el inciso e del artículo 1 de la LIGV, el aspecto material del supuesto analizado es la importación de bienes muebles.

3.6.2.1 Importación (artículo 52 del TUO de la Ley General de Aduanas)

La Importación, de acuerdo con el artículo 52 del TUO de la Ley General de Aduanas, “es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior para ser destinadas al consumo. Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante, momento en que culmina el despacho de importación”.

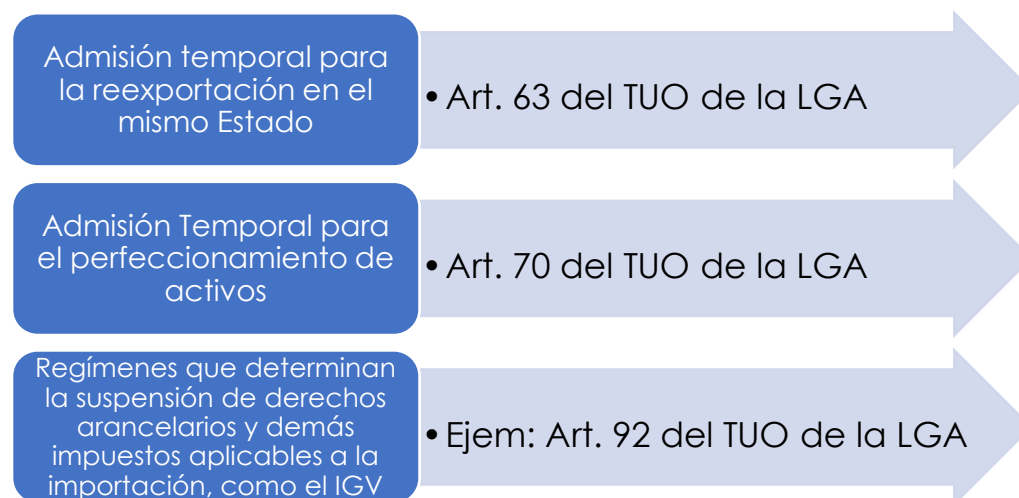


De acuerdo con el artículo 49 de la Ley General de Aduanas, el término “importación” alude al régimen aduanero, en virtud del cual, se permite el ingreso al territorio aduanero de mercancías extranjeras para su consumo, luego del pago o garantía de los impuestos aplicables y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Características:

- 1) Procedencia de la mercancía del exterior.
- 2) Uso y consumo de la mercancía en el territorio nacional.
- 3) Internamiento legal en el país.

No se considera importación:



3.6.2.2 Bienes muebles (inciso b del artículo 3 de la LIGV)

Los bienes, de acuerdo con el inciso b, artículo 3 de la LIGV muebles son aquellos que pueden llevarse de un lugar a otro, asimismo, se consideran bienes muebles a los derechos referentes a los mismos, a los intangibles, como derechos de autor, signos distintivos, invenciones, patentes, derechos de naves y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.



Conforme lo indica el **Informe n.º 064-2009-SUNAT/2B0000**, "tratándose de la importación de bienes, el IGV correspondiente será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con estos, de manera independiente al IGV que corresponda a las operaciones de venta de bienes que realice en el país así como de cualquier otra comprendida en el ámbito de aplicación de dicho impuesto".



Conforme el inciso g del artículo 4 de la LIGV, incorporado por la Ley n.º 30264 (16.11.2014) vigente desde 17.11.2014, se encuentra gravada con IGV "la adquisición a título oneroso de bienes intangibles a un sujeto domiciliado en el exterior por parte de un sujeto domiciliado en el país, siempre que estén destinados a su empleo o consumo en el país".

3.6.3 Aspecto Espacial

El aspecto espacial de un impuesto se encuentra referido al lugar de aplicación del impuesto, en ese sentido, la LIGV dispone que el IGV grava la importación de bienes muebles, siendo que el ingreso del bien mueble al territorio nacional, surge con la nacionalización del bien, es decir, cuando se nacionalice el bien con el despacho a consumo, esto es respecto a bienes que jurídicamente ingresan al país.

La importación se verifica cuando el sujeto solicita a la autoridad administrativa la nacionalización de la mercancía para su uso y consumo.



3.6.4 Aspecto Temporal (inciso g) del artículo 4 de la LIGV)

El nacimiento de la obligación tributaria en la importación de bienes muebles se configura en la fecha en que se solicita el despacho a consumo del bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso g) del artículo 4 de la LIGV, inciso a) del artículo 12 del TUO de la LGA y el artículo 79 del Reglamento de la LGA.

Se entiende por despacho al cumplimiento de las formalidades necesarias para importar mercancías. Cabe señalar, que la importación será solicitada a la autoridad aduanera a través de la DAM - Declaración Aduanera de Mercancías, siendo que el nacimiento de la obligación tributaria se produce al momento de la numeración de la DAM.

Tabla 17

La Importación de bienes en el Impuesto General a las Ventas

OPERACIÓN GRAVADA	NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	REGLAMENTO DE LA LIGV	REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO
Importación de bienes 	Fecha del pago de la retribución al sujeto no domiciliado		
Importación de bienes intangibles <i>Inciso g) del artículo 4° de la LIGV</i> 	En la fecha en que se pague el valor de la venta, por el monto que se pague, sea total o parcial; o cuando se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero.		

Nota. Adaptado a partir de Garrido & Postigo (s.f., p. 47)

3.6.5 Aspecto Cuantitativo (artículo 13 de la LIGV)

En el supuesto analizado, la base imponible está integrada por el Valor de Aduana determinado de acuerdo con la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación, con excepción del IGV, asimismo, se incluye el valor de la factura comercial, los derechos arancelarios, impuestos, y mayor valor obtenido por operaciones posteriores.

Figura 31

Base Imponible del IGV en la Importación de Bienes



Nota. Extraído de <http://contenido.app.sunat.gob.pe/insc/IGV/Base+imponible+IGV+-+Importaci%C3%B3n.pdf>

3.6.5.1 Determinación y pago.

“El impuesto que afecta las importaciones de bienes corporales será liquidado [por la Administración Tributaria] en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con estos” (Art. 32 de la LIGV).

3.6.6 Importa Fácil

Es un servicio implementado por la SUNAT que permite importar o recibir envíos postales del extranjero a través de SERPOST S.A (SERPOST S.A.: Servicio Postal del Perú S.A. - Concesionario del servicio postal del estado peruano), de manera rápida y simple. (Emprender SUNAT, s.f.3)

Figura 32

Importa Fácil



Nota. Extraído de SUNAT (s.f., "Proceso Importa Fácil")

3.6.6.1 Importación de Intangibles

El nacimiento de la obligación en la adquisición de intangibles del exterior surge en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

3.7 EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

El legislador peruano, ha optado por considerar a las exportaciones como operaciones gravadas, a las cuales se les aplica una tasa del cero por ciento (0%), de tal manera que el hecho imponible generado por operaciones gravadas por venta de bienes y/o servicios que tengan como destino su consumo en el exterior pueda ser neutralizado con la verificación de una operación de exportación.

El objetivo económico de esta medida es que se evite el incremento del costo de las exportaciones, con lo cual, se logra que el exportador sea más competitivo en el mercado internacional.

Respecto a la exportación, como indica Cabanellas, el término se refiere al

Envío de mercaderías o productos del país propio a otro, o del que se menciona a uno distinto. La extracción de géneros de un Estado para llevarlos a otro posee trascendencia muy grande en materia económica; ya porque priva de productos al país, ya porque le permite obtener aquellos de que carece, y también por constituir fuente de ingresos para el fisco nacional. (1996, p. 642)

Conforme se indica en el Diccionario de Contabilidad y Finanzas (1999), la Exportación también se define como el “*envío o venta de mercancías al extranjero. Generalmente vienen valoradas por su precio a la salida del país exportador y se registran en la balanza de pagos. También se denominan de esta forma las ventas o salidas al exterior de servicios y capitales*”.

“El exportador: es el productor de bienes que vende sus productos a clientes del exterior, a través de comisionistas que operen únicamente como intermediarios encargados de realizar los despachos de exportación, sin agregar valor al bien, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por Aduanas sobre el particular.” (Art. 33 de la LIGV).

3.7.1 Exportación de bienes (artículo 33 de la LIGV)

Se considerará exportación de bienes a la venta de bienes muebles que realiza un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que la transferencia de propiedad ocurra en el país o en el

exterior, siempre que dichos bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva. (Art. 33 de la LIGV).

3.7.2 Exportación de servicios (artículo 33 de la LIGV)

Para que un servicio se considere exportado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso desde el país hacia el exterior, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

Para efecto de lo señalado en el párrafo precedente, el exportador de servicios deberá, de manera previa, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT. (Art. 33 de la LIGV).

3.7.3 Exportación por ficción legal (artículo 33 de la LIGV)

Por otro lado, el artículo 33 de la LIGV, también considera exportación a:

1. La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la zona internacional de los puertos y aeropuertos de la República.
2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.



3. La remisión al exterior de bienes muebles a consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior.

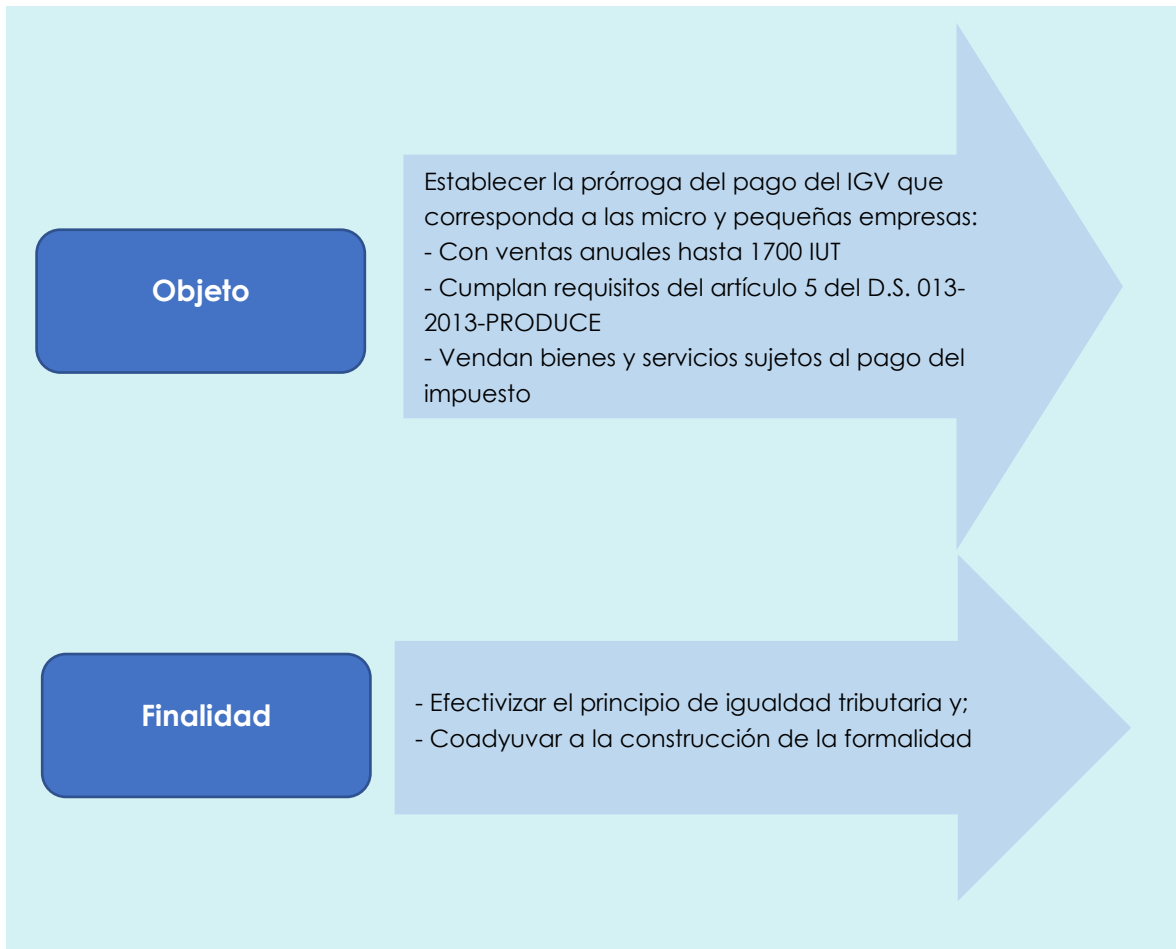
4. Para efecto de este impuesto se considera exportación la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico.

5. La venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo.
6. Para efectos de este impuesto se considera exportación los servicios de transporte de pasajeros o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior.
7. Los servicios de transformación, reparación, mantenimiento y conservación de naves y aeronaves de bandera extranjera a favor de sujetos domiciliados en el exterior.
8. La venta de bienes muebles a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo las reglas Incoterm EXW, FCA o FAS, cuando dichos bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia.
9. Los servicios de alimentación (incluyen servicios de alimentación tipo catering); traslados; transporte turístico (terrestre, aéreo, ferroviario, acuático, teleféricos y funiculares de pasajeros con origen y destino desde el mismo punto de embarque).
10. Los servicios complementarios al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país, necesarios para que se realice dicho transporte.
11. El suministro de energía eléctrica a favor de los sujetos domiciliados en las zonas especiales de desarrollo (ZED).
12. La prestación del servicio que se realiza parcialmente en el extranjero por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta a favor de una persona no domiciliada en el país.

Antes de culminar esta parte del material... ¡RECUERDE!

PRÓRROGA DEL PAGO DE IGV PARA MYPES "IGV JUSTO" (Ley n.º 30524).

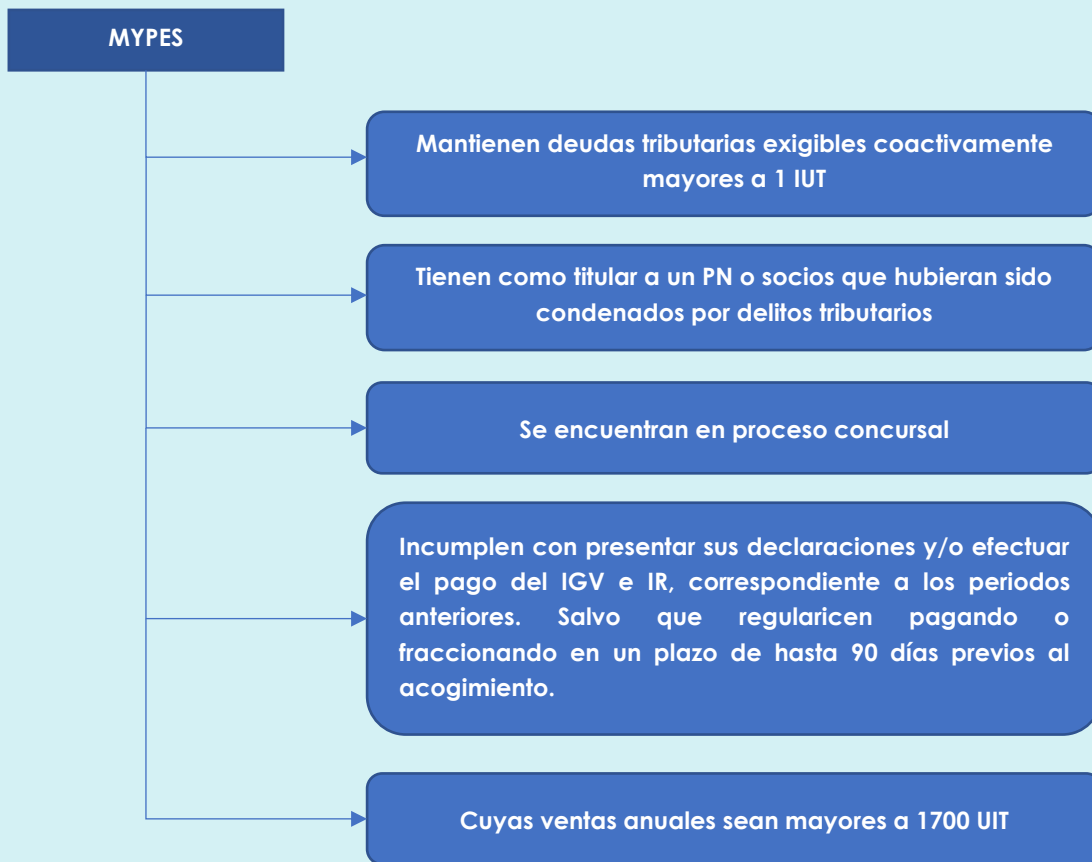
Es un beneficio tributario que permite a las micro y pequeñas empresas con ventas anuales de hasta 1700 UIT prorrogar el pago del IGV de un periodo tributario hasta por tres meses, bajo las características y condiciones establecidas en la Ley n.º 30524 y normas reglamentarias.



Declaración y Pago del Impuesto

El artículo 30 de la LIGV señala que “las MYPE con ventas anuales hasta 1700 UIT pueden postergar el pago del impuesto por tres meses posteriores a su obligación de declarar, de acuerdo con lo que establezca el reglamento. La postergación no genera intereses moratorios ni multas.” (Ley n.º- 30524 - LEY DE PRÓRROGA DEL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) PARA LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – “IGV JUSTO”, 2016). Es importante indicar que dicho artículo señala que el IGV justo no comprende a:

Figura 33



Nota. Adaptado a partir de la Ley n.º 30524.

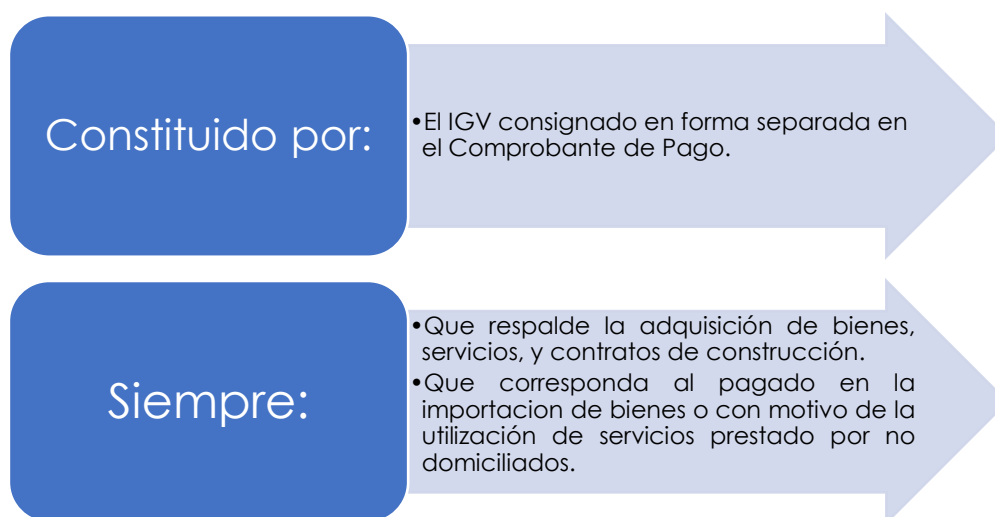
CAPÍTULO IV. CRÉDITO FISCAL EN EL IGV

La finalidad económica del IGV es gravar el consumo final de los bienes y servicios. Sin embargo, el impuesto prevé como hecho gravado el consumo intermedio de bienes y servicios, lo que genera una aparente incoherencia.

En ese sentido, la doble finalidad económica del impuesto, neutralidad para el empresario y afectación económica para el consumidor final, se materializa jurídicamente a través del crédito fiscal y la traslación del impuesto. "Para gozar del derecho al crédito fiscal se exige que la operación efectivamente haya existido y que se haya cumplido con determinados requisitos sustanciales y formales." (Floreano & Gamonal, 2015, p. 6)

Figura 34

Crédito Fiscal en el Impuesto General a las Ventas



4.1 Concepto de Crédito Fiscal

Como indica Córdova

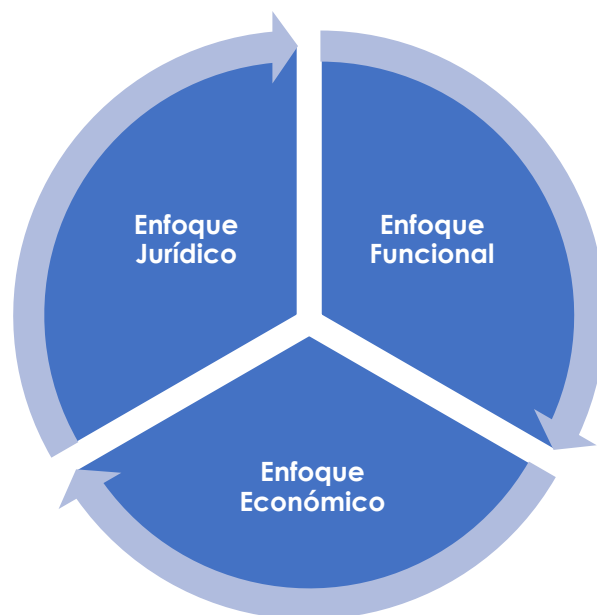
El crédito fiscal es un derecho del contribuyente para deducir del impuesto que le tocaría pagar por sus ventas [o prestación de servicios] de un determinado período, el impuesto pagado por sus adquisiciones en el mismo lapso, y a la vez, puede ser

considerado como un mecanismo utilizado por el Fisco para poder aplicar la técnica de imposición al valor agregado. (2001, p. 241)

- **Desde un enfoque jurídico**, como indica Emilfork (1999, p. 167), se ha definido el crédito fiscal como “el derecho que tienen los sujetos pasivos para, previo al cumplimiento de los requisitos legales, compensar y, subsidiariamente obtener el reembolso de los impuestos soportados en la importación, adquisición de bienes o utilización de servicios.
- **Desde un punto de vista funcional**, el “crédito fiscal” ha sido entendido como un método que se utiliza a efectos de calcular el impuesto sobre el valor agregado”. (Córdova, 2001, p. 241)
- **Desde un punto de vista económico**, dicha autora establece que “el crédito fiscal es el mecanismo que permite materializar el objeto impositivo del impuesto, esto es, incidir al consumidor final”. (Emilfork, 1999, p. 167)

Figura 35

Enfoques del Crédito Fiscal



En la **RTF n.º 4488-3-2015**, de fecha 7 de mayo de 2015, señala:

El IGV constituye un tipo de imposición al consumo estructurado bajo la técnica del Impuesto al Valor Agregado, con el método de sustracción sobre base financiera, en la variable de impuesto contra impuesto, siendo de liquidación mensual, y que la estructura de nuestra legislación admite, como consecuencia,

deducciones amplias de los bienes del circuito de consumo que los sujetos adquieran para el desarrollo de las actividades, sean estos insumos que se integren físicamente al bien, que se consuman en el proceso, gastos de la actividad, o activos fijos.

Asimismo, es un sistema de deducciones inmediatas que permite la deducción total del impuesto que gravó las deducciones en el periodo en que se efectúa la adquisición sin necesidad que estas sean en tal periodo, efectivamente, incorporadas en el proceso de ventas, comercialización o servicio.

4.1.1. Requisitos Sustanciales para el Goce del Crédito Fiscal (artículo 18 de la LIGV)

4.1.1.1. Que sean costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta

“Que sean permitidos como costo o gasto de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.” (Art. 18 de la LIGV).

Se exige que la adquisición sea necesaria o se emplee en las actividades económicas de la empresa, en consecuencia, no darán lugar al crédito fiscal las adquisiciones que no guarden causalidad con dicha actividad económica.

De acuerdo con lo señalado por Cachay

El requisito exigido por la Ley del IGV no tiene que ver tanto con una deducibilidad efectiva del costo o gasto para fines del Impuesto a la Renta, sino, con la vinculación objetiva de dicha adquisición a las actividades económicas de la empresa, independientemente de cómo y cuándo proceda la deducción del gasto o costo. (2013, p. 11)

En efecto, debe existir una vinculación objetiva del crédito fiscal (impuesto trasladado a través de las adquisiciones) con las actividades económicas de la empresa, debiendo esta última absorber la carga económica del costo efectivo de la adquisición a efecto de obtener derecho a que se le reembolse dicho crédito.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 6 del RLIGV, los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:

Figura 36

Requisitos Sustanciales en el Impuesto General a las Ventas



Asimismo, para el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta⁷, un gasto es deducible cuando cumple el "Principio de Causalidad". Cuando revisamos en las normas del Impuesto a la Renta cuáles son los gastos deducibles, la única limitación que existe se encuentra en la relación taxativa del artículo 44, siendo el artículo 37

⁷ Aprobado mediante D.S. 054-99-EF

una relación enumerativa, más no limitativa de los gastos deducibles de la renta bruta para determinar la renta neta de Tercera Categoría.

4.1.1.2. Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto

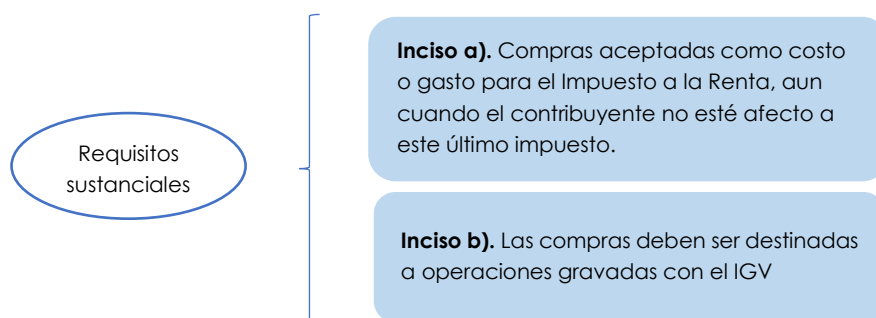
Este requisito busca que una adquisición gravada se destine a la realización de operaciones gravadas que realice el sujeto, a efectos de lograr con ello alcanzar la técnica del valor agregado a través del método de sustracción sobre base financiera.

Aun cuando el sujeto se comporte como empresario en la adquisición gravada, no es titular del crédito fiscal si es que esa adquisición no se destina a operaciones gravadas.

En consecuencia, en los supuestos que existan adquisiciones destinadas a operaciones exoneradas o inafectas, no se configurará derecho a ejercer el crédito fiscal.

Figura 37

Requisitos Sustanciales del Crédito Fiscal



Nota. Adaptado a partir del SUNAT (s.f., p. 59, "Impuesto General a las Ventas").


4.1.2. Requisitos Formales para el Goce del Crédito Fiscal (artículo 19 de la LIGV)

Según lo establecido en el artículo 18 de la LIGV, se establece que "solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones" que

reúnan los siguientes requisitos formales señalados en el artículo 19 de la ley citada:


Figura 38

Requisitos Formales del Crédito Fiscal




Impuesto consignado en forma separada

a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.



Nombre y número de RUC del emisor

b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.



Anotación de los Comprobantes de Pago

c) Que los comprobantes de pago hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras. El mencionado registro debe ser legalizado antes de su uso y cumplir con las disposiciones expuestas en el reglamento.

Cabe señalar, que los dos últimos requisitos responden a obligaciones formales destinadas a facilitar el control y fiscalización del Impuesto.

En ese sentido,

El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la

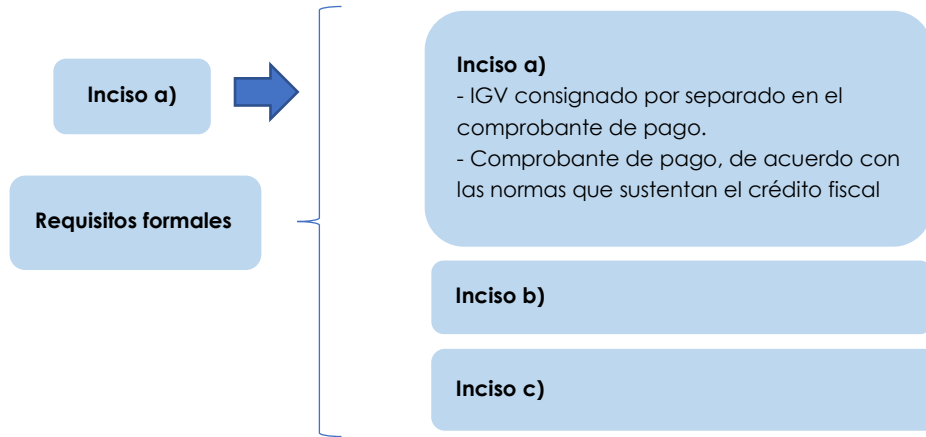
adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables. (Art. 19 de la LIGV).



Este criterio que ha sido recogido por el Tribunal Fiscal, mediante Resolución n.º 2009-5-01580, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2009, con carácter de Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, estableciendo, entre otros aspectos que: ...“la legalización del registro de compras no constituye un requisito formal para ejercer el derecho al crédito fiscal”. La anotación de operaciones en el registro de compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2 de la Ley n.º 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el periodo al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el periodo en que se efectuó la anotación.

En el mismo sentido, la LIGV ha establecido que en los casos en los se hubiere omitido consignar separadamente el monto del impuesto en los comprobantes de pago, o, se hubiere consignado un monto equivocado, corresponde que el contribuyente subsane dicha situación, siendo que el crédito fiscal solo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación, debiéndose anular el comprobante de pago original y emitir uno nuevo, o en su defecto, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el impuesto que figura en el Comprobante de Pago se hubiere consignado por un monto menor al que corresponde, el interesado solo podrá deducir el Impuesto consignado en él.
- b) Si el impuesto que figura es por un monto mayor, procederá la deducción únicamente hasta el monto del Impuesto que corresponda. (Art. 6 del RLIGV).

Figura 39*Requisitos Formales del Crédito Fiscal*

Nota. Adaptado de la LIGV

4.1.2.1. Excepciones

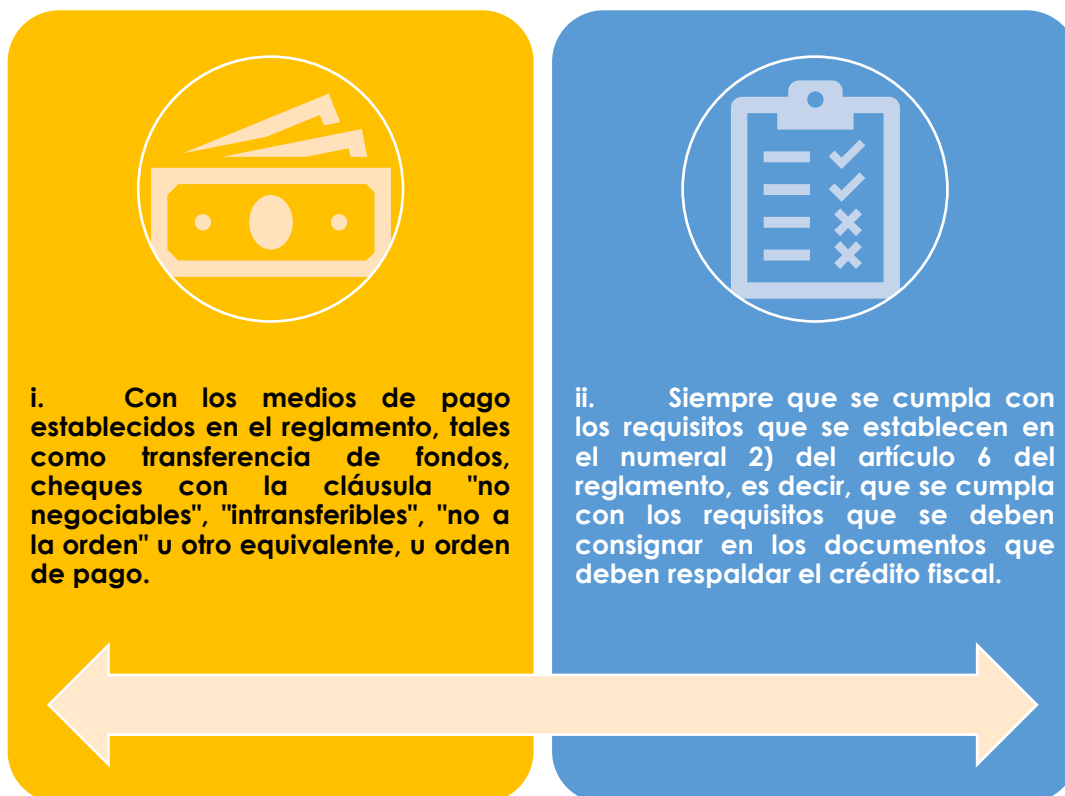
En los casos donde el comprobante de pago haya sido emitido por sujeto no domiciliado, no es de aplicación lo dispuesto en los incisos a y b del artículo 19 de la LIGV.

Por último,

Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado: (Art. 19 de la LIGV).

Figura 40

Excepciones a los Requisitos Formales del Crédito Fiscal

**4.1.3. La Prorrata del Crédito Fiscal (artículo 23 de la LIGV)**

En el artículo 23 se encuentran disposiciones referidas al tratamiento del crédito fiscal cuando el contribuyente realiza conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, siendo que este mecanismo deriva del modelo de imposición al consumo asumido por nuestra LIGV." (SUNAT,2023)

Se indica que

Cuando el sujeto del impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, solo podrá utilizar como crédito fiscal el impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación. (Art. 23 del RLIGV)

Como señala Martel Veramendi

La norma señala cuál es el tratamiento que deben seguir las empresas que realizan operaciones mixtas, para determinar cuál es el crédito fiscal deducible para el cálculo del impuesto a pagar. El procedimiento está motivado por la necesidad de

igualar las condiciones de competencia entre las empresas que participan en la economía, evitando generar “ganancias tributarias” que den ventajas competitivas a cierto tipo de empresas. (2005, p. 24)

En el numeral 6 del artículo 6 del RLIGV, se encuentran las normas que regulan la forma de cálculo del crédito fiscal en el caso de empresas que realizan operaciones gravadas y no gravadas conjuntamente, la misma que se resume a continuación.

En referencia a la norma reglamentaria antes mencionada tenemos dos reglas:

4.1.3.1. Método Normal (numeral 6 del artículo 6 del RLIGV)

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 6 del RLIGV, por regla general, los sujetos del impuesto

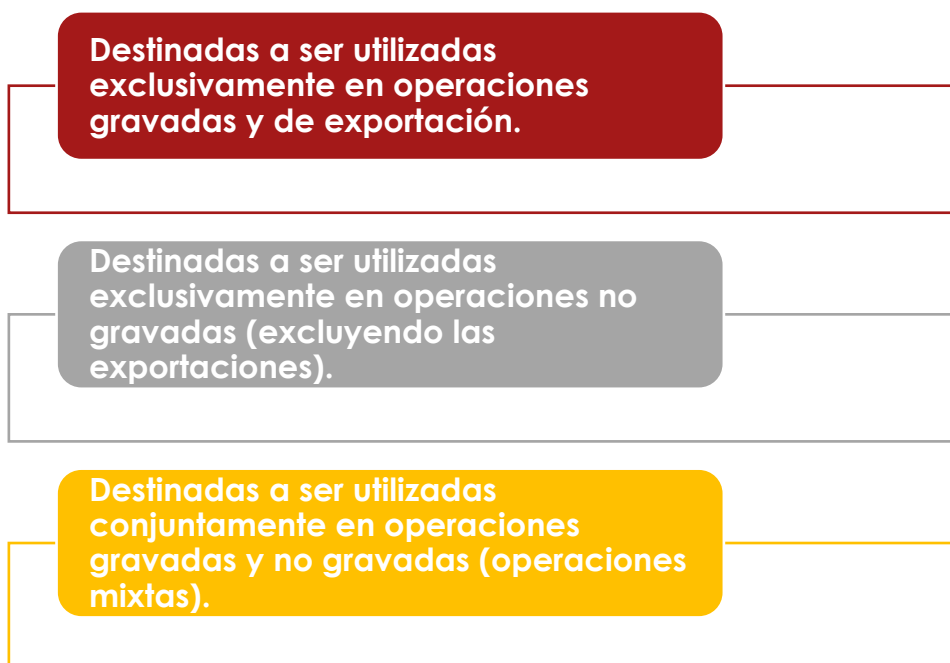
Contabilizarán separadamente⁸ la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas.

Los contribuyentes, al momento de contabilizar separadamente sus operaciones de compra, deberán clasificarlas en:

⁸ La contabilización deberá hacerse mediante columnas separadas en el Régimen de Compras u otra que permita diferenciar claramente dichas distinciones: RTF 840-3-97, 574-2-99 y 113-1-2000

Figura 41

Método Normal de Prorrata



El artículo citado continúa indicando que

Solo podrán utilizar como crédito fiscal el impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.

Al monto que resulte de la aplicación del procedimiento señalado en los párrafos anteriores, se le adicionará el crédito fiscal resultante del procedimiento establecido en el punto 6.2. [del RLIGV].

4.1.3.2. Método aplicable cuando no se puede discriminar las adquisiciones (numeral 6 del artículo 6 del RLIGV)

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 6 del RLIGV, "cuando el sujeto [contribuyente] no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente", multiplicando el IGV de las adquisiciones por el porcentaje que resulte de la siguiente fórmula, en función a sus ingresos.

Figura 42

Fórmula de Prorrata



Nota. Extraído de SUNAT (s.f., p. 69, “Impuesto General a las Ventas”).

“El resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con 2 decimales⁹” (Num. 6, Art. 6 del RLIGV)

Asimismo, como señala el artículo 23 de la LIGV, “si en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el sujeto del impuesto hubiera realizado cuando menos una vez operaciones gravadas y no gravadas, y tuviese en el mes adquisiciones que no pueda determinar su destino a operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal que corresponda a tales adquisiciones se deberá calcular proporcionalmente conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

Tratándose de contribuyentes que inicien o reinicien actividades, el periodo a que hace referencia el párrafo anterior, se computará desde el mes en que iniciaron o reiniciaron actividades hasta completar los doce (12) meses.

Solo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1 de la LIGV,

⁹ El porcentaje debe redondearse a la unidad superior cuando el decimal siguiente llega a 5 o más (Resolución de Superintendencia 025-2000/SUNAT del 21.2.2000).

se considerará como operación no gravada, la transferencia del terreno".

4.1.3.3. Operaciones no gravadas para el procedimiento de prorrata (numeral 6 del artículo 6 del RLIGV)

El artículo 6 del RLIGV establece que

Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el artículo 1 del decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito, la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, así como las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro, los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país.

También se entenderá como operación no gravada al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros que no califique como una operación interlineal de acuerdo con la definición contenida en el inciso d) del numeral 18.1 del artículo 6, salvo en los casos en que la aerolínea que realiza el transporte, lo efectúe en mérito a un servicio que debe realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.

Por otro lado, el artículo citado también señala que

ii) No se consideran como operaciones no gravadas la transferencia de bienes no considerados muebles; las previstas en los incisos c), i), m), n) y o) del artículo 2 del decreto [la Ley]; la transferencia de créditos realizada a favor del factor o del adquirente; la transferencia fiduciaria de bienes muebles e inmuebles, las transferencias de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos que no impliquen la entrega física de bienes, con excepción de la señalada en [el inciso] i) [del artículo 6 del Reglamento¹⁰], así como la prestación de servicios a título gratuito que efectúen las empresas como bonificaciones a sus clientes sobre operaciones gravadas.

Por último, el citado artículo continúa señalando que

No se incluye para efecto del cálculo de la prorrata los montos por operaciones de importación de bienes y utilización de servicios.

¹⁰ Cabe precisar que el inciso i) del artículo 6 del reglamento establece que:

i) Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el artículo 1 del decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito, la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, así como las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro, los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país."

Tratándose de la prestación de servicios a título gratuito, se considerará como valor de estos el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considerará como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocio similar. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.



RECUERDE: El porcentaje obtenido se aplica sobre el monto del impuesto que haya gravado las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinadas a ventas gravadas y no gravadas, resultando así el CREDITO FISCAL a utilizar. (Num. 6, Art. 6 del RLIGV)

4.1.4. El Reintegro del Crédito Fiscal (artículo 22 de la LIGV)

El reintegro de crédito fiscal es un mecanismo mediante el cual se busca “realizar ajustes o correcciones del crédito fiscal, el cual fue en un inicio reconocido como válido y aceptado pero que, posteriormente, el fisco exige su restitución” (Alva, 2013). La figura del reintegro fiscal “opera cuando se realizan ventas de bienes calificados como activos fijos bajo ciertas condiciones” (Alva, 2013).

Como señala Martel (2005)

Nuestra legislación ... usa la técnica **tipo consumo** para el tratamiento de los bienes de Activo Fijo, la cual permite deducir el íntegro del crédito fiscal generado en la compra de bienes de capital, a pesar de que estos no hayan sido “integrados” a la producción. (p. 24; resaltado nuestro).

Como indica Martel (2005), el legislador con este dispositivo ha querido

Limitar o desincentivar el que se realicen operaciones que busquen eludir o evadir el impuesto, vía la simulación de operaciones de compraventa de activo fijo. Se ha dispuesto el plazo de dos años, porque se considera que es el mínimo necesario para que el activo sea “integrado a la producción como componente de valor agregado”. (p. 24)

En consecuencia, el reintegro del crédito fiscal, como indica Villanueva (2009)

Tiene por objeto controlar la proporción entre el crédito fiscal deducido al momento de la adquisición de los activos fijos y los débitos fiscales generados con su explotación durante un plazo mínimo fijado en la ley o, en su defecto, cuando la venta del activo fijo se realice a un precio mayor al de su adquisición, dentro del plazo mínimo que indica la norma.

4.1.4.1. Venta de bienes del activo fijo (artículo 22 de la LIGV)

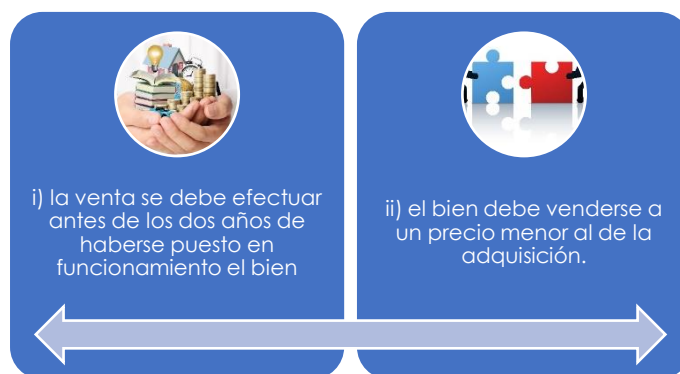
De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la LIGV,

En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de dos años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

En ese sentido, a efecto de que proceda el reintegro del crédito fiscal, la norma ha establecido dos condiciones:

Figura 43

Venta de bienes del activo fijo para el Reintegro del CF



Sin embargo, conforme al segundo párrafo del artículo citado, en los supuestos

Que por la naturaleza tecnológica [del activo] requieran de reposición en un plazo menor, no corresponde que se realice el reintegro del crédito fiscal, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con informe técnico del ministerio del sector correspondiente. En estos casos, se encontrarán obligados a reintegrar el crédito fiscal en forma proporcional, si la venta se produce antes de transcurrido un año desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 6 del RLIGV,

En caso de existir variación de la tasa del impuesto entre la fecha de adquisición del bien y la de su venta, a la diferencia de precios deberá aplicarse la tasa vigente a la de adquisición.

El mencionado reintegro deberá ser deducido del crédito fiscal que corresponda al período tributario en que se produce dicha venta. En caso de que el monto del reintegro exceda el crédito fiscal del referido periodo, el exceso deberá ser deducido en los períodos siguientes hasta agotarlo.

4.1.4.2. Desaparición, destrucción o pérdida de bienes (artículo 22 de la LIGV)

Cabe señalar “la desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos, cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo” (Art. 22 de la LIGV).

4.1.4.3. Nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos (artículo 22 de la LIGV)

“En caso de nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos, se deberá reintegrar el crédito fiscal en el mes en que se produzca tal hecho” (Art. 6 del RLIGV)

4.1.4.4. Excepción (artículo 22 de la LIGV)

Se excluyen de la obligación del reintegro:

Figura 44

Excepciones al Reintegro del CF

			
<p>a) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>b) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros.</p>	<p>c) La venta de los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados.</p>	<p>d) Las mermas y desmedros debidamente acreditados, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Impuesto a la Renta.</p>

El artículo 2 del RLIGV señala que lo señalado en los incisos a y b

Se acreditará con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial, el cual deberá ser tramitado dentro de los diez (10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito, antes de ser requerido por la SUNAT, por ese período.

La baja de los bienes deberá contabilizarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición, destrucción de los mismos o cuando se tome conocimiento de la comisión del delito.

4.1.5. Ajustes del Débito Fiscal y del Crédito Fiscal (artículo 26 de la LIGV)

4.1.5.1. Deducciones del Impuesto Bruto (artículo 26 de la LIGV)

El artículo 26 de la LIGV indica que del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

- a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario, que los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido.
Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del Impuesto Bruto no implicarán deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose el derecho a su utilización como crédito fiscal; no procediendo la devolución del impuesto pagado en exceso, sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del impuesto a la Renta.

- b) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio no realizado restituida, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda. Tratándose de la anulación de ventas de bienes que no se entregaron al adquirente, la deducción estará condicionada a la devolución del monto pagado.
- c) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago. Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el reglamento.

4.1.5.2. Deducciones del Crédito Fiscal (artículo 27 de la LIGV)

El artículo 27 de la LIGV indica que del crédito fiscal se deducirá:

- a) El Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos obtenidos operan en proporción a la base imponible consignada en el citado documento.
- b) Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior son aquellos que no constituyan retiro de bienes;
- c) El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado restituida. En el caso que los bienes no se hubieran entregado al adquirente por anulación de ventas, se deducirá el Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del monto devuelto.
- d) El exceso del Impuesto Bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de crédito, conforme se indica anteriormente.

De acuerdo con el artículo 28 de la LIGV, "Tratándose de bonificaciones u otras formas de retiro de bienes, los ajustes del crédito fiscal se efectuarán de conformidad con lo que establezca el reglamento".

CAPÍTULO V: OPERACIONES NO REALES

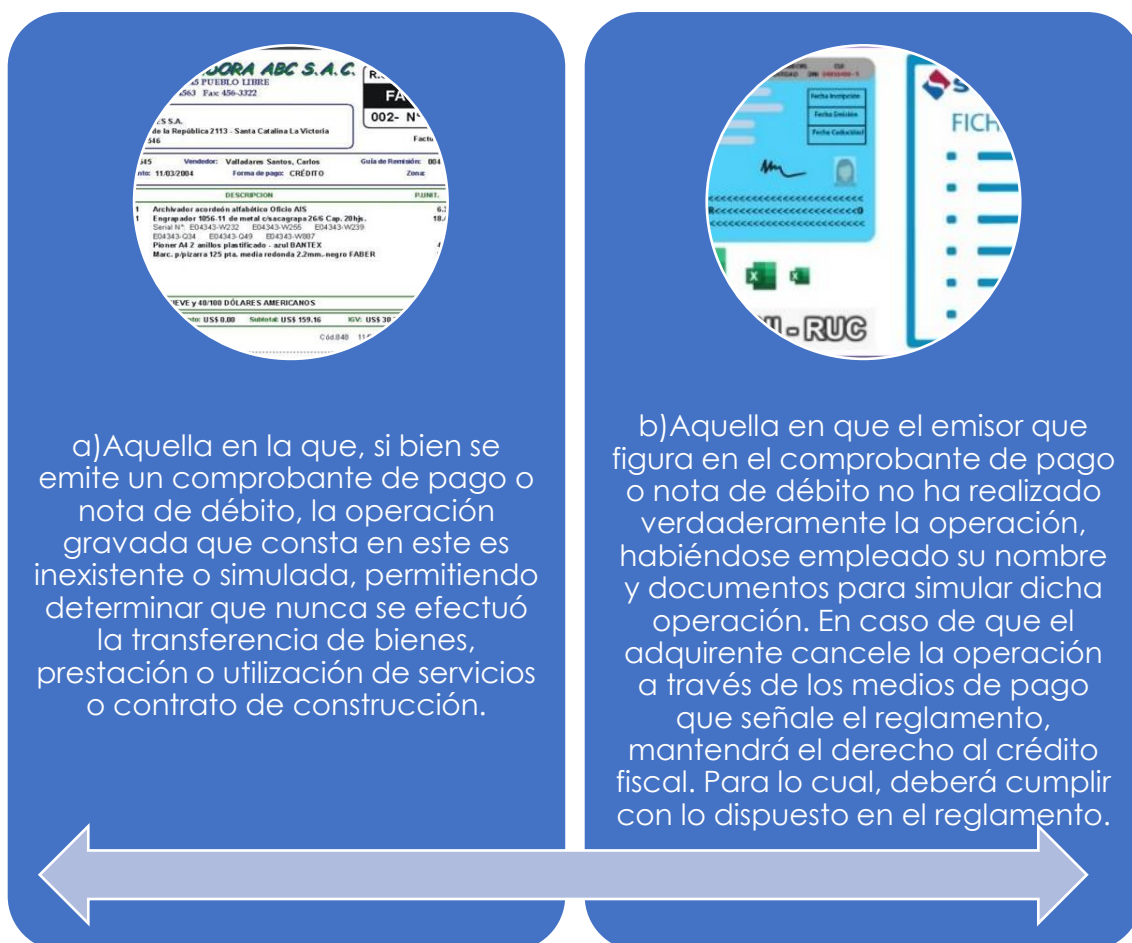
De acuerdo con el artículo 44 de la LIGV “el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real obligará al pago del impuesto consignado en estos, por el responsable de su emisión”.

En este tipo de operaciones, el adquirente “no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción”, según lo dispuesto por el artículo citado.

El mismo cuerpo normativo establece que para incurrir en este tipo de operaciones (operaciones no reales) existen dos escenarios:

Figura 45

Operaciones No Reales



¡RECUERDE!

De acuerdo con el **artículo 44 de la LIGV**:

La operación no real no podrá ser acreditada mediante:

- La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o,
- La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

En la **RTF n.º 1537-4-2017**, de fecha 22 de febrero de 2017, señala:

“No resulta exigible a la Administración Tributaria realizar cruces de información cuando cuenta con la información necesaria. En el caso de reparto por fehaciencia de las operaciones, la carga de la prueba corresponde al contribuyente y no a la Administración.”

Por su parte la **RTF n.º 478-1-2017**, de fecha 17 de enero de 2017, manifiesta:

“Una operación es inexistente si se dan algunas de las siguientes situaciones: a) una de las partes (vendedor o comprador) no existe o no participó en la operación, b) ambas partes (vendedor y comprador) no participaron en la operación, c) el objeto materia de ventas es inexistente o distinto, y d) la combinación de a) y c) o de b) y c), toda vez que de presentarse alguna de tales situaciones no podría afirmarse que se produjo la entrega física del bien consignado en el comprobante de pago y/o el pago respectivo por tal bien”.

Por su parte del inciso 15.4 del numeral 15 del artículo 6 del Reglamento de la LIR menciona que, respecto de las operaciones señaladas en el inciso b) del artículo 44 del TUO de la LIGV, el crédito fiscal se podrá mantener como tal, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- i. Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.3 del artículo 6.
- ii. Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago.
- iii. El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor.

Respecto al punto i), de acuerdo con el artículo 6 del RLIGV, los medios de pago autorizados para poder sustentar la operación son:

- i. Transferencia de fondos,
- ii. Cheques con la cláusula “no negociables”, “intransferibles”. “no a la orden” u otro equivalente, u
- iii. Orden de pago.

Asimismo, el mismo cuerpo normativo establece ciertos requisitos por cada medio de pago utilizado:

Tabla 18

Medios de Pago	Requisitos
<p>Transferencia de fondos</p>	<p>Debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor del comprobante de pago o a la del tenedor de la factura negociable, en caso de que el emisor haya utilizado dicho título valor, conforme a lo dispuesto en la Ley n.º 29623.</p> <p>Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola transferencia, incluyendo el impuesto y el monto percibido, de corresponder. (SUNAT, 2023)</p> <p>El adquirente debe exhibir la nota de cargo o documento análogo emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste la operación. (SUNAT, 2023)</p> <p>La transferencia debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante. (SUNAT, 2023)</p> <p>La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad." (Art. 6 del RLLGV).</p>
<p>Cheques con la cláusula “no negociables”, “intransferibles”. “no a la orden” u otro equivalente</p>	<p>Que sea emitido a nombre del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso de que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley n.º 29623.</p> <p>Que se verifique que fue el emisor del comprobante de pago quien ha recibido el dinero. Para tal efecto, el adquirente deberá exhibir a la SUNAT, copia del cheque emitida por el banco y el estado de cuenta donde conste el cobro del cheque.</p> <p>Cuando se trate de cheque de gerencia, bastará con la copia del cheque y la constancia de su cobro emitidas por el banco.</p>

	<p>Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el impuesto y el monto percibido, de corresponder.</p> <p>Que el cheque corresponda a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la misma que deberá estar registrada en su contabilidad.</p> <p>Que el cheque sea girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago (Art. 6 del RLIGV).</p>
<p>Orden de Pago</p>	<p>Debe efectuarse contra la cuenta corriente del adquirente y a favor del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso de que el emisor haya utilizado dicho título valor, conforme a lo dispuesto en la Ley n.º 29623.</p> <p>Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola orden de pago, incluyendo el impuesto y el monto percibido, de corresponder. (SUNAT 2023)</p> <p>El adquirente debe exhibir la copia de la autorización y nota de cargo o documento análogo emitido por el banco, donde conste la operación. (SUNAT 2023)</p> <p>El pago debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante. (SUNAT 2023)</p> <p>La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad. * (Art. 6 del RLIGV).</p>

Nota. Extraído del Art. 6 del RLIGV.

CAPÍTULO VI.

EXONERACIONES E INAFECTACIONES EN EL IGV

6.1. Exoneraciones (artículo 5 de la LIGV)

“Las exoneraciones se configuran como supuestos de excepción respecto del hecho imponible, lo cual quiere decir que el hecho imponible nace, y/o, los sujetos (exoneraciones subjetivas) o actividades (exoneraciones objetivas)” (León, 2009, p. 5) y se les exceptúa del pago a través de una norma neutralizante.

En el caso del IGV, el artículo 5 de LIGV establece que

Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II [del referido cuerpo normativo].

También se encuentran exonerados los contribuyentes del impuesto, cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior u operaciones inafectas, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados, en forma exclusiva, en dichas operaciones exoneradas o inafectas.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se deberá tener en cuenta que la SUNAT, mediante Informe n.º 205-2004-SUNAT/2B0000, estableció que:

1. A efecto de gozar de la exoneración contenida en el segundo párrafo del artículo 5 del TUO de la Ley del IGV, no resulta suficiente que el contribuyente hubiera declarado ante la SUNAT o consignado en los Estatutos de su empresa, que el giro o negocio de la misma consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV u operaciones inafectas, sino que es necesario verificar, en cada caso en particular, si efectivamente dicho contribuyente realiza de manera "exclusiva" las operaciones antes mencionadas. Esta misma afirmación resulta válida, aun cuando el giro o actividad realizada por la empresa obedezca a un mandato legal.
2. Para que opere la exoneración dispuesta por el segundo párrafo del artículo 5 del TUO de la Ley del IGV es necesario que los bienes materia de la venta deban haber sido adquiridos o producidos para ser utilizados, exclusivamente, en las operaciones exoneradas detalladas en los Apéndices I y II o en operaciones inafectas; sin que se haya señalado un período mínimo de utilización de tales bienes o un plazo mínimo en la realización de dichas operaciones exoneradas o inafectas.

6.1.1. Modificación a los Apéndices I y II (artículo 6 de la LIGV)

La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT. (Art. 6 de la LIGV).

6.1.1.1. Criterios

A efectos de modificar los apéndices señalados, el legislador ha establecido que:

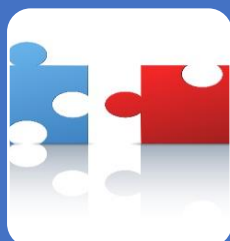
FIGURA 46

Criterios para Modificar los Apéndices de la LIGV



a) En el caso de bienes

- Solo podrá comprender animales vivos, insumos para el agro, productos alimenticios primarios, insumos vegetales para la industria del tabaco, materias primas y productos intermedios para la industria textil, oro para uso no monetario, inmuebles destinados a sectores de escasos recursos económicos y bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con certificación del Instituto Nacional de Cultura, así como los vehículos automóviles a que se refieren las Leyes n.º 26983 y 28091.
- En el caso de servicios, solo podrá comprender aquellos cuya exoneración se base en razones de carácter social, cultural, de fomento a la construcción y vivienda, al ahorro e inversión en el país o de facilitación del comercio exterior.



b) Su prórroga se efectuará:

- De acuerdo al plazo que establezca la norma marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, estando condicionada a los resultados de la evaluación del costo-beneficio de la exoneración, la que deberá efectuarse conforme a lo que establezca la citada norma.

6.1.2. Vigencia y renuncia a la exoneración (artículo 7 de la LIGV)

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo con lo que establezca el reglamento. (Art. 7 de la LIGV).

Teniendo en cuenta que la exoneración imposibilita el ejercicio del derecho al crédito fiscal, resulta razonable que el contribuyente, en determinados supuestos, decida renunciar a la exoneración del IGV, toda vez que, mediante este acto, se podrá utilizar como crédito fiscal el IGV consignado en los comprobantes de pago por las adquisiciones efectuadas a partir de la fecha en que se haga efectiva la renuncia, así también se podrá aprovechar el crédito de los diversos Sistemas Recaudatorios de dicho impuesto, como es el caso del Régimen de Retenciones y el Régimen de Percepciones del IGV (Alva, citado por Céspedes, 2015).

En ese sentido, para efectos de renunciar a la exoneración, se ha dispuesto que:

1. Los sujetos deberán presentar una solicitud de renuncia a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el formulario que, para tal efecto, proporcionará la referida institución.

La SUNAT establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir los contribuyentes para que opere la referida renuncia. Asimismo, la citada entidad coordinará con ADUANAS, para que tome conocimiento de los sujetos que han obtenido la renuncia a la exoneración del impuesto. La renuncia se hará efectiva desde el primer día del mes siguiente de aprobada la solicitud.

2. La renuncia a la exoneración se efectuará por la venta e importación de todos los bienes contenidos en el Apéndice 1 y por única vez. A partir de la fecha en que se hace efectiva la renuncia, el sujeto no podrá acogerse nuevamente a la exoneración establecida en el Apéndice I del Decreto [LIGV].
3. Los sujetos, cuya solicitud de renuncia a la exoneración hubiera sido aprobada, podrán utilizar como crédito fiscal, el impuesto consignado en los comprobantes de pago por adquisiciones efectuadas a partir de la fecha en que se haga efectiva la renuncia.

Para efecto de la determinación del crédito fiscal establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 [cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el impuesto], se considerará que los sujetos inician actividades en la fecha en que se hace efectiva la renuncia.

4. Los sujetos que hubieran gravado sus operaciones antes que se haga efectiva la renuncia, la hayan solicitado o no, y que pagaron al fisco el impuesto trasladado, no entenderán convalidada la renuncia, quedando a salvo su derecho de solicitar la devolución de los montos pagados, de ser el caso.

Asimismo, el adquirente no podrá deducir como crédito fiscal dichos montos. (Art. 2 del RLIGV)

6.1.3. Carácter expreso de la exoneración (artículo 8 de la LIGV)

Como señala el artículo 8 de la LIGV, "Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen, no incluyen este impuesto [IGV]. La exoneración del

Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II [de la ley]”.

6.1.4. Operaciones Exoneradas del IGV (Apéndice I de la LIGV).

El literal a del Apéndice I de la LIGV señala las siguientes:

- Venta en el país o importación de bienes, como aceitunas y las demás hortalizas, frescas o refrigeradas, arvejas o guisantes, garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos, frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, entre otros.

El literal B) del Apéndice I de la LIGV señala los siguientes:

- La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley n.º 27157 y su reglamento.
- La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente, expedida por el Instituto Nacional de Cultura - INC.
- La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior.

6.1.5. Servicios Exonerados del IGV (Apéndice II de la LIGV).

A partir del Apéndice II de la LIGV, podemos encontrar, entre otros, los siguientes:

2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo.

Se incluye dentro de la exoneración al transporte público de pasajeros dentro del país al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.

3. Servicios de transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país.

4. Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

5. Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores de universidades públicas.

9. La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales y Establecimiento Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú que efectúen los Servicios Industriales de la Marina.

11. Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, a las Sociedades Tituladoras, a los Patrimonios de Propósito Exclusivo o a los Fondos de Inversión, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto Legislativo N° 862, según corresponda, y que integran el activo de la referida sociedad o de los mencionados patrimonios.

12. Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.

13. Los ingresos, comisiones e intereses derivados de las operaciones de crédito que realice el Banco de Materiales.

14. Los servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación abonada por las administraciones postales del exterior a la administración postal del Estado Peruano, prestados según las normas de la Unión Postal Universal.

15. Los ingresos percibidos por las Empresas Administradoras Hipotecarias, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

6.2. Inafectaciones (artículo 2 de la LIGV)

Según expone el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente n.º 0042-2004-AI/TC,

La inafectación o no-sujeción debe entenderse como aquellos supuestos que no se encuentran dentro del ámbito de afectación de un tributo determinado. Es decir, el legislador no ha previsto que determinados hechos, situaciones u operaciones estén dentro de la esfera de afectación del tributo que ha surgido como consecuencia del ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado. (p. 15)

Dentro de lo previsto en la LIGV, el artículo 2 establece un listado de las operaciones que no se encontrarán gravados con el impuesto, de las cuales se encuentran, entre otras:

Figura 47

Algunas inafectaciones del artículo 2 de la LIGV



CAPÍTULO VII. DETRACCIONES

7.1. Cómo operan las detracciones

7.1.1. Detracciones

El sistema de detracciones, comúnmente conocido como SPOT, es un mecanismo administrativo que coadyuva con la recaudación de determinados tributos y consiste básicamente en la detracción (descuento) que efectúa el comprador o usuario de un bien o servicio afecto al sistema, de un porcentaje del importe a pagar por estas operaciones, para luego depositarlo en el Banco de la Nación, en una cuenta corriente a nombre del vendedor o prestador del servicio, el cual, por su parte, utilizará los fondos depositados en su cuenta del Banco de la Nación para efectuar el pago de tributos, multas y pagos a cuenta incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con el artículo 33 del Código Tributario, que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT.

El sistema de detracciones se aplica a las siguientes operaciones:

- La venta interna de bienes y prestación de servicios.
- Servicio de transporte de bienes por vía terrestre.
- Servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre.
- Operaciones sujetas al IVAP (Impuesto a la Venta de Arroz Pilado).

Es importante mencionar que las detracciones pueden servir para el pago de sus impuestos. (SUNAT, s.f., "Detracciones").

UTILIZA LAS DETRACCIONES PARA EL PAGO DE TUS DEUDAS TRIBUTARIAS

Encuétranlos en facebook como Guía Tributaria

¿Qué es la deducción - SPOT?

- Es un mecanismo administrativo que facilita la recaudación de obligaciones tributarias.
- Conforma a las normas legales el denominado Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias - SPOT.
- Las operaciones incluidas en el sistema de deducciones son: LA ADQUISICIÓN DE BIENES (MUEBLES Y Bienes INMUEBLES) (D) de la Resolución de Superintendencia N° 163-2016/SUNAT, como la mudanza, arena y piedra, mantenimiento y reparación de bienes, servicios de transporte, entre otros bienes y servicios.

Momento para realizar el depósito

- Cuando el obligado sea el adquirente, lo que ocurre primero es:
 - La Fecha de pago total o parcial al proveedor
 - Dentro de quince (15) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectúa la operación del comprador de pago en el Registro de Compras.
- Cuando se pague el importe de la operación el obligado es el proveedor y el plazo es:
 - Dentro de quince (15) días hábiles siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación.

Multas por depósito fuera de plazo

La multa por realizar el depósito fuera de plazo es de 50% del importe no depositado (porcentaje de deducción) y se le puede aplicar una REDUCCION DE 50%, SI LA SUBAGANACIÓN ES VOLUNTARIA, es decir antes que surta efecto cualquier notificación en la que se comunica la existencia de la infracción.

Funcionamiento

- El vendedor o proveedor del servicio debe abrir una cuenta de Deducciones en el Banco de la Nación.
- Al momento de realizar una venta o servicio debe indicar en la factura que se trata de una operación sujeta al SPOT.
- Informar al comprador o cliente el número de la cuenta de deducciones.
- El comprador o cliente descontará del importe total a pagar el porcentaje de la deducción y realizará el depósito en la cuenta de deducciones del vendedor o proveedor del servicio, además de entregar la constancia de depósito.
- El vendedor o proveedor del servicio verificará los montos depositados en su cuenta de deducciones y los usará para el pago de sus deudas tributarias como tributos y multas incluidos los intereses, el pago lo puede hacer incluso a través de la CLAVE SOL, de forma sencilla y rápida.

Operaciones exceptuadas de deducción

Para ventas y servicios:

- El importe de la operación sea igual o menor a S/. 750.00
- Se trata de comprobantes de pago que no permitan acreditar crédito fiscal según a favor del exportador o cualquier beneficio asociado con la devolución del IGV.
- Se emite documento autorizador establecido en el numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Para ventas:

- Se emite liquidación de compra.

Para servicios:

- El usuario del servicio tenga la condición de NO COMERCIALIZADO.

Destino de los montos depositados

Ingreso en forma de recaudación: La SUNAT ingresará los fondos de la cuenta de deducciones en una cuenta de pago 7982, en los casos que exista inscripción entre las ventas (deducciones) y los tributos, o cuando el domicilio se encuentre en Iquitos, estos fondos no podrán ser liberados, pero se podrán usar para el pago de deudas tributarias a través de la opción REMISIÓN DE DETRACCIONES DE LA CLAVE SOL.

Liberación de fondos de deducciones: Los fondos de la cuenta de deducciones (proveedores) pueden utilizar la liberación a través de la CLAVE SOL, las cinco primeras liberaciones de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO, para esto deben cumplir ciertos requisitos:

- No tener deuda pendiente de pago.
- No encontrarse con el fiscal NO HABIDO.
- Haber presentado sus declaraciones juradas de los últimos 12 meses dentro de los plazos establecidos.

7.1.2. En las ventas de bienes

¿CÓMO FUNCIONA EL SISTEMA DE DETRACCIONES DEL IGV?

1. El Proveedor vende bienes gravados con el IGV que están comprendidos en el Sistema.
Ej.: Venta de harina de pescado

Ejemplo: venta de harina de pescado
Valor de Venta: S/. 20,000
18% IGV: 3,600
Precio de Venta: S/. 23,600

2. El comprador desea (descontar) del precio de venta el porcentaje de deducción fijado para el bien comprado (verificar cuadro de porcentajes). Dicho monto debe ser depositado en la cuenta que previamente el proveedor debe abrir en las oficinas del Banco de la Nación.

En el ejemplo colocado correspondiera descontar 4% del precio de venta.

3. ¿Dónde y cómo se realiza el depósito?
-Existen 2 modalidades

Modalidad 1

Por Internet^(*), indicando al Banco, con el cual previamente ha celebrado convenio de afiliación, con cargo en cuenta o tarjeta de crédito o débito Visa.

Modalidad 2

Por ventanilla en el Banco de la Nación con el formato que lo puede descargar de SUNAT Virtual u obtener en el mismo Banco de la Nación.

Constancia de depósito por: S/. 944

4. El proveedor, anotará en la constancia de depósito de deducción, los datos de la factura emitida por la venta del bien y de la(s) grava(s) de mentación correspondiente(s).

FACTURA	
venta de harina de pescado	S/. 20,000
IGV TOTAL	S/. 3,600
IGV COM. (18%)	S/. 3,600
TOTAL	S/. 23,600

El proveedor declara el IGV y paga el tributo creando un cheque contra su cuenta del Banco de la Nación o a través de cargo a sus cuentas por SUNAT Virtual.

El comprador declara y paga el IGV, según le corresponda y deducirá el Crédito Fiscal, utilizando la factura y la Constancia de Depósito como sustento.

(*) Previamente debe contar con su Clave SOL e ingresar a SUNAT Operaciones en Línea en SUNAT Virtual: www.sunat.gob.pe

Mediante Resolución de Superintendencia n.º 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, se indicó la relación de bienes y servicios afectos a este sistema, estos se encuentran detallados en los Anexos n.º 1, 2 y 3 de la mencionada resolución.

Anexo I

El 04.10.2017 se publicó la Resolución de Superintendencia N° 246-2017/SUNAT mediante la cual se incluyeron los siguientes bienes:

N°	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
1	Azúcar y melaza de caña	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1701.13.00.00, 1701.14.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.90.00 y 1703.10.00.00.	10%
2	Alcohol etílico	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2207.10.00.00, 2207.20.00.10, 2207.20.00.90 y 2208.90.10.00.	10%"

Anexo 2

Siempre que el importe de la operación sea mayor a S/. 700.00 soles, tenemos:

DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	% Desde el 01.01.2015
1 Recursos hidrobiológicos	<p>Pescados destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado comprendidos en las subpartidas nacionales 0302.11.00.00/0305.69.00.00 y huevas, lechas y desperdicios de pescado y demás contemplados en las subpartidas nacionales 0511.91.10.00/0511.91.90.00.</p> <p>Se incluyen en esta definición los peces vivos, pescados no destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos comprendidos en las subpartidas nacionales 0301.10.00.00/0307.99.90.90, cuando el proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV.</p>	4%(1)

2	Maíz amarillo duro	<p>La presente definición incluye lo siguiente:</p> <p>a) Bienes comprendidos en la subpartida nacional 1005.90.11.00.</p> <p>b) Solo la harina de maíz amarillo duro comprendida en la subpartida nacional 1102.20.00.00.</p> <p>c) Solo los grañones y sémola de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1103.13.00.00.</p> <p>d) Solo "pellets" de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1103.20.00.00.</p> <p>e) Solo los granos aplastados de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1104.19.00.00.</p> <p>f) Solo los demás granos trabajados de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1104.23.00.00.</p> <p>g) Solo el germen de maíz amarillo duro entero, aplastado o molido comprendido en la subpartida nacional 1104.30.00.00.</p> <p>h) Solo los salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del maíz amarillo duro, incluso en "pellets", comprendidos en la subpartida nacional 2302.10.00.00.</p>	4%
3	Arena y piedra	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2505.10.00.00, 2505.90.00.00, 2515.11.00.00/2517.49.00.00 y 2521.00.00.00.	10%
4	Residuos, subproductos, desechos, recortes, desperdicios y formas primarias derivadas de los mismos	Solo los residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios comprendidos en las subpartidas nacionales 2303.10.00.00/2303.30.00.00, 2305.00.00.00/2308.00.90.00, 2401.30.00.00, 3915.10.00.00/3915.90.00.00, 4004.00.00.00,4017.00.00.00, 4115.20.00.00, 4706.10.00.00/4707.90.00.00, 5202.10.00.00/5202.99.00.00, 5301.30.00.00, 5505.10.00.00, 5505.20.00.00, 6310.10.00.00,	15%

		<p>6310.90.00.00, 6808.00.00.00, 7001.00.10.00, 7112.30.00.00/7112.99.00.00, 7204.10.00.00 /7204.50.00.00, 7404.00.00.00, 7503.00.00.00, 7602.00.00.00, 7802.00.00.00, 7902.00.00.00, 8002.00.00.00, 8101.97.00.00, 8102.97.00.00, 8103.30.00.00, 8104.20.00.00, 8105.30.00.00, 8106.00.12.00, 8107.30.00.00, 8108.30.00.00, 8109.30.00.00, 8110.20.00.00, 8111.00.12.00, 8112.13.00.00, 8112.22.00.00, 8112.30.20.00, 8112.40.20.00, 8112.52.00.00, 8112.92.20.00, 8113.00.00.00, 8548.10.00.00 y 8548.90.00.00.</p> <p>Se incluye en esta definición lo siguiente:</p> <p>a) Solo los desperdicios comprendidos en las subpartidas nacionales 5302.90.00.00, 5303.90.30.00, 5303.90.90.00, 5304.90.00.00 y 5305.11.00.00/5305.90.00.00, cuando el proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV.</p> <p>b) Los residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios de aleaciones de hierro, acero, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño y/o demás metales comunes a los que se refiere la Sección XV del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF y norma modificatoria.</p> <p>Además, se incluye a las formas primarias comprendidas en las subpartidas nacionales 3907.60.10.00 y 3907.60.90.00</p>	
5	Carnes y despojos comestibles (2)	Solo los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 0201.10.00.00/0206.90.00.00.	4%
6	Harina, polvo y "pellets" de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2301.20.10.10/2301.20.90.00.	4%

7	Madera	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 4403.10.00.00/4404.20.00.00, 4407.10.10.00/4409.20.90.00 y 4412.13.00.00/4413.00.00.00.	4%
8	Oro gravado con el IGV (3)	<p>a) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2616.90.10.00, 7108.13.00.00 y 7108.20.00.00.</p> <p>b) Solo la amalgama de oro comprendida en la subpartida nacional 2843.90.00.00.</p> <p>c) Solo los desperdicios y desechos de oro, comprendidos en la subpartida nacional 7112.91.00.00.</p> <p>d) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7108.11.00.00 y 7108.12.00.00 cuando el proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV.</p>	10%
9	Minerales metálicos no auríferos	<p>Solo el mineral metalífero y sus concentrados, escorias y cenizas comprendidos en las subpartidas nacionales del Capítulo 26 de la Sección V del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo n.º 238-2011-EF, incluso cuando se presenten en conjunto con otros minerales o cuando hayan sido objeto de un proceso de chancado y/o molienda.</p> <p>No se incluye en esta definición a los bienes comprendidos en la subpartida nacional 2616.90.10.00.</p>	10%
10	Bienes exonerados del IGV	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales del inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV. Se excluye de esta definición a los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales incluidas expresamente en otras definiciones del presente anexo.	1.5%
11	Oro y demás minerales	En esta definición se incluye lo siguiente:	1.5%

	<p>metálicos exonerados del IGV</p>	<p>a) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7108.11.00.00 y 7108.12.00.00.</p> <p>b) La venta de bienes prevista en el inciso a) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley n.º 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, y sus normas modificatorias y complementarias, respecto de:</p> <p>b.1) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7108.13.00.00/ 7108.20.00.00.</p> <p>b.2) Solo la amalgama de oro comprendida en la subpartida nacional 2843.90.00.00.</p> <p>b.3) Solo los desperdicios y desechos de oro, comprendidos en la subpartida nacional 7112.91.00.00.</p> <p>b.4) Solo el mineral metalífero y sus concentrados, escorias y cenizas comprendidos en las subpartidas nacionales del Capítulo 26 de la Sección V del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo n.º 238-2011-EF, incluso cuando se presenten en conjunto con otros minerales o cuando hayan sido objeto de un proceso de chancado y/o molienda.</p>	
12	<p>Minerales no metálicos</p>	<p>Esta definición incluye:</p> <p>a) Los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2504.10.00.00, 2504.90.00.00, 2506.10.00.00/2509.00.00.00, 2511.10.00.00, 2512.00.00.00, 2513.10.00.10/2514.00.00.00, 2518.10.00.00/25.18.30.00.00, 2520.10.00.00, 2520.20.00.00, 2522.10.00.00/2522.30.00.00, 2526.10.00.00/2528.00.90.00, 2701.11.00.00 / 2704.00.30.00 y 2706.00.00.00.</p> <p>b) Solo la puzolana comprendida en la subpartida nacional 2530.90.00.90.</p>	<p>10%</p>

Mediante Resolución de Superintendencia N° 082-2018/SUNAT, se incorporan en el Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, los bienes gravados con el IGV por renuncia a la exoneración y el Aceite de Pescado, de acuerdo con lo siguiente:

DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	% desde el 01.04.2018
Bienes gravados con el IGV por renuncia a la exoneración	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales del inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV, siempre que el proveedor hubiera renunciado a la exoneración del IGV. Se excluye de esta definición a los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales incluidas expresamente en otras definiciones del presente anexo.	10%
Aceite de Pescado	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1504.10.21.00/1504.20.90.00	10%

Mediante Resolución de Superintendencia N° 246-2017/SUNAT publicada el 04.10.2017 se incorpora en el Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT

	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
4	Caña de azúcar	Bienes comprendidos en la subpartida nacional 1212.93.00.00.	10%

Operaciones exceptuadas

El sistema no se aplicará para los bienes señalados en el Anexo n.º 2 en cualquiera de los siguientes casos:

1. El importe de la operación sea igual o menor a S/ 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles), salvo en el caso que se trate de los bienes señalados en los numerales 6, 16, 19 y 21 del Anexo 2.
2. Se emita comprobante de pago que no permite sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios. Esto no opera cuando el adquirente es una entidad del Sector Público Nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta.
3. Se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4 del reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las pólizas emitidas por las bolsas de productos a que se refiere el literal e) de dicho artículo.
4. Se emita liquidación de compra, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Sujetos obligados a efectuar el depósito

En el caso de los bienes del Anexo n.º 2 son los obligados a efectuar el depósito:

1.1. En la venta gravada con el IGV o en la venta de bienes exonerada del IGV, cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta:

- i.El adquirente.
- ii.El proveedor, cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, o cuando la venta sea realizada a través de la Bolsa de Productos.

3.1. En el retiro considerado venta: El sujeto del IGV.

Momento para efectuar el depósito

En la venta gravada con el IGV de los bienes señalados en el Anexo 2 o en la venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta:

1. Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor o dentro del quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el adquirente.
2. Dentro del quinto (5) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el proveedor.
3. Hasta la fecha en que la Bolsa de Productos entrega al proveedor el importe contenido en la póliza, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el proveedor.

Notas

(1) Porcentaje establecido por el inciso a) del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 343-2014/SUNAT publicada el 12.11.14 y vigente a partir del 01.01.2015. Al respecto, el primer párrafo de la nota 1 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, modificado por el artículo 3 de la resolución referida, establece lo siguiente:

El porcentaje de 4% se aplica cuando el proveedor tenga la condición de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera que efectúa la extracción o descarga de los bienes y figure como tal en el "Listado de proveedores sujetos al SPOT con el porcentaje de 4%" que publique la SUNAT; en caso contrario, se aplica el porcentaje de 10%.

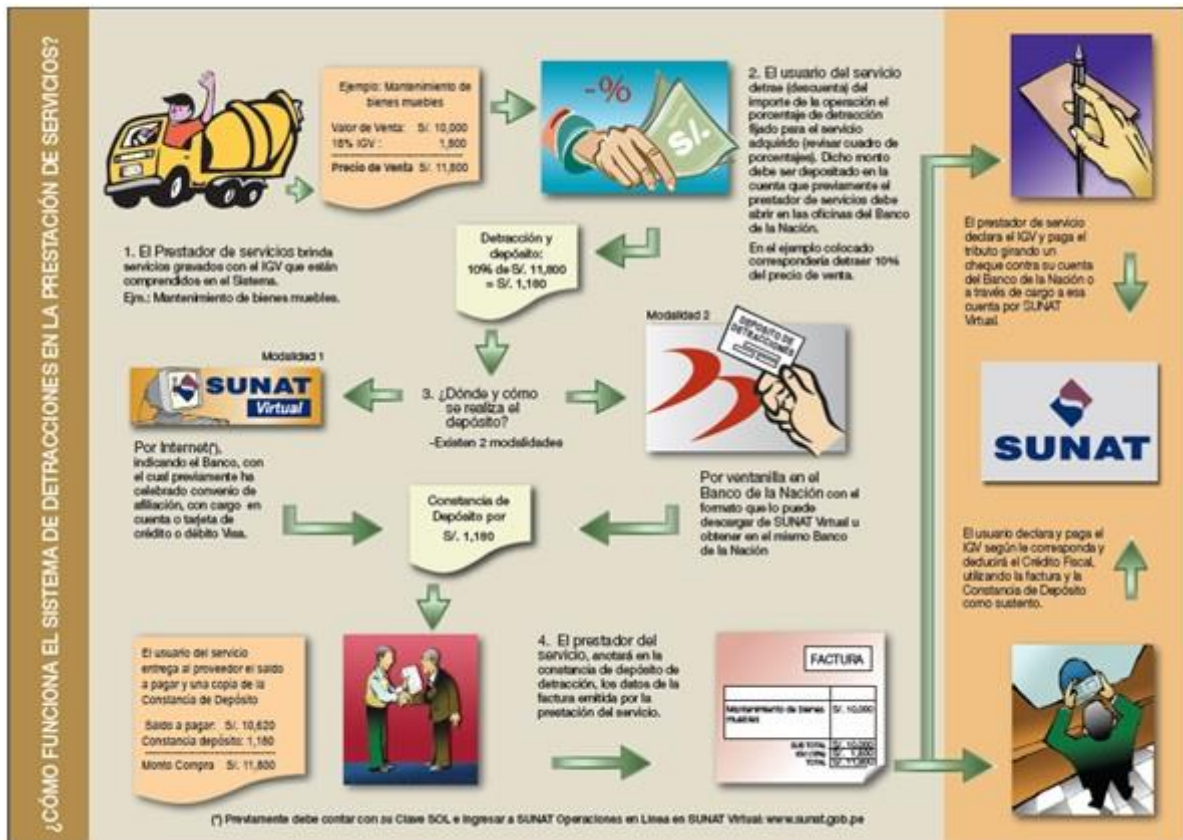
Dicho listado será elaborado sobre la base de la relación de embarcaciones con permiso de pesca vigente que publica el Ministerio de la Producción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

El referido listado será publicado por la SUNAT a través de SUNAT Virtual, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, hasta el último día hábil de cada mes y tendrá vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente. Para determinar el porcentaje a aplicar, el sujeto obligado deberá verificar el listado publicado por la SUNAT, vigente a la fecha en que se deba realizar el depósito.

(2) Mediante R.S. N° 019-2014/SUNAT publicada el 23.01.2014, se incluye el presente numeral, modificación que entró en vigencia el 1 de marzo de 2014 y es aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha.

(3) Mediante R.S. N° 249-2012/SUNAT publicada el 30.10.2012, se sustituye la definición del presente numeral (Oro), modificación que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012 y es aplicable a aquellas operaciones, cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha. (SUNAT, s.f., "En la venta de bienes").

7.1.3. Cómo opera en la prestación de servicios



Mediante Resolución de Superintendencia n.º 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, se indicó la relación de bienes y servicios afectos a este sistema, estos se encuentran detallados en el Anexo n.º 1,2 y 3 de la mencionada resolución.

Respecto al Anexo n.º 3 de la Resolución de Superintendencia n.º 183-2004/SUNAT, está referido a la prestación de servicios, siempre que el importe de la operación sea mayor a S/. 700.00 soles, dentro de los cuales están sujetos a la deducción los siguientes:

	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	% Desde el 01.01.2015
1	Intermediación laboral y tercerización	<p>A lo siguiente, independientemente del nombre que le asignen las partes:</p> <p>a) Los servicios temporales, complementarios o de alta especialización prestados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27626 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, aun cuando el sujeto que presta el servicio:</p> <p>a.1) Sea distinto a los señalados en los artículos 11° y 12 de la citada ley; a.2) No hubiera cumplido con los requisitos exigidos por esta para realizar actividades de intermediación laboral; o,</p> <p>a.3) Destaque al usuario trabajadores que a su vez le hayan sido destacados.</p> <p>b) Los contratos de gerencia, conforme al artículo 193 de la Ley General de Sociedades.</p> <p>c) Los contratos en los cuales el prestador del servicio dota de trabajadores al usuario de este, sin embargo, estos no realizan labores en el centro de trabajo o de operaciones de este último sino en el de un tercero.</p>	10%
2	Arrendamiento de bienes	<p>Al arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de bienes muebles e inmuebles. Para tal efecto se consideran bienes muebles a los definidos en el inciso b) del artículo 3 de la Ley del IGV. Se incluye en la presente definición al arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de bienes muebles dotado de operario en tanto que no califique como contrato de construcción, de acuerdo con la definición contenida en el numeral 9 del presente anexo. No se incluyen en esta definición los contratos de arrendamiento financiero</p>	10%
3	Mantenimiento y reparación de bienes muebles	<p>Al mantenimiento o reparación de bienes muebles corporales y de las naves y aeronaves comprendidos en la definición prevista en el inciso b) del artículo 3 de la Ley del IGV.</p>	10%

4	Movimiento de carga	<p>A la estiba o carga, desestiba o descarga, movilización y/o tarja de bienes. Para tal efecto se entenderá por:</p> <p>a) Estiba o carga: a la colocación conveniente y en forma ordenada de los bienes a bordo de cualquier medio de transporte, según las instrucciones del usuario del servicio.</p> <p>b) Desestiba o descarga: al retiro conveniente y en forma ordenada de los bienes que se encuentran a bordo de cualquier medio de transporte, según las instrucciones del usuario del servicio.</p> <p>c) Movilización: a cualquier movimiento de los bienes, realizada dentro del centro de producción.</p> <p>d) Tarja: al conteo y registro de los bienes que se cargan o descargan, o que se encuentren dentro del centro de producción, comprendiendo la anotación de la información que en cada caso se requiera, tal como el tipo de mercancía, cantidad, marcas, estado y condición exterior del embalaje y si se separó para inventario. No se incluye en esta definición el servicio de transporte de bienes, ni los servicios a los que se refiere el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV.</p> <p>No están incluidos los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros especiales o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior (*).</p> <p>Se considera operadores de comercio exterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agentes marítimos y agentes generales de líneas navieras 2. Compañías aéreas 3. Agentes de carga internacional 4. Almacenes aduaneros 5. Empresas de Servicio de Entrega Rápida. 6. Agentes de aduana. 	10%
---	----------------------------	--	------------

		<p>(*) Exclusión aplicable a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produzca a partir del 14.07.2012, según Tercera Disposición Complementaria Final de la R.S. N° 158-2012/SUNAT publicada el 13.07.2012.</p>	
5	Otros servicios empresariales	<p>A cualquiera de las siguientes actividades comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Tercera revisión, siempre que no estén comprendidas en la definición de intermediación laboral y tercerización contenida en el presente anexo:</p> <p>a) Actividades jurídicas (7411).</p> <p>b) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos (7412).</p> <p>c) Investigaciones de mercados y realización de encuestas de opinión pública (7413).</p> <p>d) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión (7414).</p> <p>e) Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico (7421).</p> <p>f) Publicidad (7430).</p> <p>g) Actividades de investigación y seguridad (7492).</p> <p>h) Actividades de limpieza de edificios (7493).</p> <p>i) Actividades de envase y empaque (7495).</p> <p>No están incluidos los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros especiales o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior (*).</p> <p>Se considera operadores de comercio exterior:</p>	10%

		<p>1. Agentes marítimos y agentes generales de líneas navieras</p> <p>2. Compañías aéreas</p> <p>3. Agentes de carga internacional</p> <p>4. Almacenes aduaneros</p> <p>5. Empresas de Servicio de Entrega Rápida</p> <p>6. Agentes de aduana.</p> <p>(*) Exclusión aplicable a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produzca a partir del 14.07.2012, según Tercera Disposición Complementaria Final de la R.S. N° 158-2012/SUNAT publicada el 13.07.2012.</p>	
6	Comisión mercantil	<p>Al Mandato que tiene por objeto un acto u operación de comercio en la que el comitente o el comisionista son comerciantes o agentes mediadores de comercio, de conformidad con el artículo 237° del Código de Comercio. Se excluye de la presente definición al mandato en el que el comisionista es:</p> <p>a. Un corredor o agente de intermediación de operaciones en la Bolsa de Productos o Bolsa de Valores. (Ver inciso i) del numeral 10 del presente anexo).</p> <p>b. Una empresa del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros.</p> <p>c. Un Agente de Aduana y el comitente aquel que solicite cualquiera de los regímenes, operaciones o destinos aduaneros especiales o de excepción.</p>	10%
7	Fabricación de bienes por encargo	<p>A aquel servicio mediante el cual, el prestador del mismo se hace cargo de todo o una parte del proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación de un bien. Para tal efecto, el usuario del servicio entregará todo o parte de las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien necesario para la obtención de aquellos que se hubieran encargado elaborar, producir, fabricar o transformar. Se incluye en la presente definición a la venta de bienes, cuando las materias primas, insumos, bienes</p>	10%

		<p>intermedios o cualquier otro bien con los que el vendedor ha elaborado, producido, fabricado o transformado los bienes vendidos, han sido transferidos bajo cualquier título por el comprador de los mismos.</p> <p>No se incluye en esta definición:</p> <p>a. Las operaciones por las cuales el usuario entrega únicamente avíos textiles, en tanto el prestador se hace cargo de todo el proceso de fabricación de prendas textiles. Para efecto de la presente disposición, son avíos textiles, los siguientes bienes: etiquetas, hangtags, stickers, entretelas, elásticos, aplicaciones, botones, broches, ojajillos, hebillas, cierres, clips, colgadores, cordones, cintas twill, sujetadores, alfileres, almas, bolsas, plataformas y cajas de embalaje.</p> <p>b. Las operaciones por las cuales el usuario entrega únicamente diseños, planos o cualquier bien intangible, mientras que el prestador se hace cargo de todo el proceso de elaboración, producción, fabricación, o transformación de un bien. (Ver inciso i) del numeral 10 del presente anexo).</p>	
8	Servicio de transporte de personas	A aquel servicio prestado por vía terrestre, por el cual se emita comprobante de pago que permita ejercer el derecho al crédito fiscal del IGV, de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago.	10%
9	Contratos de construcción	A los que se celebren respecto de las actividades comprendidas en el inciso d) del artículo 3 de la Ley del IGV, con excepción de aquellos que consistan exclusivamente en el arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de equipo de construcción dotado de operario.	4%
10	<p>Demás servicios gravados con el IGV</p> <p>[1] [2] [3]</p>	<p>A toda prestación de servicios en el país comprendida en el numeral 1) del inciso c) del artículo 3º de la Ley del IGV que no se encuentre incluida en algún otro numeral del presente Anexo.</p> <p>Se excluye de esta definición:</p> <p>a) Servicios prestados por las empresas a que se refiere el artículo 16 de la Ley</p>	10%

	<p>N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y normas modificatorias.</p> <p>b) Servicios prestados por el Seguro Social de Salud - ESSALUD.</p> <p>c) Servicios prestados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP.</p> <p>d) Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos abiertos al público, tales como restaurantes y bares.</p> <p>e) Servicio de alojamiento no permanente, incluidos los servicios complementarios a este, prestado al huésped por los establecimientos de hospedaje a que se refiere el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR.</p> <p>f) Servicio postal y el servicio de entrega Rápida.</p> <p>g) Servicio de transporte de Bienes realizado por vía terrestre a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 073-2006-SUNAT y normas modificatorias.</p> <p>h) Servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre a que alude la Resolución de Superintendencia N° 057-2007-SUNAT y normas modificatorias.</p> <p>i) Servicios comprendidos en las Exclusiones previstas en el literal a) del numeral 6 y en los literales a) y b) del numeral 7 del presente Anexo.</p> <p>j) Actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica reguladas en la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por el Decreto Ley n.º 25844.</p> <p>k) Servicios de exploración y/o explotación de hidrocarburos prestados a favor de PERUPETRO S.A. en virtud de contratos celebrados al amparo de los Decretos Leyes n.º 22774 y 22775 y normas modificatorias.</p> <p>l) Servicios prestados por las instituciones de compensación y</p>	
--	--	--

		<p>liquidación de valores a las que se refiere el Capítulo III del Título VIII del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo n.º 093-2002-EF y normas modificatorias.</p> <p>II) Servicios prestados por los administradores portuarios y aeroportuarios.”</p> <p>No están incluidos los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros especiales o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior (*).</p> <p>Se considera operadores de comercio exterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agentes marítimos 2. Compañías aéreas 3. Agentes de carga internacional 4. Almacenes aduaneros 5. Empresas de Servicio de Entrega Rápida 6. Agentes de aduana. <p>(*) Exclusión aplicable a las operaciones, cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produzca a partir del 14.07.2012, según Tercera Disposición Complementaria Final de la R.S. N° 158-2012/SUNAT publicada el 13.07.2012.</p> <p>m) Servicio de espectáculo público y otras operaciones realizadas por el promotor.</p>	
--	--	---	--

Mediante **Resolución de Superintendencia n.º 071-2018/SUNAT**, a partir del 01 de abril de 2018, los siguientes servicios, contenidos en el Anexo 3 de la R.S. 183-2004/SUNAT, cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se origine a partir de dicha fecha, estarán sujetos a la aplicación del 12%:

	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	% Desde el 01.04.2018
1	<p>Intermediación laboral y tercerización</p> <p>(3) y (13)</p>	<p>A lo siguiente, independientemente del nombre que le asignen las partes:</p> <p>a) Los servicios temporales, complementarios o de alta especialización prestados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley n.º 27626 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo n.º 003-2002-TR, aun cuando el sujeto que presta el servicio:</p> <p>a.1) Sea distinto a los señalados en los artículos 11 y 12 de la citada ley; a.2) No hubiera cumplido con los requisitos exigidos por esta para realizar actividades de intermediación laboral; o,</p> <p>a.3) Destaque al usuario trabajadores que a su vez le hayan sido destacados.</p> <p>b) Los contratos de gerencia, conforme al artículo 193 de la Ley General de Sociedades.</p> <p>c) Los contratos en los cuales el prestador del servicio dota de trabajadores al usuario del mismo, sin embargo, estos no realizan labores en el centro de trabajo o de operaciones de este último, sino en el de un tercero.</p>	12%
3	<p>Mantenimiento y reparación de bienes muebles</p> <p>(8) y (13)</p>	<p>Al mantenimiento o reparación de bienes muebles corporales y de las naves y aeronaves comprendidos en la definición prevista en el inciso b) del artículo 3 de la Ley del IGV.</p>	12%
5	<p>Otros Servicios Empresariales</p> <p>(5) (7) y (12)</p>	<p>A cualquiera de las siguientes actividades comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Tercera revisión, siempre que no estén comprendidas en la definición de intermediación laboral y tercerización contenida en el presente anexo:</p> <p>a) Actividades jurídicas (7411).</p>	12%

		<p>b). Actividades de contabilidad, tejeduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos (7412).</p> <p>c). Investigaciones de mercados y realización de encuestas de opinión pública (7413).</p> <p>d). Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión (7414).</p> <p>e). Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico (7421).</p> <p>f). Publicidad (7430).</p> <p>g). Actividades de investigación y seguridad (7492).</p> <p>h). Actividades de limpieza de edificios (7493).</p> <p>i) Actividades de envase y empaque (7495).</p>	
10	<p>Demás servicios gravados con el IGV</p> <p>(4), (6), (7) y (12)</p>	<p>A toda prestación de servicios en el país comprendida en el numeral 1) del inciso c) del artículo 3° de la Ley del IGV que no se encuentre incluida en algún otro numeral del presente Anexo.</p> <p>Se excluye de esta definición:</p> <p>a). Los servicios prestados por las empresas a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y normas modificatorias.</p> <p>b). Los servicios prestados por el Seguro Social de Salud - ESSALUD.</p> <p>c). Los servicios prestados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP.</p> <p>d). El servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos abiertos al público, tales como restaurantes y bares.</p> <p>e). El servicio de alojamiento no permanente, incluidos los servicios complementarios a este, prestado al huésped por los establecimientos de hospedaje a que se refiere el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje,</p>	

		<p>aprobado por Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR.</p> <p>f). El servicio postal y el servicio de entrega rápida.</p> <p>g). El servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 073-2006-SUNAT y normas modificatorias.</p> <p>h). El servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre a que alude la Resolución de Superintendencia N° 057-2007-SUNAT y normas modificatorias.</p> <p>i). Servicios comprendidos en las Exclusiones previstas en el literal a) del numeral 6 y en los literales a) y b) del numeral 7 del presente Anexo.</p> <p>j). Actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica reguladas en la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por el Decreto Ley n.° 25844.</p> <p>k). Los servicios de exploración y/o explotación de hidrocarburos prestados a favor de PERUPETRO S.A., en virtud de contratos celebrados al amparo de los Decretos Leyes n.° 22774 y 22775 y normas modificatorias (*).</p> <p>l). Los servicios prestados por las instituciones de compensación y liquidación de valores a las que se refiere el Capítulo III del Título VIII del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo n.° 093-2002-EF y normas modificatorias.</p> <p>ll). Los servicios prestados por los administradores portuarios y aeroportuarios."</p> <p>m). El servicio de espectáculo público y otras realizadas por el promotor. (9) (14)</p>	
--	--	--	--

Operaciones exceptuadas

El sistema no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

a) El importe de la operación sea igual o menor a S/ 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles).

b) Se emita comprobante de pago que no permite sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios. Esto no opera cuando el adquirente es una entidad del Sector Público Nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta.

c) Se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago o los sujetos indicados a continuación emitan un comprobante de pago electrónico por las operaciones que se señalan:

	Sujeto	Operaciones
i)	Las administradoras privadas de fondos de pensiones	Cualquiera
ii)	Los centros de inspección técnica vehicular a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo n.º 025-2008-MTC y normas modificatorias.	El servicio de inspección técnica vehicular a que se refiere el numeral 4.5 del artículo 4 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.
iii)	Las empresas que prestan el servicio de transporte ferroviario público de pasajeros.	El servicio de transporte ferroviario público de pasajeros. No está incluido el servicio que usa vía férrea local.
iv)	Las empresas que prestan el servicio de transporte acuático de mercancías en tráfico nacional, sea este marítimo fluvial o lacustre.	El servicio prestado a partir de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial de mercancías, por el cual se deba emitir un conocimiento de embarque.
v)	Las empresas que prestan el servicio de transporte aéreo de carga dentro de los límites del territorio nacional	El servicio prestado a partir de un contrato de transporte aéreo de carga, respecto del cual se deba emitir una carta de porte aéreo.
vi)	Las empresas que prestan el servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros y/o el servicio de transporte aéreo especial de pasajeros.	El servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros y transporte aéreo especial de pasajeros.

d) El usuario del servicio o quien encargue la construcción tenga la condición de No Domiciliado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta.

Sujetos obligados a efectuar el depósito

En el caso de los servicios señalados en el Anexo n.º 3 son los obligados a efectuar el depósito:

1.1. El usuario del servicio

1.2. El prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción, cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo.

Momento para efectuar el depósito

El depósito se realizará:

a) Hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio o a quien ejecuta el contrato de construcción, o dentro del quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el usuario del servicio o quien encarga la construcción.

b) Dentro del quinto (5to) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción. (SUNAT, s.f., "En la prestación de servicios")

7.1.4. En la Venta de Inmuebles Gravada con el IGV

Respecto a la Venta de Inmuebles Gravada con el IGV

Sobre el particular cabe indicar que mediante Resolución de Superintendencia n.º 022-2013/SUNAT se incluyó a la venta de bienes inmuebles gravadas con el IGV dentro de las operaciones sujetas al sistema reguladas por la Resolución de Superintendencia n.º 183-2004/SUNAT.

Las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se genere a partir del 01.02.2013, con una detracción del 4% sobre el importe de la operación sin importar su monto.

Sujetos obligados a efectuar el depósito

a) El adquirente del bien inmueble cuando el comprobante de pago que deba emitirse y entregarse por la operación, conforme a las normas sobre comprobantes de pago, permita ejercer el derecho a crédito fiscal o sustentar gasto o costo para efecto tributario.

b) El proveedor del bien inmueble cuando:

i) El comprobante de pago que deba emitirse y entregarse por la operación, conforme a las normas sobre comprobantes de pago, no permita ejercer el derecho a crédito fiscal ni sustentar gasto o costo para efecto tributario. (auto detracción)

ii) Reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo.

Momento para efectuar el depósito

Tratándose de la venta de inmuebles gravada con IGV, el depósito se realizará:

a) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor del bien inmueble o dentro del quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el adquirente del bien inmueble;

b) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor del bien inmueble cuando este sea el obligado a efectuar el depósito, conforme a lo señalado en el acápite i) del inciso b) del numeral 10.3 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia n.º 183-2004/SUNAT y normas modificatorias (El comprobante de pago no permita ejercer el derecho al crédito fiscal ni sustentar gasto o costo para efecto tributario).

c) Dentro del quinto (5) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el proveedor del bien inmueble, conforme a lo señalado en el acápite ii) del inciso b) del numeral 10.3 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia n.º 183-2004/SUNAT. (SUNAT, s.f., "En la Venta de Inmuebles Gravada con el IGV")

7.2. Cómo operan las detracciones en el transporte de bienes por vía terrestre – Empresas

7.2.1. En el transporte de bienes por vía terrestre

Mediante Resolución de Superintendencia N° 073-2006/SUNAT, en uso de las facultades conferidas por el artículo 13 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 y normas modificatorias, se incluye al transporte de bienes por vía terrestre dentro de las operaciones sujetas al SPOT.

Están sujetos a las detracciones los servicios de transporte de bienes por vía terrestre gravado con el IGV, siempre que el importe de la operación o el valor referencial, según corresponda, sea mayor a S/.400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles).

Se debe tener en cuenta que en los casos que el prestador del servicio de transporte de bienes por vía terrestre subcontrate la realización total o parcial del servicio, esta también estará sujeta al sistema, así como las sucesivas subcontrataciones, de ser el caso.

Para efectos de determinar el porcentaje de detracción aplicable, los servicios de "movimiento de carga" que se presten en forma conjunta con el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre y se incluyan en el comprobante de pago emitido por dicho servicio, serán considerados como parte de este y no dentro del numeral 4 del anexo 3 de la [Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT](#).

El Sistema no incluye los servicios de transporte de bienes realizado por vía férrea, transporte de equipaje de pasajeros cuando concurra con el servicio de transporte de pasajeros y transporte de caudales o valores. (SUNAT, s.f., "En el transporte de bienes por vía terrestre")

7.2.2. Operaciones exceptuadas de la aplicación del Sistema

El sistema no se aplicará, siempre que:

- Se emita comprobante de pago que no permita sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios. Esto no opera cuando el usuario es una entidad del Sector Público Nacional de acuerdo al inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- El usuario del servicio tenga la condición de no domiciliado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta. (SUNAT, s.f., "En el transporte de bienes por vía terrestre")

7.2.3. Importe de la detracción

Para determinar el monto del Depósito debemos considerar lo siguiente:

1) Tratándose del servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre respecto del cual corresponda determinar valores referenciales de conformidad con el Decreto Supremo N° 020-2021-MTC y norma modificatoria, el monto del depósito resulta de aplicar el porcentaje de cuatro por ciento (4%) sobre el importe de la operación o el valor referencial, el que resulte mayor.

Dicho valor referencial se obtiene de multiplicar el valor por tonelada métrica (TM) establecido en las Tablas de valores publicadas en el D.S. N° 020-2021-MTC y norma modificatoria, por la carga efectiva de acuerdo a la ruta a la que corresponde el servicio.

Es importante señalar que de conformidad al artículo 3 del D.S. N° 020-2021-MTC y norma modificatoria, el monto de valor referencial no puede ser inferior al 70% de la capacidad de carga útil nominal del vehículo, para lo cual se deberá verificar los valores expuestos en el Anexo III del antes señalado decreto supremo.

De otro lado, se deberá determinar un valor referencial preliminar por cada viaje a que se refiere el inciso e) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2021-MTC y norma modificatoria, y por cada vehículo utilizado para la prestación del servicio, siendo la suma de dichos valores el valor referencial correspondiente al servicio prestado que deberá tomarse en cuenta para la comparación con el importe de la operación.

El importe de la operación y el valor referencial serán consignados en el comprobante de pago por el prestador del servicio. El usuario del servicio determinará el monto del depósito aplicando el porcentaje sobre el que resulte mayor.

2) En los casos en que no existan valores referenciales o cuando los bienes transportados en un mismo vehículo correspondan a dos (2) o más usuarios, el monto del depósito se determinará aplicando el porcentaje de cuatro por ciento (4%) sobre el importe de la operación. (SUNAT, s.f., "En el transporte de bienes por vía terrestre")

7.2.4. ¿Cuándo se aplica el factor de retorno al vacío?

De conformidad al artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2021-MTC y norma modificatoria, al valor referencial obtenido se le aplicará un factor de 1.4 cuando la ruta del servicio exceda los 200 kilómetros virtuales y nos encontremos en los siguientes supuestos:

- a) Contenedores llenos en un sentido y vacíos en el otro sentido.
- b) Cargas peligrosas, tales como explosivos y sus accesorios; gases inflamables, no inflamables, tóxicos y no tóxicos; líquidos inflamables; sólidos inflamables; oxidantes y peróxidos orgánicos; tóxicos agudos (venenosos) y agentes infecciosos; radioactivos, corrosivos, misceláneos y residuos peligrosos.
- c) Cargas líquidas en cisterna.
- d) Cargas a granel en tolvas con mecanismos de descarga propio.
- e) Furgones refrigerados. (SUNAT, s.f., "En el transporte de bienes por vía terrestre")

7.2.5. ¿Quiénes son los sujetos obligados a efectuar el Depósito?

Los sujetos obligados a efectuar el depósito son:

- El usuario del servicio.

- El prestador del servicio, cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda al usuario del servicio que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo. (SUNAT, s.f., "En el transporte de bienes por vía terrestre")

7.2.6. ¿En qué momento se debe efectuar el Depósito?

El depósito se realizará:

- Hasta la fecha del pago parcial o total al prestador del servicio o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el usuario del servicio.
- Dentro del quinto (5°) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el prestador del servicio. (SUNAT, s.f., "En el transporte de bienes por vía terrestre")

7.2.7. ¿Cómo se emite el comprobante de pago por la detracción?

Los comprobantes de pago que se emitan por el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre sujeto al Sistema, no podrán incluir operaciones distintas a esta. De esta manera, a fin de identificar las operaciones sujetas al SPOT, en los comprobantes de pago deberá consignarse como información no necesariamente impresa:

a) La frase: "Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central".

b) El número de Registro otorgado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones al sujeto que presta el servicio de Transporte de bienes realizado por vía terrestre, de acuerdo con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y normas modificatorias, cuando cuente con dicho número de registro

c) El valor referencial correspondiente al servicio prestado, de ser el caso, de conformidad al Decreto Supremo N° 020-2021-MTC y norma modificatoria.

Tratándose de los casos en que corresponda determinar valores referenciales, se consignará adicionalmente como información no necesariamente impresa en el mismo comprobante de pago o documento anexo, lo siguiente:

a) El valor referencial preliminar determinado por cada viaje y por cada vehículo utilizado para la prestación del servicio y, de ser el caso, se deberá indicar la aplicación del factor de retorno al vacío.

b) La configuración vehicular de cada unidad de transporte utilizada para la prestación del servicio y las toneladas métricas correspondientes a dicha configuración de acuerdo con el Anexo III del Decreto Supremo N° 020-2021-MTC.

c) El punto de origen y destino a que se refiere el inciso d) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2021-MTC, discriminado por cada configuración vehicular. (SUNAT, s.f., "En el transporte de bienes por vía terrestre")

7.3. Servicio público de transporte de pasajeros vía terrestre

7.3.1. Operaciones sujetas al Sistema de Deduciones

Mediante Resolución de Superintendencia N° 057-2007/SUNAT y modificatorias se ha incluido al sistema al servicio público de pasajeros realizado por vía terrestre para lo cual se tiene en cuenta la cantidad de ejes de la unidad de transporte y si la garita o punto de peaje cobra la tarifa por un solo sentido o por ambos.

Se entiende como servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre a aquel que es prestado en vehículos de la clase III de la categoría M3 a que se refiere el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado mediante D.S. N° 058-2003-MTC, siempre que dichos vehículos posean un peso neto igual o superior a 8.5 TM y su placa de rodaje haya sido expedida en el país. (SUNAT, s.f., "En el servicio público de transporte de pasajeros vía terrestre")

7.3.2. Operaciones exceptuadas

El Sistema no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

El Sistema que regula la presente norma no será de aplicación al servicio de transporte de personas, que es aquel servicio prestado por vía terrestre por el cual se emite comprobante de pago que permita ejercer el derecho al crédito fiscal del IGV de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, a que se refiere el numeral 8 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT.

Con la finalidad de aplicar la excepción señalada en el presente artículo, los vehículos que tengan las características mencionadas en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 057-2007/SUNAT y que sean destinados exclusivamente al servicio de transporte de personas a que se refiere el numeral 8 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, deberán contar con los medios de identificación que disponga el MTC. (SUNAT, s.f., "En el servicio público de transporte de pasajeros vía terrestre")

7.3.3. Importe de la deducción

El monto del depósito será determinado cada vez que un vehículo de las características mencionadas en el artículo 2, transite por una de las garitas o puntos de peaje señalados en el Anexo, siendo calculado dicho monto de acuerdo a lo siguiente:

- a) S/. 2.00 (Dos y 00/100 Nuevos Soles) por cada eje del vehículo, tratándose de garitas o puntos de peaje que cobran las tarifas de peaje en ambos sentidos del tránsito.
- b) S/. 4.00 (Cuatro y 00/100 Nuevos Soles) por cada eje del vehículo, tratándose de garitas o puntos de peaje que cobran las tarifas de peaje en un solo sentido del tránsito. (SUNAT, s.f., "En el servicio público de transporte de pasajeros vía terrestre")

7.3.4. Sujetos obligados y momento para cumplir con el pago del depósito

En las operaciones sujetas al Sistema, será el transportista el sujeto obligado a pagar el monto del depósito a la Administradora de Peaje, en el momento que deba efectuar el pago del peaje en las garitas o puntos de peaje señalados en el Anexo.

Para tal efecto el transportista proporcionará la siguiente información a la Administradora de Peaje:

- a) Número de RUC, de contar con el mismo; y,
- b) Número de placa de rodaje del vehículo.

El pago del monto del depósito por el transportista se acreditará mediante la constancia de cobranza proporcionada por la Administradora de Peaje, a efecto que dicho sujeto sustente el servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre.

Adicionalmente, la constancia de cobranza podrá ser incorporada en el mismo documento con el cual se acredita el pago del peaje.

En cualquiera de los casos, la constancia de cobranza deberá ser emitida en un (1) original y una (1) copia por cada pago del monto del depósito que efectúe el transportista. Dichos documentos corresponderán al sujeto obligado y a la Administradora de Peaje, respectivamente.

Asimismo, la referida constancia de cobranza contendrá los siguientes requisitos:

- a) Número de orden de quince (15) caracteres, de los cuales los dos (2) primeros caracteres corresponderán al código de identificación de la Administradora de Peaje.
- b) Nombre o razón social y número de RUC de la Administradora de Peaje.
- c) Número de RUC del transportista, de contar con el mismo.
- d) Número de placa de rodaje del vehículo utilizado por el transportista para prestar el servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre.
- e) Monto cobrado en aplicación del Sistema.
- f) Fecha de la cobranza (dd/mm/aa).
- g) Hora de la cobranza (hh:mm:ss). (SUNAT, s.f., "En el servicio público de transporte de pasajeros vía terrestre")

7.3.5. Destino de los montos depositados

Los depósitos efectuados servirán exclusivamente para el pago de las deudas tributarias que mantenga el titular de la cuenta en calidad de contribuyente o responsable, así como de las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2º de la Ley.

En ningún caso se podrá utilizar los fondos de las cuentas para el pago de obligaciones de terceros, en cuyo caso será de aplicación la sanción correspondiente. (SUNAT, s.f., "En el servicio público de transporte de pasajeros vía terrestre")

7.4. Detracciones e IVAP

7.4.1. En la venta de bienes gravadas con el IVAP

Mediante la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT se establece la aplicación del Sistema al IVAP (Impuesto a la Venta de Arroz Pilado), que grava la primera venta en territorio nacional del arroz pilado.

Se encuentra sujeta al Sistema la primera venta de bienes gravada con el IVAP, cuando el importe de la operación sea mayor a S/. 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles).

En operaciones cuyo importe sea menor o igual a dicha suma, el Sistema también se aplicará cuando por cada unidad de transporte, la suma de los importes de las operaciones correspondientes a los bienes trasladados sea mayor a S/. 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles). (SUNAT, s.f., "En la venta de bienes gravadas con el IVAP")

7.4.2. Operaciones exceptuadas

El Sistema no se aplicará cuando por la operación se emita póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación por los martilleros públicos o entidades que rematan o subastan bienes por cuenta de terceros, a que se refiere el inciso g) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago. (SUNAT, s.f., "En la venta de bienes gravadas con el IVAP")

7.4.3. Monto del Depósito

El monto del depósito resultará de aplicar el porcentaje de tres y ochenta y cinco centésimos por ciento (3.85%) sobre el importe de la operación. (SUNAT, s.f., "En la venta de bienes gravadas con el IVAP")

7.4.4. Sujetos obligados a efectuar el depósito

Los sujetos obligados a efectuar el depósito son:

- a) El adquirente.
- b) El proveedor, en los siguientes casos:
 - 1) Cuando tenga a su cargo el traslado y entrega de bienes y la suma de los importes de las operaciones correspondientes a los bienes trasladados sea mayor a S/. 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles). Lo señalado será de aplicación sin perjuicio de que el proveedor realice el traslado por cuenta propia o a través de un tercero.
 - 2) Cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo. La presente obligación no libera de la sanción que le corresponda al adquirente que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo.
 - 3) Cuando la venta sea realizada a través de la Bolsa de Productos.
- c) El usuario del servicio de pilado, cuando retire los bienes de las instalaciones del Molino y en consecuencia opere la presunción de primera venta a que se refiere el artículo 4 de la Ley del IVAP. (SUNAT, s.f., "En la venta de bienes gravadas con el IVAP")

7.4.5. Momento para efectuar el depósito

El depósito se realizará con anterioridad al retiro de los bienes del Molino o Almacén, en este último caso cuando el retiro se origine en una operación de primera venta. (SUNAT, s.f., "En la venta de bienes gravadas con el IVAP")

7.5. Liberación de fondos

7.5.1. Liberación de fondos

El Sistema de Dedicaciones tiene como finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias y de las costas y gastos, que correspondan a sujetos que vendan o presten alguno o varios de los bienes o servicios sujetos al mismo. Para estos efectos,

la generación de los mencionados fondos se realiza a través de los depósitos que deberán efectuar los adquirentes o usuarios de los citados bienes y servicios, en las cuentas bancarias que, para tal efecto, se han abierto en el Banco de la Nación.

En ese sentido, si los montos depositados en las cuentas no se agotaran luego que hubieran sido destinados al pago de las deudas antes señaladas, serán considerados de libre disponibilidad (devolución para el titular, proceso que implica para esta persona, disponer de dichos fondos sin limitación alguna. (SUNAT, s.f., "Liberación de Fondos")

7.5.2. Procedimientos de liberación de fondos

Para solicitar la liberación existen los siguientes procedimientos:

7.5.2.1. Procedimiento General

Este Procedimiento es para los servicios señalados en el Anexo n.º 3, por lo que se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante tres (3) meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de los conceptos señalados en el artículo 2 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, serán considerados de libre disposición.

Tratándose de sujetos que tengan la calidad de Buenos Contribuyentes y Agentes de Retención del IGV, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos (2) meses consecutivos como mínimo, siempre que el titular de la cuenta tenga tal condición a la fecha en que solicite a la SUNAT la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación.

b) Para tal efecto, el titular de la cuenta debe presentar ante la SUNAT una Solicitud de Libre Disposición de los montos depositados, debiendo cumplir con las siguientes condiciones:

b.1) No tener deuda tributaria pendiente de pago. La SUNAT no considera en su evaluación las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hayan vencido;

b.2) No tener la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes;

b.3) Tratándose de los obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y/o el Registro de Compras Electrónico, haber cumplido con generar los indicados registros y llevarlos de acuerdo con los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos señalados por la SUNAT, y

b.4) No haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

Tratándose de la condición establecida en el numeral b.3), se consideran los registros de los tres (3) meses precedentes al anterior a la fecha de presentación de la solicitud cuyo plazo máximo de atraso hubiera vencido a la referida fecha.

La evaluación de no haber incurrido en alguno de los supuestos señalados será realizada por la SUNAT de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, considerando como fecha de verificación a la fecha de presentación de la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación".

Una vez que la SUNAT haya verificado que el titular de la cuenta ha cumplido con los requisitos antes señalados, emitirá una resolución aprobando la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" presentada. Dicha situación será comunicada al Banco de la Nación con la finalidad de que haga efectiva la libre disposición de fondos solicitada.

c) La "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" podrá presentarse ante la SUNAT como máximo tres (3) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, mayo y setiembre. A partir del 01 de abril de 2015 podrán solicitarse como máximo cuatro (4) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Para el caso de los sujetos que tengan la calidad de Buenos contribuyentes o Agentes de Retención del IGV, la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" podrá presentarse como máximo seis (6) veces al año dentro los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre.

d) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día del mes precedente al anterior a aquél en el cual se presente la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", debiendo verificarse respecto de dicho saldo el requisito de los dos (2) o tres (3) meses consecutivos a los que se refiere el inciso a), según sea el caso. (SUNAT, s.f., "Procedimientos Liberación de Fondos")

7.5.2.2. Procedimiento Especial

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, tratándose de operaciones sujetas al Sistema referidas a los bienes señalados en el Anexo n.º 2, tenemos:

a) El titular de la cuenta podrá solicitar ante la SUNAT la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación hasta en dos (2) oportunidades por mes dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada quincena, siempre que respecto del mismo tipo de bien señalado en el Anexo 1 y Anexo 2, según el caso:

a.1) Se hubiera efectuado el depósito por sus operaciones de compra y, a su vez, por sus operaciones de venta gravadas con el IGV; o,

a.2) Hubiera efectuado el depósito en su propia cuenta por haber realizado los traslados de bienes a los que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2.

b) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día de la quincena anterior a aquella en la que se solicite la liberación de fondos, teniendo como límite, según el caso:

b.1) El monto depositado por sus operaciones de compra a que se refiere el inciso a.1), efectuado durante el período siguiente:

i. Hasta el último día de la quincena anterior a aquella en la que se solicite la liberación de los fondos, cuando el titular de la cuenta no hubiera liberado fondos anteriormente a través de cualquier procedimiento establecido en la presente norma; o,

ii. A partir del día siguiente del último período evaluado con relación a una solicitud de liberación de fondos tramitada en

virtud al procedimiento general o especial, según corresponda.

b.2) La suma de:

i. El monto depositado por sus ventas gravadas con el IGV de aquellos tipos de bienes trasladados a que se refiere el inciso a.2), efectuado durante el período señalado en el inciso b.1), según corresponda.

ii. El monto resultante de multiplicar el valor FOB consignado en las Declaraciones Únicas de Aduana que sustenten sus exportaciones de los bienes trasladados a que se refiere el inciso a.2), por el porcentaje que corresponda al tipo de bien señalado en el Anexo 1 materia de exportación, según sea el caso.

Para tal efecto, se considerarán las exportaciones embarcadas durante el período señalado en el inciso b.1), según corresponda.

c) Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, se entenderá por quincena al período comprendido entre el primer (1) y décimo quinto (15) día o entre el décimo sexto (16) y el último día calendario de cada mes, según corresponda.

Resultado del Procedimiento:

El resultado del procedimiento será notificado al contribuyente y la SUNAT comunicará al Banco de la Nación, a más tardar al día siguiente de resueltas, las solicitudes que hayan sido aprobadas con la finalidad de que este proceda a la liberación de los fondos. (SUNAT, s.f., "Procedimientos Liberación de Fondos")

7.5.3. Procedimiento de Emergencia de Liberación de Fondos Deduciones

Mediante R.S. n.º 000002-2023/SUNAT, publicado el 04.01.2023, se otorga facilidades para que los contribuyentes cuenten con mayor liquidez para mitigar los efectos económicos ocasionados por los diversos conflictos sociales que originó el Estado de Emergencia a nivel nacional. Para ello se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Están comprendidos los contribuyentes cuyas declaraciones mensuales de los períodos tributarios noviembre de 2021 a octubre de 2022 hubieran tenido ingresos de hasta mil setecientos (1700) UIT.
- La solicitud se presenta por única vez, entre el 9 y 13 de enero de 2023, mediante SUNAT operaciones en Línea.
- La solicitud comprende el saldo acumulado en la cuenta hasta el 4 de enero de 2023.
- Cuando el solicitante sea titular tanto de una cuenta convencional como de una cuenta especial - IVAP, la solicitud solo comprende el saldo acumulado en la primera. En cambio, si el solicitante es titular únicamente de una cuenta especial - IVAP, la solicitud comprende el saldo acumulado en esta última.

Para el límite de los ingresos de hasta 1700 UIT, tener en cuenta lo siguiente:

1. El importe mayor de comparar:

a. El resultado de la suma de los montos consignados en las casillas 100 (ventas netas gravadas), 105 (ventas no gravadas), 106 (exportaciones facturadas), 109 (ventas no gravadas sin efecto en ratio), 112 (otras ventas), 154 (ventas gravadas netas Ley n.º 31556) y

160 (ventas Ley n.º 27037), menos los montos consignados en las casillas 102 (descuentos concedidos y devolución de ventas) y 162 (descuentos y devoluciones Ley n.º 27037), de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual o, de ser el caso, de los PDT n.º 621 IGV - Renta mensual.

b. La suma de los montos consignados en la casilla 301 (ingresos netos) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual o, de ser el caso, de los PDT n.º 621 IGV - Renta mensual.

En caso de que en algún período del rango de fechas (períodos noviembre de 2021 a octubre de 2022), el titular de la cuenta haya sido sujeto del Nuevo RUS, se suman a los montos señalados en el párrafo anterior, para efecto de determinar el importe mayor, los montos correspondientes a los ingresos brutos mensuales conforme a los cuales aquel se hubiera ubicado en alguna de las categorías establecidas en dicho régimen.

2. Las declaraciones mensuales de los períodos tributarios de noviembre de 2021 a octubre de 2022, que se hubieran presentado hasta el 30 de noviembre de 2022, incluyendo las declaraciones rectificatorias que hayan surtido efecto hasta esta última fecha.

En caso de que se haya iniciado actividades en un mes posterior a noviembre de 2021, se consideran las declaraciones mensuales desde el período tributario que corresponde a la fecha de inicio de actividades.

3. Se considera la UIT del año 2022 (S/ 4,600). (SUNAT, s.f., "Procedimientos Liberación de Fondos")

7.5.4. Solicitud de Liberación de Fondos

Se presenta por cualquiera de estas dos modalidades:

7.5.4.1. A través de SUNAT Operaciones en Línea

A través del Formulario Virtual 1697 "Solicitud de Liberación de Fondos" siguiendo las instrucciones que proporciona el sistema. El formulario virtual 1697 aplica tanto a los contribuyentes con cuentas convencionales como con cuentas especiales del IVAP.

Podrá encontrar dicho formulario accediendo a SUNAT Operaciones en Línea - Trámites y Consultas, Otras declaraciones y solicitudes/Solicito Liberación de Fondos.

En el formulario 1697 se deberá seleccionar el tipo de procedimiento y la modalidad de cobro.

Para seleccionar la modalidad de cobro "Abono en cuenta bancaria" deberá registrar el Código de Cuenta interbancario (CCI) en el Módulo de CCI de SUNAT Operaciones en Línea (ver punto 4). En caso de no tener registrado el CCI en el Módulo de CCI, podrá registrarlo y, sin esperar el proceso de validación del CCI, podrá presentar inmediatamente su solicitud de liberación de fondos.

Para la modalidad de cobro "Abono en cuenta bancaria", el CCI registrado deberá tener estado "Válido" o "Pendiente" (en proceso de validación). No se admitirá un CCI en estado "Rechazado".

Cabe destacar que se priorizará la atención de las solicitudes de Liberación de Fondos de las cuentas de Deduciones presentadas con la modalidad de cobro "abono en cuenta bancaria", en el marco del estado de emergencia nacional por el COVID-19.

Las solicitudes que consignen otra modalidad de cobro serán atendidas dentro del plazo establecido en las normas.

IMPORTANTE: El resultado de su solicitud de liberación de fondos será notificado a su Buzón SOL. (SUNAT, s.f., "Solicitud de Liberación de Fondos")

7.5.4.2. Mediante un escrito (*), en la mesa de partes de la intendencia, oficina zonal o de cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional

Se debe indicar la siguiente información: i) Número de RUC; ii) Apellidos y nombres, denominación o razón social; iii) Domicilio fiscal; iv) Número de cuenta y v) Tipo de procedimiento.

El escrito debe contar con la firma del titular de la cuenta, de su representante legal acreditado en el RUC o de la persona que acredite su representación mediante poder otorgado por documento público o privado -con firma legalizada por notario público o autenticada por fedatario designado por la SUNAT- o, de acuerdo con lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

(*) Modalidad presencial que conlleva riesgos, en el marco de la emergencia nacional por el COVID. Se recomienda utilizar el Formulario Virtual 1697. (SUNAT, s.f., "Solicitud de Liberación de Fondos")

7.6. Ingreso como recaudación y extorno

7.6.1. Ingreso como recaudación

El ingreso como recaudación implica el desplazamiento de los montos depositados en las cuentas habilitadas en el Banco de la Nación (cuenta detracciones) hacia la SUNAT. Dicha recaudación es destinada al pago de la deuda tributaria del proveedor, para lo cual se ha previsto que dicha imputación podrá realizarse incluso respecto de deudas cuyo vencimiento sea posterior al depósito correspondiente. (SUNAT, s.f., "Ingreso como recaudación")

7.6.2. Causales para el ingreso como recaudación de los montos depositados

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Resolución de Superintendencia n.º 183-2004 y en concordancia con el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 940 en su artículo 9 inciso 9.3, los montos depositados en las cuentas corrientes del Banco de la Nación serán ingresados como recaudación cuando se presenten cualquiera de las siguientes causales:

- a) Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, excluyendo las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3.
- b) Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes.
- c) No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta.

d) Haber incurrido en cualquiera de las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 174, numeral 1 del artículo 175, numeral 1 del artículo 176, numeral 1 del artículo 177 o numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

e) Haber sido declarado por la SUNAT como sujeto sin capacidad operativa mediante resolución firme, salvo que haya vencido el plazo en que se debe mantener la publicación correspondiente en su página web.

f) Ostentar, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente. (num. 3, Art. 9 del TULO del Decreto Legislativo n.º 940)

Al respecto cabe precisar que las inconsistencias previstas en el inciso a citado se encuentran descritas en el inciso b del artículo 26 de la Resolución de Superintendencia n.º 183-2004-SUNAT:

b) El titular de la cuenta incurrirá en la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley cuando se verifiquen las siguientes inconsistencias, salvo que estas sean subsanadas mediante la presentación de una declaración rectificatoria, con anterioridad a cualquier notificación de la SUNAT sobre el particular:

b.1) El importe de las operaciones gravadas con el IGV que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado sea inferior al importe de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción correspondientes a ese período respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos. Para determinar este último importe se tomarán en cuenta aquellos depósitos en cuyas constancias se consigne, de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 18.1 del artículo 18, el período tributario evaluado, excluyendo a este efecto los depósitos efectuados por operaciones a que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2.

b.2) El importe de las operaciones exoneradas del IGV que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado sea inferior al importe de las operaciones de venta exoneradas del IGV correspondientes a ese período respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos. Para determinar este último importe se tomarán en cuenta aquellos depósitos en cuyas constancias se consigne, de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 18.1 del artículo 18, el período tributario evaluado, excluyendo a este efecto los depósitos efectuados por operaciones a que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2.

b.3) El importe de los ingresos gravados con el Impuesto a la Renta que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto, sea inferior al importe de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito.

El inciso d del artículo 26 de la Resolución de Superintendencia citada menciona lo siguiente:

d) Tratándose de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario a la que se refiere el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, se considerará la omisión a la presentación de las declaraciones correspondientes a los siguientes conceptos, salvo que el titular de la cuenta subsane dicha omisión hasta la fecha en que la SUNAT comunique el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación:

- d.1) IGV - Cuenta propia.
- d.2) Retenciones y/o percepciones del IGV.
- d.3) Impuesto Selectivo al Consumo.
- d.4) Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- d.5) Impuesto Temporal a los Activos Netos.
- d.6) Impuesto a la Venta de Arroz Pilado
- d.7) Regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- d.8) Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- d.9) Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría.
- d.10) Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.
- d.11) Contribuciones a ESSALUD y Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Lo señalado en el presente inciso solo será aplicable en la medida que los titulares de las cuentas estén obligados a presentar las declaraciones por los conceptos antes mencionados.

Al respecto, es preciso indicar que “los montos ingresados como recaudación serán utilizados por la SUNAT para cancelar las deudas tributarias que el titular de la cuenta mantenga en calidad de contribuyente o responsable” (SUNAT, s.f., “Procedencia del ingreso como recaudación”)

7.6.3. Procedimiento de Ingreso como Recaudación

El Procedimiento de Ingreso como Recaudación ha sido aprobado mediante la Resolución de Superintendencia n.º 184-2017/SUNAT. El artículo 4 indica el **inicio del procedimiento** de la siguiente manera:

4.1 El procedimiento se inicia con la notificación de la comunicación al titular de la cuenta.

La comunicación debe contener los siguientes datos mínimos:

- a) Apellidos y nombre(s) o denominación o razón social.
- b) Número de RUC.
- c) Número de la cuenta de detracciones del Banco de la Nación.
- d) Detalle de la(s) causal(es) que da(n) lugar al procedimiento.

Tratándose de la causal regulada en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, en la comunicación se indica, además, la estructura del archivo denominado “Cuadro Asociador” que el titular de la cuenta puede adjuntar al Formulario Virtual N° 4702.

e) Plazo y forma para la presentación de los descargos contra la(s) causal(es) imputada(s).

4.2. La comunicación puede ser notificada por la SUNAT a través de cualquiera de las formas señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 104 del Código Tributario. En el caso de la forma indicada en el referido inciso b), se usará Notificaciones SOL.

La **presentación de los descargos** es explicada a partir del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia citada de la siguiente manera:

El descargo respecto de la comunicación puede ser formulado por el titular de la cuenta dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de la fecha en que surte efecto la notificación de la comunicación.

Al respecto, se debe observar lo siguiente:

5.1 Cuando la notificación de la comunicación se realiza vía Notificaciones SOL, los descargos se deben presentar en SUNAT Virtual a través de SUNAT Operaciones en Línea, debiendo el titular de la cuenta:

a) Ingresar a Trámites y Consultas de SUNAT Operaciones en Línea utilizando su Código de usuario y su Clave SOL.

b) Ubicar la opción "Otras declaraciones y solicitudes", luego acceder a "Descargo de Causales de Ingreso como Recaudación" e ingresar al Formulario Virtual N° 4702 - Solicitud de Descargo de Causales de Ingreso como Recaudación.

c) Registrar el número de la comunicación y el sustento de la inexistencia de la(s) causal(es) que da(n) lugar al procedimiento.

Tratándose de la causal regulada en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, el titular de la cuenta puede adjuntar al Formulario Virtual N° 4702 un archivo denominado "Cuadro Asociador", en el que consigne la información referida al registro de ventas y a las constancias de detracción del período evaluado.

El referido archivo debe haber sido elaborado de acuerdo con la estructura que se indique en la comunicación. De no cumplir con dicha estructura, el sistema emite un mensaje indicando que por ese motivo el archivo no puede ser adjuntado al formulario.

Una vez presentado el Formulario Virtual N° 4702, la SUNAT emite una constancia de presentación la cual es depositada en el buzón electrónico del titular de la cuenta.

En el mencionado formulario figura el correo electrónico de la SUNAT al cual el titular de la cuenta puede remitir archivos, cuya extensión corresponda a la de formato de documento portátil (PDF), que contengan copias de escritos y/o documentos que considere necesarios para sustentar sus descargos, debiendo indicar el número de la comunicación y el número de orden del Formulario Virtual N° 4702 presentado.

El titular de la cuenta que por razones de caso fortuito o fuerza mayor presentadas el último día del plazo esté imposibilitado de presentar sus descargos conforme a lo dispuesto en este numeral puede presentarlos el día hábil siguiente en la forma señalada en este numeral o en la forma consignada en el siguiente numeral.

5.2 Si la notificación de la comunicación se realiza de acuerdo con lo señalado en los incisos a) y c) del artículo 104 del Código Tributario, el titular de la cuenta debe presentar sus descargos en cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional a través de un escrito firmado por él o su representante legal, el cual debe contener la siguiente información:

a) Apellidos y nombre(s) o denominación o razón social.

- b) Número de RUC.
- c) Número de la comunicación.
- d) Sustento de la inexistencia de la(s) causal(es) que da(n) lugar al procedimiento.

A dicho escrito el titular de la cuenta puede adjuntar copia de los documentos que considere necesarios para sustentar sus descargos.

La copia del escrito presentado, devuelta con la firma del funcionario responsable y el sello de recepción de la SUNAT, constituye la constancia de presentación.

Por último, de acuerdo con el artículo 6 de la referida Resolución de Superintendencia, el proceso concluye de la siguiente manera:

6.1 Dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que vence el plazo establecido para la presentación de los descargos a que se refiere el artículo anterior, la SUNAT concluye el procedimiento con la notificación de los siguientes actos administrativos:

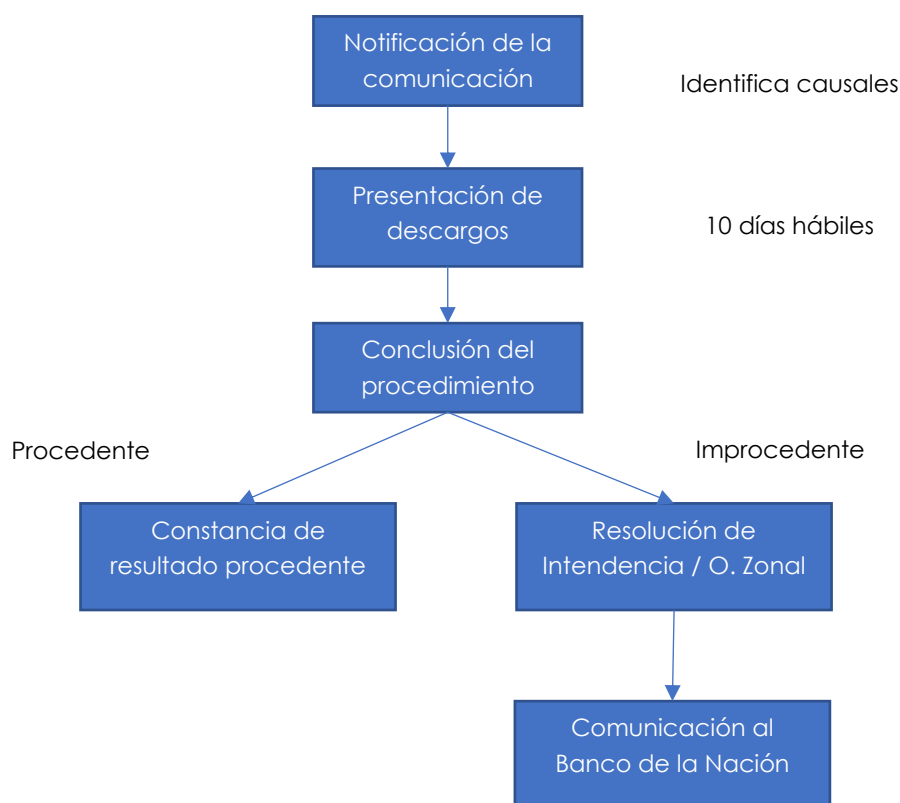
6.1.1 Constancia de resultado: Se emite cuando la evaluación realizada determina la inexistencia de la(s) causal(es) imputada(s), por lo que se declara procedente la solicitud de descargo y no se dispone el ingreso como recaudación de los fondos depositados en la cuenta de detracciones.

6.1.2 Resolución de intendencia o de oficina zonal: Se emite cuando la evaluación realizada confirma la existencia de la causal o de al menos una de las causales imputadas, debido a que el titular de la cuenta no desvirtuó de forma suficiente dichas imputaciones, por lo que se declara improcedente la solicitud de descargo y se dispone el ingreso como recaudación de los fondos depositados en la cuenta de detracciones.

Estas resoluciones también se emiten cuando el titular de la cuenta no presenta descargo alguno contra la(s) causal(es) imputada(s), motivo por el cual se dispone el ingreso como recaudación de los fondos depositados en la cuenta de detracciones.

“Se procede a comunicar al Banco de la Nación para que efectúe el Ingreso como Recaudación y emita Boletas de Pago con Código de Tributo 8073 que el contribuyente puede utilizar para el pago de deuda tributaria” (SUNAT, s.f., “Procedimiento de Ingreso como Recaudación (Resolución de Superintendencia n.º 184-2017/SUNAT)”).

Figura 48



Emite BP SPOT

Nota. Extraído de SUNAT (s.f., "Procedimiento de Ingreso como Recaudación (RS N° 184-2017/SUNAT)")

7.6.4. Excepción y flexibilización del ingreso como recaudación

Mediante el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia n.º 375-2013, vigente a partir del 1 de febrero de 2014, se regula los supuestos de excepción y flexibilización del ingreso como recaudación, siendo estos los siguientes:

a) Si con anterioridad a la fecha en que el titular de la cuenta se encontraba obligado a abrir la cuenta de detracciones en el Banco de la Nación por encontrarse sujeto al Sistema:

a.1) Tratándose de la causal señalada en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, se hubiese verificado la condición de no habido. Excepción que no impedirá posteriores ingresos como recaudación en caso se verifique luego que se mantiene la condición de no habido.

a.2) Tratándose de las causales previstas en los incisos c) y d) del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 174, numeral 1 del artículo 175 y numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, se detecta la comisión de la infracción.

b) Tratándose de las causales señaladas en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, así como las causales previstas en el inciso d) del mismo referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176 y numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, si el período tributario al que se refieren es anterior a la fecha

en que el titular de la cuenta se encontraba obligado a abrir la cuenta de detracciones en el Banco de la Nación por encontrarse sujeto al Sistema

c) Cuando respecto del período en que se haya incurrido en la causal, ya se hubiera efectuado un ingreso como recaudación por cualquier otra causal. No obstante ello, sí se podrá efectuar más de un ingreso como recaudación respecto de un mismo período cuando las causales que lo justifiquen sean las señaladas en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley y en el inciso d) del citado numeral referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; ello sin perjuicio de la aplicación de las excepciones previstas en los incisos d) y f.4) del presente artículo.

d) Tratándose de la causal señalada en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, si la condición de no habido se adquirió dentro de los cuarenta (40) días calendario anteriores a la fecha en que la SUNAT comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación.

e) Tratándose de la causal señalada en el inciso c) del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, si el deudor tributario hubiera comparecido ante la Administración Tributaria hasta la fecha indicada en el segundo requerimiento en que ello se hubiera solicitado.

f) Tratándose de las causales señaladas en el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley:

f.1) Por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario, si a la fecha en que la SUNAT comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación la resolución de cierre de establecimiento que sanciona dicha infracción no se encuentre firme o consentida.

f.2) Por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario, si el titular de la cuenta hubiera subsanado la infracción dentro de un plazo otorgado por la SUNAT, el mismo que no podrá ser menor de dos (2) días hábiles.

f.3) Por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, si el titular de la cuenta hubiera subsanado dicha infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT, el mismo que no podrá ser menor de dos (2) días hábiles.

f.4) Por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, si el titular de la cuenta subsana dicha infracción mediante la presentación de la correspondiente declaración rectificatoria y el pago de la totalidad del tributo omitido, de corresponder:

f.4.1) En caso de aquellos titulares de la cuenta cuya infracción fuese detectada mediante un proceso de fiscalización hasta el quinto día hábil posterior al cierre del último requerimiento.

f.4.2) En caso de los titulares de la cuenta cuya infracción se determine a partir de la presentación de una declaración rectificatoria hasta la fecha en que la SUNAT comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación.

7.6.5. Imputación de detracciones ingresadas como recaudación

Si los montos fueran ingresados como recaudación podrán ser imputados a deudas tributarias, tanto por parte de la SUNAT como por parte del contribuyente, a continuación, se indican las diferencias:

7.6.5.1. Imputación efectuada por la SUNAT

4.1. La administración tributaria solo podrá imputar los montos ingresados como recaudación al pago de deuda tributaria contenida en órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa o resoluciones que determinen la pérdida del fraccionamiento siempre que sean exigibles coactivamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 115 del Código Tributario, así como para el pago de costas y gastos generados en el procedimiento de cobranza coactiva.

La administración tributaria también podrá imputar los montos ingresados como recaudación al pago de deuda tributaria autoliquidada por el propio titular de la cuenta o contenida en órdenes de pago emitidas de conformidad con el numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario que no hayan sido notificadas así como a las cuotas de fraccionamiento vencidas, si es que en un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación al titular de la cuenta de la resolución que dispone el ingreso como recaudación, este no hubiera comunicado a la SUNAT su voluntad en contra de que se impute los referidos montos al pago de la deuda tributaria señalada en este párrafo. (num. 1, Art. 4 de la Resolución de Superintendencia n.º 375-2013-SUNAT)

Al respecto, es preciso mencionar que, según el numeral 3, artículo 4 de la Resolución de Superintendencia n.º 375-2013-SUNAT,

En los casos en que el titular de la cuenta hubiera comunicado su voluntad en contra de que la SUNAT efectúe la imputación a que se refiere el segundo párrafo del numeral 4.1, además de la restricción indicada en el párrafo anterior, la administración tributaria solo podrá imputar los montos ingresados como recaudación contra la deuda tributaria indicada en el primer párrafo de dicho numeral.

7.6.5.2. Imputación por el titular de la cuenta de detracciones - Aspectos generales

4.2. El titular de la cuenta respecto de la cual se hubiera efectuado el ingreso como recaudación podrá solicitar la imputación de los montos ingresados al pago de su deuda tributaria esté contenida o no en órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa o resoluciones que determinen la pérdida del fraccionamiento, cuotas de fraccionamiento vencidas, al saldo pendiente de deuda fraccionada vigente, a costas y gastos generados dentro del procedimiento de cobranza coactiva; a cuyo efecto deberá presentar una comunicación a la administración tributaria. (num. 2, Art. 4 de la Resolución de Superintendencia n.º 375-2013-SUNAT)

7.6.6. Extorno de los importes ingresados como recaudación

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo n.º 940,

9.4. Se podrá solicitar el extorno a la cuenta de origen de los montos ingresados como recaudación que no hayan sido aplicados contra deuda tributaria, cuando se verifique que el titular de la cuenta se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

a) Tratándose de personas naturales, cuando hayan solicitado y obtenido la baja de inscripción en el RUC.

b) Tratándose de personas jurídicas, cuando se encuentren en proceso de liquidación. A tal efecto, son personas jurídicas aquellas consideradas como tales por

el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, con excepción de los contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente.

c) Tratándose de contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente, cuando ocurra el término del contrato.

d) Otras que la SUNAT establezca mediante Resolución de Superintendencia.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior se aplicará lo siguiente:

i. El plazo para resolver la solicitud será de noventa (90) días calendario.

ii. El monto a extornar se determinará deduciendo incluso los importes que hayan sido aplicados contra deuda tributaria con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

iii. El monto ingresado como recaudación a extornar no generará intereses.

A partir del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia n.º 375-2013-SUNAT, se establecen requisitos generales y específicos para solicitar el extorno:

Requisitos generales

a) Mantener un saldo del monto ingresado como recaudación pendiente de aplicar contra deuda tributaria a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Haber subsanado la causal que originó el ingreso en caso se hubiere incurrido en las causales comprendidas en los incisos a) y b) del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, así como en las causales previstas en el inciso d) del citado numeral 9.3, referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 175, el numeral 1 del artículo 177 respecto de no exhibir los libros y/o registros contables y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario a la fecha de presentación de la solicitud.

c) Haber presentado las declaraciones juradas a las que estuvo obligado hasta la fecha de baja del RUC, inicio del proceso de liquidación o finalización del contrato de colaboración empresarial.

d) No tener la condición de no habido a la fecha de baja de RUC, inicio del proceso de liquidación o finalización del contrato de colaboración empresarial.

e) No tener deuda tributaria, sea autoliquidada o determinada por SUNAT, pendiente de pago a la fecha de presentación de la solicitud, aun cuando esta se encuentre impugnada o fraccionada.

f) No encontrarse impugnada la resolución que dispuso el ingreso como recaudación materia de la solicitud de extorno. (num. 1 del Art. 5 de la Resolución de Superintendencia n.º 375-2013-SUNAT)

Requisitos específicos que deben ser cumplidos a la fecha de presentación de la solicitud

a) Tratándose de la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley [personas naturales], debe haber transcurrido más de nueve (9) meses desde la fecha de aprobada la baja de inscripción en el RUC y no haber realizado actividades desde dicha fecha.

b) Tratándose de la situación prevista en el inciso b) del numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley [personas jurídicas], debe haber transcurrido más de nueve (9) meses desde la fecha en que acredite el inicio del proceso de liquidación y no haber realizado

actividades desde dicha fecha, salvo aquellas vinculadas al proceso de liquidación. Adicionalmente deberá haber presentado las declaraciones juradas a las que estuviera obligado durante el proceso de liquidación.

c) Tratándose de la situación prevista en el inciso c) del numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley [contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente], debe haber transcurrido más de nueve (9) meses desde la culminación del contrato de colaboración. (num. 1 del Art. 5 de la Resolución de Superintendencia n.º 375-2013-SUNAT)

El procedimiento para solicitar el extorno se encuentra descrito en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia n.º 375-2013-SUNAT:

5.2.1. El titular de la cuenta deberá solicitar el extorno mediante un escrito firmado por él o su representante legal acreditado en el RUC, en la Mesa de Partes de la Intendencia, Oficina Zonal o de los Centros de Servicios al Contribuyente de su jurisdicción, indicando la siguiente información:

- a) Número de RUC;
- b) Nombres y apellidos, denominación o razón social;
- c) Número de la cuenta de detracciones del Banco de la Nación;
- d) Número de la resolución que dispuso el ingreso como recaudación; y,
- e) Número de orden de la boleta de pago con la que se realizó el ingreso como recaudación.

En caso se detecte el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el numeral 5.1, la SUNAT comunicará al solicitante para que proceda a subsanarlos dentro del plazo establecido por el numeral 4) del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, lo cual se tramitará conforme a las disposiciones previstas en el referido texto único ordenado.

5.2.2. La SUNAT deberá atender la solicitud de extorno dentro del plazo de noventa (90) días calendario. Transcurrido dicho plazo sin que se haya atendido la misma, se entenderá denegada la solicitud presentada.

5.2.3. Una vez que la SUNAT ha verificado que el solicitante ha cumplido con los requisitos previstos en el numeral 5.1, emitirá una resolución declarando procedente la solicitud de extorno; caso contrario, denegará la misma.

La resolución emitida por SUNAT será notificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código Tributario.

5.2.4. Cuando la SUNAT declare procedente la solicitud, dispondrá hacer efectivo el extorno a la cuenta de origen del Banco de la Nación. Una vez que el Banco de la Nación abone los montos extornados a la cuenta de detracciones, estos montos serán de libre disposición del titular de la cuenta.

La SUNAT comunicará al Banco de la Nación la resolución que declara procedente la solicitud de extorno, a más tardar al tercer día hábil siguiente de notificada la resolución al titular de la cuenta, para que proceda a hacer efectiva la libre disposición de los montos extornados.

7.6.7. Recursos Administrativos contra el Ingreso como Recaudación

Contra la resolución de intendencia u oficina zonal que dispone el ingreso como recaudación de los fondos de las cuentas de detracciones, se podrá interponer los siguientes recursos administrativos:

- Reconsideración, el cual se presenta cuando se encuentra sustentado en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- Apelación, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para su presentación es de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada y, para resolverlo es de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación del recurso, según corresponda (*).

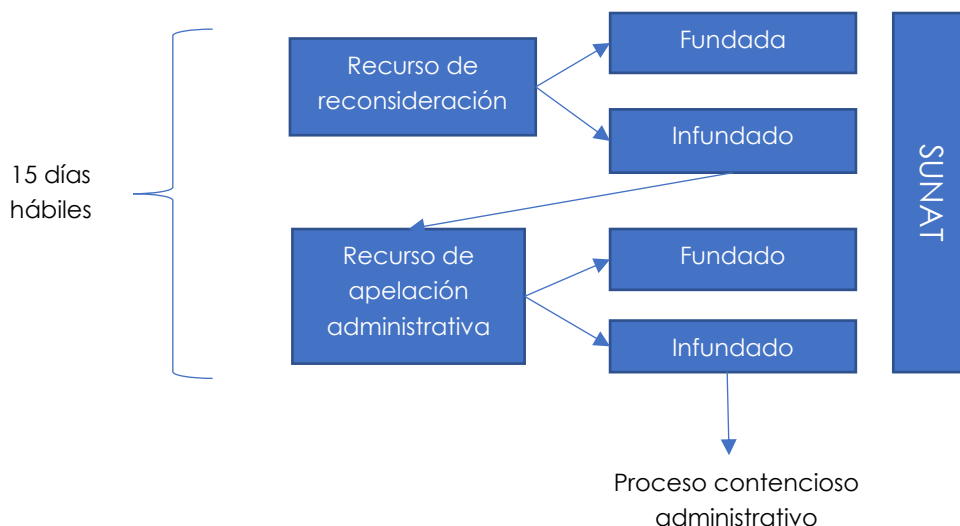
El titular de la cuenta **puede desistirse** del recurso administrativo presentado **en cualquier estado del procedimiento, antes de que le sea notificada la resolución final** que determina que la resolución impugnada quede firme (**)

Si el contribuyente interpone la nulidad de la resolución de ingreso como recaudación al amparo del Capítulo II de la LPAG y esta es declarada nula, su efecto será retroactivo a la fecha del acto. Esto implica que la Boleta SPOT será extornada a la cuenta de detracciones del contribuyente y, en caso de que la Boleta SPOT se haya aplicado (de oficio o a pedido del contribuyente) a alguna de sus deudas, esta será desimputada y, con ello, dichas deudas devendrán en pendientes de pago.

(*) Artículo 218 del Texto Único Ordenado la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

(**) Numeral 2 del artículo 201 del Texto Único Ordenado la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). (SUNAT, s.f., "Recursos Administrativos contra el Ingreso como Recaudación")

Figura 49



Nota. Extraído de SUNAT (s.f., "Recursos Administrativos contra el Ingreso como Recaudación")

CAPÍTULO VIII.

PERCEPCIONES

8.1. Régimen de percepciones del IGV

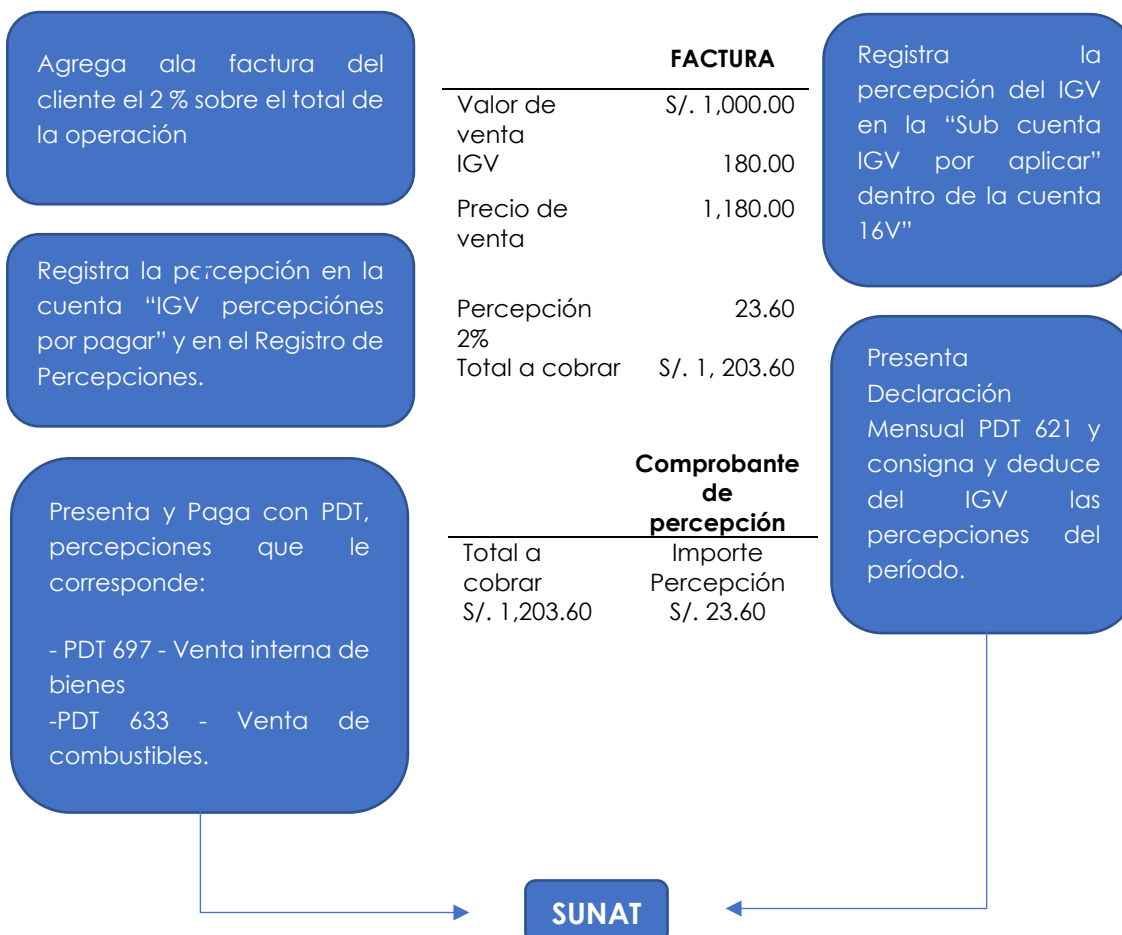
El Régimen de Percepciones constituye un sistema de pago adelantado del Impuesto General a las Ventas, mediante el cual el agente de percepción (vendedor o Administración Tributaria) percibe del importe de una venta o importación, un porcentaje adicional que tendrá que ser cancelado por el cliente o importador quien no podrá oponerse a dicho cobro.

El cliente o importador a quien se le efectúa la percepción podrá deducir del IGV que mensualmente determine, las percepciones que le hubieran efectuado hasta el último día del período al que corresponda la declaración, asimismo de contar con saldo a favor podrá arrastrarlos a períodos siguientes, pudiendo compensarlos con otra deuda tributaria, o solicitar su devolución si hubiera mantenido un monto no aplicado por un plazo no menor de tres (3) períodos consecutivos. (SUNAT, s.f., "Régimen de Percepciones del IGV")

8.2. Funcionamiento

Funcionamiento del sistema en una venta interna:

Figura 50



Nota. Extraído de SUNAT (s.f., "Funcionamiento -Régimen de Percepciones")

8.3. Porcentajes de Percepción

Tabla 19

n.º	CONCEPTO	PORCENTAJE APLICABLE	BASE LEGAL
1	Combustibles líquidos derivados del petróleo.	Uno por ciento (1%) sobre el precio de venta.	Resolución de Superintendencia n.º 128- 2002/SUNAT

			Segunda Disposición Transitoria de la Ley n.º 29173.
2	Bienes Importados de manera definitiva	<p>a) 10%: Cuando el importador se encuentre, a la fecha en que se efectúa la numeración de la DUA o DSI, en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes. 2. La SUNAT le hubiera comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria. 3. Hubiera suspendido temporalmente sus actividades y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria. 4. No cuente con número de RUC o teniéndolo no lo consigne en la DUA o DSI. 5. Realice por primera vez una operación y/o régimen aduanero. <p>b) 5%: Cuando el importador nacionalice bienes usados</p> <p>c) 3.5%: Cuando el importador no se encuentre en ninguno de los supuestos indicados en los incisos a) y b).</p>	Resolución de Superintendencia n.º 203-2003/SUNAT. Segunda Disposición Transitoria de la Ley n.º 29173.
3	Bienes incluidos en el Apéndice 1 de la Ley n.º 29173 y Decreto Supremo n.º 091-2013-EF	Dos por ciento (2%) sobre el precio de venta.	Resolución de Superintendencia n.º 058-2006/SUNAT. Segunda Disposición Transitoria de la Ley n.º 29173.
4	Operación por la que se emita comprobante de pago que permita ejercer el derecho	Cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el precio de venta.	Ley n.º 29173

al crédito fiscal y
el cliente
(adquirente) sea
designado
Agente de
Percepción.

Nota. Extraído de SUNAT (s.f., "Porcentajes de Percepción")

8.4. Designación y exclusión de agentes de percepción

La designación de agentes de percepción, así como la exclusión de alguno de ellos, se efectuará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, los mismos que actuarán o dejarán de actuar como tales, según el caso, a partir del momento indicado en el Decreto Supremo de designación o exclusión.

La SUNAT entregará al agente de percepción el "Certificado de Agente de Percepción" a fin de facilitar la aplicación del presente Régimen. Dicho documento tendrá validez en tanto no opere la exclusión del sujeto como agente percepción.

Los sujetos designados como agentes de percepción efectuarán la percepción por los pagos que les realicen sus clientes respecto de las operaciones cuya obligación tributaria del IGV se origine a partir de la fecha en que deban operar como agentes de percepción. (SUNAT, s.f., "Designación y exclusión de agentes de percepción")

8.5. Requisitos mínimos del Comprobante de Percepción

En el caso de las ventas internas y de combustible la percepción se acreditará mediante el comprobante de percepción respectivo los cuales deben contener los requisitos mínimos que se detallan líneas abajo.

En la percepción aplicable a la importación de bienes el importador acreditará el pago de la percepción mediante la Liquidación de Cobranza – Constancia de Percepción emitida por la SUNAT, debidamente cancelada. En caso de que la liquidación sea cancelada a través de medios electrónicos, la acreditación de la percepción será controlada por la SUNAT mediante sus sistemas informáticos, no teniendo el importador que presentar constancia alguna para tal efecto.

A continuación, se detallan los aspectos más importantes en cada tipo de percepción:

I.- En la Percepción aplicable a la Venta Interna de Bienes

En el caso de las Ventas Internas, al momento de efectuarla el agente de percepción entregará a su cliente el "[Comprobante de Percepción – Venta Interna](#)", Debe emitirse comprobante de percepción en las operaciones en que el pago se realiza después de la emisión de la factura, boleta de venta o ticket.

Casos en que se puede consignar la percepción en el comprobante de pago y no emitir comprobante de percepción – ventas internas:

- Si el pago es anterior a la emisión de la factura, boleta de venta o ticket
- Si el pago se efectúa al mismo tiempo de la emisión de la factura, boleta de venta o ticket

En ambos casos se consignará en el comprobante de pago los siguientes datos:

- a) La frase: "Comprobante de Percepción – Venta Interna"
- b) Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente
- c) Tipo y número de documento del cliente, en aquellos comprobantes de pago en los cuales no se hubiera consignado dicha información
- d) Monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción
- e) Importe de la percepción en moneda nacional, aplicando un factor determinado según [la norma sobre la materia](#).

El comprobante de percepción deberá tener los siguientes requisitos mínimos:

Información impresa:

1. Datos de identificación del agente de percepción:
 - Apellidos y nombres, denominación o razón social.
 - Domicilio fiscal.
 - Número de RUC
2. Denominación del documento: "Comprobante de Percepción –Venta Interna".
3. Numeración: Serie y número correlativo.
4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:
 - Apellidos y nombres, denominación o razón social.
 - Número de RUC.
 - Fecha de impresión.
5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto con los datos de la imprenta o empresa gráfica
6. Destino del original y copias:
 - En el original: "Cliente".
 - En la primera copia: "Emisor- Agente de Percepción".

La copia permanecerá en poder del agente de percepción, el cual deberá mantenerla en un archivo clasificado por cliente y ordenado cronológicamente.

Información no necesariamente impresa:

1. Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente.
2. Tipo y número de documento del cliente.

3. Fecha de emisión del "Comprobante de Percepción – Venta Interna".
4. Identificación de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción:
 - Tipo(s) de documento(s).
 - Numeración: Serie y número correlativo.
 - Fecha de emisión.
5. Monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción, por cada uno de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción.
6. Importe de la percepción en moneda nacional por cada uno de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción.

Las características del "Comprobante de Percepción – Venta Interna", en lo que corresponda, serán las señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Notas

1.-Cuando la cancelación del importe total de la operación y del monto de la percepción respectiva se efectúe hasta la oportunidad de entrega del comprobante de pago, será suficiente con que el Agente de Percepción consigne en dicho documento la siguiente información no necesariamente impresa, en cuyo caso no será obligatoria la emisión del "Comprobante de Percepción – Venta Interna":

- La frase: "Comprobante de Percepción – Venta Interna".
- Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente.
- Tipo y número de documento del cliente, en aquellos comprobantes de pago en los cuales no se hubiera consignado dicha información.
- Monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción.
- Importe de la percepción en moneda nacional.

Esto no operará en los casos en que se haya aplicado más de un porcentaje de percepción respecto de un mismo comprobante de pago.

2.-El código de documento 41 se utiliza para el llenado del formulario de autorización de impresión de los comprobantes de percepción de venta interna (Formulario 816).

II.- En la Percepción aplicable a los Combustibles

A fin de acreditar la percepción al momento de efectuarla, el Agente de Percepción entregará a su Cliente un "Comprobante de Percepción", el cual deberá tener los siguientes requisitos mínimos:

Información impresa

1) Datos de identificación del agente de percepción: Denominación de documento "Comprobante de percepción"

- Apellidos y nombres, denominación o razón social
- Domicilio fiscal.
- Numero de RUC

2) Numeración: serie y numero correlativo.

3) Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión. Numero de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto con los datos de la imprenta o empresa gráfica:

- Apellidos y nombres, denominación o razón social.
- Numero de RUC
- Fecha de impresión.

4) Destino de original y copias.

- En el original "cliente".
- En la primera copia "Emisor – Agente de Percepción".
- En la segunda copia "SUNAT".

Nota: La segunda copia permanecerá en poder del agente de percepción, el cual deberá mantenerla en un archivo clasificado por cliente y ordenado cronológicamente.

Información no necesariamente impresa

1) Apellidos y nombres, denominación o razón social del Cliente.

2) Numero RUC del Cliente.

3) Fecha de emisión del "Comprobante de percepción".

4) Identificación de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción. Monto total cobrado en moneda nacional incluida la percepción.

- Tipo de documento
- Numeración: Serie y número correlativo.
- Fecha de emisión.
- Importe de la percepción en moneda nacional, el cual será equivalente al 0.009901 del monto señalado en el numeral anterior.

Las características de los "Comprobantes de percepción" en lo que corresponda, serán señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9 del reglamento de comprobantes de pago.

La impresión de los "Comprobantes de Percepción" se realizará previa autorización, utilizando:

1. El formulario 816 "Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea (Código de documento 40).
2. El formulario 806 "Autorización de Impresión de Comprobantes de Pago"(Código de documento 40).

Nota:

- La referida autorización será solicitada a partir de la fecha de su designación como agente de percepción.
- Los agentes de percepción podrán realizar la impresión de sus comprobantes de percepción, previa solicitud de autorización a la SUNAT a través del formulario 806, sin necesidad de utilizar una imprenta, mediante sistema computarizado, respecto a la serie asignada al punto de emisión y al rango de comprobantes a emitir.

Estos comprobantes deben cumplir con los requisitos antes mencionados a excepción de los datos de la imprenta y lo referente al numeral 1 del artículo 9 del Reglamento de Comprobantes de Pago. (SUNAT, s.f., "Requisitos mínimos del Comprobante de Percepción")

Consulta de agentes de percepción:

<https://ww3.sunat.gob.pe/descarga/AgentRet/AgenPercVI0.html>

CAPÍTULO IX.

RETENCIONES del IGV

9.1. Régimen de Retenciones del IGV

Es el régimen por el cual, los sujetos designados por la SUNAT como Agentes de Retención deberán retener parte del Impuesto General a las Ventas (IGV) que les corresponde pagar a sus proveedores, para su posterior entrega al fisco, según la fecha de vencimiento de sus obligaciones tributarias."

Los proveedores (vendedores, prestadores de servicios o constructores) se encuentran obligados a soportar la retención, pudiendo deducir los montos que se les hubieran retenido contra el IGV que les corresponda pagar, o en su caso, solicitar su devolución."

Este régimen se aplica respecto de las operaciones gravadas con el IGV, cuya obligación nazca a partir del 1 de junio del 2002.

Responsabilidad del Agente de Retención

El agente de retención es el **único responsable** frente a la administración tributaria **cuando se realizó la retención** y es solidario cuando no cumplió con la retención correspondiente, de conformidad a lo señalado en el artículo 18 del TUO del Código Tributario. (SUNAT, s.f., "Régimen de Retenciones del IGV")

9.2. Aplicación del Régimen y operaciones excluidas

El régimen de retenciones se aplica exclusivamente en operaciones de venta de bienes, primera venta de bienes inmuebles, prestación de servicios y contratos de construcción gravadas con el IGV cuyos importes superen S/. 700.00 (Setecientos Nuevos Soles); en este sentido, no es de aplicación en operaciones que estén exoneradas e inafectas del impuesto.

Ejemplo: En operaciones con proveedores ubicados en la Amazonía de acuerdo a la Ley 27037. Si este se realiza para su consumo en la zona, no se retiene por el pago de esta operación, pero si este mismo bien es llevado para su consumo fuera de la zona, si se retiene.

Operaciones excluidas de la retención

El Agente de Retención no efectuará la retención del IGV, en las siguientes operaciones:

N.º	OPERACIÓN EXCLUIDA
1	Operaciones exoneradas e inafectas
2	Realizadas con Proveedores que tengan la calidad de Buenos Contribuyentes .
3	Realizadas con otros sujetos que tengan la condición de Agente de Retención .
4	En operaciones en las que se emitan recibos por servicios públicos de luz o agua, boletos de aviación y otros documentos a los que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de pago (documentos autorizados)
5	En operaciones en las que se emitan boletas de ventas, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, respecto de las cuales no se permita ejercer el derecho al crédito fiscal (consumidores finales)

6	En la venta y prestación de servicios, respecto de las cuales no exista la obligación de otorgar comprobantes de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago
7	En la cuales operes el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (Sistema de Deduciones – SPOT)
8	En las operaciones sustentadas con las liquidaciones de compra y pólizas de adjudicación. Estas operaciones seguirán regulándose conforme lo dispuesto por el Reglamento de Comprobantes de Pago.
9	Realizadas con proveedores que tengan la condición de Agentes de Percepción del IGV, según lo establecido en las Resoluciones DE Superintendencia n.º 128-2002/SUNAT y 189-2004/SUNAT, y sus respectivas normas modificatorias. (Art. 5 literal h de la R.S. 037-2002/SUNAT).
10	Realizadas por Unidades Ejecutoras del Sector Público que tengan la condición de Agentes de Retención, cuando dichas operaciones las efectúen a través de un tercero bajo la modalidad de encargo, sea este otra Unidad Ejecutora, entidad u organismo público o privado.

La calidad de Buen Contribuyente o Agente de Retención o Agente de Percepción referidos en los incisos a) y b) y h) se verificará al momento de realizar el pago.

Al sujeto excluido del Régimen de Buenos Contribuyentes solo se le retendrá el IGV por los pagos que se le efectúe a partir del primer día calendario del mes siguiente de la notificación de su exclusión e incluso respecto de operaciones realizadas a partir del 01 de junio del 2002. (SUNAT, s.f., "Aplicación del Régimen y operaciones excluidas")

9.3. Importe de la operación y tasa de retención

Importe de la operación

Cabe indicar que el importe total de la operación gravada es la suma total que queda obligado a pagar el adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, incluidos los tributos que graven la operación, inclusive el IGV.

En caso de pagos parciales de la operación gravada con el impuesto, la tasa de retención se aplicará sobre el importe de cada pago.

Para efectos del cálculo del monto de la retención, en las operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de pago. En los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado

Tasa de retención

La tasa de la retención hasta febrero del 2014 era el seis por ciento (6 %) del importe total de la operación gravada.

Sin embargo, mediante Resolución de Superintendencia n.º 033-2014/SUNAT, publicada el 01 de febrero del 2014, la tasa de retención asciende al tres por ciento (3%) del importe de la operación, la misma que entró en vigencia el 01 de marzo del 2014 y es aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se genere a partir de dicha fecha. (SUNAT, s.f., "Importe de la operación y tasa de retención").

TASA HASTA FEBRERO DEL 2014	TASA DESDE EL 1 MARZO DEL 2014
6%	3%

9.4. Designación y exclusión de Agentes de Retención

La designación de Agentes de Retención, así como la exclusión de alguno de ellos, se efectuará mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT. Los sujetos designados como Agentes de Retención actuarán o dejarán de actuar como tales, según el caso, a partir del momento indicado en dicha resolución.

Cuando las Unidades Ejecutoras del Sector Público que tengan la calidad de Agentes de Retención se extingan y se produzca la baja del RUC, las Unidades Ejecutoras que asuman sus activos y/o pasivos y que sean designadas Agentes de Retención, deberán efectuar las retenciones que correspondan por las operaciones pendientes de pago que hubieran realizado las primeras. (SUNAT, s.f., "Designación y exclusión de Agentes de Retención")

9.5. Comprobante de retención

Al momento de efectuar la retención, el Agente de Retención entregará a su Proveedor un "Comprobante de Retención", el cual deberá tener obligatoriamente los siguientes requisitos mínimos

Requisitos mínimos del comprobante de retención:

INFORMACIÓN IMPRESA	INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA
Datos de identificación del agente de retención: Apellidos y nombres, denominación o razón social Domicilio fiscal Número de RUC	Apellidos y nombres, denominación o razón social del Proveedor
Denominación del Comprobante: "Comprobante de Retención"	Número de RUC del proveedor
Numeración Serie y número correlativo	Fecha de emisión del "Comprobante de Retención"
Datos de la imprenta que realizó la impresión: Apellidos y nombres, denominación o razón social Número de RUC Fecha de impresión	Identificación de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la retención: Tipo de documento Numeración, serie y número correlativo Fecha de emisión
Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT: que debe estar junto con los datos de la empresa gráfica	Monto del pago

Destino del original y las copias:	Importe retenido
En el original: Proveedor	
En la primera copia: Emisor – Agente de Retención"	
En la segunda copia: SUNAT, que permanecerá en poder del Agente de retención.	

NOTA

1. Los sujetos excluidos como Agentes de Retención solicitarán la baja de los comprobantes de retención y/o cancelación de la autorización de impresión de ser el caso, hasta la fecha en que opere su exclusión como tales.

2.- Las características del "Comprobante de Retención", en lo que corresponda, serán las señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

3.- La impresión de los mencionados comprobantes por los Agentes de Retención se podrá efectuar:

a) Con el servicio de una imprenta, Es necesario presentar el Formulario n.º 816 -"Autorización de Impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea" y cumplir con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA n.º 167-2003/SUNAT, norma que establece la forma y condiciones para solicitar las autorizaciones de impresión empleando SUNAT Operaciones en Línea, así como, en lo que sea pertinente, las obligaciones señaladas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11.1 del Artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

b) Sin necesidad de utilizar una imprenta, Los Agentes de Retención pueden utilizar su propio sistema computarizado. Para ello, requieren presentar previamente el formulario 806 a la SUNAT para que autorice la serie asignada al punto de emisión y el rango de los comprobantes a imprimir. En este caso, el comprobante de pago no requiere cumplir con los datos de la imprenta y las obligaciones señaladas en el numeral 1 del Artículo 9 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

La referida autorización será solicitada a partir de la fecha de su designación como Agente de Retención. (SUNAT, s.f., "Comprobante de retención")

9.6. Comprobante de Pago y notas de crédito y débito

COMPROBANTE DE PAGO

Los comprobantes de pago que se emitan por operaciones gravadas con el IGV que se encuentran comprendidas en el Régimen de Retenciones no podrán incluir operaciones no gravadas con el impuesto.

NOTAS DE DÉBITO Y CRÉDITO

Las notas de débito que modifiquen los comprobantes de pago emitidos por las operaciones sujetas al régimen serán tomadas en cuenta a efectos de la retención, si fueron emitidas cuando aún no se había realizado el pago corresponderá realizar la retención por el importe total de la operación, si ya se había producido el pago solo corresponderá realizar la retención por el importe de la nota de débito, aun

cuando no se haya efectuado la retención debido a que el importe original de la operación no superaba los S/. 700 soles.

Las notas de crédito emitidas por operaciones respecto de las cuales se efectuó la retención no darán lugar a una modificación de los importes retenidos, ni a su devolución por parte del Agente de Retención, sin perjuicio de que el IGV respectivo sea deducido del impuesto bruto mensual en el período correspondiente.

La retención correspondiente al monto de las notas de crédito mencionadas en el párrafo anterior podrá deducirse de la retención que corresponda a operaciones con el mismo proveedor respecto de las cuales aún no ha operado esta.

Podemos apreciar los efectos de las notas de débito y crédito en el siguiente cuadro: (SUNAT, s.f., "Comprobante de Pago y notas de crédito y débito")

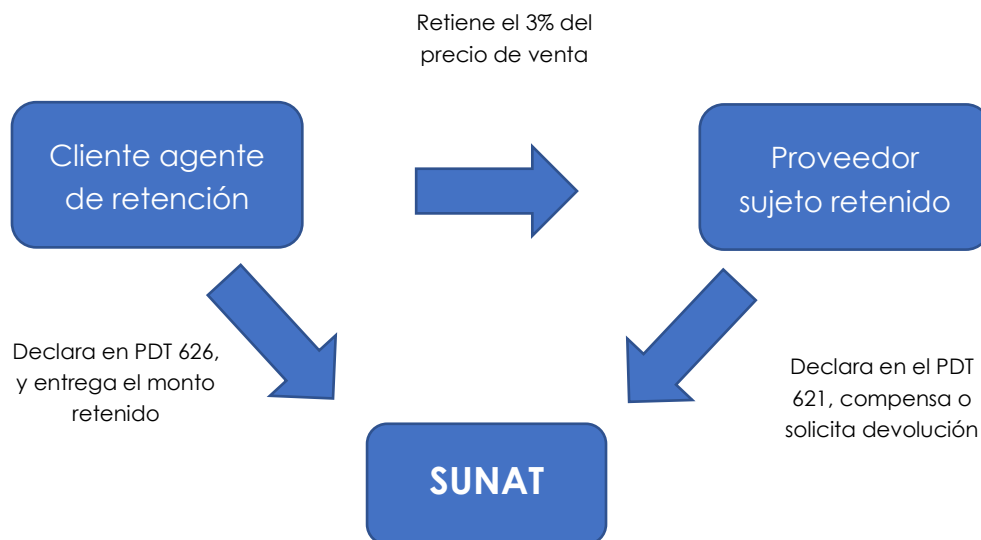
Tabla 20

IMPORTE DEL COMPROBANTE DE PAGO	IMPORTE DE LA NOTA DE DEBITO	IMPORTE TOTAL DE LA OPERACIÓN	CONDICIÓN A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA NOTA DE DEBITO	¿SE EFECTÚA LA RETENCIÓN?
S/. 690	S/. 30	S/. 720	Se pagó el importe del Comprobante de Pago sin retención.	Sí , por el importe de la Nota de Débito
S/. 690	S/. 30	S/. 720	No se pagó el importe del Comprobante de Pago.	Sí , por el importe total de la operación
S/. 710	S/. 30	S/. 740	Se pagó el importe del Comprobante de Pago con retención.	Sí , por el importe de la Nota de Débito
S/. 710	S/. 30	S/. 740	No se pagó el importe del Comprobante de Pago con retención.	Sí , por el importe total de la operación
S/. 600	S/. 30	S/. 630	Importe del Comprobante pagado o pendiente de pago.	NO , el importe de la operación incluida la Nota de Débito, no supera el monto mínimo de S/. 700

Nota. Extraído de SUNAT (s.f., "Comprobante de Pago y notas de crédito y débito")

9.7. Funcionamiento

Figura 51



Nota. Extraído de SUNAT (s.f., "Funcionamiento - Retenciones del IGV")

El agente de retención:

a) Efectuará la retención en el momento en que se realice el pago, con prescindencia de la fecha en que se efectuó la operación gravada con el IGV.

En el caso que el pago se realice a un tercero el Agente de Retención deberá emitir y entregar el comprobante de retención al proveedor. Tratándose de pagos parciales, la tasa de retención se aplicará sobre el importe de cada pago.

b) Declarará el monto total de las retenciones practicadas en el período y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT-Agentes de Retención, Formulario Virtual n.º 626.

El Agente de Retención deberá presentar el referido PDT inclusive cuando no se hubieran practicado retenciones en el periodo.

NOTA:

La declaración y el pago se realizarán de acuerdo con el cronograma para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. (SUNAT, s.f., "Funcionamiento - Retenciones del IGV")

9.8. Compensación

9.8.1. Compensación del saldo no aplicado de retenciones

La compensación es uno de los medios de extinción de la obligación tributaria, mediante la cual esta puede ser compensada, total o parcialmente, por la Administración Tributaria, con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente que correspondan a períodos no

prescritos, sean administrados por el mismo órgano administrador (SUNAT) y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

Las retenciones realizadas al proveedor, son deducidas contra el IGV a pagar, a través de su declaración jurada mensual; sin embargo las retenciones no aplicadas pueden compensarse contra deuda tributaria como impuesto a la renta, IGV, multas e intereses.

La solicitud de compensación se realiza a través del Formulario Virtual n.º 1648, ingresando a la opción OTRAS DECLARACIONES Y SOLICITUDES en SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA (SOL). (SUNAT, s.f., "Compensación del saldo no aplicado de retenciones")

9.9. Obligaciones del Agente de Retención

9.9.1. Declaración y Pago

El Agente de Retención declarará el monto total de las retenciones practicadas durante el mes y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT-Agentes de Retención, Formulario Virtual n.º 626. La declaración y el pago se realizará inclusive cuando en el período no se hubieran practicado retenciones y de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias regulares. (SUNAT, s.f., "Declaración y Pago - Agente de Retención")

9.9.2. Tipo de cuentas y registro de control - Agentes de Retención


Tipo de Cuentas y Registro de Control que debe llevar el Agente de Retención

a) El Agente de Retención:

1. Abrirá en su contabilidad una cuenta denominada "IGV - Retenciones por Pagar". En dicha cuenta controlará mensualmente las retenciones efectuadas a los proveedores y contabilizarán los pagos efectuados a la SUNAT.

Ejemplo:

Si en el mes de enero un Agente de Retención ha efectuado retenciones por el monto de S/. 150, y a su vez ha declarado y efectuado el correspondiente pago a la SUNAT, mediante el PDT- Agente de Retención, Formulario Virtual n.º 626, el registro por este mes se efectuará de la siguiente manera:

 Art. 13° CUENTAS Y REGISTROS DE CONTROL	
EL AGENTE DE RETENCIÓN	
CUENTA CONTABLE: IGV - Retenciones por Pagar	
Pagos efectuados a SUNAT = S/.150	Retenciones efectuadas a los Proveedores, = S/.150

"Registro del Régimen de Retenciones"

En este Registro controlará los débitos y créditos con respecto a la cuenta por pagar por cada proveedor. **Dicho registro deberá contener, como mínimo**, la siguiente información en columnas separadas:

Fecha de la transacción.

Denominación y número del documento sustentatorio.

Tipo de transacción realizada, tales como: compras, ajustes a la operación, pagos parciales o totales, compensaciones, canje de facturas por letras de cambio, entre otras.

Importe de la transacción, anotado en la columna del debe o del haber, según corresponda a la naturaleza de la transacción.

Saldo resultante de la cuenta por pagar por cada proveedor.

NOTA:

El Agente de Retención que utilice sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad podrá llevar dicho registro anotando el total de las transacciones mensuales realizadas con cada Proveedor en forma consolidada, siempre que en el sistema de enlace se mantenga la información requerida y se pueda efectuar la verificación individual de cada transacción.

El "Registro del Régimen de Retenciones" no podrá tener un atraso mayor a 10 días hábiles, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se reciba o emita, según corresponda, el documento que sustenta las transacciones realizadas con los proveedores. Además, le son de aplicación las disposiciones establecidas en la Resolución de Superintendencia n.º 234-2006/SUNAT, que regula el procedimiento para la autorización de registros y libros contables vinculados a asuntos tributarios. (SUNAT, s.f., "Tipo de cuentas y registro de control - Agentes de Retención")

9.9.3. Registro de comprobantes en el Libro de Compras

Registro de los comprobantes de pago sujetos a retención

La R.S. n.º 050-2002/SUNAT precisa que el Agente de Retención podrá abrir una columna en el Registro de Compras en la que marcará:

1. Los Comprobantes de Pagos sujetos a retención.
2. Las Notas de Débito y Crédito que modifiquen los Comprobantes de Pago correspondientes a operaciones que se encuentren sujetas a retención

A continuación, anexamos un esquema de cómo podría llevarse el Registro de Compras. (SUNAT, s.f., "Registro de comprobantes en el Libro de Compras - Agente de Retención")



9.10. Obligaciones del proveedor

9.10.1. Declaración, deducción del monto retenido y devolución - Proveedor

El Proveedor utilizará el PDT- IGV-RENTA mensual, formulario virtual 621, y podrá deducir del impuesto (IGV) que le corresponda pagar las retenciones que le hubieran efectuado.

Si no existieran operaciones gravadas o si estas resultaran insuficientes para absorber las retenciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo. (SUNAT, s.f., "Declaración, deducción del monto retenido y devolución - Proveedor")

9.10.2. Cuentas de control - Proveedor

El proveedor:

Abrirá en su contabilidad, una subcuenta denominada "IGV Retenido" dentro de la cuenta "Impuesto General a las Ventas". En dicha subcuenta se controlará las retenciones que le hubieran efectuado los Agentes de Retención, así como las aplicaciones de dichas retenciones al IGV por pagar.

Ejemplo:

A la empresa "A" le EFECTUARON retenciones DURANTE EL MES DE enero del 2013 por S/. 150, sin embargo, solamente aplicó para DICHO mes S/. 50.00 arrastrando DE ESTA MANERA para el mes de febrero DE 2013 un saldo de S/. 100 por retenciones no aplicadas.

A continuación, se anexa un esquema que gráfica este supuesto: (SUNAT, s.f., "Cuentas de control - Proveedor")



Art. 13° CUENTAS Y REGISTROS DE CONTROL

EL PROVEEDOR

CUENTA CONTABLE: Impuesto General a las Ventas	
SUB - CUENTA: IGV - Retenido	
Retenciones que le efectuaron = S/. 150	Aplicaciones de las Retenciones al IGV por pagar = S/. 50

Consulta de agentes de retención:

<https://ww3.sunat.gob.pe/descarga/AgentRet/AgentRet0.html>

Referencias

- Alva M., M. (2013, 28 de junio). ¿Cuándo opera la figura del reintegro del crédito fiscal del IGV? *Blog de Mario Alva Matteucci*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2013/06/28/cu-ndo-opera-la-figura-del-reintegro-del-cr-dito-fiscal-del-igv/>
- Araoz V., L. A., & Ramírez-Gastón Seminario, A. (2007). Los contratos de Colaboración Empresarial y de Asociación en Participación celebrados entre Partes Domiciliadas en el País: su tratamiento tributario en la Ley del Impuesto a la Renta y en la Ley del Impuesto General a las Ventas. *Derecho & Sociedad*, (28), 244-254. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17223>
- Grupo Bancolombia. (s.f.). Términos de Negociación Internacional Incoterms 2010. *Bancolombia*. <https://www.bancolombia.com/negocios/comercio-internacional/exportar/empezar/incoterms>
- Cabanellas, G. (1996). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (T. 3, 26.ª Ed.) Editorial Heliasta.
- Cachay C., A. (2013). *Reglas para utilizar el crédito fiscal*. Contadores & Empresas.
- Céspedes, M. (2015, 23 de mayo). Características y requisitos de la renuncia a las exoneraciones del apéndice i de la ley del IGV. *Asecoint*. <https://www.asecoint.com.pe/tributario/caracteristicas-y-requisitos-de-la-renuncia-a-las-exoneraciones-del-apendice-i-de-la-ley-del-igv/>
- Chávez G., M. (2012). Análisis económico del IGV y su incidencia en el mercado. *Revista de Economía y Derecho*, 9 (34), 83-95.
- Código Civil. (1984, 24 de julio [Actualizado al 2022]). Lima.
- Córdova A., A. (2001). Requisitos sustanciales del crédito fiscal. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, (41), 235-269.
- Córdova Arce, A. (2004). El régimen del Impuesto General a las Ventas a los intangibles en el Perú y su implicancia en transacciones internacionales. *IUS ET VERITAS*, 14(29), 132-141. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11731>
- Decreto Legislativo n.º 1116. (2012, 7 de julio). Lima
- Decreto Supremo n.º 29-94-EF, Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. (1994, 29 de marzo). Lima.
- Decreto Supremo n.º 155-2004-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 940. (2004, 14 de noviembre). Lima

- Emilfork S., E. (1995). *Impuesto al valor agregado*. Editorial Jurídica Congreso.
- Floreano S., Y. V., & Gamonal C., C. Y. (2021). Determinación de las operaciones no reales y su vulneración a los principios constitucionales tributarios de seguridad jurídica y no confiscatoriedad. *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, (10), 269-293. <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper13.pdf>
- Garrido S., C., & Postigo P., C. (s.f.). *Impuesto General a las Ventas*. <https://slideplayer.es/amp/1860029/>
- Innocent M. (2018, 23 de mayo). Value Added Tax – How does it work? *Classyright*. <http://classyright.com/value-added-tax-how-it-works/>
- León O., A. M. (2009). Inadecuada interpretación del Tribunal Fiscal, respecto del requisito de único predio, contemplado en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo n° 776. *Revista Caballero Bustamante*, (4).
- Ley del Impuesto General a las Ventas. (1999, 15 de abril). Lima.
- Ley General de Aduanas. (2008, 7 de junio). Lima
- Martel V., M. A. (2005). *El Impuesto General a las Ventas en el sistema tributario peruano: situación actual y perspectivas* [Monografía]. https://www.ciat.org/Biblioteca/ConcursosdeMonografia/XVIII-2004/xviii_2do_premio_martel_peru.pdf
- Martín A., F. (1999). *Diccionario de Contabilidad y Finanzas*. Editorial Madrid Cultural.
- Ponce, G. (2018). *Operaciones no reales*.
- Ramos, C. (s.f.). Diplomado en tributación. <https://slideplayer.es/amp/14004205/>
- Sánchez Román, J. A. (2012). *Taxation and Society in Twentieth-Century Argentina*, Mc. Millan.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2001, 20 de febrero). Informe n.º 022-2001/SUNAT. Lima.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2002, 20 de marzo). Informe n.º 081-2002-SUNAT/K00000. Lima.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2002, 2 de agosto). Informe n.º 216-2002-SUNAT/K00000. Lima.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2004, 15 de agosto). Resolución de Superintendencia n.º 183-2004/SUNAT. Lima.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2004, 2 de noviembre). Informe n.º 205-2004-SUNAT/2B0000. Lima.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2009, 6 de mayo). Informe n.º 064-2009-SUNAT/2B0000. Lima.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2013, 26 de julio). Resolución de Superintendencia n.º 375 -2013/SUNAT. Lima.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2017, 26 de julio). Resolución de Superintendencia n.º 184 -2017/SUNAT. Lima.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Aplicación del Régimen y operaciones excluidas. *Orientación SUNAT*. <https://orientacion.sunat.gob.pe/3472-02-aplicacion-del-regimen-y-operaciones-excluidas>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Cálculo del Impuesto IGV. *Orientación SUNAT*. <https://orientacion.sunat.gob.pe/3109-05-calculo-del-impuesto>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Compensación del saldo no aplicado de retenciones. *Orientación SUNAT*. <https://orientacion.sunat.gob.pe/6713-02-compensacion-del-saldo-no-aplicado-de-retenciones>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Comprobante de Pago y notas de crédito y débito. *Orientación SUNAT*. <https://orientacion.sunat.gob.pe/3476-06-comprobante-de-pago-y-notas-de-credito-y-debito>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Comprobante de retención. *Orientación SUNAT*. <https://orientacion.sunat.gob.pe/3475-05-comprobante-de-retencion>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Contribuyentes y Habitualidad – IGV. *Orientación SUNAT*. <https://orientacion.sunat.gob.pe/3107-04-contribuyentes-y-habitualidad>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Cuentas de control - Proveedor. *Orientación SUNAT*. <https://orientacion.sunat.gob.pe/3482-02-cuentas-de-control-proveedor>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Declaración, deducción del monto retenido y devolución - Proveedor. *Orientación SUNAT*. <https://orientacion.sunat.gob.pe/3481-01-declaracion-deducción-del-monto-retenido-y-devolucion-proveedor>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Declaración y Pago - Agente de Retención. *Orientación SUNAT*.

<https://orientacion.sunat.gob.pe/3478-01-declaracion-y-pago-agente-de-retencion>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Designación y exclusión de agentes de percepción. *Orientación SUNAT.* <https://orientacion.sunat.gob.pe/3461-04-designacion-y-exclusion-de-agentes-de-percepcion>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Designación y exclusión de Agentes de Retención. *Orientación SUNAT.* <https://orientacion.sunat.gob.pe/3474-04-designacion-y-exclusion-de-agentes-de-retencion>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Detracciones. *Orientación SUNAT.* <https://orientacion.sunat.gob.pe/como-funcionan-las-detracciones>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). En el servicio público de transporte de pasajeros vía terrestre. *Orientación SUNAT.* <https://orientacion.sunat.gob.pe/detracciones-servicio-publico-de-transporte-de-pasajeros-via-terrestre>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). En el transporte de bienes por vía terrestre. *Orientación SUNAT.* <https://orientacion.sunat.gob.pe/detracciones-en-el-transporte-de-bienes-por-via-terrestre>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). En la prestación de servicios. *Orientación SUNAT.* <https://orientacion.sunat.gob.pe/3142-03-en-la-prestacion-de-servicios-empresas>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). En la venta de bienes. *Orientación SUNAT.* <https://orientacion.sunat.gob.pe/3141-02-en-la-venta-de-bienes-empresas>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). En la Venta de Inmuebles Gravada con el IGV. *Orientación SUNAT.* <https://orientacion.sunat.gob.pe/3353-04-en-la-venta-de-inmuebles-gravada-con-el-igv-empresas>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). En la venta de bienes gravadas con el IVAP. *Orientación SUNAT.* <https://orientacion.sunat.gob.pe/detracciones-e-ivap-empresas>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Funcionamiento - Régimen de Percepciones. *Orientación SUNAT.* <https://orientacion.sunat.gob.pe/3459-02-funcionamiento-regimen-de-percepciones>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
 Funcionamiento - Retenciones del IGV. *Orientación SUNAT.*
<https://orientacion.sunat.gob.pe/3477-07-funcionamiento-retenciones-del-igv>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
 Importa Fácil. *Emprender SUNAT.*
<https://emprender.sunat.gob.pe/emprendiendo/mi-empresa-crece/importa-facil>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
 Importe de la operación y tasa de retención. *Orientación SUNAT.*
<https://orientacion.sunat.gob.pe/3473-03-importe-de-la-operacion-y-tasa-de-retencion>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
 Impuesto General a las Ventas. *SlidePlayer.*
<https://emprender.sunat.gob.pe/emprendiendo/mi-empresa-crece/importa-facil>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
 Ingreso como recaudación. *Orientación SUNAT.*
<https://orientacion.sunat.gob.pe/ingreso-como-recaudacion-y-extorno>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
 Liberación de Fondos. *Orientación SUNAT.*
<https://orientacion.sunat.gob.pe/liberacion-de-fondos-detracciones>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
 Porcentajes de Percepción. *Orientación SUNAT.*
<https://orientacion.sunat.gob.pe/3460-03-porcentajes-de-percepcion>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
 Procedencia del ingreso como recaudación. *Orientación SUNAT.*
<https://orientacion.sunat.gob.pe/3151-02-procedencia-del-ingreso-como-recaudacion-empresas>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
 Procedimiento de Ingreso como Recaudación (RS N° 184-2017/SUNAT).
Orientación SUNAT. <https://orientacion.sunat.gob.pe/6996-03-procedimiento-de-ingreso-como-recaudacion-rs-n-184-2017-sunat>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
 Procedimientos Liberación de Fondos. *Orientación SUNAT.*
<https://orientacion.sunat.gob.pe/3148-02-procedimientos-liberacion-de-fondos-empresas>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
 Proceso Importa Fácil. *Orientación SUNAT.*
<https://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/importaFacil/proceso-importafacil.html>

- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Recursos Administrativos contra el Ingreso como Recaudación. *Orientación SUNAT*. <https://orientacion.sunat.gob.pe/7262-09-recursos-administrativos-contr-el-ingreso-como-recaudacion>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Régimen de Percepciones del IGV. *Orientación SUNAT*. <https://orientacion.sunat.gob.pe/3458-01-regimen-de-percepciones-del-igv>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Régimen de Retenciones del IGV. *Orientación SUNAT*. <https://orientacion.sunat.gob.pe/3471-01-regimen-de-retenciones-del-igv>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Registro de comprobantes en el Libro de Compras - Agente de Retención. *Orientación SUNAT*. <https://orientacion.sunat.gob.pe/3480-03-registro-de-comprobantes-en-el-libro-de-compras-agente-de-retencion>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Requisitos mínimos del Comprobante de Percepción. *Orientación SUNAT*. <https://orientacion.sunat.gob.pe/3462-05-requisitos-minimos-del-comprobante-de-percepcion>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Solicitud de Liberación de Fondos. *Orientación SUNAT*. <https://orientacion.sunat.gob.pe/3149-02-solicitud-de-liberacion-de-fondos-empresas>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Tipo de cuentas y registro de control - Agentes de Retención. *Orientación SUNAT*. <https://orientacion.sunat.gob.pe/3479-02-tipo-de-cuentas-y-registro-de-control-agentes-de-retencion>
- Tribunal Constitucional. (2005, 13 de abril). Expediente n.º 0042-2004-AI/TC. Lima.
- Tribunal Fiscal. (1999, 23 de abril). Resolución n.º 0256-3-1999. Lima.
- Tribunal Fiscal. (2000, 20 de diciembre). Resolución n.º 1374-3-2000. Lima.
- Tribunal Fiscal. (2003, 12 de agosto). Resolución n.º 4531-1-2003. Lima.
- Tribunal Fiscal. (2005, 13 de abril). Resolución n.º 02285-5-2005. Lima.
- Tribunal Fiscal. (2009, 3 de marzo). Resolución n.º 2009-5-01580. Lima.
- Tribunal Fiscal. (2015, 7 de mayo). Resolución n.º 4488-3-2015. Lima.
- Tribunal Fiscal. (2017, 17 de enero). Resolución n.º 478-1-2017. Lima.
- Tribunal Fiscal. (2017, 22 de febrero). Resolución n.º 1537-4-2017. Lima.

- Velásquez V., G. (2015, 19 de septiembre). Estrategias de distribución - plaza - en la mezcla de mercadeo. Marketing Puro. <https://puromarketing-germanvelasquez.blogspot.com/2015/09/estrategias-de-distribucion-plaza-en-la.html>
- Villanueva G., W. (2009). *Estudio del impuesto al valor agregado en el Perú*. Tax Editor.
- Villanueva G., W. (2014). *Tratado del IGV. Regímenes General y especiales*. Instituto Pacífico.
- Villanueva G., W. (2015). Los gastos de representación y promoción conforme a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal. *Advocatus*, (031), 363-373. <https://doi.org/10.26439/advocatus2015.n031.4372>
- Zolezzi M., A. (1983). *El impuesto a las ventas: su evolución en el Perú*. https://ipdt.org/uploads/docs/02_Rev05_AZM.pdf

ANEXO n.º 1

PRONUNCIAMIENTOS DE LA SUNAT

ARTÍCULO 1 TUO IGV	SUMILLA
INFORME n.º 104-2007-SUNAT/2B0000 ART. 1	La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV. La obligación tributaria nacerá en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.
INFORME n.º 092-2009-SUNAT/2B0000 ART. 1	No se encuentra gravada con el IGV la primera transferencia de un bien inmueble que fue mandado a construir por una empresa no dedicada a la venta de inmuebles y que forma parte de su activo fijo.
INFORME n.º 137-2009-SUNAT/2B0000 ART. 1	No se encuentra gravada con el IGV la venta efectuada fuera del territorio nacional de bienes muebles no producidos en el país que no se hubieren importado de manera definitiva- ni la venta de bienes muebles de origen peruano que al momento de la transferencia no se encuentren ubicados físicamente en el Perú, salvo que posean inscripción, matrícula, patente o similar otorgada en el país.
INFORME n.º 185-2008-SUNAT/2B0000 ART. 1	A efectos de determinar la base imponible del IGV, tratándose de operaciones de venta al contado, el valor total de la transferencia del inmueble, al cual se le deducirá el 50% del valor del terreno, no incluye el monto del IGV que corresponda por la mencionada operación.
INFORME n.º 228-2004-SUNAT/2B0000 ART. 1	A efectos del IGV, a fin de determinar si el servicio prestado por un no domiciliado ha sido consumido o empleado en el territorio nacional, deberá atenderse al lugar en que se hace el uso inmediato o el primer acto de disposición del servicio. Para ello deberá analizarse las condiciones contractuales que han acordado las partes a fin de establecer dónde se considera que el servicio ha sido consumido o empleado.
INFORME n.º 099-2012-SUNAT/4B0000 ART. 1	Los servicios prestados dentro del territorio nacional, por un operador logístico domiciliado en el Perú a un operador logístico no domiciliado, se encuentran gravados con el IGV.
INFORME n.º 164-2010-SUNAT/4B0000 ART. 1	El servicio de inspección de mercadería realizado en territorio peruano (para verificar su calidad, peso y presentación), que presta una empresa domiciliada en el país a otra empresa no domiciliada previo a la exportación de la mercancía, está afecto al IGV.
INFORME n.º 027-2012-SUNAT/4B0000 Art 1 [inciso b)]	Tratándose de una empresa no domiciliada que presta íntegramente en el Perú un servicio de asesoría y consultoría a una empresa domiciliada en el país con la cual no tiene vinculación económica, asumiendo la domiciliada los gastos por concepto de pasajes aéreos, movilidad, tasas por uso de aeropuerto, alojamiento y alimentación de los trabajadores de la no domiciliada, algunos de los cuales incluyen el IGV:

	<p>1. El importe de dichos gastos constituye para la empresa no domiciliada renta de fuente peruana, sujeta a retención, independientemente de que se haya o no pactada retribución en dinero por el servicio.</p> <p>Dicha retención alcanza el total del importe pagado por los referidos conceptos, incluido, de ser el caso, el IGV. Lo señalado anteriormente, no varía en caso sea de aplicación la Decisión 578.</p> <p>2. El importe a que se refiere el numeral anterior, incluido el IGV que, de ser el caso hubiera gravado dichos conceptos, integra la base imponible del IGV que grava la utilización del servicio por parte de la empresa domiciliada.</p>
<p>INFORME n.º 055-2006-SUNAT/2B0000 Art 1 [inciso b)]</p>	<p>Los servicios prestados por empresas no domiciliadas en el Perú que son contratadas para efectuar, a título oneroso, los trámites y gestiones necesarios a fin que las mercaderías adquiridas por personas naturales que no realizan actividad empresarial directamente en el exterior o a través de Internet, sean entregadas en los domicilios de estas últimas en el país, se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas.</p> <p>Las personas naturales que no realizan actividad empresarial y que utilicen en el país los servicios antes referidos, son sujetos del Impuesto General a las Ventas en calidad de contribuyentes, dado que, de acuerdo con las normas, el hecho que dichos servicios sean onerosos y de carácter comercial hace que aquéllas sean habituales en la realización de dichas operaciones.</p>
<p>INFORME n.º 090-2012-SUNAT/4B0000 Art 1 [inciso c)]</p>	<p>El servicio de eliminación de desmonte para el acondicionamiento de un terreno, previo al inicio de obras de construcción, se encuentra sujeto al SPOT al estar comprendido en el numeral 9 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia n.º 183-2004/SUNAT.</p>
<p>INFORME n.º 185-2008-SUNAT/2B0000 Art 1 [inciso d)]</p>	<p>En relación con la primera venta de inmuebles realizada por los constructores de estos:</p> <p>1. A efecto de determinar la base imponible del IGV, tratándose de operaciones de venta al contado, el valor total de la transferencia del inmueble, al cual se le deducirá el cincuenta por ciento (50%) del valor del terreno; no incluye el monto del IGV que corresponda por la mencionada operación.</p> <p>2. El IGV que grava la venta de bienes o prestación de servicios destinados exclusivamente a la construcción del inmueble podrá deducirse en su integridad como crédito fiscal, en la medida que dichas adquisiciones se contabilicen separadamente de aquéllas destinadas a la venta del terreno.</p> <p>En caso de que no pueda discriminarse las adquisiciones que han sido destinadas a realizar las operaciones gravadas y no gravadas, deberá utilizarse el procedimiento de la prorrata, regulado por el numeral 6.2 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME n.º 061-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>La venta de terrenos sin construir no se encuentra dentro del campo de aplicación del IGV.</p>

Art 1 [inciso d)]	
INFORME n.º 104-2007-SUNAT/2B0000 Art 1 [inciso d)]	La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV. La obligación tributaria nacerá en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.
INFORME n.º 215-2007-SUNAT/2B0000 Art 1 [inciso d)]	La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV, naciendo la obligación tributaria en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.
INFORME n.º 011-2003-SUNAT/2B0000 Art 1 [inciso d)]	Se encuentran inafectos al IGV los intereses compensatorios que se originen en la segunda venta de un inmueble realizada a valor igual o superior al de mercado por empresas vinculadas con el constructor.
INFORME n.º 329-2002-SUNAT/K00000 Art 1 [inciso d)]	Establece que la venta de los denominados "aires" 'no se encuentra gravada con el IGV.
INFORME n.º 049-2010-SUNAT/2B0000 Art 1 [inciso c)]	<ol style="list-style-type: none"> 1. No es suficiente con que una empresa privada al amparo de la Ley n.º 29230 celebre un convenio con un gobierno regional o local para que pueda ser considerada como una empresa de construcción para fines del artículo 63 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. El hecho de obtener un Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) por parte de la empresa privada no está gravado con el Impuesto a la Renta. 3. La empresa privada deberá emitir el respectivo comprobante de pago una vez que le sea entregado el CIPRL respectivo y por el monto efectivamente percibido. 4. La mera entrega del CIPRL no se encuentra gravada con el IGV. 5. La empresa privada que financia el proyecto de inversión puede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado por la empresa constructora que contrató para la ejecución del proyecto de inversión. 6. La empresa privada que recibe los CIPRL tiene expedito su derecho de uso a partir de la oportunidad en que reciba dichos documentos, siempre y cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley n.º 29230.
INFORME n.º 063-2010-SUNAT/2B0000 Art. 1	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las Comunidades Campesinas del departamento de Lima se encuentran inafectas del Impuesto a la Renta. 2. En cuanto al Impuesto General a las Ventas (IGV), las Comunidades Campesinas del departamento de Lima que no realicen actividad empresarial serán sujetos del impuesto únicamente en la medida que efectúen, de manera habitual,

	<p>las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este impuesto, excepto la importación de bienes.</p> <p>Por el contrario, en caso ejerzan actividad empresarial bajo las modalidades señaladas en la Ley de Comunidades Campesinas, serán sujetos del IGV cuando efectúen cualquiera de las operaciones comprendidas en el artículo 1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV, sin necesidad que se verifique la habitualidad en la realización de tales operaciones.</p> <p>Sin embargo, en ambos casos, se encontrarán exoneradas del IGV cuando realicen las operaciones contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME n.º 082-2010-SUNAT/2B0000 Art. 1</p>	<p>La venta en el país del producto denominado comercialmente "HIDROSORB", clasificado en la subpartida nacional 3906.90.90.00 del Arancel de Aduanas, se encuentra gravada con el IGV.</p>
<p>INFORME n.º 159-2010-SUNAT/2B0000 Art. 1 [inciso a)]</p>	<p>La venta en el país de bienes muebles, producidos en el exterior e importados en forma definitiva, efectuada por una empresa industrial pesquera domiciliada en el Perú se encuentra gravada con el IGV.</p>
<p>INFORME n.º 172-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>El pago por concepto del "pase intersindical" que efectúan los artistas extranjeros a favor de los sindicatos nacionales que agrupan a los artistas de la especialidad o género que cultivan aquellos, para que actúen en el Perú, no se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas.</p>
<p>INFORME n.º 157-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. En el caso de los vales de consumo en los que se hace referencia a un producto específico en vez de un monto dinerario, si de acuerdo a lo pactado por la empresa emisora con la empresa adquirente, con su entrega, la primera no transfiere a la segunda el citado producto, sino que dicho vale representa solamente una suma de dinero que servirá para el pago de la posterior adquisición del bien cuyas características se encuentren plasmadas en dichos documentos, o para el pago de la adquisición de otros bienes que identifique el tercero, usuario o poseedor de los mismos; tales vales no calificarán como bien mueble para efecto del Impuesto General a las Ventas.</p> <p>Sin embargo, si de acuerdo a lo pactado por las citadas partes, la entrega de dichos vales a la empresa adquirente implica la transferencia de los bienes detallados en estos, tales vales calificarán como bien mueble para efecto de dicho impuesto.</p> <p>2. Si la venta de los bienes detallados en los vales de consumo está sujeta al Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas establecido por la Ley n.º 29173, y de acuerdo con lo pactado por las partes en un contrato de compraventa, la entrega de tales vales implica la transferencia de dichos bienes, la operación en mención estará sujeta al citado régimen.</p> <p>3. En la medida que la denominada "canasta navideña" pueda ser clasificada en una sola subpartida nacional siguiendo las pautas a) y b) señaladas en el numeral 3 del rubro Análisis, deberá determinarse, luego de ello, si como tal se encuentra sujeta al Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y/o el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.</p>

	<p>De no ser así, cada uno de los bienes agrupados en la citada "canasta navideña" deberán ser clasificados de manera separada en la subpartida nacional que les corresponda, debiendo luego determinarse si cada uno de dichos bienes se encuentra o no sujeto al Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y/o el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.</p>
<p>INFORME n.º 084-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con la Tarifa Regulada de Seguridad (TRS) que es recaudada por la Empresa Recaudadora en virtud de la Ley n.º 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, y que es transferida a terceros, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de la Empresa Recaudadora, el monto cobrado en aplicación de la TRS en el marco de la Ley n.º 29970, no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para dicha empresa. 2. El monto antes señalado no forma parte de la base imponible del IGV para la Empresa Recaudadora, respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto. 3. El referido concepto no forma parte del "monto de la operación" para efectos de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) a las operaciones afectas de la Empresa Recaudadora.
<p>INFORME n.º 015-2016-SUNAT/5D0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El monto del recargo del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) que un distribuidor mayorista cobra al realizar la venta primaria de los productos líquidos de hidrocarburos y líquidos de gas natural que hubiera importado, no forma parte de la base imponible del IGV de dicha operación. 2. El monto que, por concepto del recargo FISE, hubiera pagado un distribuidor mayorista en la adquisición de productos líquidos de hidrocarburos y líquidos de gas natural, y que es incluido en el valor de la posterior venta que realiza, forma parte de la base imponible del IGV de esta operación.
<p>INFORME n.º 031-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) dedicada al servicio de transporte gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), que se encuentra en proceso de liquidación y que, no manteniendo deudas pendientes con terceros, adjudica vehículos a favor de su titular, los cuales son sus únicos activos, siendo que el valor de mercado de estos es menor al valor que tuvieron cuando fueron aportados a la empresa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dicha adjudicación efectuada a favor del titular califica como una venta de bienes muebles gravada con el IGV. 2. Por tal adjudicación, la EIRL genera ingresos gravados con el Impuesto a la Renta.
<p>INFORME n.º 040-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de empresas que adquieren vales de consumo, emitidos por empresas comercializadoras de productos, a cambio del pago de un monto menor al consignado en dichos vales, para luego y al valor señalado en estos transferirlos a terceros para el pago en la adquisición de bienes que, posteriormente, efectúen en los establecimientos de la empresa emisora:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. La entrega del vale de consumo que hace la empresa emisora a la empresa adquirente, así como la entrega que efectúa esta última a terceros no se encuentran afectas al Impuesto General a las Ventas. 2. La empresa emisora de los vales no está obligada a emitir y entregar comprobante de pago a la empresa adquirente de dichos vales, ni tampoco esta se encuentra obligada a hacerlo por la entrega de los referidos vales a terceros.
INFORME n.º 044-2016-SUNAT/5D0000	<p>Los servicios complementarios al servicio de transporte internacional marítimo (como por ejemplo, muellaje, remolque, practicaje, etc.), que son prestados en la denominada "zona primaria aduanera" a empresas que prestan el servicio de transporte marítimo de pasajeros, con motivo del desembarque de estos últimos, se encuentran afectos al IGV.</p>
INFORME n.º 136-2016-SUNAT/5D0000	<ol style="list-style-type: none"> 1. La prestación de servicios que efectúen las empresas debidamente inscritas como usuarios de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna para realizar las actividades de call center y/o desarrollo de software, están gravadas con el Impuesto General a las Ventas cuando a pesar de ser realizadas en su totalidad dentro de dicha zona, se brinden hacia el resto del país. 2. La prestación de servicios de telefonía y enlaces de datos brindados a título oneroso por las empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el país a las empresas debidamente inscritas como usuarios de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y que operan dentro de dicha zona, no califican como exportación de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas y, por tanto, se encuentran afectas a este impuesto.
INFORME n.º 057-2017-SUNAT/5D0000	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las operaciones de compraventa de moneda extranjera, realizadas a través de casas de cambio, no se encuentran afectas al Impuesto General a las Ventas. 2. Las casas de cambio están obligadas a emitir comprobantes de pago (factura, boleta de venta o ticket) por las operaciones de compraventa de moneda extranjera, debiendo consignar en estos, como importe total el correspondiente al monto por el que se efectuaron tales operaciones. 3. Los ingresos que obtienen las empresas dedicadas a la compra y venta de divisas, por la realización de estas operaciones, se encuentran afectos al impuesto a la renta. 4. Por el solo hecho de que las empresas se dediquen a la compra y venta de moneda extranjera, estas no se encuentran impedidas de acogerse a alguno de los regímenes tributarios existentes, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en sus respectivas normas.
INFORME n.º 018-2017-SUNAT/5D0000	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los beneficiarios del Programa de Apoyo a la Internacionalización (PAI) de las empresas con cargo al Fondo MIPYME no están obligados a emitir comprobantes de pago por los fondos no reembolsables que reciban del Operador. 2. La transferencia de dichos fondos no reembolsables no se encuentra afecta al IGV ni al impuesto a la renta. Sin embargo, sí se encuentra gravada con el ITF.

INFORME n.º 044-2018-SUNAT/7T0000	<p>1. El exportador que consideró como límite del Saldo a Favor Materia del Beneficio (SFMB) de un determinado periodo el valor FOB de una exportación embarcada en dicho periodo, respecto de la cual se emita en un periodo posterior una nota de crédito por anulación de la referida operación, no se encontrará obligado a restituir el SFMB obtenido. No obstante, para la determinación del límite del SFMB del periodo en el que se emitió la referida nota de crédito, deberá deducirla del monto de las exportaciones embarcadas en este último periodo.</p> <p>2. La venta de un bien mueble corporal, que al momento de su transferencia no se encuentra ubicado físicamente en el Perú, efectuada fuera del territorio nacional por un sujeto domiciliado a favor de otro sujeto no domiciliado, no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, salvo que posea inscripción, matrícula, patente o similar otorgada en el país.</p>
INFORME n.º 016-2018-SUNAT/7T0000	<p>En el caso de la transferencia definitiva de la posesión de un bien inmueble, el cual no es de propiedad de la sociedad anónima cerrada que lo transfiere:</p> <p>1) Los ingresos obtenidos se encuentran afectos al impuesto a la renta.</p> <p>2) Dicha transferencia se encuentra gravada con el IGV como venta de bien mueble.</p>
INFORME n.º 013-2018-SUNAT/7T0000	<p>La importación de mercancías que realizan las universidades, cuando aquellas son utilizadas indistintamente para fines de enseñanza como para los servicios prestados a terceros a través de sus centros de producción de bienes y servicios constituidos en el marco del artículo 54 de la Ley Universitaria, no está inafecta del Impuesto General a las Ventas.</p>
INFORME n.º 002-2019-SUNAT/7T0000	<p>En el supuesto de una empresa no domiciliada, a la que no le resulta aplicable ningún convenio bilateral o multilateral para evitar la doble imposición, que presta el servicio de acceso a base de datos de jurisprudencia nacional y extranjera, a través de internet, a favor de un sujeto domiciliado en el país receptor de rentas de tercera categoría, quien accede efectivamente a dicho servicio en el territorio nacional para el desarrollo de sus actividades económicas:</p> <p>1. Califica como una operación de utilización de servicios afecta al IGV, teniendo la calidad de contribuyente el sujeto domiciliado que es quien utiliza dicho servicio.</p> <p>2. La renta así generada se encuentra gravada con el impuesto a la renta.</p>
INFORME n.º 016-2019-SUNAT/7T0000	<p>El importe de las penalidades contenidas en notas de débito que el adquirente o usuario aplica a su proveedor por incumplimiento contractual, que conste en el respectivo contrato, no debe consignarse en la declaración jurada mensual del Impuesto General a las Ventas.</p>
INFORME n.º 052-2019-SUNAT/7T0000	<p>La venta en el país del cuy vivo, cuy para reproducción y la carne de cuy fresco, refrigerado o congelado se encuentra gravada con el IGV</p>

<p>INFORME n.º 082-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de la inafectación tributaria dispuesta en el artículo 18 del Decreto Legislativo n.º 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dicha inafectación no comprende al Impuesto General a las Ventas (IGV) actualmente vigente. 2. Las entidades de derecho público que no realicen actividad empresarial estarán afectas al pago del IGV en la medida que estas importen bienes afectos o realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del citado impuesto, para lo cual se deberá considerar los criterios establecidos en el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley del IGV.
<p>INFORME n.º 169-2019-SUNAT/7T0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La cesión de posición contractual a título oneroso en un Contrato de Licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos está gravada con el Impuesto General a las Ventas. 2. De acuerdo con lo regulado por el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el ingreso que un contratista pudiera obtener por la cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos califica como ingreso atribuible al concepto "Otras Actividades" definido en dicho reglamento.
<p>INFORME n.º 202-2019-SUNAT/7T0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El ingreso generado por el servicio de ensayo de laboratorio de análisis de alimentos prestado en el exterior por una empresa no domiciliada en el Perú a favor de una empresa domiciliada, cuyos resultados son utilizados por esta última para la elaboración en el país de los productos que comercializa en el mercado nacional, así como en el extranjero, se encuentra gravado con el impuesto a la renta. 2. Dicho servicio califica como una utilización de servicios gravada con el Impuesto General a las Ventas, siendo el usuario de estos el contribuyente de dicho impuesto.
<p>INFORME n.º 153-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Se encuentra gravada con el IGV como utilización de servicios prestados por no domiciliados, la cesión temporal en uso del "derecho de distribución de películas cinematográficas" por parte de una empresa no domiciliada, propietaria de tales películas, a una empresa domiciliada, para su reproducción y exhibición en las cadenas de cines del país, siendo sujeto del impuesto la empresa domiciliada en su condición de usuaria de dicho servicio.</p>
<p>Informe n.º 081-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Los costos financieros que se le reconocen a las instituciones financieras para atender los créditos otorgados a los beneficiarios del Programa de promoción de vehículos de Gas Natural Vehicular (GNV) con los ingresos provenientes del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) constituyen la retribución por una operación que no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV).</p>

<p>Informe n.º 101-2021-SUNAT/7T0000</p> <p>Art. 1</p>	<p>La transferencia a una entidad pública del derecho de acceder y utilizar la base de datos de una persona jurídica no domiciliada a través de claves de acceso, por parte de una empresa domiciliada autorizada por esta para su comercialización, se encuentra gravada con el IGV.</p>
<p>Informe n.º 003-2021-SUNAT/7T0000</p> <p>Art. 1</p>	<p>Dado que el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros es una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV), su base imponible deberá incluir el importe correspondiente a los servicios que las empresas de transporte aéreo presten con ocasión de la prestación de dicho servicio de transporte, siempre y cuando aquellos califiquen como accesorios de este último, lo cual deberá analizarse según las características de cada caso en concreto; en tanto que, si no calificaran como servicios accesorios, deberá analizarse de manera independiente si constituyen una operación gravada o no con el IGV.</p>
<p>Informe n.º 109-2021-SUNAT/7T0000</p> <p>Art. 1</p>	<p>El derecho de uso a título oneroso que, al amparo del artículo 47 del derogado Reglamento de la Ley n.º 29151, otorgaba una entidad pública a un sujeto de derecho -sea persona natural o jurídica, público o privado-, bajo una figura jurídica con características distintas al usufructo, arrendamiento, cesión en uso o similar sobre un predio de dominio público a su cargo, y sin que ello afecte el uso o servicio público para el cual estaba destinado dicho bien, no se encontraba gravado con el Impuesto General a las Ventas.</p>
<p>Informe n.º 066-2021-SUNAT/7T0000</p> <p>Art. 1</p>	<p>En el supuesto de servicios de seguros en el Perú prestados por empresas aseguradoras no domiciliadas, que cuentan con la autorización de la autoridad competente del país de su constitución para asegurar riesgos contratados desde el extranjero; cuyas pólizas son evaluadas y emitidas por dichas empresas y colocadas por empresas domiciliadas en el país que no califican como establecimientos permanentes, las cuales prestan a aquellas empresas el servicio de intermediación para que se efectúe dicha colocación:</p> <p>3. Cuando tales servicios de seguros son prestados a favor de clientes personas naturales domiciliadas en el Perú en aquellos casos que cubran riesgos personales califican como una utilización de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas y en los demás casos tendrán tal calificación en la medida que la cobertura sea consumida o empleada en el territorio nacional, siendo el contribuyente del impuesto el usuario persona natural domiciliada en el país.</p> <p>4.El servicio de intermediación para la colocación de servicios de seguros en el Perú, a través de pólizas evaluadas y emitidas por empresas aseguradoras no domiciliadas y colocadas por personas jurídicas domiciliadas en el Perú (comisionistas) que no cuentan con autorización de la SBS a tal efecto, se encontrará gravada con el Impuesto General a las Ventas como prestación de servicios en el país, en caso que el uso, la explotación o el aprovechamiento de dicho servicio por parte de la empresa aseguradora no domiciliada ocurra en el país, o será considerada exportación de servicios en caso que dicho uso, explotación o aprovechamiento ocurra en el exterior, lo cual</p>

	deberá evaluarse caso por caso en función de las condiciones contractuales particulares y otros medios de prueba.
INFORME n.º 218-2009-SUNAT/2B0000 ART. 2	Los servicios de búsqueda y generación de clientes en el país, que presta una entidad domiciliada a favor de una empresa corredora de reaseguros no domiciliada, no se encuentran incluidos en la inafectación contenida en el inciso q) del artículo 2 LIGV.
INFORME n.º 038-2007-SUNAT/2B0000 ART. 2	La importación de libros impresos en el exterior que no son de autor peruano y no contienen temas peruanos gozan de la exoneración del IGV prevista en el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley del Libro, aun cuando respecto de estos no exista la obligación de efectuar el depósito legal.
INFORME n.º 026-2002-SUNAT/K00000 ART. 2 [inciso a)]	Establece que los servicios de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles prestados por las municipalidades en forma habitual se encuentran gravados con el IGV.
INFORME n.º 133-2006-SUNAT/2B0000 ART. 2 [inciso b)]	La transferencia en el país de vehículos usados efectuada por personas que no realizan actividad empresarial no se encontrará afecta al IGV, independientemente de quien sea el adquirente; salvo que las personas naturales transferentes califiquen como habituales en la realización de este tipo de operaciones.
INFORME n.º 262-2006-SUNAT/2B0000 ART. 2 [inciso c)]	Si al momento del traspaso la empresa unipersonal tiene determinados activos y pasivos, estos tienen que ser transferidos en una sola operación y a un único adquirente con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados para efecto de la inafectación dispuesta por el inciso c) del artículo 2 del TULO de la Ley del IGV. Si con anterioridad al mencionado traspaso, la empresa hubiera transferido activos y pasivos o una de sus líneas de negocio, ello no afecta la inafectación aplicable a la transferencia de bienes realizada con motivo del traspaso.
INFORME n.º 133-2003-SUNAT/2B0000 ART. 2 [inciso e)]	1. La autoridad eclesiástica competente para reconocer a las entidades dependientes de la Iglesia Católica no especificadas en el inciso a) del numeral 11.4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del IGV, es el Arzobispo, Obispo, Prelado o Vicario Apostólico respectivo. Dicho reconocimiento podría aprobarse mediante Decreto o certificación expedida por la Curia de la Jurisdicción (Cancillería). 2. En el caso de las entidades religiosas distintas a la católica, estas se constituyen como Asociaciones o Fundaciones conforme al Código Civil, y una vez inscritas en el correspondiente registro público gozan de todos los derechos que las normas legales les otorgan. En cuanto a su aprobación, esta dependerá de lo que establezca el correspondiente estatuto de la confesión religiosa no católica.
INFORME n.º 040-2008-SUNAT/2B0000 ART. 2 [inciso k)]	Para fines de la procedencia del beneficio de devolución previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 783, y tratándose de ENIEX y ONGD que no sean contribuyentes del IGV, no resultará de aplicación el requisito señalado en el inciso c) del artículo 19 del TULO del IGV, por lo que para efectos del goce del referido beneficio no será exigible que las

	<p>adquisiciones comprendidas dentro del mismo se encuentren anotadas en un Registro de Compras.</p> <p>No obstante, en el caso de las ENIEX y ONGD que tengan la condición de contribuyentes del IGV, el aludido requisito sí será exigible para efectos de que proceda la mencionada devolución.</p>
<p>INFORME n.º 110-2007-SUNAT/2B0000 ART. 2 [inciso k)]</p>	<p>Las transferencias de bienes a título gratuito realizadas entre empresas del Estado (empresas de derecho público, empresas estatales de derecho privado y empresas de economía mixta), se encuentran inafectas del IGV; siempre que las mismas se efectúen de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.</p>
<p>INFORME n.º 073-2006-SUNAT/2B0000 ART. 2 [inciso k)]</p>	<p>1. El inciso b) del artículo 2 del Reglamento de Donaciones referido a la inafectación del IGV e ISC a la transferencia de bienes a título gratuito a favor de los donatarios comprende, entre otros supuestos:</p> <p>a. La transferencia de bienes a título gratuito que hayan sido adquiridos en el país;</p> <p>b. La transferencia de bienes que hayan sido manufacturados por el propio donante; y,</p> <p>c. La transferencia de bienes a título gratuito que hayan sido previamente importados.</p> <p>2. Toda vez que las transferencias de bienes a título gratuito mencionadas en el numeral precedente se encuentran enmarcadas en la inafectación a que se refiere el inciso b) del artículo 2 del Reglamento de Donaciones, corresponde el Ministerio de Relaciones Exteriores emita una Resolución de Aprobación por las donaciones efectuadas a favor de las ENIEX, ONGD e IPREDA.</p>
<p>INFORME n.º 062-2004-SUNAT/2B0000 ART. 2 [inciso k)]</p>	<p>1. Las donaciones efectuadas en favor de las Municipalidades se encuentran inafectas del IGV, siempre y cuando las mismas hayan sido aprobadas mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>En este caso, para la expedición de la Resolución de aprobación de las donaciones, las Municipalidades deberán presentar ante el Sector correspondiente, entre otros, el Acuerdo de Concejo Municipal o Regional, de corresponder, mediante la cual se acepta la donación.</p>
<p>INFORME n.º 144-2010-SUNAT/2B0000 ART. 2 [inciso g)]</p>	<p>La importación de bienes que realicen las Direcciones Regionales de Educación no se encuentra inafecta del IGV y derechos arancelarios, aun cuando tales bienes se destinen a las instituciones educativas de gestión estatal de la respectiva Región, ello sin perjuicio que la importación de tales bienes pueda encontrarse exonerada de estos impuestos por aplicación de normas de carácter general.</p>
<p>INFORME n.º 098-2014-SUNAT/5D0000 ART. 2 [inciso a)]</p>	<p>1. El arrendamiento de bienes inmuebles estatales que realicen las entidades del Sector Público Nacional -con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado- estará gravado con el IGV, en la medida que califique como</p>

	<p>servicio habitual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley del IGV.</p> <p>2. El usufructo y la servidumbre de bienes inmuebles estatales realizados por las entidades indicadas en el numeral anterior se encontrarán gravados con el IGV, en la medida que los ingresos obtenidos por dichos conceptos provengan de servicios comerciales, entendidos como la cesión temporal de bienes que son objeto de comercio bajo una organización empresarial.</p>
<p>INFORME n.º 159-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>El arrendamiento de bienes inmuebles a una Misión Diplomática, para su uso oficial, se encuentra gravado con el IGV, salvo que dicho servicio sea prestado por una persona natural y el ingreso que esta perciba por dicho concepto constituya renta de primera categoría.</p>
<p>INFORME n.º 002-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. La empresa que hubiere implementado el portal web de apuestas en línea se encontrará obligada a emitir los documentos autorizados denominados billetes por las apuestas que se efectúen a través de dicho portal y se depositen en su cuenta, debiendo contener estos el número de Registro Único de Contribuyentes de dicha empresa y un número correlativo que los identifique, a efectos de calificar como comprobantes de pago.</p> <p>2. Los juegos de azar y apuestas no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas.</p> <p>3. No todo el dinero que es ingresado en la cuenta de la referida empresa, por concepto de apuestas, constituye ingreso para efectos del impuesto a la renta, sino únicamente el importe que quede en la citada cuenta, luego de pagados los premios a los apostadores que acertaron, encontrándose este gravado con dicho impuesto.</p>
<p>INFORME n.º 099-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. Las entidades de derecho público que no realizan actividad empresarial calificarán como contribuyentes del IGV, en la medida que importen bienes afectos o realicen habitualmente las demás operaciones gravadas con este impuesto.</p> <p>2. La prestación de servicios a título oneroso efectuada por una entidad de derecho público que no realiza actividad empresarial en favor de otra entidad de la misma naturaleza, por la que se ha pactado una retribución equivalente a los costos y gastos para su ejecución, se encuentra gravada con el IGV siempre que se trate de servicios de naturaleza similar a los de carácter comercial y la retribución califique objetivamente como renta de tercera categoría, aun cuando estos sujetos no se encuentren afectos al Impuesto a la Renta.</p> <p>3. El servicio prestado a título oneroso por una entidad de derecho público que no realiza actividad empresarial, por el cual percibe una retribución que objetivamente se considere renta de tercera categoría, en ejecución de un único contrato de duración indeterminada, califica como habitual siempre que dicho servicio sea similar a los de carácter comercial.</p> <p>4. Corresponde la emisión de comprobante de pago por la prestación de servicios a título oneroso realizada por una entidad pública que no realiza actividad empresarial a favor de otra de la misma naturaleza, salvo que estos servicios generen ingresos que constituyan tasas.</p>

<p>Informe n.º 090-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Una universidad con licencia institucional denegada por la SUNEDU, que siga prestando el servicio educativo superior universitario mientras dure su proceso de cese de actividades, podrá importar bienes gozando de la inafectación tributaria prevista en el inciso g) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, siempre que estos se encuentren comprendidos en el Nuevo Anexo II del Decreto Supremo n.º 046-97-EF y se destinen única y exclusivamente al cumplimiento de sus fines propios.</p>
<p>Informe n.º 007-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. Para efectos de lo dispuesto por el inciso s) del artículo 2 del TEO de la LIGV, se debe entender que la boleta de venta electrónica es expedida a favor de personas naturales residentes en el Perú, cuando es entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos; o, en el caso de un adquirente o usuario no electrónico, cuando es entregada o puesta a disposición mediante una representación impresa, si este sujeto y el emisor electrónico así lo acuerdan.</p> <p>2. Tratándose de operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe de cada una no exceda de S/ 5.00 (Cinco y 00/100 soles), a fin de que resulte aplicable la inafectación al IGV dispuesta por el referido inciso s), se deberá otorgar la boleta de venta electrónica respectiva al usuario residente en el país, aunque este no la exija.</p>
<p>Informe n.º 087-2021-SUNAT/7T0000</p> <p>Art. 2</p>	<p>Las comisiones que las Empresas de Operaciones Múltiples cobran a las Empresas de Seguros –ambas reguladas por la Ley de Bancos– con relación a la comercialización de productos de seguros en el marco de la bancaseguros, regulada por la Resolución SBS N° 1121-2017, se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista por el inciso r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.</p>
<p>Informe n.º 075-2021-SUNAT/7T0000</p> <p>Art. 2</p>	<p>En la medida que el servicio de instalación del citado equipo dentro y fuera de la ZED, a ser realizada por el vendedor, forme parte de su valor de venta consignado en el comprobante de pago emitido por tal operación y su prestación sea necesaria para llevarla a cabo, aspecto que deberá determinarse en cada caso en particular, el referido servicio tendrá el carácter de accesorio a la mencionada venta, y como tal, se encontrará inafecto al Impuesto General a las Ventas.</p>
<p>Informe n.º 018-2022-SUNAT/7T0000</p> <p>ART. 2</p>	<p>El servicio que prestan las Empresas de Operaciones Múltiples, reguladas por la Ley n.º 26702, en su condición de fiduciarias en los contratos de fideicomiso, se encuentra dentro de los alcances de la inafectación al Impuesto General a las Ventas (IGV) establecida por el inciso r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo.</p>
<p>ARTÍCULO 3 TEO IGV</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.º 095-2007-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 3</p>	<p>La distribución al público de software, a título oneroso, por medio de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad a que se refiere el artículo 34 de la Ley sobre el Derecho de Autor (Decreto Legislativo N° 822) constituye venta a efectos del IGV.</p>

<p>INFORME n.º 042-2004-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 3</p>	<p>El contribuyente es quien debe acreditar que la entrega de bienes a título gratuito tiene una finalidad promocional, para lo cual puede valerse, conjuntamente con dichos comprobantes, de otros medios que lo acrediten.</p>
<p>INFORME n.º 140-2009-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 3</p>	<p>Los intereses compensatorios pagados por el Estado a una empresa por una indemnización por daño emergente que han sido dispuestos en la vía judicial no se encuentran afectos al IGV.</p>
<p>INFORME n.º 069-2004-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 3</p>	<p>Cuando el cliente se obliga contractualmente a gestionar la obtención de una carta fianza a favor de su proveedor de bienes y/o servicios, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones vinculadas con la adquisición de estos y el proveedor a reembolsar a su cliente los gastos asumidos por este por la referida carta fianza, dicha operación no se encuentra gravada con el IGV, al no constituir la prestación de un servicio a favor de otro.</p>
<p>INFORME n.º 008-2010-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 3</p>	<p>El monto pagado como valor de venta del inmueble a raíz del ejercicio de la opción de compra en el contrato de arrendamiento financiero materia de consulta estará comprendido en la inafectación del IGV, puesto que no se trata de la primera venta del bien inmueble realizado por el constructor del mismo.</p>
<p>INFORME n.º 097-2010-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 3</p>	<p>La entrega de vales -que no son considerados bienes muebles- que en su contenido no especifican los bienes que podrían ser adquiridos mediante los mismos, y que es efectuada por la empresa emisora de aquellos a la empresa adquirente que cancela el monto que dichos vales representan, no se encuentra gravada con el IGV.</p>
<p>INFORME n.º 094-2002-SUNAT/K00000</p> <p>Art 3 [inciso b)]</p>	<p>Establece que la transferencia en propiedad de una concesión minera no se encuentra gravada con el IGV, al no calificar como venta de bien mueble o primera venta de inmueble.</p>
<p>INFORME n.º 099-2001-SUNAT/K00000</p> <p>Art 3 [inciso b)]</p>	<p>Establece que, en los contratos de arrendamiento financiero, la transferencia de propiedad originada por el ejercicio de la opción de compra constituye una operación de venta para efecto del IGV.</p>
<p>INFORME n.º 090-2006-SUNAT/2B0000</p> <p>Art 3 [numeral 2 del inciso c)]</p>	<p>Los servicios prestados a título gratuito no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, salvo el supuesto previsto en el numeral 2 del inciso c) del artículo 3 del TULO de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME n.º 305-2005-SUNAT/2B0000</p> <p>Art 3 [numeral 2 del inciso c)]</p>	<p>Si existe un servicio prestado por un sujeto no domiciliado que elabora un software a pedido y ese servicio es utilizado en el país, la operación está gravada con el IGV, siendo el sujeto del IGV el usuario del mismo.</p> <p>La importación del intangible (software) proveniente del exterior se encuentra gravada con el IGV, siendo el sujeto del Impuesto el importador.</p>
<p>INFORME n.º 097-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>1. La entrega de vales, que en su contenido no especifican los bienes que podrían ser adquiridos mediante los mismos, y que es</p>

<p>Art 3</p>	<p>efectuada por la empresa emisora de aquellos a la empresa adquirente que cancela el monto que dichos vales representan, no se encuentra gravada con el IGV.</p> <p>2. El ingreso para la empresa emisora de los vales se devengará cuando se realice la venta de bienes, o cuando caduque el plazo para el canje de los vales, siempre que no exista obligación por parte de la empresa emisora de devolver el dinero en caso de que dichos vales no sean canjeados.</p> <p>3. Las empresas emisoras de los vales de consumo no están obligadas a emitir y entregar comprobante de pago a las empresas adquirentes que cancelan el monto que representan los referidos vales.</p> <p>4. Las empresas emisoras de los vales se encuentran obligadas a emitir y entregar los respectivos comprobantes de pago a los terceros que efectúen su canje, por la transferencia de bienes que realicen a favor de estos.</p>
<p>INFORME n.º 103-2010-SUNAT/2B0000</p> <p>Art 3 [numeral 1 del inciso c)]</p>	<p>1. Tratándose del "servicio de promoción de productos del exterior", en virtud del cual una asociación sin fines de lucro: a) informa a sus asociados sobre las ferias internacionales en las cuales pueden participar, y b) realiza las gestiones necesarias que permitan que sus asociados ocupen un stand decorado en el campo ferial del exterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si las gestiones efectuadas por la asociación orientadas a concretar la presencia de los asociados en las ferias internacionales se desarrollan en el país, dicho servicio estará gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV). - Si tales gestiones se llevan a cabo en el exterior ante el organizador de la feria, se considerará que el servicio es prestado fuera del país, en cuyo supuesto se encontrará gravado con el IGV en caso sea consumido o empleado en el territorio nacional. <p>2. En cualquiera de los supuestos antes mencionados, el referido servicio no se encontrará sujeto al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT).</p>
<p>INFORME n.º 123-2010-SUNAT/2B0000</p> <p>Art 3 [numeral 1 del inciso c)]</p>	<p>Sobre la premisa de una naviera extranjera que realiza el transporte internacional de mercancías desde el puerto del Callao hasta un puerto de destino en el extranjero, pero el despacho aduanero de las mercancías para su exportación fue realizado en un puerto peruano distinto al del Callao, se concluye que la prestación del servicio de transporte de mercancías realizado por la naviera domiciliada en el Perú desde un puerto de origen peruano (distinto al del Callao), donde dicha mercancía se encontraba a disposición de la naviera extranjera, hasta el Callao (donde está ubicada la nave de la naviera extranjera), al ser una prestación realizada dentro del territorio nacional, se encuentra gravada con el IGV.</p>
<p>INFORME n.º 159-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>La venta en el país de bienes muebles, producidos en el exterior e importados en forma definitiva, efectuada por una empresa</p>

Art 3 [numeral 1 del inciso a)]	industrial pesquera domiciliada en el Perú se encuentra gravada con el IGV.
INFORME n.º 042-2013-SUNAT/4B0000 Art 3 [inciso b)]	La remisión al exterior que efectúa un sujeto domiciliado de una obra audiovisual producida por encargo de un sujeto no domiciliado, que conserva la titularidad de los derechos de autor, en el marco de un contrato de producción por encargo, a fin de que sea difundida y utilizada económicamente en el extranjero se encuentra comprendida como exportación en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley del IGV.
INFORME n.º 125-2014-SUNAT/5D0000 Art 3 [inciso c) del numeral 1]	<p>Si de la evaluación del caso concreto se establece que existe una sola operación consistente en el servicio de elaboración de un software por encargo, en la cual por presunción legal se produce la cesión de derechos patrimoniales sobre el software, dicha operación se encontrará gravada con el IGV como utilización de servicios, si la empresa que lo encarga, domiciliada en el Perú, utiliza dicho servicio en el país.</p> <p>Por el contrario, de evaluarse que nos encontramos frente a dos operaciones independientes, por un lado, el servicio de elaboración de un software por encargo y, por otro, la cesión definitiva, exclusiva e ilimitada de los derechos patrimoniales sobre el software, en cuanto a la primera operación resultaría de aplicación lo antes señalado, en tanto que respecto de la segunda operación deberá tenerse en cuenta el criterio vertido en el Informe n.º 077-2007-SUNAT/2B0000.</p>
INFORME n.º 069-2014-SUNAT/5D0000 Art 3 [inciso c) del numeral 1]	No constituye una presunción legal sino una ficción legal que, como tal, no admite prueba en contrario, lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del numeral 1 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del IGV, según el cual en los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que solo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto solo dicha parte.
INFORME n.º 010-2014-SUNAT/4B0000 Art 3 [inciso c) del numeral 1]	<p>En los casos en que en aplicación de las NIIF se hubiera rebajado el valor de un activo fijo y el ajuste se hubiera contabilizado con cargo a los "resultados acumulados", y en la contabilidad se hubiera registrado la depreciación anual calculada sobre el menor valor del activo (valor financiero):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No puede deducirse como gasto, vía declaración jurada, la depreciación que corresponde a la diferencia del costo de adquisición registrado en un inicio respecto del costo rebajado luego de la contabilización del ajuste efectuado como consecuencia de la aplicación de las NIIF. 2. No se tiene por cumplido el requisito que la depreciación aceptada tributariamente se encuentre contabilizada en los libros y registros contables cuando se encuentre únicamente anotada en el registro de activos fijos, habida cuenta que este último es un registro de carácter tributario.
INFORME n.º 062-2015-SUNAT/5D0000	Tratándose de empresas fabricantes que comercializan sus productos a través de distribuidores exclusivos designados por zonas geográficas, a los que encargan entregar ciertos productos a los minoristas en calidad de bonificación por

	<p>volúmenes de venta, introducción de productos u otros parámetros, así como premios a los minoristas que luego de su evaluación cumplieron con las instrucciones de venta y/o exhibición de productos; el distribuidor, que actúa por encargo del fabricante, no debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocer los productos recibidos por los fabricantes como ingreso afecto al Impuesto a la Renta. 2. Emitir comprobantes de pago por los bienes que entrega a los minoristas. 3. Considerar dicha entrega como retiro de bienes para efectos del IGV de su cargo.
<p>INFORME n.º 119-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Si una empresa que es contratada por otra para que le preste el servicio de gestionar la adquisición de premios que entrega a sus distribuidores, así como para distribuirlos y encargarse de la logística que ello conlleva, recibe de esta última el dinero para que efectúe tal adquisición, y al realizarla, los comprobantes de pago por dicha compra son emitidos a su nombre, incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, por tratarse de una operación gravada con este impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El comprobante de pago que emita por el servicio prestado, deberá incluir, además del monto correspondiente a su servicio, el gasto realizado por cuenta de la empresa contratante para la compra de los premios. 2. La entrega de tales premios que efectúe a las empresas distribuidoras de su contratante no califica como retiro de bienes para efectos del IGV.
<p>INFORME n.º 044-2018-SUNAT/7T0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El exportador que consideró como límite del Saldo a Favor Materia del Beneficio (SFMB) de un determinado periodo el valor FOB de una exportación embarcada en dicho periodo, respecto de la cual se emita en un periodo posterior una nota de crédito por anulación de la referida operación, no se encontrará obligado a restituir el SFMB obtenido. No obstante, para la determinación del límite del SFMB del periodo en el que se emitió la referida nota de crédito, deberá deducirla del monto de las exportaciones embarcadas en este último periodo. 2. La venta de un bien mueble corporal, que al momento de su transferencia no se encuentra ubicado físicamente en el Perú, efectuada fuera del territorio nacional por un sujeto domiciliado a favor de otro sujeto no domiciliado, no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, salvo que posea inscripción, matrícula, patente o similar otorgada en el país.
<p>ARTÍCULO 4 TUO IGV</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.º 201-2008-SUNAT/2B0000 ART. 4</p>	<p>En caso de que se reciba el pago pactado -sea parcial o total- anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición de este, la obligación tributaria del IGV nacerá en la fecha en que se percibe el pago y por el monto percibido.</p>

<p>INFORME n.º 010-2004-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 4 [inciso a)]</p>	<p>Establece que aun cuando respecto de los pagos parciales efectuados anticipadamente a la entrega o puesta a disposición de los bienes vendidos, haya nacido la obligación tributaria del IGV, así como la obligación de emitir comprobante de pago; el depósito de la detracción correspondiente. a dicha venta, calculada sobre el total del precio de venta, deberá efectuarse antes del inicio del traslado de los bienes.</p>
<p>INFORME n.º 038-2010-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 4</p>	<p>La prestación de servicios y los contratos de construcción, contratados antes de la suscripción del Contrato de Inversión pero prestados y facturados en fecha posterior, estarán comprendidos en el Régimen Especial de Especial de Recuperación Anticipada del IGV siempre que a partir de la suscripción del Contrato de Inversión se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV de dichas operaciones, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME n.º 017-2014-SUNAT/5D0000</p> <p>ART. 4 [inciso a) y c)]</p>	<p>El IGV consignado en un comprobante de pago emitido por la venta de bienes o prestación de servicios con anterioridad a los momentos previstos en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, podrá ser deducido como crédito fiscal a partir de la fecha de emisión de dicho comprobante de pago, en tanto se cumplan con los requisitos sustanciales y formales establecidos para tal efecto en la legislación del IGV.</p>
<p>INFORME n.º 176-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de contratos de concesión cofinanciados por el Estado en los que la obligación de pago por parte del concedente se acredita con la emisión de Certificados de Reconocimiento de Derechos sobre el Pago Anual por Obras (CRPAO) con vencimientos a futuro, los cuales fueron vendidos a terceros por el concesionario antes de su vencimiento, la obligación tributaria del IGV nace en la fecha en que se emita el comprobante de pago, en que culmine el servicio, en la de vencimiento del plazo para el pago de cada CRPAO, señalada en ese mismo documento, o en la de percepción de la retribución, entendiéndose por tal la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, lo que ocurra primero.</p>
<p>INFORME n.º 001-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Cuando la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.º 266-2015-EF hace referencia a que las disposiciones previstas en dicha norma serán aplicables a las adquisiciones que se efectúen a partir del 1.10.2015, ello incluye, para el caso de utilización de servicios, aquellos comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados por los cuales se pagó el Impuesto General a las Ventas a partir del 1.10.2015, aun cuando estos hayan sido emitidos con anterioridad a dicha fecha.</p>
<p>INFORME n.º 107-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose del pago -prepago o pospago- efectuado por usuarios (personas naturales y jurídicas) a empresas intermediarias que brindan un sistema de pago mediante la utilización de un dispositivo electrónico, para que dichos usuarios puedan hacer uso, entre otros, de concesiones viales en el país y negocios vinculados al sistema de transporte vial motorizado, ya sea a través de prestaciones de servicios y/o venta de bienes que posteriormente serán liquidadas a favor de las empresas</p>

prestadoras de tales servicios y/o que efectúan la venta de bienes:

1. En el marco de la modalidad de cobro precedentemente explicada y conforme a lo establecido en la legislación respecto al Impuesto General a las Ventas (IGV), la fecha en que se produce el nacimiento de la obligación tributaria del IGV por la prestación de servicios en el supuesto materia de consulta, es aquella en que se emita el comprobante de pago respectivo, o la de la culminación del servicio, o la de la percepción de la retribución, lo que ocurra primero, entendiéndose que, en dicho supuesto, la percepción de la retribución ocurre al momento en que el usuario utiliza el dispositivo electrónico para pagar el servicio.

2. El momento en el que el usuario debe realizar el depósito de la detracción a que obliga el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias por el servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre sujeto a dicho sistema, así como por los demás servicios comprendidos en el numeral 10 del anexo 3 de la Resolución de Superintendencia n.º 183-2004/SUNAT, es aquel en que el aludido usuario emplea el dispositivo electrónico, para pagar el peaje o los servicios utilizados, según corresponda.

3. La empresa intermediaria no está obligada a emitir comprobantes de pago a los usuarios por el pago –prepagado o pospagado– efectuado por el solo empleo de dicho dispositivo como instrumento de pago por la prestación de servicios y/o adquisición de bienes.

4. La empresa o concesionaria debe emitir y otorgar el comprobante de pago respectivo en la oportunidad en que culmina la prestación de su servicio o cuando percibe la retribución respectiva, lo que ocurra primero, y si en un periodo determinado de tiempo (v.gr. 7, 15 a 30 días) presta múltiples servicios, corresponderá cumplir con dicha obligación cada vez que la mencionada oportunidad se configure.

**Informe n.º 110-2021-
SUNAT/7T0000**

Art. 4

En el caso de una empresa domiciliada en el Perú que ostenta un derecho expectatio de obtener una mayor contraprestación, aún no devengada, por los servicios en favor de su cliente también domiciliado y vinculado económicamente a esta para efectos del impuesto a la renta; en el que dicho derecho se encuentra sometido a una controversia cuya resolución está pendiente y, antes que esta ocurra, la empresa lo cede a título gratuito a favor de sus accionistas también vinculados (personas naturales domiciliadas y no domiciliadas); y quienes, en caso se produzca en un ejercicio posterior un resultado favorable de la controversia para aquella y ante un eventual incumplimiento del deudor cedido, no le exigirían a la cedente el pago del importe de dicha mayor contraprestación:

3. El pago de la mayor retribución a favor de los accionistas no domiciliados -en su calidad de adquirentes del derecho expectatio- no configurará el nacimiento de la obligación tributaria del IGV bajo el supuesto de utilización de servicios en el país, al no tener como origen la prestación de ningún servicio

	por parte de estos a favor del deudor que hará dicho pago, sino únicamente la adquisición del referido crédito.
INFORME n.º 199-2009-SUNAT/2B0000 ART. 5	Los servicios de recaudación y cobro de pasajes que sean prestados al transportista no se encuentran comprendidos en la exoneración del IGV contenida en el numeral 2 del Apéndice II de la LIGV.
INFORME n.º 166-2009-SUNAT/2B0000 ART. 5	La exoneración del IGV a los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo el transporte de carga internacional, a que se refiere el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV e ISC, no resulta aplicable cuando dichos servicios son prestados a favor de empresas que se dedican a la comercialización de bienes y cuya carga es trasladada por ellas mismas a los puertos peruanos para su exportación a otros Estados.
INFORME n.º 139-2009-SUNAT/2B0000 ART. 5	La exoneración del IGV a los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo el transporte de carga internacional, a que se refiere el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV e ISC, no resulta aplicable cuando dichos servicios son prestados a favor de buques pesqueros de bandera extranjera que realizan la extracción de recursos naturales y trasladan sus propios productos a otros Estados.
INFORME n.º 205-2008-SUNAT/2B0000 ART. 5	La primera venta en el territorio nacional, así como la importación de arroz pilado o blanco, comprendido en la subpartida nacional 1006.30.00.00, se encuentra gravada con el IVAP. Las indicadas operaciones están inafectas del IGV, así como las posteriores ventas de dicho bien en el territorio nacional. Las normas que regulan el IGV y el IVAP no han establecido tratamiento especial en caso de que los bienes materia de consulta se encuentren envasados en bolsas o en sacos.
INFORME n.º 016-2008-SUNAT/2B0000 ART. 5	Respecto del monto de los intereses que se generan por el financiamiento otorgado por el propio vendedor de los bienes materia de la importación que se encuentran detallados en el Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, debe tenerse en cuenta lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - En caso de que forme parte del valor en aduana de las mercancías importadas y, por ende, integre la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, se encontrará exonerado del IGV. - De no formar parte del valor en aduana de las mercancías importadas, al no integrar la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, no está sujeto al IGV por este concepto.
INFORME n.º 019-2008-SUNAT/2B0000 ART. 5	Para efecto de gozar de la exoneración del IGV prevista en el artículo 19 de la Ley n.º 28085, Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura, los sujetos que se limitan a importar libros impresos en el exterior, no deben efectuar la inscripción en el Registro del Proyecto Editorial ante la Biblioteca Nacional del Perú.

<p>INFORME n.º 205-2008-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 5</p>	<p>1. A efecto de gozar de la exoneración contenida en el segundo párrafo del artículo 5 del TUO de la Ley del IGV, no resulta suficiente que el contribuyente hubiera declarado ante la SUNAT o consignado en los Estatutos de su empresa que el giro o negocio de la misma consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV u operaciones inafectas, sino que es necesario verificar en cada caso en particular si efectivamente dicho contribuyente realiza de manera "exclusiva" las operaciones antes mencionadas.</p> <p>Esta misma afirmación resulta válida aun cuando el giro o actividad realizada por la empresa obedezca a un mandato legal.</p> <p>2. Para que opere la exoneración dispuesta por el segundo párrafo del artículo 5 del TUO de la Ley del IGV es necesario que los bienes materia de la venta deban haber sido adquiridos o producidos para ser utilizados exclusivamente en las operaciones exoneradas detalladas en los Apéndices I y II o en las operaciones inafectas; sin que se haya señalado un período mínimo de utilización de tales bienes o un plazo mínimo en la realización de dichas operaciones exoneradas o inafectas.</p>
<p>INFORME n.º 005-2010-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 5</p>	<p>Se encuentra vigente hasta el 30.6.2010 la exoneración del IGV a la importación de los vehículos para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales y sus miembros; siempre que los mismos se encuentren comprendidos en las partidas arancelarias detalladas en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.</p>
<p>INFORME n.º 082-2010-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 5</p>	<p>La venta en el país del producto denominado comercialmente "HIDROSORB", clasificado en la subpartida nacional 3906.90.90.00 del Arancel de Aduanas, se encuentra gravada con el IGV.</p>
<p>INFORME n.º 014-2013-SUNAT/4B0000</p> <p>ART. 5</p>	<p>1. Se encuentra exonerada del IGV la venta en el país o la importación de los abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, presentados en envases de un peso bruto mayor a 10 kilogramos.</p> <p>2. No se encuentra exonerada del IGV la venta en el país de los abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, presentado en envases de un peso igual o menor a 10 kilogramos.</p>
<p>INFORME n.º 160-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>La venta o importación del bien comprendido en la subpartida nacional 0714.90.10.00 se encuentra exonerada del IGV.</p>
<p>INFORME n.º 089-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>A efectos de aplicar la exoneración prevista en el tercer párrafo del literal b) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el sustento de la autenticidad de las obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior, materia de importación, no requiere necesariamente de la acreditación realizada por una autoridad competente, nacional o internacional, debidamente reconocida.</p>

INFORME n.º 026-2015-SUNAT/5D0000	Tratándose de la exoneración del Impuesto General a las Ventas en la primera venta de inmuebles efectuada por el constructor de los mismos, prevista en el literal b) del Apéndice I de la Ley de dicho impuesto, a efectos de establecer si el valor de venta del inmueble supera o no las 35 Unidades Impositivas Tributarias debe considerarse el valor del terreno como parte de dicho valor.
INFORME n.º 003-2015-SUNAT/5D0000	En caso el deudor tributario no haya presentado o hubiere presentado extemporáneamente el escrito a que se refiere el artículo 5 del Decreto Supremo n.º 068-2014-EF, tal hecho no impedirá la extinción del Impuesto General a las Ventas generado por la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, dispuesta por el artículo 1 de la Ley n.º 28713.
INFORME n.º 204-2016-SUNAT/5D0000	La venta en el país del camu camu como fruta fresca, clasificada en la subpartida nacional 0810.90.90.00 se encuentra exonerada del IGV.
INFORME n.º 048-2017-SUNAT/5D0000	La excepción a la afectación al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) contemplada en el Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e ISC, respecto de la venta o importación de "Residual 6", no alcanza a las ventas que de dicho bien realiza directamente el productor a embarcaciones marítimas.
INFORME n.º 045-2017-SUNAT/5D0000	La venta en el país de langostinos cocidos se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas (IGV), en tanto se trate de langostinos sin pelar, los que -según su presentación- están comprendidos en diversas subpartidas nacionales de la partida arancelaria 03.06, incluidas en el Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV.
INFORME n.º 119-2018-SUNAT/7T0000	La venta en el país de la cáscara de arroz o pajilla de arroz sin procesar y para cualquier uso clasificada en la subpartida nacional 1213.00.00.00, se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas e inafecta al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.
Informe n.º 042-2021-SUNAT/7T0000 Art. 5	El servicio de transporte terrestre que prestaron las empresas de transporte interprovincial de pasajeros por razones humanitarias, a que se refería el numeral 3.11 del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM, se encontraba exonerado del IGV.
Informe n.º 019-2021-SUNAT/7T0000 Art. 5	En relación con la exoneración del Impuesto General a las Ventas a los servicios de transporte establecida por el literal b) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de la Amazonía: 1. El servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros por el cual se traslada a una persona desde la Amazonía a una zona ubicada fuera de esta para su posterior retorno a la Amazonía, emitiéndose un solo boleto de pasaje, no se encuentra exonerado del IGV.

	2. El servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros por el cual se traslada a una persona desde la Amazonía a una zona situada fuera de ella y viceversa, emitiéndose por cada traslado un boleto de pasaje, no se encuentra exonerado del IGV.
ARTÍCULO 6 TUO IGV	SUMILLA
INFORME n.º 124-2012-SUNAT/2B0000 ART. 6	La operación de venta de bases de datos de un proveedor no domiciliado a un cliente domiciliado a través de un medio electrónico, a propósito de una suscripción anual, no califica como un servicio digital. La referida operación, al calificar como una importación, no genera renta de fuente peruana para el sujeto no domiciliado.
ARTÍCULO 7 TUO IGV	SUMILLA
INFORME n.º 005-2010-SUNAT/2B0000 ART. 7	Se encuentra vigente hasta el 30.6.2010 la exoneración del IGV a la importación de los vehículos para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales y sus miembros; siempre que los mismos se encuentren comprendidos en las partidas arancelarias detalladas en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
INFORME n.º 056-2011-SUNAT/2B0000 ART. 7	Los servicios de practicaje y remolque realizados en zona primaria de aduanas se encuentran exonerados del IGV, siempre que sean complementarios y necesarios para llevar a cabo el servicio de transporte de carga internacional, y sean prestados a transportistas de carga internacional domiciliados en el país. En caso tales servicios sean prestados a transportistas de carga internacional no domiciliados en el país o a sujetos no domiciliados en el país, la operación será considerada como exportación de servicios.
INFORME n.º 045-2001-SUNAT/K00000 ART. 9 [numeral 9.2]	Los Colegios Profesionales son personas jurídicas de derecho público interno que no forman parte del Sector Público Nacional, siendo en esencia asociaciones reconocidas oficialmente por el Estado; razón por la cual están exonerados del Impuesto a la Renta, siempre que cumplan con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Los Colegios Profesionales se encuentran gravados con el IGV, en la medida que presten servicios onerosos que sean habituales y similares con los de carácter comercial.
INFORME n.º 010-2002-SUNAT/K00000 ART. 9 [numeral 9.3]	Establece que los ingresos obtenidos por las Juntas de Propietarios que llevan contabilidad independiente constituyen rentas de tercera categoría; siendo estas entidades sujetos del IGV.
INFORME n.º 063-2010-SUNAT/2B0000 ART. 9	1. Las Comunidades Campesinas del departamento de Lima se encuentran inafectas del Impuesto a la Renta.

2. En cuanto al Impuesto General a las Ventas (IGV), las Comunidades Campesinas del departamento de Lima que no realicen actividad empresarial serán sujetos del impuesto únicamente en la medida que efectúen, de manera habitual, las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este impuesto, excepto la importación de bienes.

Por el contrario, en caso ejerzan actividad empresarial bajo las modalidades señaladas en la Ley de Comunidades Campesinas, serán sujetos del IGV cuando efectúen cualquiera de las operaciones comprendidas en el artículo 1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV, sin necesidad que se verifique la habitualidad en la realización de tales operaciones.

Sin embargo, en ambos casos, se encontrarán exoneradas del IGV cuando realicen las operaciones contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV.

INFORME n.º 100-2010-SUNAT/2B0000

ART. 9 [numeral 9.2]

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, los comprobantes de pago deben ser otorgados a los usuarios de los servicios prestados, independientemente de quien sea el obligado al pago de los mismos. En tal sentido, corresponde ratificar la posición vertida en el Informe n.º 061-2008-SUNAT/2B0000.

2. Aun cuando los servicios de salud cuya cobertura está a cargo del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito sean prestados por entidades de salud de naturaleza pública, dado que se trata de servicios prestados habitualmente y de origen contractual, los mismos se encontrarán gravados con el IGV.

INFORME n.º 096-2013-SUNAT/4B0000

ART. 9 [inciso a) del numeral 9.1]

1. Tratándose de una operación de retiro de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV), el adquirente no puede usar como crédito fiscal el Impuesto que afecta dicha operación, aun cuando las partes hubieran pactado el traslado de este.

2. En una operación de retiro de bienes gravada con el IGV, el adquirente no podrá hacer uso del crédito fiscal, aun cuando el transferente le hubiera trasladado por error el IGV.

INFORME n.º 002-2013-SUNAT/4B0000

ART. 9 [numeral 9.1]

1. Para efecto de la retención del Impuesto a la Renta sobre los intereses procedentes de títulos valores o valores mobiliarios de renta fija emitidos por empresas domiciliadas y adquiridos por un Fondo de Inversión que tiene por objeto adquirir dichos títulos o valores, la Sociedad Administradora del referido fondo que pague tales intereses a una persona natural o persona jurídica no domiciliada, deberá considerar las tasas dispuestas en el inciso c) del artículo 54 e inciso i) del artículo 56º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, respectivamente.

2. Los Fondos de Inversión que adquieren bonos emitidos por personas jurídicas (incluyendo las que desarrollan proyectos inmobiliarios) mediante oferta privada, califican como contribuyentes para efecto del IGV, respecto de los intereses derivados de dichos bonos, debiendo tener en cuenta que de

	<p>ser adquiridos mediante algún mecanismo centralizado de negociación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, estarán exonerados del citado Impuesto.</p>
<p>INFORME n.º 125-2014-SUNAT/5D0000 ART. 9 [numeral 9.1]</p>	<p>Si de la evaluación del caso concreto se establece que existe una sola operación consistente en el servicio de elaboración de un software por encargo, en la cual por presunción legal se produce la cesión de derechos patrimoniales sobre el software, dicha operación se encontrará gravada con el IGV como utilización de servicios, si la empresa que lo encarga, domiciliada en el Perú, utiliza dicho servicio en el país.</p> <p>Por el contrario, de evaluarse que nos encontramos frente a dos operaciones independientes, por un lado, el servicio de elaboración de un software por encargo y, por otro, la cesión definitiva, exclusiva e ilimitada de los derechos patrimoniales sobre el software, en cuanto a la primera operación resultaría de aplicación lo antes señalado, en tanto que respecto de la segunda operación deberá tenerse en cuenta el criterio vertido en el Informe n.º 077-2007-SUNAT/2B0000.</p>
<p>INFORME n.º 158-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. Las personas jurídicas que adquieran productos primarios de productores y/o acopiadores que se dediquen de manera continua a su comercialización y que carezcan de número de RUC, podrán emitir liquidación de compra por dichas adquisiciones -siempre que se cumpla lo previsto en el numeral 1.3 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago- independientemente de la periodicidad con que se realicen tales operaciones y el monto o volumen de estas.</p> <p>2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago, puede ser considerado acopiador el sujeto que adquiere los productos detallados en dicho numeral a los recolectores para, posteriormente, venderlos a las empresas.</p>
<p>INFORME n.º 132-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. La recepción de la obra de electrificación por parte de la concesionaria del servicio público de electricidad conlleva al usuario (persona jurídica sin fines de lucro) a la obligación de emitir comprobante de pago a la concesionaria.</p> <p>2. El usuario que en su condición de persona jurídica sin fines de lucro entrega una obra como contribución reembolsable, valorizada según el estándar del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), presta un servicio oneroso y habitual, por ende, califica como sujeto del Impuesto General a las Ventas (IGV) por dicha operación.</p> <p>3. Modifíquese la Conclusión 1 del Informe n.º 090-2014-SUNAT/7T0000 en el sentido que la entrega de la obra en el marco de una contribución reembolsable obliga a la emisión de un comprobante de pago por concepto de prestación de servicios y no por la transferencia de un bien.</p>
<p>INFORME n.º 143-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Se consulta si la utilización de un servicio prestado por una única vez por una entidad gubernamental extranjera a un sujeto domiciliado en el país que no realiza actividad empresarial califica como una operación habitual y por tanto afecta al Impuesto General a las Ventas (IGV).</p>

<p>Informe n.º 110-2021-SUNAT/7T0000</p> <p>Art. 9</p>	<p>En el caso de una empresa domiciliada en el Perú que ostenta un derecho expectatio de obtener una mayor contraprestación, aún no devengada, por los servicios en favor de su cliente también domiciliado y vinculado económicamente a esta para efectos del impuesto a la renta; en el que dicho derecho se encuentra sometido a una controversia cuya resolución está pendiente y, antes que esta ocurra, la empresa lo cede a título gratuito a favor de sus accionistas también vinculados (personas naturales domiciliadas y no domiciliadas); y quienes, en caso se produzca en un ejercicio posterior un resultado favorable de la controversia para aquella y ante un eventual incumplimiento del deudor cedido, no le exigirían a la cedente el pago del importe de dicha mayor contraprestación:</p> <p>4. Sea que la controversia respecto del derecho de crédito transferido se resuelva favorablemente o no para la empresa cedente, esta seguirá manteniendo su condición de contribuyente del IGV respecto de la operación que le diera origen.</p>
<p>INFORME n.º 015-2008-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 10</p>	<p>El representante para la adjudicación será considerado como responsable solidario respecto de la totalidad del IGV, aun cuando el valor del bien puesto en garantía no supere la acreencia, dado que para las normas que regulan dicho impuesto tal circunstancia resulta irrelevante a efectos de la asignación de responsabilidad solidaria.</p>
<p>INFORME n.º 077-2007-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 10 [inciso a)]</p>	<p>La SUNAT indica que la actividad de comercialización del hardware que se lleva a cabo en el país se encontrará gravada con el IGV, siendo contribuyente de este impuesto la empresa no domiciliada y sujeto del impuesto en calidad de responsables solidarios, el comprador de los bienes, de acuerdo a lo señalado por el artículo 10 de la LIGV.</p>
<p>INFORME n.º 015-2008-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 10 [inciso b)]</p>	<p>La SUNAT indica que el representante común con poder suficiente para vender el bien mueble afecto en garantía mobiliaria no tiene la calidad de agente de retención en la venta del mismo.</p>
<p>INFORME n.º 015-2008-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 10 [inciso e)]</p>	<p>En la medida que el representante común tenga poder suficiente para vender el bien mueble afecto en garantía mobiliaria de propiedad del representado (propietario) y, asimismo, esté obligado a llevar contabilidad completa según las normas Vigentes, será considerado como responsable solidario respecto de la totalidad del IGV que se genere por dicha venta, aun cuando el valor del bien no supere la acreencia.</p>
<p>INFORME n.º 034-2013-SUNAT/4B0000</p> <p>ART. 10 [inciso c)]</p>	<p>El cómputo del término de la prescripción a efecto de solicitar la devolución de las Percepciones del IGV no aplicadas se inicia el uno (1) de enero del año siguiente al momento en que se acumulen percepciones no aplicadas por tres (3) periodos tributarios. En consecuencia, el plazo de prescripción se computa de forma independiente tomando como base cada periodo en que nazca la facultad de solicitar la devolución.</p>

	No obstante ello, el plazo de prescripción se interrumpe cuando se presenta la declaración jurada del IGV en la que se consigna el saldo de las percepciones no aplicadas acumuladas.
INFORME n.º 017-2014-SUNAT/5D0000 ART. 10 [numeral 3.1]	<p>El IGV consignado en un comprobante de pago emitido por la venta de bienes o prestación de servicios con anterioridad a los momentos previstos en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, podrá ser deducido como crédito fiscal a partir de la fecha de emisión de dicho comprobante de pago, en tanto se cumplan con los requisitos sustanciales y formales establecidos para tal efecto en la legislación del IGV.</p>

ARTÍCULO 11 TUO IGV	SUMILLA
INFORME n.º 009-2011-SUNAT/2B0000 ART. 11	<p>Tratándose de un Fondo de Inversión de acumulación o capitalización por períodos superiores a un ejercicio gravable y asumiendo que el partícipe es considerado una persona jurídica por la Ley del Impuesto a la Renta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido. 2. Tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio. La declaración y el pago del impuesto retenido debe efectuarse a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual n.º 618. 3. El partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión. 4. No existe obligación por parte de los partícipes de efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión. 5. Tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los

ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención.

6. La suspensión parcial o total prevista en el numeral 2 del artículo 39-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de existir pérdidas compensables de ejercicios anteriores, resulta aplicable a las retenciones que, por concepto del Impuesto a la Renta, deben efectuar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por las rentas de tercera categoría obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación.

7. Los Fondos de Inversión no son contribuyentes del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general de dichos fondos. Sin embargo, los partícipes del fondo que sean generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión.

8. No es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal del IGV no utilizado por los Fondos de Inversión.

ARTÍCULO 12 TUO IGV	SUMILLA
---------------------	---------

<p>INFORME n.º 150-2020-SUNAT/7T0000 Art. 12</p>	<p>En el supuesto que mediante el PDT N.º 0621 IGV-Renta Mensual se presente una declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas dentro del plazo de prescripción, que modifique las casillas 140 o 145 a un menor monto, resultando en la casilla 184 un mayor importe que el inicialmente declarado; para establecer si dicha declaración surtirá efectos con su presentación o dentro de los 45 días hábiles en caso la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento, deberá tomarse en cuenta la casilla 140 del citado PDT en la que se consigna la diferencia entre el impuesto bruto y el crédito fiscal del mes por el cual se presenta tal formulario.</p>
---	--

ARTÍCULO 13 TUO IGV	SUMILLA
---------------------	---------

<p>INFORME n.º 026-2007-SUNAT/2B0000 ART. 13</p>	<p>Los derechos <i>antidumping</i> no forman parte de la base imponible en la importación de bienes, a que se refiere el inciso e) del artículo 13 de la LIGV.</p>
---	--

<p>INFORME n.º 048-2010-SUNAT/2B0000 ART. 13</p>	<p>El monto por concepto de garantía extendida, otorgada por un establecimiento comercial, que debe pagar el comprador forma parte de la base imponible del IGV correspondiente a la venta del bien garantizado.</p>
---	--

<p>INFORME n.º 016-2008-SUNAT/2B0000 ART. 13 [inciso e)]</p>	<p>La SUNAT indica que, respecto del monto de los intereses que se generen por el financiamiento otorgado por el propio vendedor de los bienes materia de la importación que se encuentran detallados en el literal A del Apéndice I de la LIGV, debe tenerse en cuenta que, en caso de que forme parte del valor en aduana de las mercancías importadas y, por ende, integre la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, se encontrarán</p>
---	---

	<p>exonerado del IGV. Al contrario, de no formar parte del valor en aduana de las mercancías importadas, al no integrar la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, no está sujeto al IGV por ese concepto.</p>
INFORME n.º 171-2015-SUNAT/5D0000	<p>En el marco de lo dispuesto por el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el numeral 1 del artículo 5 de su Reglamento, el servicio de lavado, selección, descarte y empacado del banano orgánico será accesorio a la venta de dicho bien en el país, en la medida que forme parte del valor consignado en el comprobante de pago y su prestación sea necesaria para que se lleve a cabo la mencionada operación de venta, considerando lo dispuesto en la citada disposición reglamentaria.</p>
INFORME n.º 030-2016-SUNAT/5D0000	<p>El importe cobrado por el RENIEC por el servicio en línea prestado a los notarios para efectos de la comparación biométrica de huellas dactilares o la verificación de imágenes y datos, el cual debe ser desagregado en el comprobante de pago que emiten los notarios por sus servicios, forma parte de la base imponible del IGV que grava estos.</p>
INFORME n.º 172-2016-SUNAT/5D0000	<p>1. Los montos correspondientes a los descuentos provenientes del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial, creado por la Ley n.º 30468 forman parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas de las distribuidoras eléctricas, respecto de sus operaciones gravadas con dicho Impuesto.</p> <p>2. No corresponde que las distribuidoras eléctricas emitan comprobante de pago por la transferencia de dinero que les efectúe el administrador del Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de la aplicación del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial.</p>
INFORME n.º 065-2017-SUNAT/5D0000	<p>Tratándose de la venta de vehículos inmatriculados, cuya base imponible se determina deduciendo de su valor de venta el valor de su adquisición, no es posible considerar que el importe de tal deducción corresponde a una operación no gravada para efectos de la determinación del crédito fiscal.</p>
INFORME n.º 086-2018-SUNAT/7T0000	<p>El importe equivalente al Aporte por Regulación a OSITRAN pagado por el concedente a favor del concesionario como parte de la retribución por el servicio de conservación vial de emergencia de la infraestructura vial, otorgada en concesión durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley que regula la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 059-96-PCM, forma parte de la base imponible para el cálculo del Impuesto General a las Ventas correspondiente a dicho servicio.</p>
INFORME n.º 126-2019-SUNAT/7T0000	<p>En relación con la adquisición de bolsas de plástico que se encuentran afectas al Impuesto al Consumo de las Bolsas Plásticas (ICBP):</p> <p>1. Se debe entender por establecimientos comerciales o de servicios a los lugares físicos o virtuales donde se realiza actividad comercial de enajenación de bienes y/o prestación de servicios</p>

	<p>a consumidores en la etapa final de comercialización, cuyos titulares son personas naturales o jurídicas que son contribuyentes del Impuesto General a las Ventas (IGV).</p> <p>2. Está afecta al ICBP la adquisición de bolsas de plástico para cargar o llevar bienes enajenados por los establecimientos comerciales o de servicios de contribuyentes del IGV, independientemente de que los adquirentes sean consumidores finales o no.</p> <p>3. Puede calificar como agente de percepción del ICBP incluso una persona jurídica contribuyente del IGV que sea titular de un establecimiento comercial o de servicios, que transfiere a consumidores no finales bolsas de plástico para cargar o llevar los bienes enajenados en dicho establecimiento.</p>
<p>INFORME n.º 138-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de una persona jurídica que adquiere un vehículo inmatriculado a una persona natural, para su posterior venta, corresponde aplicar el literal a) del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo, modificado por la Ley n.º 30536, para determinar la base imponible del IGV, siendo irrelevante para ello que la persona natural haya sido o no la única propietaria del vehículo.</p>
<p>Informe n.º 012-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de una persona jurídica que adquiere un vehículo inmatriculado de una persona natural, para su posterior venta, corresponde aplicar el literal a) del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, modificado por la Ley N.º 30536, siendo irrelevante para ello que la adquisición se efectúe o no en el marco de una dación en pago.</p>
<p>ARTÍCULO 14 TUO IGV SUMILLA</p>	
<p>INFORME n.º 168-2009-SUNAT/2B0000 ART. 14</p>	<p>Tratándose de un contrato de compraventa de bienes muebles a plazo, en el cual se acuerda que se transferirá el crédito a una entidad</p> <p>financiera mediante un descuento de facturas y que la diferencia entre el valor nominal y el valor de transferencia del crédito a la entidad</p> <p>financiera será asumido por el comprador; el monto que este último pague al vendedor integrará la base imponible de la operación de venta de bienes muebles en el mes que sea determinable o en el que sea pagado, lo que ocurra primero.</p>
<p>INFORME n.º 103-2007-SUNAT/2B0000 ART. 14</p>	<p>Los intereses compensatorios, originados por la venta al crédito de bienes exonerada del IGV, se encuentran exonerados de dicho impuesto.</p>
<p>INFORME n.º 048-2010-SUNAT/2B0000 ART. 14</p>	<p>En relación con el otorgamiento de las denominadas "garantías extendidas" en la venta de bienes, conferidas por una empresa comercializadora a un consumidor final en adición a la garantía otorgada por el fabricante del bien:</p> <p>1. El monto que por concepto de garantía extendida debe pagar el comprador forma parte de la base imponible del IGV correspondiente a la venta del bien garantizado.</p>

	<p>2. El ingreso por garantía extendida obtenido por las empresas comercializadoras se considera devengado durante el período de cobertura del contrato.</p> <p>3. Los gastos relacionados con la garantía extendida se devengarán en el ejercicio o período en que se realiza o se presta el servicio a fin de atender las obligaciones que cubre dicha garantía.</p>
ARTÍCULO 18 TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME n.º 240-2004-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 18 [inciso b)]</p>	<p>En la adquisición de un vehículo automotor por una empresa, el costo de la adquisición es susceptible de ser considerado como costo computable, por tanto, dicha adquisición otorga, siempre que se reúnan con los demás requisitos previstos en las normas de la materia, derecho a crédito fiscal, de conformidad con el inciso a) del artículo 18 del TUO de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME n.º 179-2003-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 18 [inciso b)]</p>	<p>Establece que puede deducirse como crédito fiscal el IGV que haya gravado la adquisición de un bien, cuando este se ha adquirido en restitución de uno siniestrado y con el importe pagado por la aseguradora como indemnización; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 del TUO de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME n.º 031-2010-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 18</p>	<p>El IGV trasladado en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción destinados al cumplimiento de los convenios suscritos al amparo de la Ley n.º 29230 otorga derecho al crédito fiscal para el inversionista privado que financia y ejecuta un proyecto de inversión pública en infraestructura.</p>
<p>INFORME n.º 049-2010-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 18</p>	<p>1. No es suficiente con que una empresa privada al amparo de la Ley n.º 29230 celebre un convenio con un gobierno regional o local para que pueda ser considerada como una empresa de construcción para fines del artículo 63 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>2. El hecho de obtener un Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) por parte de la empresa privada no está gravado con el Impuesto a la Renta.</p> <p>3. La empresa privada deberá emitir el respectivo comprobante de pago una vez que le sea entregado el CIPRL respectivo y por el monto efectivamente percibido.</p> <p>4. La mera entrega del CIPRL no se encuentra gravada con el IGV.</p> <p>5. La empresa privada que financia el proyecto de inversión puede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado por la empresa constructora que contrató para la ejecución del proyecto de inversión.</p> <p>6. La empresa privada que recibe los CIPRL tiene expedito su derecho de uso a partir de la oportunidad en que reciba dichos documentos, siempre y cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley n.º 29230.</p>
<p>INFORME n.º 009-2011-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 18</p>	<p>Tratándose de un Fondo de Inversión de acumulación o capitalización por períodos superiores a un ejercicio gravable y</p>

asumiendo que el partícipe es considerado una persona jurídica por la Ley del Impuesto a la Renta:

1. En el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido.

2. Tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio. La declaración y el pago del impuesto retenido debe efectuarse a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual n.º 618.

3. El partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

4. No existe obligación por parte de los partícipes de efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión.

5. Tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención.

6. La suspensión parcial o total prevista en el numeral 2 del artículo 39-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de existir pérdidas compensables de ejercicios anteriores, resulta aplicable a las retenciones que, por concepto del Impuesto a la Renta, deben efectuar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por las rentas de tercera categoría obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación.

7. Los Fondos de Inversión no son contribuyentes del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general de dichos fondos. Sin embargo, los partícipes del fondo que sean generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto

	<p>y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión.</p> <p>8. No es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal del IGV no utilizado por los Fondos de Inversión.</p>
<p>INFORME n.º 023-2013-SUNAT/4B0000 ART. 18</p>	<p>1. El monto correspondiente al reembolso obtenido por las empresas de Distribución Eléctrica por los costos administrativos realizados para asegurar el funcionamiento del FISE no está gravado con el IGV.</p> <p>2. El monto desembolsado por la empresa de Distribución Eléctrica para la implementación del FISE no constituye gasto o costo de esta para efecto del Impuesto a la Renta, por lo que el IGV que gravó tales operaciones no constituirá crédito fiscal.</p>
<p>INFORME n.º 017-2014-SUNAT/5D0000 ART. 18</p>	<p>El IGV consignado en un comprobante de pago emitido por la venta de bienes o prestación de servicios con anterioridad a los momentos previstos en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, podrá ser deducido como crédito fiscal a partir de la fecha de emisión de dicho comprobante de pago, en tanto se cumplan con los requisitos sustanciales y formales establecidos para tal efecto en la legislación del IGV.</p>
<p>INFORME n.º 151-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Todo el Impuesto General a las Ventas (IGV) pagado por una importación constituye crédito fiscal, conforme a lo indicado en el artículo 18 de la Ley del IGV, aun cuando por la aplicación de métodos de valoración aduanera, parte de su base imponible no califique como costo efectivo, esto es, costo computable de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.º 164-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. La IPRESS pública que en su condición de entidad pública presta servicios de salud a terceros a título oneroso, califica como sujeto del Impuesto General a las Ventas (IGV) por dicho servicio.</p> <p>2. La prestación de servicios a terceros a título oneroso efectuada por la IPRESS pública conlleva a la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo.</p> <p>3. El impuesto trasladado en la adquisición de bienes y servicios destinados a la prestación de servicios de salud por los cuales la IPRESS pública es sujeto del impuesto, podrá utilizarse como crédito fiscal, siempre y cuando se cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 18 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV.</p>
<p>Informe n.º 093-2021-SUNAT/7T0000 Art. 18</p>	<p>Procede la devolución del Impuesto General a las Ventas consignado en comprobantes de pago correspondientes a la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción que son destinados simultáneamente a diferentes etapas del proyecto en la proporción que corresponde a las que aún se encuentran en etapa preproductiva, incluso cuando la primera etapa ha iniciado operaciones.</p>

<p>Informe n.º 085-2021-SUNAT/7T0000 Art. 18</p>	<p>No constituye crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, realizadas con el importe entregado por una compañía de seguros en calidad de indemnización para la reposición del activo fijo siniestrado.</p>
ARTÍCULO 19 TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME n.º 024-2011-SUNAT/2B0000 ART. 19</p>	<p>A fin de verificar los requisitos formales que deben cumplir los comprobantes de pago para sustentar el crédito fiscal del IGV, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 19 del TUO de la Ley del IGV, el artículo 1 de la Ley n.º 29215 Y el precedente vinculante establecido mediante la RTF n.º 01580-5-2009.</p>
<p>INFORME n.º 026-2001-SUNAT/K00000 ART. 19 [inciso c)]</p>	<p>Las normas que regula el IGV no han dispuesto la posibilidad de trasladar a las partes contratantes de un consorcio con contabilidad independiente, el saldo de crédito fiscal que no ha sido agotado a la fecha en que finaliza el citado contrato.</p>
<p>INFORME n.º 075-2007-SUNAT/2B00000 ART. 19</p>	<p>En el Formulario n.º 1662, utilizado para el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, entre otros, debe consignarse como período tributario la fecha en que se realiza el pago.</p>
<p>INFORME n.º 198-2016-SUNAT/5D0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Impuesto General a las Ventas que hubiere gravado la utilización de servicios prestados por no domiciliados, que se encuentre acogido a un fraccionamiento particular, solo se podrá utilizar como crédito fiscal a partir del período en que sea íntegramente cancelado, esto es, a partir de aquel en el cual se pague la última cuota del fraccionamiento. 2. En el supuesto referido en el numeral anterior, la anotación en el Registro de Compras del documento que acredita el pago del impuesto, el cual corresponde al de la última cuota del fraccionamiento, deberá realizarse a partir del período en que dicho pago se efectúa, debiendo anotarse en las hojas que correspondan a este período o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes. 3. En el mencionado supuesto, el contribuyente puede utilizar como crédito fiscal el total del IGV fraccionado, una vez cancelado este, aun cuando algunas cuotas del fraccionamiento hubieren sido pagadas en un período mayor a los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se hubiese efectuado la cancelación de la última cuota.
<p>INFORME n.º 202-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>En el supuesto de un contrato de arrendamiento financiero sobre vehículos y/o inmuebles en el que se ha pactado que cuando el arrendador, que es una entidad bancaria, realice los pagos del impuesto vehicular, impuesto predial y/o arbitrios que recaen sobre los citados bienes, dichos importes sean trasladados a través de cuotas mensuales (ordinarias o extraordinarias) al arrendatario, el Impuesto General a las Ventas (IGV) que grava tales cuotas, consignado separadamente en los comprobantes de pago respectivos, podrá ser utilizado como crédito fiscal por el arrendatario, siempre que: a) la adquisición del bien objeto del contrato sea necesaria para producir su renta o mantener su fuente; b) dicho bien sea destinado a operaciones por las que se deba pagar el IGV; y c)</p>

	<p>se cumpla los requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo 19 de la Ley del IGV; lo que deberá verificarse en cada caso en concreto.</p>
INFORME n.º 087-2017-SUNAT/5D0000	<p>Los documentos autorizados regulados en el literal r) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, pueden ser emitidos de manera manual, computarizada o por mecanismos electrónicos utilizando sistemas internos de las empresas de transporte aéreo, constituyendo comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto.</p>
INFORME n.º 052-2018-SUNAT/7T0000	<p>1. Si con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1116 la SUNAT requiere al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras respecto de periodos tributarios anteriores a la vigencia de dicho decreto y advierte que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, no han sido anotados en el indicado registro, debe efectuar el reparo correspondiente y determinar la pérdida del crédito fiscal.</p> <p>2. La incorporación del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N.º 29215 efectuada por el citado decreto legislativo, no implica una reducción de los doce meses con que se cuenta para anotar los mencionados comprobantes de pago o documentos en el indicado registro a efectos de poder ejercer el derecho al crédito fiscal.</p>
INFORME n.º 164-2019-SUNAT/7T0000	<p>1. La IPRESS pública que en su condición de entidad pública presta servicios de salud a terceros a título oneroso, califica como sujeto del Impuesto General a las Ventas (IGV) por dicho servicio.</p> <p>2. La prestación de servicios a terceros a título oneroso efectuada por la IPRESS pública conlleva a la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo.</p> <p>3. El impuesto trasladado en la adquisición de bienes y servicios destinados a la prestación de servicios de salud por los cuales la IPRESS pública es sujeto del impuesto, podrá utilizarse como crédito fiscal, siempre y cuando se cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 18 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV.</p>
INFORME n.º 020-2019-SUNAT/7T0000	<p>Los documentos que sustentan el crédito fiscal que proviene de la nacionalización automática de la mercancía admitida bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, prevista en el inciso b) del artículo 59 de la Ley General de Aduanas, en el supuesto que tal adquisición cumpla con los requisitos sustanciales y formales señalados en los artículos 18 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo son la Declaración Aduanera de Mercancías y la liquidación de cobranza debidamente cancelada.</p>

ARTÍCULO 20 TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME n.º 096-2013-SUNAT/4B0000</p> <p>ART. 20</p>	<p>1. Tratándose de una operación de retiro de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV), el adquirente no puede usar como crédito fiscal el Impuesto que afecta dicha operación, aun cuando las partes hubieran pactado el traslado de este.</p> <p>2. En una operación de retiro de bienes gravada con el IGV, el adquirente no podrá hacer uso del crédito fiscal, aún cuando el transferente le hubiera trasladado por error el IGV.</p>
ARTÍCULO 21 TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME n.º 039-2010-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 21</p>	<p>1. El crédito fiscal proveniente del IGV por la utilización de servicios prestados por no domiciliados compensado con retenciones no aplicadas del mismo impuesto puede ser utilizado a partir del período tributario en que la compensación surtió efecto, es decir, desde el período tributario en que coexistieron la deuda y el crédito compensable.</p> <p>2. Sin embargo, a fin de que el contribuyente pueda utilizar el crédito fiscal proveniente del IGV por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, no es suficiente que presente su solicitud de compensación de dicha obligación contra las retenciones del IGV no aplicadas, sino que es necesario que la Administración Tributaria resuelva de manera afirmativa tal solicitud.</p> <p>3. El saldo de retenciones no aplicadas del IGV, el cual se consigna en la casilla 165 del Programa de Declaración Telemática n.º 621, debe ser reducido a partir de la oportunidad en que se notifique la resolución de la Administración Tributaria que autoriza la solicitud de compensación.</p>
<p>INFORME n.º 149-2002-SUNAT/K00000</p> <p>ART. 22</p>	<p>Tratándose de la transferencia de bienes del activo fijo, el crédito fiscal debe ser reintegrado cuando la venta se efectúe a un menor valor, aunque esta operación no se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.</p>
<p>Informe n.º 0100-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Las entidades del Sector Público Nacional que se encuentran inafectas al impuesto a la renta:</p> <p>1. No tienen la obligación de cumplir con lo establecido en el literal inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en la medida en que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta.</p> <p>2. En tanto efectúen operaciones gravadas con el IGV por las cuales son consideradas como sujetos de dicho impuesto, les resulta de aplicación lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley del IGV, para efectos del reintegro del crédito fiscal.</p>

ARTÍCULO 23 TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME n.º 058-2011-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 23</p>	<p>En el caso que se aplique el procedimiento de prorrata para la determinación del crédito fiscal del IGV, debe considerarse como una prestación de servicios a título gratuito solo el supuesto de los tenedores de tickets de cortesía que asisten a un concierto musical realizado en el país, y dichos servicios deberán considerarse para el procedimiento respectivo en el período fiscal en que hubiera tenido lugar.</p>
ARTÍCULO 24 TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME n.º 009-2011-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 24</p>	<p>Tratándose de un Fondo de Inversión de acumulación o capitalización por períodos superiores a un ejercicio gravable y asumiendo que el partícipe es considerado una persona jurídica por la Ley del Impuesto a la Renta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido. 2. Tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio. La declaración y el pago del impuesto retenido debe efectuarse a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual n.º 618. 3. El partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión. 4. No existe obligación por parte de los partícipes de efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión. 5. Tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención. 6. La suspensión parcial o total prevista en el numeral 2 del artículo 39-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de existir pérdidas compensables de ejercicios anteriores, resulta aplicable a las retenciones que, por concepto

del Impuesto a la Renta, deben efectuar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por las rentas de tercera categoría obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación.

7. Los Fondos de Inversión no son contribuyentes del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general de dichos fondos. Sin embargo, los partícipes del fondo que sean generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión.

8. No es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal del IGV no utilizado por los Fondos de Inversión.

ARTÍCULO 26 TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME n.º 076-2008-SUNAT/2B0000 ART. 26</p>	<p>El tratamiento previsto en el último párrafo del inciso a) del artículo 26 del TUO de la Ley del IGV es aplicable únicamente a los descuentos otorgados por el proveedor de los bienes materia de importación.</p>
<p>INFORME n.º 076-2008-SUNAT/2B0000 ART. 26</p>	<p>Tratándose del IGV que grava la importación de bienes, el monto pagado que no tenga como base imponible el valor en aduanas constituye un pago indebido o en exceso que, como tal, no genera derecho a crédito fiscal a favor del importador.</p>
<p>INFORME n.º 033-2002-SUNAT/K00000 ART. 26 [inciso b)]</p>	<p>1.No procede la emisión de la nota de crédito cuando se anule una operación, debiendo dichas notas contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan y ser emitidas al mismo adquirente o usuario.</p> <p>2. No existe ningún procedimiento vigente que permita el canje de boletas de venta por facturas, más aún las notas de crédito no se encuentran previstas para modificar al adquirente o usuario que figura en el comprobante de pago original.</p>
<p>INFORME n.º 076-2008-SUNAT/2B0000 ART. 26 [inciso c)]</p>	<p>No procede otorgar el tratamiento previsto en el último párrafo del inciso a) del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) a los ajustes que disminuyen el Valor en Aduana una vez efectuado el pago del Impuesto Bruto del IGV por conceptos diferentes a los descuentos otorgados por el proveedor de los bienes materia de importación.</p>
<p>INFORME n.º 107-2003-SUNAT/2B0000 ART. 26 [inciso c)]</p>	<p>Establece que tratándose del exceso del impuesto que por error se hubiera consignado en el comprobante de pago, únicamente procederá la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 26 del TUO de la Ley del IGV; en ese sentido, para que proceda el ajuste del impuesto bruto el contribuyente deberá emitir la nota de crédito respectiva y acreditar que el comprador no ha utilizado el exceso como crédito fiscal y que lo antes señalado resulta de aplicación también a los casos de empresas que hayan suspendido sus actividades.</p>

INFORME n.º 095-2010-SUNAT/2B0000**ART. 26**

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 26 del T.U.O. de la Ley del IGV, los tickets de anulación emitidos por máquinas registradoras permiten sustentar la anulación de ventas realizadas a consumidores finales con tickets o cintas de máquinas registradoras, siempre que cumplan con las exigencias dispuestas en el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, entre ellas, contener los mismos requisitos y características del ticket o cinta de máquina registradora que contiene la operación por anular.

INFORME n.º 103-2013-SUNAT/4B0000**ART. 26 [inciso b)]**

1. En el supuesto que una empresa exportadora entregue a su proveedor un pago anticipado por la compra del café, posteriormente entregado, dicho proveedor deberá emitir y otorgar a la referida empresa una factura en la fecha en que recibe el pago anticipado y por el monto percibido.

Posteriormente, en caso existiera un saldo pendiente de cancelación, el proveedor deberá emitir y otorgar otra factura por dicho saldo, considerando que este documento debe ser entregado en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

2. En el supuesto a que se refiere el numeral anterior y, tratándose de la venta de café crudo o verde exonerada del IGV en virtud del inciso A) del Apéndice I de la LIGV, el porcentaje de detracción de 1,5% al que hace referencia el numeral 20 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia n.º 183-2004/SUNAT, deberá aplicarse sobre el importe consignado en cada comprobante de pago, esto es, sobre la suma percibida por el proveedor del bien con carácter de pago anticipado, así como sobre el saldo pendiente de cancelación, respectivamente.

3. Si un contribuyente, ubicado o no en la Amazonía, compra a un proveedor ubicado en dicha zona, café crudo o verde para su consumo en ella, y otorga un pago anticipado al referido proveedor, quien emite la factura respectiva por dicho anticipo, al no encontrarse la mencionada venta sujeta al SPOT, no corresponderá aplicar la detracción sobre el aludido anticipo. Tampoco procederá aplicar la detracción sobre el saldo pendiente de cancelación a la fecha de entrega del bien.

Si el consumo del café crudo o verde se produjera fuera de la Amazonía, resultará de aplicación lo señalado en el numeral precedente.

4. Si el proveedor entrega al comprador el café crudo o verde, por un importe menor al del anticipo otorgado, dado que en su oportunidad emitió y otorgó la respectiva factura por el importe del anticipo recibido por la operación, el que, finalmente, representa el pago total de esta, no corresponderá que luego emita otro comprobante de pago. No obstante, procederá que emita la nota de crédito respectiva a fin de modificar dicha factura, disminuyendo el importe consignado en esta al valor equivalente al bien entregado.

5. En el supuesto que, por cualquier problema u otro motivo, el

	<p>proveedor no entregue al comprador el bien por el cual este dio un anticipo, corresponderá que emita la nota de crédito respectiva por la anulación de la venta, lo que determinaría que aquella se emita por el importe total del anticipo recibido, aun cuando este se haya encontrado sujeto a la aplicación del SPOT.</p>
<p>INFORME n.º 010-2014-SUNAT/4B0000 ART. 26</p>	<p>En los casos en que en aplicación de las NIIF se hubiera rebajado el valor de un activo fijo y el ajuste se hubiera contabilizado con cargo a los "resultados acumulados", y en la contabilidad se hubiera registrado la depreciación anual calculada sobre el menor valor del activo (valor financiero):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No puede deducirse como gasto, vía declaración jurada, la depreciación que corresponde a la diferencia del costo de adquisición registrado en un inicio respecto del costo rebajado luego de la contabilización del ajuste efectuado como consecuencia de la aplicación de las NIIF. 2. No se tiene por cumplido el requisito que la depreciación aceptada tributariamente se encuentre contabilizada en los libros y registros contables cuando se encuentre únicamente anotada en el registro de activos fijos, habida cuenta que este último es un registro de carácter tributario.
<p>Informe n.º 099-2021-SUNAT/7T0000 Art. 26</p>	<p>En el marco de la normativa tributaria vigente hasta el 31.12.2018, tratándose de una empresa que en un ejercicio (ejercicio1) reconoce un ingreso al considerar que se cumplieron con las condiciones para su devengo para fines tributarios, respecto del cual, en un ejercicio posterior (ejercicio 2), mediante un laudo arbitral, en el que únicamente se controvierte el importe de la contraprestación, se determina que el ingreso a que tiene derecho dicha empresa es menor que el reconocido como devengado en el ejercicio 1:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Para fines del Impuesto General a las Ventas los efectos del laudo arbitral deben ser reconocidos mediante un ajuste en la base imponible de la operación y en el impuesto bruto, en el período mensual en que el laudo arbitral es notificado al contribuyente, en tanto se cumpla con lo establecido en el artículo 26 la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento.
<p>ARTÍCULO 29 TUO IGV SUMILLA</p>	
<p>INFORME n.º 148-2010-SUNAT/2B0000 ART. 29</p>	<p>En el caso de contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría deben ser acreditados en la determinación anual de dicho impuesto en moneda nacional considerando la conversión efectuada en la oportunidad de su vencimiento o pago, lo que hubiera ocurrido primero. 2. El saldo a favor del IGV declarado en moneda nacional debe ser arrastrado y aplicado en la misma moneda en los períodos tributarios subsiguientes.

<p>INFORME n.º 154-2010-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 29</p>	<p>1. Para efectos del IGV, la omisión de la regularización del procedimiento de exportación no conlleva la calificación de la operación como una venta interna. Así, en tanto se haya producido la salida de los productos para ser usados o consumidos en el exterior, la operación calificará como una exportación inafecta del IGV.</p> <p>2. Para fines aduaneros de acreditar la salida de las mercancías fuera del país, en el período consultado, debía contarse con la DUA provisional debidamente numerada y con la anotación de la verificación del transportista en la casilla 14 o con el manifiesto de carga de salida, acompañado del documento de transporte al amparo del cual la mercancía salió del país rumbo a su destino en el exterior, según sea el caso.</p>
---	---

<p>INFORME n.º 078-2011-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 29ARTÍCULO</p>	<p>1. En caso de que el contribuyente no hubiera consignado en su declaración jurada el saldo de las retenciones del IGV no absorbidas en períodos anteriores, la Administración Tributaria no podrá disponer de oficio el arrastre de dicho saldo al período por el cual se efectúa la declaración.</p> <p>2. No existe impedimento legal para que el contribuyente aplique solo una parte del saldo de las retenciones no absorbidas en períodos anteriores contra el impuesto a pagar del IGV, a pesar de tener la posibilidad de aplicar íntegramente dicho saldo. Asimismo, tampoco existe impedimento para que, de corresponder, la parte no aplicada del saldo señalado pueda ser objeto de una solicitud de devolución o compensación a pedido de parte en el período siguiente, debiéndose, en este último caso, tener en cuenta lo establecido en la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo n.º 981.</p>
---	---

ARTÍCULO 31 TUO IGV**SUMILLA**

<p>INFORME n.º 078-2011-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 31</p>	<p>En caso de que el contribuyente no hubiera consignado en su declaración jurada el saldo de las retenciones no absorbidas en períodos anteriores, la Administración Tributaria no podrá disponer de oficio el arrastre de dicho saldo al período por el cual se efectúa la declaración.</p>
<p>INFORME n.º 125-2007-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 31 [inciso c)]</p>	<p>El monto declarado y no aplicado de percepciones de períodos anteriores a que se refiere el artículo 14 de la Resolución de Superintendencia n.º 058-2006/SUNAT constituye un concepto que no forma parte de la determinación del IGV.</p> <p>En ese sentido, toda vez que la rectificación del referido concepto, efectuada a fin de consignar el monto correcto pendiente de aplicación resultante de la declaración del período anterior, no altera la determinación del IGV, no existe condicionamiento alguno para que la declaración que modifica únicamente aquél surta efectos con su sola presentación, para fines de la devolución a que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14 de la Resolución de Superintendencia n.º 058-2006/SUNAT.</p>

<p>INFORME n.º 034-2013-SUNAT/4B0000 ART. 31</p>	<p>El cómputo del término de la prescripción a efecto de solicitar la devolución de las Percepciones del IGV no aplicadas se inicia el uno (1) de enero del año siguiente al momento en que se acumulen percepciones no aplicadas por tres (3) períodos tributarios. En consecuencia, el plazo de prescripción se computa de forma independiente tomando como base cada período en que nazca la facultad de solicitar la devolución.</p> <p>No obstante ello, el plazo de prescripción se interrumpe cuando se presenta la declaración jurada del IGV en la que se consigna el saldo de las percepciones no aplicadas acumuladas.</p>
<p>Informe n.º 045-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>En una solicitud de compensación de retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV), el crédito materia de compensación es el correspondiente al saldo acumulado de retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas consignado en la declaración correspondiente al último período tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud de compensación, considerándose para tal efecto, el período tributario vencido de acuerdo con el cronograma establecido por la SUNAT para la declaración y pago del IGV.</p>
<p>Informe n.º 066-2021-SUNAT/7T0000 ART. 32</p>	<p>En el supuesto de servicios de seguros en el Perú prestados por empresas aseguradoras no domiciliadas, que cuentan con la autorización de la autoridad competente del país de su constitución para asegurar riesgos contratados desde el extranjero; cuyas pólizas son evaluadas y emitidas por dichas empresas y colocadas por empresas domiciliadas en el país que no califican como establecimientos permanentes, las cuales prestan a aquellas empresas el servicio de intermediación para que se efectúe dicha colocación:</p> <p>3. Cuando tales servicios de seguros son prestados a favor de clientes personas naturales domiciliadas en el Perú en aquellos casos que cubran riesgos personales califican como una utilización de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas y en los demás casos tendrán tal calificación en la medida que la cobertura sea consumida o empleada en el territorio nacional, siendo el contribuyente del impuesto el usuario persona natural domiciliada en el país.</p>
<p>INFORME n.º 011-2012-SUNAT/4B0000 ART. 33 [numeral 6]</p>	<p>Los servicios de transporte de pasajeros y/o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior a favor de usuarios domiciliados en el país califican como exportación.</p>
<p>INFORME n.º 099-2012-SUNAT/4B0000 ART. 33 [numeral 10]</p>	<p>Los servicios no se encuentran gravados con el IGV, si el uso, explotación o aprovechamiento parte del operador logístico no domiciliado no tienen lugar en el Perú y se trata de servicios señalados en el Apéndice V de la ley del IGV. Tratándose de operaciones que califican como exportación de servicios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del IGV, el prestador del servicio debe emitir una factura.</p>
<p>INFORME n.º 178-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>Los servicios prestados por un sujeto domiciliado en el país a favor de otro no domiciliado, consistentes en la captación de clientes o potenciales clientes que domicilian en el exterior a</p>

ART. 33

través de llamadas telefónicas (telemarketing), a fin de efectuar ventas fuera del país, se encuentran comprendidos en los servicios de asistencia telefónica contemplados en el numeral 13 del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV.

INFORME n.º 123-2012-SUNAT/2B0000**ART. 33 [numeral 9]**

1. A efecto de determinar el tratamiento del IGV pagado en las adquisiciones vinculadas con la operación señalada en el numeral 9 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV, realizadas hasta el 21.9.2012, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.º 181-2012-EF, según el cual el IGV consignado en los comprobantes de pago emitidos por adquisiciones de bienes, prestación de servicios y contratos de construcción efectuados hasta la fecha de entrada en vigencia del mismo Decreto Supremo por los operadores turísticos constituye crédito fiscal o costo o gasto, según corresponda.

2. En tanto exportadores, los Operadores Turísticos Domiciliados (OTD) deben emitir los siguientes comprobantes de pago por el importe total de la operación que se trate (incluyendo la ganancia generada):

a) Por la venta de paquetes turísticos a sujetos no domiciliados:

- Una factura en la que se consigne el importe total de los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, que conforman el paquete turístico prestado.

- Una Boleta de Venta en la que se consigne el importe total de los demás servicios que conformen el citado paquete turístico, por cuanto el no domiciliado se constituye en consumidor final de los servicios diferentes a los consignados en la Factura antes indicada.

b) Por los servicios de mediación u organización a que se refiere el numeral 10 del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV, una factura por el monto total de la comisión cobrada.

c) Por la venta de un paquete turístico que incluya servicios de hospedaje y alimentación prestados por un establecimiento de hospedaje, a sujetos no domiciliados, la factura a que se alude en el primer punto del literal a) de la presente conclusión.

3. No puede incluirse en los alcances del numeral 9 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV a otros servicios no contemplados expresamente en dicha norma.

4. Las disposiciones referidas al momento en que se considera exportado un paquete turístico no incide en el momento en el que debe emitirse la factura, tratándose de la venta de paquetes turísticos a que se refiere el numeral 9 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV.

5. A fin de que un servicio de transporte pueda calificar como "turístico" para efecto de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV, debe cumplir, concurrentemente, con los siguientes requisitos:

1. Estar destinado al traslado de personas hacia y desde centros de interés turístico con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos; y,

2. Ser prestado en la vía terrestre, acuática y aérea, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación respectiva para la prestación del servicio de transporte turístico.

Ahora bien, el transporte ferroviario, en ningún caso, califica como exportación.

6. El servicio de alimentación prestado en restaurantes a que se refiere el Reglamento de la Ley del IGV, no incluye a la venta de comidas y bebidas realizada por bodegas, mercados, supermercados y otros establecimientos similares.

7. En el caso en que un OTD venda un paquete turístico a otro OTD, emitiendo una factura en la cual no discrimina los diversos conceptos que integran el paquete turístico, entre los cuales se encuentran los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, corresponde la aplicación del procedimiento de prorrata regulado en el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.

INFORME n.º 058-2013-SUNAT/4B0000

ART. 33 [numeral 10]

1. Los ingresos que se perciba por la labor profesional que realiza el perito naval en forma individual e independiente califica como rentas de cuarta categoría y, por consiguiente, dicha operación no constituye servicio para efecto del IGV, encontrándose inafecta de dicho tributo.

2. El servicio de peritaje prestado a transportistas de carga internacional de naves de bandera extranjera, por el cual se perciba una retribución que constituya renta de tercera categoría para el Impuesto a la Renta, constituye una operación gravada con el IGV que no califica como exportación al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley del IGV.

3. El servicio de inspección de peritaje por siniestros o averías prestado a naves de bandera nacional, a que se refiere el artículo C-010703 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, por el cual se perciba una retribución que constituya renta de tercera categoría para el Impuesto a la Renta, se encuentra inafecto del IGV.

INFORME n.º 042-2013-SUNAT/4B0000

ART. 33 [numeral 3]

La remisión al exterior que efectúa un sujeto domiciliado de una obra audiovisual producida por encargo de un sujeto no domiciliado, que conserva la titularidad de los derechos de autor, en el marco de un contrato de producción por encargo, a fin de que sea difundida y utilizada económicamente en el

<p>INFORME n.º 024-2014-SUNAT/4B0000 ART. 33</p>	<p>extranjero se encuentra comprendida como exportación en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley del IGV</p> <p>Los servicios de comisariado de averías, liquidación de siniestros y defensa legal amparada por la póliza o cobertura de seguros prestados por empresas vinculadas al área de seguros, domiciliadas en el Perú, al no constituir por sí mismos alguna de las operaciones de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 318 de la Ley n.º 26702, no califican como exportación de servicios de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del Apéndice V del TUO de la LIGV.</p>
<p>INFORME n.º 170-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. En aquellos casos en que un establecimiento de hospedaje preste servicios de hospedaje a un grupo de sujetos no domiciliados y tales servicios hubieren sido contratados a nombre de estos por uno de ellos, quien además los cancela en su totalidad, no corresponde que dicho establecimiento emita una sola factura a nombre de este último, sino que deberá emitir una factura a cada uno de los sujetos no domiciliados a los que les hubiere prestado el servicio de hospedaje.</p> <p>2. En el supuesto antes señalado, el hecho que el establecimiento de hospedaje hubiere emitido una factura solo al sujeto no domiciliado que canceló la totalidad de los servicios prestados al grupo de sujetos no domiciliados, no enerva que dicho establecimiento califique como exportación tales servicios siempre que verifique que a la fecha en que los brindó, la permanencia de dichos sujetos en el país no excedía de sesenta (60) días calendario desde su último ingreso al mismo.</p>
<p>INFORME n.º 015-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>La venta de bienes muebles que tuviera por objeto la mercancía resultante de los procesos comprendidos en los literales a), b) y c) del artículo 7º del Reglamento de los CETICOS, efectuada por una empresa usuaria de CETICOS a favor de un sujeto no domiciliado, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo n.º 1108, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional bajo las reglas Inconterm EXW, FCA, o FAS, se encontraba exonerada del IGV al amparo de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de CETICOS, modificado por la Ley n.º 29710.</p>
<p>INFORME n.º 045-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. El servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera, prestado desde el Perú hacia un País Miembro de la Comunidad Andina y viceversa, no califica como exportación de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas.</p> <p>2. Dicho impuesto se aplica sobre la venta de pasajes que se expidan en el país o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan su valor de venta, siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país</p>
<p>INFORME n.º 101-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. En el caso que un mismo contribuyente realice las operaciones señaladas en los numerales 4 y 9 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (TUO de la Ley del IGV), tales calificarán como exportación, en tanto cumpla todas las condiciones, registros y procedimientos establecidos para tales efectos.</p> <p>2. En caso de que las operaciones consideradas como exportación de acuerdo con los numerales 4 y 9 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV fueran realizadas por el mismo</p>

	<p>contribuyente, este podrá ser beneficiario del Saldo a Favor del Exportador en virtud de ambos supuestos.</p> <p>3. El contribuyente que preste el servicio de hospedaje a que se refiere el numeral 4 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV y, a la vez, las operaciones señaladas en el numeral 9 del mismo artículo, deberá emitir dos facturas independientes, una por el servicio de hospedaje y, otra, por las operaciones comprendidas en el numeral 9 del referido artículo 33.</p>
<p>INFORME n.º 130-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. Las actividades realizadas por las empresas corredoras de reaseguros domiciliadas en el Perú a favor de compañías reaseguradoras no domiciliadas, orientadas a la colocación en el mercado internacional de primas de reaseguros que cubren riesgos en el Perú, no califican como una operación de seguros y reaseguros a que se refiere el numeral 8 del Apéndice V del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas.</p> <p>2. El servicio de intermediación que prestan las empresas corredoras de reaseguros domiciliadas en el país a favor de empresas reaseguradoras no domiciliadas, orientado a la colocación en el mercado internacional de primas de reaseguros que cubren riesgos en el Perú, se encontrará gravado con el Impuesto General a las Ventas sea que las actividades realizadas para el efecto por dichas empresas corredoras de reaseguros se lleven a cabo:</p> <p>a) En el Perú; o,</p> <p>b) En el exterior, siempre que de acuerdo con el interés y lo pactado por ambas partes contratantes, el servicio deba culminar con lograr que la empresa reaseguradora celebre un contrato de reaseguros con una empresa aseguradora domiciliada.</p>
<p>INFORME n.º 050-2017-SUNAT/7T0000</p>	<p>El solo hecho de llevar el "Registro de Huéspedes" sin la firma del huésped no domiciliado, no es impedimento para que un establecimiento de hospedaje acceda a la devolución del saldo a favor del exportador por la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a que se refiere el numeral 4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.</p>
<p>INFORME n.º 029-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con los servicios que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, considerados exportación de conformidad con el numeral 9 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC):</p> <p>1. Si la identificación de la persona natural no domiciliada que utiliza el paquete turístico no fuera sustentada por el operador turístico domiciliado con el documento de identidad, no se considerará exportado dicho paquete turístico; y, por ende, a dicho operador no le corresponderá el beneficio a que se refiere el subcapítulo II del capítulo VIII del Reglamento de la Ley del IGV.</p> <p>2. En los casos en que los operadores turísticos domiciliados cuenten con la copia del documento de identidad, pero no con la(s) foja(s) correspondiente(s) que permitan acreditar la fecha del último ingreso al país de la persona natural no domiciliada, podrán sustentar dicha fecha presentando copia de la</p>

	<p>mencionada TAM, debiéndose tener en cuenta que no se ha regulado la presentación de algún otro documento en sustitución de aquella.</p> <p>3. Toda vez que el artículo 9-F del Reglamento de la Ley del IGV no ha previsto el empleo de documentos distintos a la copia del documento de identidad o de la TAM para acreditar la operación de exportación; si por un hecho fortuito o fuerza mayor se dejara de contar con dichas copias, no se podrá sustentar la operación de exportación a la que se refiere el numeral 9 del artículo 33 de la Ley del IGV con un documento distinto que las sustituya.</p> <p>4. Una factura que no fuera emitida al sujeto no domiciliado según la definición establecida en el artículo 9-A del Reglamento de la Ley del IGV e ISC o que fuera emitida sin consignar los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley del IGV, no permitirá acreditar que la operación de que se trate califique como una exportación de servicios.</p>
INFORME n.º 136-2019-SUNAT/7T0000	Los servicios de "gateway service" e "internet transit service" no constituyen supuestos de exportación de servicios en los periodos en que estuvo vigente el numeral 9 del Apéndice V del TEO de la Ley del IGV.
Informe n.º 084-2020-SUNAT/7T0000	No se encuentra dentro del ámbito de aplicación del numeral 5 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC y, por tanto, no califica como exportación, la venta de combustible en la zona primaria aduanera a aeronaves de propiedad de empresas extranjeras que arriban a territorio nacional, cuando para el efecto no se siga el procedimiento regulado por la SUNAT para solicitar el régimen de exportación definitiva.
Informe n.º 011-2020-SUNAT/7T0000	<p>1. Se considerarán exportación de servicios aquellos brindados por una empresa domiciliada a una no domiciliada destinados a facilitar la venta de productos de esta última en el extranjero a clientes domiciliados, los cuales se retribuyen en base a un porcentaje de la facturación que obtenga la empresa no domiciliada por tales ventas, en la medida que estos cumplan con los requisitos dispuestos en los ítems i. y ii. del inciso b) del numeral 1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, así como con todos los demás requisitos establecidos para el efecto por el quinto párrafo del artículo 33 de la citada ley.</p> <p>2. No constituyen exportación de servicios aquellos efectuados por una empresa domiciliada a una no domiciliada en virtud de un contrato de mandato sin representación, por el cual la primera debe realizar los trámites de importación definitiva de los bienes que la segunda ha vendido en el extranjero a clientes domiciliados en el país, a efectos de entregarles tales bienes.</p>
Informe n.º 076-2021-SUNAT/7T0000	Califican como exportación los servicios complementarios al transporte de carga a que se refiere el numeral 10 del sexto párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, que se presten en zona primaria de aduanas a favor de transportistas de carga internacional domiciliados en el país.

ARTÍCULO 34 TUO IGV	SUMILLA
INFORME n.º 156-2010-SUNAT/2B0000 ART. 34	<p>El hecho que una empresa que únicamente realiza exportaciones de servicios haya declarado sus operaciones en la casilla 106 "Exportaciones Facturadas" del PDT IGV – Renta Mensual, Formulario Virtual 621, omitiendo hacerlo en la casilla 127 "Exportaciones Embarcadas", no impide la compensación automática de su Saldo a Favor Materia del Beneficio.</p>
INFORME n.º 103-2011-SUNAT/2B0000 ART. 34	<p>En el supuesto de bienes por los cuales se obtuvo el beneficio de reintegro tributario, que luego fueron vendidos en la Amazonía mediante operaciones consideradas por el vendedor exoneradas del IGV y que, posteriormente, fueron exportados por el comprador de dichos bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El exportador, en su calidad de remitente de los bienes, deberá asumir el pago del IGV en sustitución del comerciante que adquirió y vendió tales bienes invocando el goce del Reintegro Tributario y la exoneración del IGV. 2. El exportador no tiene derecho al saldo a favor del exportador, aun cuando cumpla con cancelar el IGV en sustitución del comerciante que le vendió los bienes, en aplicación de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo n.º 950.
INFORME n.º 129-2015-SUNAT/5D0000	<p>Para efectos de establecer el límite de la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables debe considerarse el valor FOB de las declaraciones de exportación correspondientes a bienes (productos compensadores) que incorporan mercancías sometidas al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.</p>
INFORME n.º 156-2010-SUNAT/2B0000 ART. 35	<p>El hecho que una empresa que únicamente realiza exportaciones de servicios haya declarado sus operaciones en la casilla 106 "Exportaciones Facturadas" del PDT IGV – Renta Mensual, Formulario Virtual 621, omitiendo hacerlo en la casilla 127 "Exportaciones Embarcadas", no impide la compensación automática de su Saldo a Favor Materia del Beneficio.</p>
INFORME n.º 016-2013-SUNAT/4B0000 ART. 35	<p>Previo verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el crédito fiscal en los Capítulos VI y VII del TEO de la Ley del IGV, salvo el previsto en el inciso b) del artículo 18, procede la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio respecto de las adquisiciones que se encuentran vinculadas a la exportación de bienes, cuya venta en el país se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas, al tratarse de bienes incluidos en el Apéndice I del TEO de la Ley del IGV.</p>
INFORME n.º 129-2015-SUNAT/5D0000	<p>Para efectos de establecer el límite de la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables debe considerarse el valor FOB de las declaraciones de exportación correspondientes a bienes (productos compensadores) que</p>

	incorporan mercancías sometidas al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.
INFORME n.º 154-2009-SUNAT/2B0000 ART. 38	En caso de que se trasladen mercancías extranjeras desde el depósito temporal hasta los recintos del depósito aduanero, tal depósito aduanero no podrá emitir la Guía de Remisión - Remitente, al amparo del numeral 1.1 del citado artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago.
INFORME n.º 106-2009-SUNAT/2B0000 ART. 38	El propietario o poseedor de bienes que se transportarán y el transportista, según corresponda, deben emitir la guía de remisión respectiva, así como cumplir con las obligaciones que dicho reglamento dispone.
ARTÍCULO 42 TUO IGV	SUMILLA
INFORME n.º 178-2016-SUNAT/5D0000	No resulta aplicable el ajuste al valor de la operación dispuesto por el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a los servicios gratuitos contratados entre partes no vinculadas ni a aquellos contratados entre partes vinculadas y que sean distintos a cesiones temporales de activos fijos.
ARTÍCULO 45 TUO IGV	SUMILLA
INFORME n.º 228-2005-SUNAT/2B0000 ART. 45	Al haberse excluido al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del artículo 48º del TUO de la Ley del IGV, en virtud a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley n.º 28575, Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín, en buena cuenta se ha excluido a dicho departamento del territorio denominado "Región Selva".
ARTÍCULO 46 TUO IGV	SUMILLA
INFORME n.º 289-2005-SUNAT/2B0000 ART. 46 [inciso e)]	Se señala que los servicios de telefonía prestados en la Amazonía se encuentran exonerados del IGV, siempre que la empresa que preste el servicio cumpla con los requisitos para ser calificada como empresa ubicada en la Amazonía.
INFORME n.º 025-2015-SUNAT/5D0000 ART. 46	1. El traslado del domicilio a la Región Selva (departamento de Loreto) de una sociedad existente y constituida en el país, es suficiente para considerar que está constituida e inscrita en dicha Región, a efectos de gozar del reintegro tributario del IGV. 3. Para efectos de determinar el porcentaje de operaciones que la sociedad, a que se refiere el numeral anterior, debe realizar en la Región Selva para acogerse válidamente al citado reintegro tributario, solo se deberá considerar las operaciones efectuadas a partir de la inscripción de su cambio de domicilio en los Registros Públicos del departamento de Loreto y no la de periodos anteriores a dicho momento, debiendo tomarse en cuenta, además, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del IGV.

Informe n.º 010-2021-SUNAT/7T0000

Art. 46

1. Las empresas que importen bienes destinados al consumo en la Amazonía cumpliendo todos los requisitos que el Reglamento de dicha ley establece para acogerse a la exoneración del IGV, no dejarán de cumplir tales requisitos por el hecho de cambiar de domicilio fiscal con posterioridad al consumo en la Amazonía de los mencionados bienes.

2. Si los bienes importados por las empresas a que se refiere el numeral anterior fueran usados / consumidos en la Amazonía con posterioridad al cambio de su domicilio fiscal, aquellas no dejarán de cumplir los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley de la Amazonía referidos al goce de la exoneración del IGV por la importación de bienes.

ARTÍCULO 47 TUO IGV**SUMILLA****INFORME n.º 107-2006-SUNAT/2B0000**

ART. 47

De producirse el vencimiento de la carta fianza presentada por el contribuyente a fin de garantizar la devolución del monto solicitado por concepto de reintegro tributario a que se refiere el artículo 47º del TUO de la Ley del IGV, no podrá requerirse la renovación de dicha carta fianza.

ARTÍCULO 48 TUO IGV**SUMILLA****INFORME n.º 054-2006-SUNAT/2B0000**

ART. 48

Si el comerciante de la Región Selva vende los bienes comprendidos en el beneficio del reintegro tributario –que fueron adquiridos de sujetos afectos del resto del país- en una zona geográfica distinta a la Región Selva, en buena cuenta está realizando la misma actividad comercial (compraventa habitual de bienes).

Tratándose del supuesto mencionado en el párrafo precedente, no se habría configurado la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del TUO del Código Tributario, por cuanto los bienes no han sido destinados a una actividad diferente, sino que se trata de la misma actividad comercial pero desarrollada en zonas geográficas diferentes.

INFORME n.º 025-2015-SUNAT/5D0000

ART. 48

1. El traslado del domicilio a la Región Selva (departamento de Loreto) de una sociedad existente y constituida en el país, es suficiente para considerar que está constituida e inscrita en dicha Región, a efectos de gozar del reintegro tributario del IGV.

2. Para efectos de determinar el porcentaje de operaciones que la sociedad, a que se refiere el numeral anterior, debe realizar en la Región Selva para acogerse válidamente al citado reintegro tributario, solo se deberá considerar las operaciones efectuadas a partir de la inscripción de su cambio de domicilio en los Registros Públicos del departamento de Loreto y no la de periodos anteriores a dicho momento, debiendo tomarse en

<p>INFORME n.º 025-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>cuenta, además, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del IGV.</p> <p>1. El traslado del domicilio a la Región Selva (departamento de Loreto) de una sociedad existente y constituida en el país, es suficiente para considerar que está constituida e inscrita en dicha Región, a efectos de gozar del reintegro tributario del IGV.</p> <p>2. Para efectos de determinar el porcentaje de operaciones que la sociedad, a que se refiere el numeral anterior, debe realizar en la Región Selva para acogerse válidamente al citado reintegro tributario, solo se deberá considerar las operaciones efectuadas a partir de la inscripción de su cambio de domicilio en los Registros Públicos del departamento de Loreto y no la de periodos anteriores a dicho momento, debiendo tomarse en cuenta, además, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del IGV.</p>
	<p>Respecto al reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas (IGV) para la región selva:</p> <p>1. Si en un período determinado un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención efectúa y paga parte de las retenciones del IGV fuera del plazo, ello no implicará el incumplimiento del requisito previsto en el inciso e) del artículo 46º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV para efectos del reintegro correspondiente a las adquisiciones de dicho periodo por las cuales haya efectuado y pagado oportunamente, según las normas sobre la materia, la retención correspondiente.</p> <p>2. En el caso de que un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención presente una misma solicitud de reintegro tributario tanto respecto de comprobantes de pago por adquisiciones por las que efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, como por las que no cumplió con tal condición, corresponderá que se declare improcedente la solicitud en la parte referida a estos últimos comprobantes de pago, procediendo el reintegro respecto de los comprobantes de pago que sustentan las adquisiciones por las que se efectuó y pago oportunamente la retención del IGV en la medida que se cumplan los demás requisitos previstos para el goce del reintegro.</p> <p>3. Respecto del supuesto de pérdida del derecho a reintegro tributario por 1 año establecido en el cuarto párrafo del artículo 48º del TUO de la Ley del IGV:</p> <p>a. No se pierde el derecho al reintegro tributario en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario solo respecto de los comprobantes de pago de las adquisiciones por las cuales efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, sin presentar ni solicitar el reintegro respecto de las cuales no cumplió esta condición.</p> <p>b. No se pierde el derecho al reintegro tributario en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario respecto de los comprobantes de pago de las adquisiciones por los que no efectuó ni pagó la retención dentro de plazo, si posteriormente presenta un desistimiento de aquella solicitud y este es aceptado por la Administración Tributaria.</p>

INFORME n.º 019-2019-SUNAT/7T0000

En relación con las solicitudes de reintegro tributario de la Región Selva presentadas durante la vigencia de dicho beneficio:

1. La pérdida del derecho al reintegro tributario prevista en el cuarto párrafo del artículo 48º de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) no constituye una sanción tributaria.

2. No son de aplicación los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Tributaria contemplados en el artículo 171 del Código Tributario a la pérdida del derecho a reintegro tributario prevista en el cuarto párrafo del artículo 48º de la Ley del IGV, por lo que se producirá dicha consecuencia aun cuando la omisión de retener se haya verificado respecto de operaciones que representen importes mínimos del total de las adquisiciones objeto de la solicitud o se haya efectuado el pago de las retenciones omitidas y de las multas correspondientes antes de la emisión de la resolución que resuelva la solicitud de reintegro tributario.

3. En caso que un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención presente una solicitud de reintegro tributario, tanto respecto de comprobantes de pago por adquisiciones por las que efectuó y pagó la retención del IGV dentro del plazo, como por las que no cumplió con tal condición, corresponderá que se declare improcedente la solicitud en la parte referida a estos últimos comprobantes de pago, aun cuando se hubiera subsanado el pago de la retención antes de la emisión de la resolución que resuelve la solicitud de reintegro tributario, procediendo el reintegro respecto de los comprobantes de pago que sustentan las adquisiciones por las que se efectuó y pagó oportunamente la retención del IGV en la medida que se cumplan los demás requisitos previstos para el goce del reintegro.

4. La pérdida del derecho a reintegro tributario se producirá por la totalidad de adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario contado desde el mes de la fecha de presentación de la referida solicitud, aun cuando la omisión de retener o de pagar la retención efectuada, dentro de los plazos establecidos, se hubiera producido respecto de algunos clientes del total de operaciones comprendidas en una solicitud de reintegro tributario.

5. Se producirá la pérdida del derecho a reintegro tributario por la totalidad de adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario, contado desde el mes de la fecha de presentación de la solicitud de reintegro tributario, cuando se verifique que dicha solicitud comprendía adquisiciones por las cuales no se efectuó la retención o no se pagó la retención efectuada, dentro de los plazos establecidos, aun cuando el contribuyente realice extemporáneamente el pago de la retención omitida y las multas correspondientes, antes de la emisión de la resolución que resuelve su solicitud.

ARTÍCULO 49 TUO IGV**SUMILLA****INFORME n.º 217-2008-SUNAT/2B0000****ART. 49**

El desistimiento que se presume es de la pretensión, a que se refiere el Código Tributario no resulta de aplicación al procedimiento del reintegro tributario previsto en el TUO de la ley

	del IGV y sus normas reglamentarias y complementarias, por tratarse de un procedimiento de carácter no contencioso.
ARTÍCULO 50 TUO IGV	SUMILLA
INFORME n.º 104-2012-SUNAT/2B0000 ART. 50 [inciso a)]	La inafectación del ISC contemplada en el Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, referida a la operación de venta de queroseno y carburo reactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), para aeronaves de explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley n.º 27261 – Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, para operar aeronaves; resulta aplicable, sea que dicha operación se efectúe suministrando directamente a la aeronave o de manera indirecta a través de medios de abastecimiento y despacho de combustibles debidamente aprobados por la autoridad competente en hidrocarburos, siempre que el destino final sea la utilización de los referidos bienes en las aeronaves de los mencionados explotadores aéreos.
INFORME n.º 123-2016-SUNAT/5D0000	El carbón antracita que es usado como insumo para procesos productivos, en los que es necesaria su mezcla con otros materiales para fabricar productos intermedios o finales, pero no como fuente de energía, no constituye un bien afecto al Impuesto Selectivo al Consumo.
INFORME n.º 174-2016-SUNAT/5D0000	<p>1. La venta en el país de antracitas para uso energético, efectuada por el productor de dichos bienes, se encontrará gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo independientemente de que el comprador las hubiere adquirido exclusivamente con el propósito de exportarlas y su uso energético se dé fuera del Perú.</p> <p>2. La venta en el país de antracitas para uso no energético no se encuentra gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo.</p>
INFORME n.º 081-2018-SUNAT/7T0000	<p>1. La venta en el país de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, que originalmente fueron diseñados e importados para utilizar exclusivamente gasolina, pero que a fines de su venta interna por el importador son modificados para utilizar gasolina y gas, no se encuentra gravada con el ISC.</p> <p>2. No procede la deducción del ISC pagado en la importación de los vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando los referidos vehículos, para su venta en el país, sean convertidos para utilizar gasolina y gas.</p> <p>3. No procede la devolución del ISC que gravó la importación de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando se haya determinado y pagado el monto debido del ISC correspondiente a dicha operación.</p>

ARTÍCULO 54 TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME n.º 104-2012-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 50 [inciso a)]</p>	<p>La inafectación del ISC contemplada en el Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, referida a la operación de venta de queroseno y carburo reactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), para aeronaves de explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley n.º 27261 – Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, para operar aeronaves; resulta aplicable, sea que dicha operación se efectúe suministrando directamente a la aeronave o de manera indirecta a través de medios de abastecimiento y despacho de combustibles debidamente aprobados por la autoridad competente en hidrocarburos, siempre que el destino final sea la utilización de los referidos bienes en las aeronaves de los mencionados explotadores aéreos.</p>
<p>INFORME n.º 123-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>El carbón antracita que es usado como insumo para procesos productivos, en los que es necesaria su mezcla con otros materiales para fabricar productos intermedios o finales, pero no como fuente de energía, no constituye un bien afecto al Impuesto Selectivo al Consumo.</p>
<p>INFORME n.º 174-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>La venta en el país de antracitas para uso energético, efectuada por el productor de dichos bienes, se encontrará gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo independientemente de que el comprador las hubiere adquirido exclusivamente con el propósito de exportarlas y su uso energético se dé fuera del Perú.</p> <p>La venta en el país de antracitas para uso no energético no se encuentra gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo.</p>
<p>INFORME n.º 081-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>La venta en el país de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, que originalmente fueron diseñados e importados para utilizar exclusivamente gasolina, pero que a fines de su venta interna por el importador son modificados para utilizar gasolina y gas, no se encuentra gravada con el ISC.</p> <p>No procede la deducción del ISC pagado en la importación de los vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando los referidos vehículos, para su venta en el país, sean convertidos para utilizar gasolina y gas.</p> <p>No procede la devolución del ISC que gravó la importación de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando se haya determinado y pagado el monto debido del ISC correspondiente a dicha operación.</p>
<p>INFORME n.º 057-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. En las operaciones de importación y venta interna de los vehículos automóviles nuevos indicados en el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), son sujetos del ISC en calidad de contribuyentes:</p>

(i) Las personas naturales o jurídicas que importen directamente dichos bienes, o a cuyo nombre se realice la importación.

(ii) El importador en las ventas que realice en el país de los bienes gravados.

(iii) Las empresas vinculadas económicamente al importador, de acuerdo con los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 54 de la Ley del IGV e ISC y el numeral 2 del artículo 12 de su reglamento, en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados, salvo que los precios de venta del importador a la empresa vinculada no sean menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas y que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

2. En el comprobante de pago emitido por la venta interna de los vehículos automóviles nuevos indicados en el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del IGV e ISC, gravada con el ISC:

(i) Se deberá consignar el monto del ISC de forma separada, si la venta se realiza a favor de otros contribuyentes del impuesto.

(ii) Se podrá consignar el precio o valor global, sin discriminar el ISC, si la venta se realiza a favor de sujetos que no son contribuyentes del ISC.

3. El ISC pagado en la importación de vehículos automóviles nuevos, incluidos en el precitado Literal A del Apéndice IV de la Ley del IGV e ISC, es deducible contra el ISC que grave la venta interna de dicho bien realizada por el importador de los mismos.

A su vez, el ISC que gravó la venta interna de tales bienes realizada por el importador a empresas con las que guarda vinculación económica es deducible contra el ISC que grave la venta interna de dichos bienes que efectúen estas últimas.

En ambos supuestos, para la deducción del ISC es necesario cumplir con los requisitos sustanciales y formales previstos en los artículos 18 y 19 de la referida ley.

4. La venta interna de los vehículos automóviles nuevos incluidos en el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la LIGV e ISC, realizada al consumidor final por un concesionario, que no tiene la condición de importador ni de empresa vinculada económicamente a este, no se encuentra gravada con el ISC.

INFORME n.º 015-2005-SUNAT/2B0000

ART. 57

- La deducción del ISC pagado en la importación, procede siempre que la venta interna de los bienes importados también se encuentre gravada con este impuesto, es decir, que esta deducción procederá únicamente cuando se trate de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV.

- Tratándose de los productos de los bienes especificados en los Apéndices III y IV, no podrán deducir el ISC que grava la importación o adquisición de gasolina y demás combustibles derivados del petróleo, salvo que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

Por el contrario, sí podrán deducir el ISC que grava la importación o adquisición de insumos (que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo). En este caso, el bien importado o adquirido internamente no necesariamente debe coincidir con el producto cuya venta está afecta al ISC, exigiéndose únicamente que dichos bienes sean utilizados como insumos para la producción de los bienes especificados en los Apéndices III y IV.

- Para la deducción contemplada en los artículos 57° del TUO de la Ley del IGV e ISC, es requisito que en el comprobante de pago el ISC que grava la adquisición se encuentre discriminado.

Asimismo, el vendedor debe consignar separadamente el monto del ISC en el comprobante de pago cuando realice operaciones con otros contribuyentes del impuesto.

INFORME n.º 017-2019-SUNAT/7T0000

En el caso de un productor de bienes afectos al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que vende estos bienes a dos o más empresas vinculadas económicamente a él, por supuestos distintos al previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 12 del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, el cálculo del porcentaje del monto de ventas en el ejercicio, señalado en el tercer párrafo del artículo 57° de la Ley del IGV e ISC, debe efectuarse respecto de cada una de ellas y el resultado de tal evaluación es aplicable únicamente a la empresa con la que se efectuó tal comparación.

ARTÍCULO 69 TUO IGV

SUMILLA

INFORME n.º 260-2005-SUNAT/2B0000

ART. 69

1. En caso de que las adquisiciones de bienes estén destinadas a la venta para el consumo en la Región Selva, operación que se encuentra exonerada del IGV, no procede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado en las mismas, por cuanto dichas adquisiciones no están destinadas a operaciones por las que deba pagar el IGV.

En este caso, este impuesto constituirá costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del TUO de la Ley del IGV y siempre que se cumpla con el principio de causalidad y no exista prohibición legal.

INFORME n.º 095-2013-SUNAT/4B0000

ART. 69

Tratándose de una operación inafecta al IGV que es gravada con dicho Impuesto, el adquirente o usuario no puede considerar como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, el monto consignado por concepto de IGV en el comprobante de pago correspondiente, toda vez que el artículo 69 del TUO de la Ley que regula este Impuesto no prevé tal deducción.

ARTÍCULO 75 TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME n.º 124-2020-SUNAT/7T0000 Art. 75</p>	<p>A. Respecto a la aplicación del IGV en las operaciones de factoring con recurso:</p> <p>1. Solo corresponde aplicar el impuesto en caso se verifique la devolución del crédito o su recompra al transferente conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del IGV.</p> <p>2. En las operaciones en las que el deudor del crédito cedido cumple con su obligación crediticia y no se produce la devolución o recompra del crédito por el cedente, no se verificará el nacimiento de la obligación tributaria del IGV respecto del factor o adquirente del crédito cedido.</p> <p>3. Tratándose de adquisiciones de créditos en las que las partes acuerden que la transferencia se realiza sobre la base únicamente del valor insoluto del crédito adquirido más los intereses devengados hasta la fecha de cesión, los intereses que se devenguen luego de la cesión corresponderán a una operación distinta a la original que tendrá la naturaleza de prestación del servicio de financiamiento, la cual estará sujeta a las normas previstas por la Ley del IGV para dicho caso.</p>
ARTÍCULO 78 TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME n.º 277-2005-SUNAT/2B0000 ART. 78</p>	<p>Para efecto del Régimen de Recuperación Anticipada contemplado en el artículo 78º del TUO de la Ley del IGV, resulta de aplicación lo dispuesto el artículo 12 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, referido al otorgamiento de documentos de garantía.</p>
<p>INFORME n.º 064-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. En el marco del Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) del Impuesto General a las Ventas (IGV), no se tendrá derecho a la devolución del IGV trasladado o pagado por las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, en caso que estas se efectúen por un monto mayor y/o con fecha posterior al monto y/o vencimiento del plazo de ejecución de las inversiones establecidos en el Contrato de Inversión, salvo que antes del vencimiento del citado plazo y dentro de la etapa preoperativa, se haya suscrito una adenda al contrato que establezca la ampliación del mencionado monto y/o plazo.</p>
<p>INFORME n.º 078-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. El hecho de que una empresa exportadora que viene desarrollando dos proyectos de inversión que se dividen en etapas, tramos o similares, comience a solicitar la devolución de su Saldo a Favor Materia de Beneficio (SFMB) correspondiente a sus adquisiciones destinadas a las etapas, tramos o similares que ya se encuentran en explotación, no conlleva a que no pueda</p>

	<p>solicitar la devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) bajo el Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) de dicho impuesto, respecto de aquel IGV generado por sus adquisiciones destinadas a las etapas, tramos o similares de sus proyectos que se encuentren en etapa preproductiva, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones previstos para el efecto en la normativa vigente.</p> <p>2. Es factible que, en el supuesto antes mencionado, un inversionista pueda solicitar de manera simultánea el RERA del IGV y la devolución del SFMB, teniendo en cuenta que su aplicación procede sobre adquisiciones que corresponden a distintas etapas, tramos o similares.</p>
APÉNDICE I y II TUO IGV	SUMILLA
<p>Informe n.º 052-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. La venta en el país o la importación del palmito fresco no se encuentra exonerada del IGV.</p> <p>2. La venta en el país de las aletas de tiburón en estado fresco se encuentra exonerada del IGV.</p> <p>3. La venta en el país de espárragos o pprika, frescos o refrigerados, por parte de proveedores que hubieran renunciado a la exoneracin del IGV se encuentra sujeta al SPOT.</p>
<p>Informe n.º 089-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. Se encuentra dentro del mbito de aplicacin del numeral 3 del Apndice II de la Ley del IGV e ISC, el servicio de transporte de carga prestado por una empresa domiciliada o no domiciliada, desde el exterior al interior del pas o viceversa, cuya prestacin incluye el traslado de bienes desde el exterior hacia un puerto o aeropuerto del pas y desde este lugar a un punto al interior del pas o viceversa.</p> <p>2. Los servicios de depsito, almacenamiento, gestin de certificado, embalaje, entre otros servicios logsticos prestados en el pas por la referida empresa domiciliada para cumplir con el citado servicio de transporte de carga en el tramo comprendido desde el puerto o aeropuerto hacia el interior del pas, no se encuentran exonerados del IGV.</p> <p>Tales servicios calificarn como exportacin de servicios en la medida que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto por el quinto prrafo del artculo 33 de la Ley del IGV, as como con los dems requisitos que correspondan dispuestos en el artculo 9 del Reglamento de dicha ley, lo cual deber ser determinado en cada caso en particular.</p>

ANEXO n.º 2

RESOLUCIONES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DEL TRIBUNAL FISCAL

RTF's	
ARTÍCULO 14	SUMILLA
RTF n.º 08337-4-2007	En el caso de ventas al crédito, el nacimiento de la obligación tributaria de los intereses de financiamiento y de los gastos administrativos formarán parte de la base imponible de la obligación principal, siempre que estos sean determinados en dicho momento, caso contrario, integrarán la base imponible del impuesto en el mes en que sean determinables o se paguen, lo que ocurra primero.
RTF n.º 214-4-2000	No se incluye expresamente dentro del concepto valor de venta del IGV al interés moratorio, diferenciándolo del interés compensatorio; por tal razón, es resguardo del principio de legalidad en materia tributaria, los intereses moratorios se encuentran inafectos al IGV.
RTF n.º 1770-1-2005	Cuando la LIGV hace referencia a "intereses devengados por el precio no pagado", utiliza el término "devengados" como sinónimo de "originados", de modo que si los intereses por financiamiento (originados por facilidades otorgadas para el pago del precio de la mercadería) se establezcan mediante un cronograma, habiéndose registrado en cuentas del Balance y en el Libro Diario, ellos significa que los ingresos por tales intereses sí estaban determinados a la fecha de la operación principal, esto es, la venta de la mercadería, de modo que deben integrar la base imponible del IGV en la fecha e nacimiento de la obligación tributaria de las ventas.
RTF n.º 9601-5-2004	Los intereses por renovación de letras de cambio no tienen carácter de moratorios, por lo que se encuentran gravados con el IGV.
ARTÍCULO 18	SUMILLA
RTF n.º 1913-1-2004	Los usuarios de los CETICOS no tienen derecho a utilizar como crédito fiscal el IGV que hubiera gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a los CETICOS observando los

	procedimientos establecidos por ley para ser calificado como exportación.
RTF n.º 11715-4-2007	En caso de que los gastos efectuados se hayan destinado tanto para la realización de operaciones gravadas con el IGV por parte del contribuyente como de un tercero, e permite la aplicación proporcional como crédito fiscal del IGV que corresponde a las adquisiciones a cada uno de ellos, proporcionalidad que se encuentra acorde con la estructura del IGV y que no se puede equipararse al procedimiento de prorrata regulado en la LIGV y su Reglamento.
RTF n.º 11378-4-2007	No corresponde reparar el crédito fiscal que se refiere al IGV de las erogaciones efectuadas para el arrendamiento de bienes que resultan razonables y necesarios para atender el giro del negocio y están vinculados a la realización de operaciones gravadas con el IGV, cuando dichos bienes no sean utilizados, en tanto son susceptibles potencialmente de originar operaciones gravadas con el IGV.
RTF n.º 10151-3-2007	El requisito del inciso b) del artículo 18 de la LIGV referido a que las adquisiciones se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto resulta de aplicación en los casos en los que los sujetos del IGV realizan tanto operaciones gravadas como no gravadas con el mismo. En tal sentido, para que la Administración Tributaria fundamente su reparo en la falta de cumplimiento del referido requisito, debe identificarse algún elemento que acredite que tales adquisiciones habrían sido destinadas a operaciones no gravadas con el IGV, siendo además que de los actuados se ha verificado que el deudor tributario solo efectúa operaciones gravadas con el IGV.
RTF n.º 10151-3-2007	El énfasis de la LIGV en el destino de las adquisiciones hacia operaciones gravadas con el impuesto guarda coherencia con la técnica del valor agregado en función a la cual está diseñado el citado impuesto, correspondiendo que en cada etapa del proceso de producción y comercialización de bienes y servicios se recupere el impuesto que afectó la etapa anterior a través del crédito fiscal, siendo el objeto de la imposición de cada una de las etapas, no el valor total del bien o servicio sino el mayor valor que adquieren en cada una de ellas, evitándose una sucesiva imposición que grave impuesto sobre impuesto, o que se reitere la imposición sobre la materia imponible gravada en la etapa anterior.
RTF n.º 10151-3-2007	Lo relevante a efecto de determinar el crédito fiscal aplicable en el caso de sujetos que realizan

	operaciones gravadas y no gravadas, es verificar si las adquisiciones que otorgarían dicho crédito fiscal se destinan, esto es, se utilizan en operaciones por las que se deba pagar el impuesto, siendo estas las señaladas en el artículo 1 de la LIGV.
RTF n.º 4940-2-2006	Si bien la legislación del IGV establece como requisito adicional a la deducción de las adquisiciones como gasto o costo, que se destinen a operaciones gravadas, también es cierto que el citado impuesto considera un sistema de deducciones amplias en el que incluye todas las adquisiciones, sea que se integren físicamente al bien, se consuman en el proceso o que sean gasto de la actividad.
ARTÍCULO 19	SUMILLA
RTF n.º 1580-5-2009	Excepcionalmente, en el caso que por los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley n.º 29215 se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, anotado defectuosamente en el registro de compras o emitido en sustitución otro anulado, el derecho al crédito fiscal se entenderá válidamente ejercido siempre que se cumplan los requisitos previstos por su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, así como los previstos por los artículo 18 y 19 de la LIGV, modificado por las Leyes n.º 29214 y 29215, y la Primera Disposición Final del Dec. Leg. n.º 940 que regula el SPOT.
RTF n.º 1580-5-2009 Art 19 [inciso b)]	Los comprobantes de pago o documentos que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal deben contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19 de la LIGV, modificado por la Ley n.º 29214, la información prevista por el artículo 1 de la Ley n.º 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión.
RTF n.º 1580-5-2009 Art 19 [inciso c)]	La legislación del registro de compras no constituye un requisito formal para ejercer el derecho al uso del crédito fiscal. La anotación de operaciones en el registro de compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2 de la Ley n.º 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el periodo al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los

	documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el período en que se efectuó la anotación.
RTF n.º 10257-4-2007 Art 19 [inciso c)]	No se puede entender que el ingreso de información a un sistema o <i>software</i> contable, que es llevado en forma computarizada, constituya la anotación de las operaciones, siendo de que, por el contrario, dado que el registro contable es llevado de esa manera, dicha anotación se verifica al momento en que la información es impresa en las hojas legalizadas.
RTF n.º 4211-1-2007 Art 19 [inciso c)]	El aspecto cuantitativo del impuesto y el parámetro de lo que constituye crédito fiscal ha sido establecido por la Ley, habiéndose delegado al Reglamento el establecimiento de un plazo para el cumplimiento de un requisito formal para el uso del crédito fiscal, que si bien podrá tener incidencia en la determinación del impuesto o del saldo a favor, no supone que se haya delegado a norma reglamentaria la regulación de un aspecto esencial del tributo.
RTF n.º 790-5-2007 Art 19 [inciso c)]	Para obtener el derecho al crédito fiscal es obligación del contribuyente anotar en u registro de compras los gastos anotados en su libro caja.
RTF n.º 1502-1-2006 Art 19 [inciso c)]	Se pierde el derecho a utilizar crédito fiscal del IGV cuando las facturas se anotan en el Registro de Compras con el rubro genérico de varios, es decir, omitiéndose el registro en forma discriminada.
RTF n.º 331-1-1999 Art 19 [inciso c)]	De acuerdo con el criterio establecido en diversas resoluciones, tales como las n.ºs 2106-4-96, 2717-4-96, 669-4-97 y 119-4-99, si bien la norma reglamentaria sobre el registro de las operaciones regula la forma en que deben ser anotadas las adquisiciones y en plazo de atraso permitido para la anotación e los comprobantes de pago, su inobservancia no puede originar la pérdida del derecho a utilizar el crédito fiscal por cuanto ello vulneraría lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la LIGV.
RTF n.º 2388-4-1996 Art 19 [inciso c)]	El derecho a utilizar el crédito fiscal surge desde la anotación de la factura en el Registro de Compras, por lo que un retraso en ello no genera la pérdida de dicho crédito.
RTF n.º 2106-4-1996 Art 19 [inciso c)]	El registro extemporáneo de los comprobantes de pago no determina la pérdida del crédito fiscal.
ARTÍCULO 22	SUMILLA

RTF n.º 01706-5-2005 De acuerdo a los artículos 18 y 22 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo n.º 821, no debe reintegrarse al crédito fiscal por la pérdida de bienes ocurrida por robo, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el reglamento aprobado por los Decretos Supremos n.º 029-94-EF y 136-96-EF.

RTF n.º 00417-3-2004 Se revoca la apelada respecto al reparo del Impuesto General a las Ventas por reintegro del crédito fiscal por la pérdida o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor. Se señala que de acuerdo a los artículos 18 y 22 de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo n.º 821 no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señalaba el reglamento, aprobado por los Decretos Supremos n.º S 029-94-EF. En tal sentido, tal como se indica en el resultado del requerimiento de fiscalización y se advierte de la copia certificada de la denuncia policial, la pérdida de bienes cuya adquisición generó crédito fiscal, ocurrió como consecuencia de las inundaciones producidas por el Fenómeno del Niño, las cuales califican como fuerza mayor, por lo que la recurrente no se encontraba obligada a efectuar dicho reintegro.

Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano.

ARTÍCULO 31

SUMILLA

RTF n.º 011538-1-2021 La fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar su devolución, corresponde al tercer mes computado desde el período tributario en el que se produjo la percepción y/o retención no aplicada.

ARTÍCULO 33	SUMILLA
RTF n.º 1913-1-2004	Los usuarios de los CETICOS no tienen derecho a utilizar como crédito fiscal el IGV que hubiese gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a los CETICOS observando los procedimientos establecidos por la ley para ser calificadas como exportación.
ARTÍCULO 35	SUMILLA
RTF n.º 03294-2-2002	Para efecto de reconocer el derecho al saldo del exportador y proceder a su devolución, no constituye un requisito previsto en los artículos 18, 19, 34 y 35 del Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo n.º 821, la exigencia que cualquier eslabón o empresa que haya intervenido en la cadena de producción y comercialización del bien materia de exportación, no le sean atribuibles indicios de evasión tributaria o no se le haya abierto instrucción. En tal sentido, la denegatoria del saldo a favor prevista en el último párrafo del artículo 11 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo n.º 126-94-EF, y que ha sido incorporada por el Decreto Supremo n.º 014-99-EF, excede los alcances de los artículos del Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes referidos.
ARTÍCULO 41	SUMILLA
RTF n.º 4038-A-2006	Para el cómputo del plazo de prescripción del IGV, IPM, e ISC que gravan la importación de mercaderías, son aplicables las reglas contenidas en el artículo 21 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Dec. Leg. n.º 809, y el artículo 22 de su Reglamento, aprobado por D.S. n.º 121-96-EF, que señalan que la acción de ADUANAS para determinar y cobrar la deuda tributaria aduanera prescribe a los 4 años, plazo computado desde el día siguiente de la numeración de la DUA.

ARTÍCULO 44	SUMILLA
RTF n.º 1759-5-2003	Una operación será considerada inexistente, cuando se aprecie de manera conjunta la inconsistencia, entre otros, de identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por combinación de tales supuestos.
RTF n.º 4355-3-2008	Constituyen operaciones no reales aquellas cuya realización no ha sido acreditada.



ISBN: 978-612-4205-68-2



9 786124 205682